

Derechos de los Pueblos Indígenas en la Argentina

Una compilación

INAI



INSTITUTO
NACIONAL DE
ASUNTOS
INDÍGENAS



Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación

**DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS EN LA ARGENTINA**
Una compilación

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Derechos de los pueblos indígenas en la Argentina, una compilación ;
compilado por Sebastián Demicheli Calcagno ; Viviana Canet ; Leticia
Virosta. - 1a ed. . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos
Humanos, 2015.

576 p. ; 21 x 15 cm. - (Documentos de consulta ; 3)

ISBN 978-987-1407-96-5

1. Pueblos Originarios. 2. Derechos Humanos. I. Demicheli Calcagno,
Sebastián, comp. II. Canet, Viviana, comp. III. Virosta, Leticia, comp.
CDD 323

1ª edición: septiembre de 2015

2.000 ejemplares

ISBN 978-987-1407-96-5

© Secretaría de Derechos Humanos

Esta compilación fue realizada por la Dirección de Apoyo a Actores Sociales para la Construcción Ciudadana de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad hace un reconocimiento al trabajo por la promoción de la normativa sobre derechos de los pueblos originarios, realizado por las licenciadas Alejandra Del Grosso, Ana González y Victoria Martínez, desde sus cargos de directoras en gestiones anteriores.

Edición, corrección, diseño y diagramación: Área de Publicaciones de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Hecho el depósito que establece la ley 11.723

Impreso en Argentina

**DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS EN LA ARGENTINA**
Una compilación

PRESIDENTA DE LA NACIÓN
DRA. CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER

MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JULIO ALAK

SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
DR. MARTÍN FRESNEDA

SUBSECRETARIO DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
SR. CARLOS PISONI

SUBSECRETARIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DR. LUIS HIPÓLITO ALÉN

DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
LIC. MARÍA SOLEDAD PAVESI

DIRECTOR DE APOYO A ACTORES SOCIALES
PARA LA CONSTRUCCIÓN CIUDADANA
DR. SEBASTIÁN DEMICHELI CALCAGNO

PRESENTACIÓN

En la constitución del Estado argentino, desde sus orígenes, la fuerza del sistema jurídico funcionó como herramienta homogeneizadora para la concreción de los objetivos de los sectores dominantes y operó como disciplinadora para la instauración del pensamiento liberal hegemónico. Desde 1853, tuvo lugar la construcción de un sistema jurídico nacional, que se consolida en 1860 con la incorporación de Buenos Aires al Estado nacional que impone –previa “pacificación del país”– el proyecto político de las oligarquías agroexportadoras porteñas y provincianas frente al proyecto político nacional, del que los pueblos indígenas formaban parte. En consonancia, la Constitución de 1853 establecía: “Corresponde al Congreso: Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo”.

Este es el proyecto político que la Argentina transitó durante casi 150 años con un marco jurídico fundamentado en el paradigma de “civilización o barbarie”, que tenía como fin consolidar el avance del territorio nacional sobre el despojo de las tierras en las que vivían los pueblos indígenas como condición necesaria para la expansión del modelo productivo agroexportador con concentración de la propiedad de las tierras en un reducido número de familias. Modelo que se institucionaliza tempranamente en el Código Civil de Vélez Sarsfield (1869), que refleja la organización monocultural del país, de la que los pueblos indígenas –así como otros sectores del pueblo– no son parte constitutiva.

En este largo período, solo excepcionalmente –durante los dos primeros gobiernos peronistas– la “cuestión indígena” es considerada parte del proyecto político del país, como lo reflejan, entre otras políticas, la Constitución Nacional sancionada por la Convención Nacional Constituyente de 1949, que elimina toda alusión a los indígenas y los sitúa como ciudadanos, y los dos Planes Quinquenales. El proceso queda

trunco por el gobierno de facto de la autodenominada “Revolución Libertadora” que, entre otras medidas, en 1956 deroga la Constitución de 1949 con un bando militar.

En 1994, la reforma de la Constitución Nacional plasma un cambio en la mirada del Estado argentino, cuando suprime el texto citado anteriormente y establece: “Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones” (artículo 75, inciso 17).

En esos años, también se sumaron avances normativos con las reformas de las constituciones y leyes provinciales y la aprobación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) por la ley 24.071 y su posterior ratificación (2000).

Pero la reforma constitucional operó en un marco político de desmantelamiento del Estado, acorde con las políticas neoliberales, en el cual las veinticuatro jurisdicciones no contaban con un proyecto federal que las contuviera. Este contexto debilitó la soberanía del Estado nacional ya que reconoció a las provincias el dominio originario de sus recursos naturales sin la necesaria articulación de políticas ni instituciones.

Desde el año 2003, el proyecto político nacional considera que los derechos humanos son el fundamento del Estado de derecho, por entender que dan contenido ético a las acciones de gobierno y están indisolublemente unidos a la consolidación de la democracia. En este sentido, la construcción y ampliación de ciudadanía se desarrolla en forma conjunta con la reconstrucción del Estado. En este marco, los derechos humanos constituyen la matriz filosófica y política del Estado de derecho democrático, nacional y popular con fundamento en el derecho a la igualdad y en políticas de redistribución e inclusión. La igualdad implica el respeto por la diferencia y la visibilización de los sectores históricamente invisibilizados como actores políticos, sociales, culturales y económicos, como son, entre otros, los pueblos originarios.

En nuestro país se autorreconocen 32 pueblos indígenas preexistentes a la Nación, que hablan 13 lenguas originarias, organizados en más de 1600 comunidades, la mayoría rurales, y en organizaciones territoriales y sectoriales. Habitan en todas las provincias, en tierras comunitarias cuya

extensión se desconoce aún, de las cuales ya se han relevado, por la ley 26.160, 578 comunidades en 20 provincias, con una superficie de 5.235.000 hectáreas (INAI, agosto de 2014), y se han identificado y/o escriturado más de 5.000.000 hectáreas por otras leyes nacionales y provinciales.

Los pueblos indígenas, como parte constitutiva del pueblo argentino, han luchado por la ampliación y efectivización de derechos, la participación con identidad y la organización territorial. Estas reivindicaciones visibilizan y fortalecen la identidad intercultural de nuestra Patria.

Solo por nombrar parte de la normativa nacional que da cuenta del proceso de cambio en el ordenamiento jurídico nacional en cuanto al reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas, podemos enunciar la conformación del Consejo de Participación Indígena (2004) con la representación nacional de todos los pueblos que habitan en nuestro país, elegidos por sus propias comunidades según sus propias pautas culturales. Desde esta representación se han acompañado la sanción, entre otras, de la ley 26.160 que suspende los desalojos y ordena relevar las tierras de ocupación actual, tradicional y pública de las comunidades indígenas, vigente hasta el 27 de noviembre del año 2017; la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, que instituye como una modalidad del sistema educativo la educación bilingüe e intercultural y promueve la valoración de la multiculturalidad en la formación de las y los educandos; la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, que reconoce a los pueblos originarios la comunicación con identidad, con reserva de frecuencia de radio y televisión en las localidades donde cada pueblo está asentado y la participación en el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual.

Finalmente, la incorporación en el Código Civil de la Nación (ley 26.994) del derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano (artículo 18) atento a la mirada pluralista e intercultural que el ordenamiento tiene entre sus principios rectores. El Congreso Nacional, recibiendo las demandas de los pueblos indígenas presentadas a la Comisión Bicameral Especial, ha dejado para el dictado de una ley especial la consideración de su naturaleza, características e instrumentación.

Esta compilación constituye una herramienta dentro de la Campaña Nacional de difusión de los Derechos de los Pueblos Indígenas, ejecución de la ley 25.607, y se propone dar cuenta de los avances normativos en los derechos de los pueblos indígenas hasta el presente, sin desconocer

que son muchas las tensiones propias de la ampliación de ciudadanía y de las asimetrías estructurales, en un Estado en disputa, aún pendientes de resolver.

Consideramos que es un aporte a la visualización de los logros alcanzados y esperamos que sirva de herramienta para seguir elevando el piso de reconocimiento y efectivización de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Dr. Martín Fresneda

Secretario de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos de la Nación

Dr. Daniel Fernández

Presidente
Instituto Nacional
de Asuntos Indígenas

INTRODUCCIÓN

En la Argentina viven más de treinta pueblos indígenas¹, que hablan trece lenguas² y representan el 2,4% de la población total del país³, de la cual el 18% habita en ámbitos rurales organizados en más de 1600 comunidades, en una extensión de tierras cuyo número aún se desconoce y que se estima en más de 14.000.000 de hectáreas. A pesar de la riqueza que guardan sus tierras y territorios y de las políticas inclusivas desarrolladas en la última década que han impactado favorablemente sobre los pueblos indígenas y sus comunidades, los resultados de estas políticas para la población rural son más moderados, aunque significativos en términos de la recuperación de la presencia del Estado en el territorio.

1. El Censo Nacional de Población, Vivienda y Hogares 2010 registraba, entre los principales, los siguientes pueblos: Atacama, Ava guaraní o Guaraní, Aymara, Chané, Charrúa, Chorote, Chulupí, Comechingón, Diaguita/diaguita calchaquí, Huarpe, logys, Kolla, Lule, Mapuche, Mbyá, Mocoví, Nivaclé, Ocloya, Omaguaca, Selk'nam u Ona, Pampa, Pilagá, Quechua, Querandí, Rankulche, Sanavirón, Tapiete, Tehuelche, Toba, Tonocoté, Tupí guaraní, Vilela y Wichí. El número de pueblos que registra el Censo varía con relación al que informa el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); ello por cuanto el Censo 2010 relevó población y hogares en los que al menos una persona se autorreconoce como indígena o como descendiente de un pueblo indígena; en tanto que el INAI reconoce a los pueblos que tienen comunidades constituidas y/o registradas en los registros provinciales o en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, cuyo número en la actualidad asciende a 32.

En cuanto a la denominación, en Argentina y otros Estados latinoamericanos, los pueblos indígenas suelen denominarse "originarios" para subrayar su preexistencia a los Estados. Sin embargo, en el ámbito jurídico se utiliza el vocablo "indígenas". Ello, por cuanto en la Primera Conferencia Mundial de Pueblos Indígenas (Canadá, 1975) se estableció que el término "indígena" fuera bandera de dignidad y para uso formal de leyes, tratados y relaciones con los Estados y los organismos internacionales, impulsando el derecho y la política de muchos pueblos; expresando con ese término devenido estratégico la ideología de sus sistemas comunitarios solidarios en el marco de las respectivas cosmovisiones de los pueblos (cf. Frites, Eulogio, *El derecho de los pueblos indígenas*. Buenos Aires, Inadi, 2011).

2. Estas lenguas son: quechua, aymara, wichí, chorote, nivaklé (o chulupí), qom (toba), mocoví y pilagá (guaycurú); tapiete (ava guaraní) y tupí guaraní; mbyá-guaraní, mapudungum (mapuche) y tehuelche; en situación de recuperación se encuentra el vilela.

3. Según el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, 955.032 personas se autorreconocen como indígenas y habitan en 368.893 hogares; constituyen el 3% de los hogares. En algunas provincias, los pueblos indígenas representan un porcentaje más alto con relación a su población total: Chubut (8,7%), Neuquén (8%), Jujuy (7,9%), Río Negro (7,2%), Salta (6,6%) y Formosa (6,1%).

El importante marco normativo federal con que cuenta nuestro país requiere seguir avanzando en la construcción de políticas públicas que promuevan el diálogo frente a los reclamos y movilizaciones de los pueblos originarios. Ello permitirá convertir en letra viva los preceptos constitucionales rompiendo con la mirada monocultural que encubrió durante años la pluralidad de los pueblos y culturas que componen la población argentina y así avanzar hacia la consolidación de una nación intercultural⁴.

Esta publicación quiere ser un aporte a la construcción de una política de Estado junto con los pueblos indígenas. Los principales avances normativos referidos al derecho a la personería jurídica, las tierras, territorios y recursos y la participación en los asuntos que afectan los intereses de los pueblos originarios pretenden reflejarse en esta compilación.

El marco jurídico federal de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el Estado argentino: integración y jerarquía

El marco jurídico federal que garantiza los derechos humanos de los pueblos indígenas en el Estado argentino⁵ se integra jerárquicamente con las siguientes normas:

- El artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y normas conexas;
- Las declaraciones y los tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular, los pactos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 75 inc. 22);
- Otros convenios internacionales debidamente ratificados, con valencia infraconstitucional pero supralegal (art. 75 inc. 22); en particular, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ley 24.071);
- Las leyes nacionales específicas, en primer lugar, la Ley N° 23.302

4. Cf. Duhalde, Eduardo Luis, "Jornada y Seminario Regional de Políticas Públicas Interculturales" en Duhalde, Eduardo Luis, *Cuadernos de la militancia. Aportes para la construcción de una democracia avanzada*. Buenos Aires, Punto Crítico, 2012.

5. Cf. Secretaría de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación: "Marco constitucional federal del derecho de los pueblos indígenas en el Estado Argentino", entregado a los convencionales constituyentes con ocasión de la reforma constitucional en la provincia de Tucumán (marzo 2006); Contestación de oficio, entre otros, al juez de todos los fueros de la IVª Circunscripción Judicial de la provincia del Neuquén en los autos "Antrio, Ernesto - Muñoz, Víctor Hugo s/turbación de la posesión - Cossy, Diego Gastón s/Usurpación (Expte. N° 89/2008) en respuesta al Oficio N° 3907/2009".

sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, en cuanto no se oponga a los derechos establecidos en las normas antes citadas, y la ley 26.160 de emergencia de la propiedad comunitaria indígena, prorrogada hasta noviembre de 2017; y

-Las constituciones y leyes provinciales.

El texto de la constitución formal y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional son la cúspide del sistema jurídico argentino y no hay entre ellos planos subordinados sino que comparten igual jerarquía⁶. Ello, por cuanto la reforma constitucional ha reconocido la prevalencia de los tratados y concordatos sobre las leyes (art. 75 inc. 22), estableciendo, además, una excepción a favor de algunos tratados y declaraciones sobre derechos humanos que enumera taxativamente –y otros que pueden devenir tales en virtud de una ley especial– a los que otorga jerarquía constitucional y constituyen el derecho internacional de los derechos humanos.

De esta forma, el constituyente dio respuesta –ya diseñada por la doctrina y la jurisprudencia– a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno al depararle valencia supralegal.

Luego, todas las convenciones y tratados internacionales tienen una jerarquía superior a la ley, entre ellos, el Convenio N° 169 OIT que es el instrumento vinculante más avanzado, por cuanto deja atrás la concepción integracionista reflejada en el Convenio N° 107 OIT, para establecer una política que respeta el derecho a la igualdad en condiciones de pluralidad. En efecto, reconoce como titulares de los derechos a los pueblos indígenas y no a las poblaciones, cuya pertenencia se establece por un criterio de adscripción subjetiva colectiva. Y, sobre este sujeto colectivo, establece un plexo de derechos colectivos que tienen como eje el derecho a la autonomía, entre los que se cuenta, como veremos, el derecho a las tierras, a los territorios y a sus recursos, el derecho a la organización con instituciones propias, el derecho a fijar las prioridades para el desarrollo autónomo y el derecho a la consulta y participación en todos los asuntos que afectan sus intereses. El principio interpretativo que rige el Convenio es el derecho a la integridad cultural de los pueblos, que se manifiesta en el respeto por la integridad de sus valores, sus prácticas y sus instituciones (art. 5).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 septiembre de 2007, suscripta por nuestro país, constituye un marco de referencia para el logro progresivo de las finalidades en ella expresadas, por cuanto

6. Cf. Bidart Campos, Germán, *Tratado Elemental del Derecho Constitucional Argentino*, ed. ampl. y act. a 1999-2000, T. I-A. Buenos Aires, Ediar, 2000, pág. 413.

están estrechamente vinculadas a la evolución y concreción de los derechos económicos, sociales y culturales como derechos colectivos, aunque aún no tiene efecto vinculante.

El carácter federal del ordenamiento jurídico y la concurrencia de las provincias

En cuanto a la relación del marco constitucional federal con el derecho público provincial, cabe destacar que, si bien el artículo 31 de la Constitución Nacional no ha sido modificado en la reforma constitucional de 1994, sí ha recibido una importante aclaración complementaria en la primera parte del artículo 75 inc. 22, en el sentido de la necesaria coordinación con los tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional.

En consecuencia, la concurrencia de las provincias en el dictado de la legislación prevista en el artículo 75 inciso 17 *in fine* se entiende en el sentido que las provincias pueden concurrir en el desarrollo jurídico del derecho de los pueblos y comunidades indígenas, siempre sobre el reconocimiento del núcleo mínimo de derechos que establece el marco federal. Por tanto, la constitución federal es el piso mínimo de derechos que se deben reconocer a los pueblos y comunidades indígenas, y las cartas constitucionales provinciales ni las leyes provinciales pueden desconocer el marco constitucional federal, ni sustraer los derechos en él reconocidos.

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁷ sobre los alcances del artículo 75 inciso 17 *in fine*, cuando afirma: "...tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal. Ello es así, ya que el adecuado respeto al régimen federal de gobierno impone a los estados locales a la hora de ejercer su potestad legisferante y reglamentaria reconocer y aceptar los respectivos estándares de referencia fijados a nivel normativo federal cuyas disposiciones constituyen una guía de contenidos mínimos a tener en cuenta por todas las provincias que integran el Estado argentino."

En nuestro país, en la década de los 80 del siglo XX, y con anterioridad a la sanción del Convenio N° 169 OIT, las provincias con mayoría de

7. "Confederación Mapuche Neuquina c/Provincia del Neuquén s/recurso extraordinario", sentencia definitiva, 12 de diciembre de 2013.

población indígena y luego la Nación (ley 23.302) sancionaron legislación y desarrollaron políticas con fundamento en el Convenio N° 107 OIT, que resuelve las instituciones indígenas bajo principios del derecho civil, ajenos a los valores y modalidades de las comunidades.

Por ello, con relación al registro de la personería jurídica de las comunidades, a la instrumentación de la propiedad comunitaria de las tierras y a la institucionalización de los órganos de participación –por nombrar los temas más relevantes– resta aún una tarea de algunas provincias para adecuar las normativas y su aplicación al marco constitucional federal.

La fuerza normativa de la Constitución: el carácter operativo

Si bien el artículo 75, inciso 17 no ha tenido aún desarrollo legislativo, la posición de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de otros altos tribunales y de los constitucionalistas es mayoritaria en pro de su *operatividad*⁸. Ello por cuanto el verbo “reconocer”, en el enunciado de la cláusula constitucional, implica la aceptación de las formas de organización y los estilos de vida de los pueblos indígenas, es decir, la recepción del derecho consuetudinario propio del pueblo indígena del que se trate, sobre la base de la preexistencia de estos pueblos a la constitución del Estado, que constituye el fundamento socio-histórico-político del reconocimiento de ciertos derechos que de otro modo podrían considerarse como *privilegios* con relación al resto de la población nacional.

Recordemos que el artículo se encuentra en la parte orgánica de la Constitución, debido a que la ley 24.309 que declaró la necesidad de la reforma limitó su alcance a la parte orgánica de la Constitución, sin que se pudieran alterar contenidos de la parte dogmática. Por ello, el artículo 75, inciso 17, de indudable naturaleza dogmática, ha quedado subsumido entre las atribuciones del Poder Legislativo, ya que el reconocimiento está dado por el constituyente.

El reconocimiento del carácter operativo que revisten las normas constitucionales en su contenido esencial ha permitido que aun a falta de una legislación que las reglamente, se produjeran desarrollos significativos en las políticas del gobierno nacional y de algunos gobiernos provinciales, en la jurisprudencia y en las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas, a más de veinte años de la reforma constitucional.

8. Cf. Bidart Campos, Germán, *Informe al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas*. Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas “Dr. Ambrosio I”. Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 3 de octubre de 1996 (inédito).

Los principales institutos de los derechos de los pueblos indígenas

Por todo lo dicho, es posible hoy sistematizar un conjunto de institutos jurídicos de necesaria aplicación a la hora de reconocer los derechos humanos de los pueblos indígenas como son: 1) la personería jurídica de las comunidades y sus organizaciones territoriales; 2) la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras, territorios y recursos y 3) el derecho a la consulta y la participación en los asuntos que afecten sus intereses.

La personería jurídica de las comunidades y sus organizaciones territoriales

En orden a las necesidades inmediatas de las comunidades, la cuestión de la personería jurídica es la primera, porque se vincula a la instrumentación del reconocimiento constitucional de las tierras que tradicionalmente ocupan y al ejercicio del derecho a la consulta y la participación. Si bien para el reconocimiento de la posesión comunitaria –ley 26.160– y para la participación y representación en el ámbito del Consejo de Participación Indígena y otros órganos similares de las provincias, la personería no es un requisito obligatorio. En igual sentido, la doctrina y la jurisprudencia vienen señalando que se trata de un derecho de las comunidades y no de una obligación⁹.

El constituyente ha reconocido a las comunidades indígenas su personería jurídica bajo sus actuales formas de organización y de gobierno, con independencia de su inscripción en un registro. Por consiguiente, la personería jurídica no es creada –otorgada– por el Estado al momento de la inscripción, sino tan solo registrada, es decir, *reconocida*. Por ello, el registro de la personería jurídica de las comunidades tiene efecto *declarativo* y no *constitutivo*. La Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁰ ha afirmado: “(...) es irrelevante que la comunidad todavía no haya

9. Cf. Cámara Civil y Comercial de Jujuy, Sala Primera, “Comunidad Aborigen de Quera y Aguas Calientes – Pueblo Cochinocha c/Provincia de Jujuy”, sentencia del 14 de septiembre de 2001; Juzgado Civil, Comercial y Minería N° 5 de la IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro, “Sede, Alfredo y otros c/ Vila, Herminia y otros s/desalojo”, 12 de agosto de 2004; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la IVª Circunscripción Judicial, “Comunidad Mapuche Paichil Antreao y otro c/ Provincia del Neuquén s/acción de amparo”, 10 de diciembre de 2004; Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, “Comunidad Aborigen Laguna del Tesorero – Pueblo Ocloya c/César Eduardo Cosentini s/recurso de inconstitucionalidad”, 27 de diciembre de 2005; Juzgado Civil y Comercial N° 6 de la Iª Circunscripción, “Consejo Qompi-Laqtaxac Nam Qompi c/Provincia del Chaco s/amparo”, 21 de abril de 2006 y Juzgado en lo Civil, en Documentos y Locaciones (Centro Judicial Capital), “De Zavalía Aguilar, Federico Ernesto c/Comunidad Amaicha del Valle s/cumplimiento de contrato – incidente de levantamiento de embargo promovido por la Comunidad Amaicha del Valle”, 29 de mayo de 2006.

10. En este punto, la Corte se aparta de la doctrina sentada en los autos “Guari, Lorenzo y otros c/Provincia de Jujuy s/reivindicación de tierras en las comunidades indígenas”, 9 de septiembre de 1929.

concluido el trámite administrativo para obtener la personería jurídica, porque esta no es una condición para ejercer el derecho reconocido sobre las tierras. Al contrario, el reconocimiento de la personería jurídica es otro derecho garantizado, en vez de una obligación, rigiendo en nuestro derecho el criterio amplio del art. 1 del Convenio N° 169/1989 de la OIT Ley 24.071¹¹.

Sin embargo, en la práctica, el contar con un número de registro de la personería jurídica ayuda a la realización de las gestiones que la vida diaria les demanda y en el orden judicial, si bien no es un requisito para la legitimación procesal, la facilita. No es, por tanto, una cuestión abstracta. Además, antes de la reforma constitucional, por necesidades de naturaleza inmediata, las comunidades adoptaron formas asociativas ajenas a su cultura con la finalidad de obtener la personería requerida para cumplir con las exigencias administrativas y jurídicas de un acto relevante en la existencia colectiva.

En la actualidad, coexisten en nuestro país dos sistemas de registro de la personería jurídica de las comunidades: el sistema nacional y los sistemas provinciales, regidos por las correspondientes leyes.

El sistema nacional se integra con el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci), a cargo del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) –creado por la ley 23.302–; las instituciones competentes provinciales han firmado convenios con el INAI y rigen sus actuaciones por la resolución de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación N° 4811/1996.

La resolución modificó sustancialmente el tratamiento jurídico del tema, por cuanto, con fundamento en el carácter operativo del reconocimiento constitucional de la personería jurídica de las comunidades indígenas, estableció como criterio fundamental para determinar cómo se visibiliza y constituye una comunidad indígena el autorreconocimiento o autoadscripción colectiva (Convenio N° 169 OIT, art. 1.2). Este concepto rector del derecho de los pueblos indígenas implica que solo las comunidades tienen el derecho a constituirse como tales y de aceptar en su seno como miembros a quienes así se autoidentifican. Luego, se establece como criterio el respeto por aquellas pautas de orden histórico, cultural y asociativo que las mismas comunidades entiendan que son las que mejor procuran la defensa de todos aquellos intereses que los afectan.

Dado que el registro es un acto meramente declarativo y los requisitos tienen carácter enunciativo, una vez registrada una comunidad, no se

11. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la IVª Circunscripción Judicial, “Comunidad Mapuche Paichil Antreao y otro c/Provincia del Neuquén s/acción de amparo”, 2004, cit.

requiere la presentación de ninguna otra documentación que actualice los datos, salvo que así lo prevea el mismo estatuto de la comunidad.

En orden a la concurrencia de las provincias, la resolución SDS N° 4811/1996 propone un federalismo concertado, a fin de que se celebren acuerdos entre el INAI y los gobiernos provinciales tendientes a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías jurídicas oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización real y ellas así lo soliciten.

El INAI ha firmado convenios con las provincias de Jujuy, Río Negro, Salta, Neuquén y Buenos Aires. A mayo de 2015, son más de setecientas las comunidades que tienen registrada su personería jurídica de acuerdo a su forma tradicional de organización, en el sistema nacional o en los registros correspondientes de las provincias de Jujuy, Río Negro y Salta en el marco de los referidos convenios.

Como se dijo, en razón de la prelación de los procesos provinciales a la reforma constitucional así como por la concurrencia prevista en el artículo 75, inciso 17 *in fine*, algunas provincias han establecido normativas y creado registros para la personería jurídica de las comunidades.

En las provincias del Chubut, Misiones y Santa Fe, las leyes provinciales correspondientes –Ley I-N° 171 (ex Ley N° 4013), Ley 2727 y decreto provincial 1175/2009, respectivamente– organizan el registro de personería jurídica de las comunidades indígenas con respeto de sus formas tradicionales de organización, sin establecer ninguna sujeción a las normas asociativas vigentes. Actualmente, son cerca de 170 las comunidades indígenas inscriptas en los registros de las provincias mencionadas.

Por otra parte, las provincias del Chaco y Formosa, si bien reconocen el derecho de las comunidades a sus formas tradicionales de organización, a la hora de la inscripción remiten a las leyes vigentes sobre formas asociativas, sujetando la vida comunitaria a formalidades de documentación y representación (asamblea y balance anuales) costosas y ajenas a la forma de vida de las comunidades; por ello, son muchas las comunidades que no pueden hacer uso de ella, por no tener actualizado el cumplimiento de los requerimientos formales. Además, la renovación de autoridades exigida por el estatuto constitutivo en virtud del sistema representativo se presta a conflictos al interior de la comunidad, manejos clientelares y rupturas internas, ya que no responde a la forma organizativa tradicional. En la actualidad, son más de 180 las comunidades que habitan en esas provincias y que cuentan aún con esta personería.

En el caso de la provincia del Neuquén, se ha firmado un convenio con el INAI a fin de avanzar en la adecuación de las personerías al marco constitucional vigente, habida cuenta de que el gobierno provincial registró con anterioridad a algo más de treinta comunidades indígenas del pueblo mapuche bajo la figura jurídica de agrupaciones regidas por el Código Civil, con anterioridad a la reforma de 2014.

El registro de las organizaciones territoriales indígenas

Ahora bien, un importante número de comunidades indígenas de un mismo pueblo que habita en una misma provincia se encuentran organizadas y se van institucionalizando según la forma asociativa que consideran que mejor protege su cultura y su forma de vida, como la Federación de Comunidades del Pueblo Pilagá en Formosa, la Unión de Pueblos de la Nación Diaguíta en Tucumán, el Parlamento Mapuche en Río Negro, la Confederación Mapuche en Neuquén y el Consejo de la Nación Tonokoté Llutqui en Santiago del Estero. Asimismo, en estos últimos años, se desarrolla un proceso organizativo nacional que se plasma en el Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (Enotpo)¹². Se trata de procesos ligados al fortalecimiento de las formas de organización de los pueblos y comunidades en orden a concretar un proyecto que garantice la consolidación de espacios de reproducción social y política.

Por ello, el INAI, en cumplimiento "...del mandato constitucional que implica el reconocimiento constitucional de la preexistencia de los pueblos indígenas debe registrar la forma de organización y gobierno así como los estilos de vida de estos pueblos, manifestado a través de sus comunidades, recepcionando su derecho consuetudinario"¹³, ha creado el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Renopi). El registro prevé la inscripción de organizaciones que las comunidades se van dando por pueblos en las distintas provincias, así como uniones que estos pueblos van construyendo más allá de las jurisdicciones provinciales a nivel regional y nacional.

12. El Enotpo es un espacio de articulación política de organizaciones territoriales de los pueblos originarios en la Argentina, constituido en marzo de 2009, cuya política se propone en el documento denominado *Propuestas y conclusiones Encuentro Nacional de Organizaciones de Pueblos Originarios por un Estado intercultural hacia el Bicentenario*. El Encuentro, entre otras acciones, ha tenido una actuación protagónica en la propuesta de "Comunicación con Identidad" asumida en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. También propone representantes en distintas instancias de consulta y participación como las que crea el decreto 700/2010 (Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena), la resolución INAI 249/2010 (Comisión de Análisis e Instrumentación del Derecho a la Consulta y la Participación de los Pueblos Indígenas) y el decreto 702/2010 (creación de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas). También ha presentado un *Protocolo de consulta libre, previa e informada para los Pueblos Indígenas*. Buenos Aires, 2014.

13. Resolución INAI 328/2010.

Entre las organizaciones que se ha inscripto se cuentan la Federación Pilagá (2011), que nuclea a diecinueve de las veinte comunidades del pueblo pilagá que habita en la provincia de Formosa; la Unión de Comunidades del Pueblo Diaguíta Cacano (2011) que nuclea a seis comunidades de ese pueblo que habita en la provincia de Santiago del Estero; la Unión de Pueblos de la Nación Diaguíta en Tucumán, que reúne a trece comunidades del pueblo diaguíta que habita en la provincia (2012) y el Consejo de Delegados de Comunidades Aborígenes del Pueblo Ocloya, que agrupa cinco comunidades de ese pueblo en la provincia de Jujuy (2013).

También, la provincia del Chaco, mediante resolución 277/07 del 28 de agosto de 2007, del organismo competente –el Instituto del Aborigen Chaqueño–, ha creado el Registro de Comunidades y Organizaciones de los Pueblos Tobas, Mocoví y Wichí de la provincia del Chaco, conforme a lo ordenado por la constitución provincial (artículo 37, apartado 4) y la ley provincial 4804, que reconoce a las comunidades y organizaciones como personas jurídicas de derecho público (artículo 2).

La jurisprudencia se ha pronunciado en este tema. Así, el Supremo Tribunal de Justicia de Río Negro ha reconocido la legitimación activa del pueblo mapuche que habita en esa provincia así como el carácter declarativo de cualquier registro que se cree, al establecer que: “no es necesario que exista ninguna norma que regule expresamente o reglamente el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, pues al reconocer la preexistencia étnica y cultural, ha asegurado expresamente su legitimación para obrar en cualquier causa con su aporte en el derecho consuetudinario”¹⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterados fallos, ha afirmado que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer. Por ello, los Estados tienen el deber de procurar los medios y condiciones jurídicas necesarias para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por los titulares. En particular, el reconocimiento de la personalidad jurídica del pueblo como conjunto ayuda al ejercicio del derecho a la tierra al permitir que las comunidades puedan ejercer sus derechos a través de verdaderos representantes elegidos conforme a sus propias tradiciones¹⁵.

14. En auto interlocutorio N° 216 en los autos “CO.DE.C.I. de la provincia de Río Negro s/acción de amparo”, 3 de noviembre de 2004; cf. “Consejo Qompi-Laqtaxac Nam Qompi c/Provincia del Chaco s/ amparo”, 2006, cit.

15. Cf. Caso de Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007, serie C 172, párr. 168, 169, 170, 174; caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de marzo de 2006.

La posesión y propiedad comunitaria de las tierras, territorios y recursos

Los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras, territorios y los recursos existentes derivan de la ocupación y el uso tradicional, y de sus normas y costumbres sobre la propiedad y el uso de la tierra y los recursos, como lo ha reconocido el constituyente. En efecto, el artículo 75 inc. 17 “reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”. El Convenio N° 169 OIT (artículos 13 a 19), así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 10 y 25 a 32) desarrollan la naturaleza y alcance de estos derechos.

El reconocimiento constitucional tiene como uno de sus fundamentos la reparación histórica. “La Constitución Nacional de 1994 ha dispuesto justamente una reparación histórica dando por cierto que continuaron la posesión comunitariamente [...] Implica reparar la ‘reducción de tribus indígenas’ que tuvo lugar a partir de la ley nacional de inmigración y colonización 817, la ley nacional de tierras 4167 y normas consecuentes, como el decreto-ley 9.658/45, que procuraban ‘incorporar al aborígen a la vida civilizada’ y colonizar sus tierras con inmigrantes, en vez de respetar su identidad y territorio”¹⁶.

El reconocimiento implica también resguardar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y en particular los aspectos colectivos de esta relación” (Convenio N° 169 OIT, artículo 13.1). En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una interpretación amplia unió el derecho de propiedad al derecho a la identidad y la cultura, reconociendo la importancia que reviste para los pueblos indígenas su relación con la tierra¹⁷.

Cabe señalar que cuando se emplea el “término *tierras* se deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (Convenio N° 169 OIT, artículo 13.1). El territorio es el espacio que los pueblos indígenas comparten con los demás seres vivos en una relación directa como garantía de autosostenibilidad mutua, de libertad incondicional para la manifestación de sus espiritualidades y culturas. Es el espacio vital del desarrollo y del ejercicio de sus derechos colectivos,

16. “Sede, Alfredo y otros c/Vila, Herminia y otros s/desalojo”, 2004, cit.

17. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) de Awás Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 149.

sus autonomías y actividades para procurar libremente su sostenibilidad económica, social, cultural y política.

La ocupación tradicional: indisponibilidad e imposibilidad de desalojos

El hecho que le da fundamento al derecho a la propiedad comunitaria es la ocupación tradicional según lo prescriben la Constitución Nacional y el Convenio N° 169 OIT (artículo 14). La palabra tradicional no se debe interpretar necesariamente como ancestral "...sino donde [el pueblo indígena] tiene o viene desarrollándose su cultura en sentido dinámico histórico actual y regular"¹⁸. Por cuanto, como afirma el Comité de Expertos de la OIT, la ocupación tradicional "cubre a las tierras cuyo uso ha devenido parte del modo de vida de los pueblos indígenas. El derecho se debe reconocer aun cuando no se ejerza en los modos previstos en la legislación común sino de conformidad con las propias costumbres y tradiciones indígenas"¹⁹.

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy, en virtud del principio *iura curia novit*, se ha apartado de la demanda de prescripción planteada por la comunidad del pueblo ocloya Laguna del Tesorero, por cuanto en el marco del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional el instituto de la prescripción adquisitiva implica, ante todo, una evidente contradicción, pues el pueblo indígena no puede adquirir por usucapión lo que ya le pertenece de manera originaria. Y, por ello, revocó la sentencia de Cámara reconociendo el derecho de las comunidades indígenas a la posesión y a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan con fundamento en el reconocimiento constitucional y su operatividad. El Superior Tribunal de la provincia ha afirmado que aún en el supuesto de que existieran documentos en los que algunos miembros de la Comunidad hubieran reconocido derechos a terceros, "cabría aplicar al supuesto lo normado por el artículo 17 apartado 3 del Convenio N° 169 de la OIT que establece que 'deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos, puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos'"²⁰.

18. Juzgado Correccional de la IV Circunscripción de la Provincia del Neuquén, "Antiman, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal Linares s/ usurpación", 30 de octubre de 2007.

19. Salgado, J., *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas (comentado y anotado)*. Neuquén, Universidad Nacional del Comahue, 2006, pág. 153.

20. "Comunidad Aborigen Laguna de Tesorero – Pueblo Ocloya c/ Cosentini, César Eduardo", 2005, cit.; cf. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería con competencia en familia de la V Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén, "Comunidad Mapuche Huayquillan c/ Bres

Por ello y, en consonancia con el valor que tiene la tierra para los pueblos indígenas, el constituyente declara su indisponibilidad. Esto significa que no son enajenables, ni transmisibles, ni se pueden gravar o embargar. Al decir de Bidart Campos, “lo que se impide y no se quiere es el desarraigo forzado de los hábitats tradicionales”²¹.

La consecuencia inescindible de la indisponibilidad de las tierras indígenas es la prohibición de cualquier medida que sea susceptible de originar el desalojo, la desocupación o la expulsión de personas o familias integrantes de aquellas comunidades, que habitan dichas tierras o realizan en ellas sus actividades. Luego, la forma que asume el reconocimiento constitucional garantiza que mientras exista la comunidad no pierda las tierras y territorios en los que habita.

“Es trivial, por lo tanto, que los demandados hayan nacido o no en el lugar específico, que hayan tenido una residencia continua o intermitente, que hayan trabajado la tierra por sí o para otro, etcétera [...] Incluso es intrascendente que alguno de ellos haya reconocido circunstancialmente la posesión de otro, porque se trata de un derecho irrenunciable desde que es inalienable”²².

La naturaleza jurídica que reviste la posesión y propiedad comunitaria indígena es un tema en debate en nuestro país. Su inclusión en el Código Civil y Comercial, en 2014, fue objetada por un sector de los representantes de los distintos pueblos indígenas y organizaciones que los acompañan. La ley 26.994 ha recepcionado estas observaciones al disponer como norma transitoria (artículo 9, Primera) que: “Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial”.

Las objeciones presentadas, si bien valoran como positiva la reforma del Código Civil, entienden, en general, que por la naturaleza de las cuestiones en debate debe ser materia de una ley especial que les dé a los institutos que rigen la vida de los pueblos y comunidades especificidad y regulación propia.

Las disidencias y aportes vienen de debates no saldados en la Convención Constituyente de Santa Fe en 1994 y remiten fundamentalmente al alcance del primer párrafo del artículo 75, inciso 17, que reconoce “la preexistencia de los pueblos indígenas

cia, Celso Armando y otro s/prescripción adquisitiva”, 18 de agosto de 2004 y Juzgado Civil, Comercial y Minería Nº 5 de la IIIª. Circunscripción Judicial de Río Negro, “Oñate, Dolorindo y otro c/Rago, Pablo y otro s/interdicto de retener”, 4 de septiembre de 2000.

21. Bidart Campos, Germán: “Los derechos de los pueblos indígenas argentinos”. En: *La Ley*, 1996-B, pág. 1209.

22. “Sede, Alfredo y otros c/Vila, Herminia y otros s/desalojo”, 2004, cit.

argentinos". En otras palabras, la relación entre los pueblos indígenas y sus comunidades con el Estado.

La responsabilidad del Estado: la instrumentación de la propiedad comunitaria

El Convenio N° 169 OIT establece la obligación de los Estados de realizar las medidas necesarias para "determinar" las tierras que los pueblos ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de estos derechos, instituyendo para ello procedimientos adecuados para la resolución de los conflictos (14.2 y 14.3). La obligación del Estado de demarcar, delimitar y titular los territorios comunitarios ha tenido principio de cumplimiento en Argentina en acciones realizadas por algunas provincias y por el gobierno nacional a través del INAI.

Entre las principales, se puede mencionar la instrumentación de la propiedad comunitaria en la provincia de Jujuy de un total de 1.251.498 hectáreas y una superficie de 482.423 hectáreas mensurada y georreferenciada para regularizar. Otros avances son la devolución del territorio comunitario de 140.000 hectáreas al pueblo qom, representado en la Asociación Comunitaria Meguesoxochi del Teuco Bermejito (1999); el reconocimiento de la propiedad comunitaria de 36.000 hectáreas a la comunidad del pueblo indígena selk'nam (ona), en virtud del decreto presidencial del 29 de julio de 1925, ratificado por ley provincial 405 de 1998; el registro de la propiedad comunitaria de 50.000 hectáreas de la comunidad indígena de Amaicha del Valle, en virtud de la Cédula Real de 1716; el reconocimiento de la propiedad comunitaria de la comunidad indígena del pueblo diaguita Los Morteritos-Las Cuevas (ley 5150 del 2005 y de la comunidad aborigen de Antofalla del pueblo kolla Atacameño (ley 5276 del 2009), con una superficie total relevada por la ley 26.160 de 790.012 hectáreas; los avances en la ejecución de la ley de expropiación 6920 a favor de las comunidades del pueblo huarpe milcallac que habitan en el departamento de General Lavalle, por una superficie de aproximadamente 700.000 hectáreas y el decreto provincial 1498/2014 que ordena la protocolización y la inscripción en la Dirección General de Inmueble de la provincia de Salta de una superficie de 400.000 hectáreas a nombre de las 71 comunidades de los pueblos wichí, chorote, chulupí, tapiete y toba que habitan en los lotes 55 y 14 (departamento Rivadavia).

En el ámbito de la Administración de Parques Nacionales (APN), se destaca el reconocimiento de la propiedad comunitaria a las comunidades Curruhuinca (ley nacional 23.750, de 1989) y Cayún (ley nacional 25.510, de 2001), ubicadas en el Parque Nacional Lanín y, en trámite para ello, a

la comunidad mapuche Lof Wiritray en Parque Nacional Nahuel Huapi y las políticas de comanejo entre la APN y las comunidades que habitan en ambos parques.

La obligación del Estado tiene sanción legislativa, por primera vez y con carácter de orden público, en la ley nacional 26.160 de emergencia de la posesión y propiedad comunitaria indígena que, al tiempo que suspende los desalojos en las tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades indígenas por el plazo de cuatro años²³, ordena al INAI que en el término de tres años realice un relevamiento técnico jurídico catastral de los territorios comunitarios que implica la demarcación de estos, tendientes a instrumentar el reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria.

La política que instaura la ley nacional 26.160 está en consonancia con la jurisprudencia que a lo largo de estos años ha reafirmado la responsabilidad del Estado de realizar las acciones necesarias para garantizar la posesión de las tierras y los territorios que ocupan las comunidades. Ejemplo de esto es el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia de Jujuy que ordena al Estado provincial que registre la transferencia de las tierras en las que habitan las comunidades indígenas en los departamentos de Cochinoca, Yavi, Tumbaya, Rinconada, Santa Catalina, Susques, Humahuaca, Tilcara, Valle Grande y lotes 1 y 515 del departamento Santa Bárbara.

El artículo 2 de la ley nacional 26.160 establece: “Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1°.

El concepto de emergencia es una excepción en el estado de derecho. Por cuanto en los últimos años, y no obstante el reconocimiento constitucional así como la ratificación del Convenio N° 169 OIT, las comunidades han sufrido violentos desalojos sobre sus tierras.

La declaración de la emergencia ha impedido que se realizaran desalojos. No solo por la acción de la justicia sino, y principalmente, por el fortalecimiento de las comunidades y las organizaciones territoriales indígenas, la presencia institucional, la promoción de mesas de diálogo y otras estrategias de intervención, y la conformación de servicios jurídicos de las comunidades indígenas, muchos de ellos financiados por el INAI a través del Programa de Fortalecimiento Comunitario (Resolución INAI N° 235/2004).

La jurisprudencia de altos tribunales del país viene explicitando el particular contexto en el que deben considerarse los hechos en torno

23. Prorrogada por leyes 26.554 y 26.894 hasta el 23 de noviembre de 2017.

a cuestiones vinculadas con las tierras indígenas: se trate de tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades o recientemente recuperadas que sean juzgadas en jurisdicción civil o penal. Así, la Cámara Primera en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro ha revocado el procesamiento del miembro de una comunidad indígena por el delito de usurpación y la orden de restitución del territorio por considerarlo prematuro, debiendo continuarse con la producción de la totalidad de la prueba indicada por el imputado y su defensa a fin de resolver en forma definitiva²⁴.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la IVª Circunscripción de la provincia del Neuquén²⁵, con relación a la reafirmación territorial que ha realizado la Comunidad Mapuche Linares del espacio comunitario afirmando: "...es una época de reconocimiento, recuperación y reafirmación de derechos consagrados constitucionalmente, por lo cual un fallo criminalizando la conducta que desplegó el pueblo mapuche sería retroceder a tiempos pasados y desconocer el marco legal y constitucional actual"²⁶.

El Programa Nacional de Relevamiento Territorial de las Comunidades Indígenas (Reteci)

Por otro lado, la ley 26.160 tiene como objetivo realizar el relevamiento técnico jurídico y catastral de las tierras ocupadas tradicionalmente por las comunidades, siendo su resultado la demarcación junto a los pueblos del territorio que las comunidades ocupan tradicionalmente, para garantizar sus derechos. La ley es solo un primer paso, falta aún un instrumento específico que regule la titulación de las tierras de los pueblos indígenas que incluya un procedimiento administrativo y judicial adecuado para realizar el reconocimiento constitucional, así como también otras reivindicaciones de tierras presentadas por las comunidades. La ley especial que el Congreso de la Nación debe dictar sobre la propiedad comunitaria indígena deberá, entre otros aspectos, establecer los procedimientos para la instrumentación del relevamiento efectuado en virtud del mandato de la ley 26.160.

24. Cámara Primera en lo Criminal de la IIIª Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, "Ponce, Rene s/usurpación", 9 de agosto de 2007.

25. "Antiman, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal Linares s/usurpación", 2007, cit.

26. Supremo Tribunal de Justicia de Río Negro, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros S/ Interdicto de recobrar", 6 de junio de 2011 que confirma la sentencia de primera y segunda instancia (cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Tercera Circunscripción Judicial, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros s/Interdicto de recobrar", 12 de junio de 2009 y Juzgado Civil, Comercial y Minería N° 5 de la IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro, "Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros s/Interdicto de recobrar", 4 de agosto de 2008).

En aplicación de la ley, el INAI ha creado el Reteci que se propone relevar las tierras y territorios que ocupan tradicionalmente los pueblos indígenas en todo el territorio de la República Argentina, a fin de instrumentar el reconocimiento constitucional. Se destaca la participación que el CPI tiene en la ejecución del Reteci tanto a nivel nacional como en las jurisdicciones provinciales (cf. Resolución INAI N° 587/2007).

La ley se aplica a las tierras ocupadas por las comunidades, se trate de comunidades con personería jurídica o preexistentes. Por excepción, en la provincia de Río Negro, y acorde con las leyes 2287 y 4275, la ley se aplica también a pobladores individuales²⁷.

La ocupación debe revestir carácter tradicional, actual y público y encontrarse fehacientemente acreditada.

En estos años, la jurisprudencia viene pronunciándose sobre el alcance de estos términos. Ya se ha desarrollado el alcance de la palabra “tradicional”. En cuanto a la palabra “actual”, debe ponderarse en forma dinámica. El Supremo Tribunal de la provincia de Río Negro considera que “se trata de una redundancia, por cuanto nadie puede ser desalojado o expulsado si no se encuentra actualmente ocupando la tierra”²⁸. Con relación a la posesión pública y fehacientemente probada, como afirma el mismo alto tribunal, “no puede ser un obstáculo y/o impedimento en el camino de los indígenas hacia la ejecución y/o ejercicio de sus derechos. (...) En tal orden de ideas, considero que el cumplimiento o no del requisito mencionado, en cuanto a que la posesión debe (...) ‘encontrarse fehacientemente acreditada’, dependerá y surgirá del relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas que expresamente ordena realizar el artículo 3 de la citada ley. De lo contrario, no se explicaría para qué la ley ordena disponer la suspensión de las ejecuciones y/o trámites de desalojo, si ya se encontrara ‘fehacientemente acreditado’ que la posesión de la comunidad indígena es actual, tradicional y pública, pues en ese caso, ya no se justificaría la aplicación de la ley 26.160, sino que debería aplicarse el derecho reconocido expresamente en el art. 75, inc. 17) de la Constitución Nacional y art. 14, apartado 1°, de la Convención N° 169 OIT (ratificado por la Ley 24.071)”²⁹.

Finalmente, y en orden a la protección de los derechos que genera la ocupación tradicional de las tierras, es relevante la doctrina y la jurisprudencia que desde el derecho penal se plantean esta nueva realidad

27. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, “Guerrieri, Roberto Pedro y Otros c/Rodríguez, Cristian s/ordinario s/casación”, 14 de agosto de 2008.

28. “Criado de Marful Irma E. c/Lemunao Delia y otros S/Interdicto de recobrar”, 2011, cit.

29. *Ibid.*

del derecho indígena: el reconocimiento de la propiedad comunitaria. La jurisprudencia ha evolucionado de la absolucón del imputado por delito de daño en virtud de una causa de justificaci3n putativa³⁰ al sobreseimiento por atipicidad de la conducta, ya que el hecho investigado no encuadra en figura penal alguna.

Una problemática que ha surgido en estos últimos años y forma parte de las tensiones de este tiempo es la reivindicaci3n de tierras comunitarias por parte de las comunidades. El derecho a la restituci3n es reconocido por el Convenio N° 169 OIT (artículo 14.3). Se trata de tierras que los pueblos indígenas reclaman por haber sido despojados con anterioridad al reconocimiento de los derechos. El Estado argentino no ha normado aún un mecanismo para el ejercicio de este derecho. Pero ello no lo exime de responsabilidad, por cuanto el Convenio N° 169 OIT responsabiliza a los gobiernos de desarrollar, con la participaci3n de los pueblos interesados, una acci3n coordinada y sistemática que promueva la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2 (b)).

El derecho a la consulta y la participaci3n en los asuntos que afecten sus intereses

El derecho a la participaci3n de los pueblos y comunidades indígenas en los asuntos que afecten sus intereses es creado por el constituyente, cuando establece que se debe “Asegurar su participaci3n en la gesti3n referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten” (artículo 75 inciso 17 *in fine*) y, por el Convenio N° 169 que el derecho a la consulta y a la participaci3n en todas las decisiones que afectan su desarrollo o sus intereses es la forma de ejercer este derecho. Ello implica la obligaci3n del Estado de adecuar sus estructuras políticas y administrativas para garantizar este derecho. Este reconocimiento incluye el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo y de participar efectivamente en la formulaci3n, ejecuci3n y evaluaci3n de los planes y programas de desarrollo nacional y regional.

La consulta debe reunir dos condiciones: (a) realizarse a través de las instituciones representativas de las comunidades y los pueblos y, (b) con mecanismos apropiados en lo cultural y desde el punto de

30. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén: “Puel, Raúl s/Daño”, 12 de marzo de 1999; cf. “Oñate, Dolorindo y otro c/Rago, Pablo y otro s/interdicto de retener”, 2000, cit.; “Antiman, Víctor Antonio y Linares, José Cristóbal Linares s/usurpaci3n”, 2007, cit. y Cámara de Juicio en lo Criminal de Zapala. “Nahuel, Florentino Arsenio, Ñancuchoe, Roberto Oscar, Velásquez, Martín, Pintos, Fidel s/ usurpaci3n”, 19 junio de 2007.

vista de la finalidad (artículo 6.2). Ello implica, entre otras acciones, el deber del Estado de brindar información y establecer un mecanismo de comunicación constante entre las partes. La consulta debe realizarse con carácter previo, de buena fe, a través de sus instituciones representativas y con procedimientos culturalmente adecuados que generen confianza entre las partes que deben tener como fin llegar a un acuerdo. Además, se debe realizar durante todas las etapas del proyecto, y no solo cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. El Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión en forma voluntaria³¹.

El principio básico que debe regir todo el procedimiento es la igualdad de oportunidades que todas las partes deben tener para debatir cualquier acuerdo, desarrollo o proyecto propuesto. La igualdad debe entenderse como igualdad de acceso a los recursos financieros, humanos y materiales para que los pueblos y las comunidades debatan plena y significativamente en el idioma o idiomas indígenas que correspondan, o por cualquier otro medio convenido, cualquier acuerdo o proyecto que tenga o pueda tener consecuencias, ya sean positivas o negativas, en su desarrollo en cuanto pueblos separados, o consecuencias en el derecho a sus territorios y/o recursos.

Con relación al sujeto que debe ser consultado y su legitimación, se ha avanzado, como se dijo, en la implementación de un registro de las distintas organizaciones que los pueblos y comunidades se van dando que respete su derecho consuetudinario y, a nivel nacional, la constitución del Consejo de Participación Indígena (CPI), cuyo objetivo es establecer un diálogo intercultural en el debate de las políticas públicas y la ejecución de los programas nacionales.

La jurisprudencia ha aportado al reconocimiento de este derecho en cabeza de los pueblos; al respecto, se destaca la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro en la acción originaria iniciada por el pueblo mapuche de esa provincia y, en particular, la sentencia interlocutoria N° 216 ya citada³², por la que estableció el derecho del pueblo mapuche a la información y a la participación ordenando a los distintos organismos intervinientes medidas tendientes a garantizar estos derechos, así como a resguardar las tierras y el patrimonio de las comunidades.

Asimismo, la Corte de Justicia de Salta en el caso planteado por la Comunidad Eben Ezer ha establecido que la traducción a la lengua wichí

31. Caso de Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007, cit., párr. 134.

32. Supremo Tribunal de Río Negro, "Codeci de la provincia de Río Negro s/acción de amparo", 2004, cit.

de la convocatoria y del estudio de impacto ambiental presentado por la proponente de la iniciativa privada, constitúan, entre otros, recaudos esenciales para la legitimidad del procedimiento de expedición de los certificados de desmontes de cara a las distintas normas nacionales, locales y supranacionales que aseguran su participación en la gestión de sus recursos naturales³³.

En un fallo ejemplar, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, en el caso Comunidad Mellao Morales, decretó la prohibición de innovar en un expediente de concesión minera decidido sin proceso de consulta a la comunidad indígena involucrada, estableciendo que debe aplicarse el Convenio N° 169 “que protege el derecho a la existencia colectiva, a la identidad cultural, a la propia institucionalidad y el derecho a la participación. (...) Desde tan fuertes directrices, es que el Poder Judicial, actuando en consecuencia, debe proporcionar las medidas necesarias que, en protección a esos derechos, actúen como marco de garantía frente a la posibilidad de su lesión”.

La obligación del Estado de garantizar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales ha sido reconocido en el artículo 75 inciso 17, y el Convenio N° 169 OIT establece este derecho en un marco que se conforma por la articulación del derecho a sus tierras y territorios, el derecho al desarrollo autónomo y la participación en la gestión de sus recursos naturales, que establece el principio general de la obligación del Estado de proteger los recursos naturales existentes en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Asimismo, el Convenio prevé que en los casos en que el Estado sea propietario de los recursos minerales o subterráneos o tenga derechos sobre otros recursos que forman parte de las tierras, los gobiernos deben establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si sus intereses serán perjudicados y en qué grado, *antes* de emprender o autorizar cualquier programa de exploración o explotación de los recursos que forman parte de las tierras de dichos pueblos (15.1). Además, deben participar de los beneficios y percibir indemnizaciones equitativas, en razón de su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de sus recursos (artículo 15.1); ello implica, por lo menos, el acceso a su uso en la medida en que sea requerido para el mantenimiento de su cultura y la preservación de sus formas de vida.

También la jurisprudencia se ha pronunciado sobre este derecho³⁴.

33. Corte de Justicia de Salta, “Comunidad Aborigen ‘Eben Ezer’ c/Everest S. A. c/Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta s/amparo”, 21 de junio de 2007.

34. Cf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Comunidad Indígena del Pueblo Wichí Hoktek T’Oi c/

El Tribunal Contencioso Administrativo de la provincia de Jujuy, en fallo antes citado, estableció que correspondía dar “cumplimiento con lo dispuesto en el art. 15.2 del Convenio N° 169 OIT incorporado a nuestra legislación vigente, dando obligatoria participación en todas las actuaciones administrativas a las comunidades aborígenes referidas a trámites sobre territorios que de alguna manera pudieran afectar sus derechos, en particular las que se tramiten por ante el Juzgado Administrativo de Minas”³⁵.

El derecho a la consulta y la participación es un tema relevante en la presente transición que se da en los Estados en América Latina en virtud de los megaproyectos que se desarrollan en los territorios de los pueblos y comunidades, y porque la legislación nacional, en los casos que prevé el mecanismo de consulta, lo hace en forma acorde al sistema representativo, sin atender a las pautas culturales y organizativas de los pueblos indígenas. Se trata de un tema central en la construcción de esta nueva relación entre el Estado y los pueblos indígenas que genera en la actualidad importantes conflictos, muchos de ellos judicializados, por los proyectos de explotación de distintos recursos naturales así como también la realización de obras de infraestructura y la municipalización de espacios rurales que se encuentran en los territorios comunitarios; muchas veces, estos casos son presentados incluso ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En Argentina, el alcance de este derecho plantea distintas problemáticas vinculadas con la organización federal del territorio y con el actual modelo político nacional y popular.

En primer lugar, existe la necesidad de compatibilizar el reconocimiento del derecho a las comunidades con otra cláusula constitucional en la que el constituyente reconoció a las provincias el dominio originario de los recursos naturales (artículo 124, párrafo 2);

En segundo lugar, se plantea una problemática común a otros países latinoamericanos, referida al aprovechamiento de los recursos naturales así como también a obras de infraestructura en territorios comunitarios, necesarios para el desarrollo de un modelo productivo con inclusión. La cuestión muchas veces se formula en términos de modelo extractivista versus buen vivir, confrontando el modelo de desarrollo de los Estados con el modelo de desarrollo de los pueblos (ejemplo de ello son las actuales disputas en Bolivia y Ecuador). La discusión forma parte de las tensiones creativas que tiene que asumir el Estado en este tiempo. La necesidad de

Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable s/recurso de hecho”, 11 de julio de 2002.

35. Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Jujuy, “Andrada de Quispe Rosalía Ladiez y otros c/Estado Provincial s/amparo”, 2006, cit.

contar con recursos que permitan el mejor vivir y la inclusión de muchos millones de excluidos requiere del aprovechamiento de los recursos naturales y la realización de importantes obras de infraestructura³⁶.

También en Argentina, la consulta y la participación en lo referido a los recursos naturales existentes en las tierras comunitarias, así como también las obras de infraestructura necesarias para el desarrollo constituyen una necesidad nacional en un escenario ambientalmente sensible, en el que conceptos como el “buen vivir”, impulsados muchas veces por ONG sociales y ambientales con financiamiento extranjero, debe ser confrontado con el modelo de desarrollo que se impulsa desde el proyecto político.

La cuestión política deviene central. Y ello implica el lugar desde donde se construye la mirada. Se trata de obras y proyectos necesarios para seguir profundizando en un modelo económico y productivo autónomo e inclusivo que permita la participación de toda la población y el desarrollo de condiciones tecnológicas e industriales, que por su escala no pueden hacerse sin una importante cantidad de recursos. En qué medida la no realización puede afectar a la población en general es un tema central en el que es necesario seguir debatiendo para ver los alcances y condiciones que deben reunirse, vinculadas a muchas variables. Ello no puede, en modo alguno, significar el abandono del cuidado de la cuestión socioambiental y, por tanto, son tiempos en los que la disputa sobre el modelo político y económico requiere de más instancias de discusión sobre la protección del medio ambiente y más actos de consenso con la población colindante. Con lo que deviene estratégico fortalecer a los actores políticos colectivos y garantizar las condiciones institucionales para que las negociaciones se realicen por mecanismos de diálogo y concertación.

En este marco, un tema que se debate y aún no está cerrado es el valor vinculante de la consulta previa, libre e informada como condición *sine qua non* para la realización de cualquier proyecto o acción en territorios comunitarios o que afecten los intereses de los pueblos originarios. Es el Estado quien debe garantizar este derecho, no como un simple veedor sino como protagonista e impulsor del proceso de consulta. Se entiende que tanto la Nación como las provincias son responsables de generar los mecanismos adecuados para la instrumentación del derecho a la consulta durante todo el proceso.

36. Cf. García Linera, A., *Geopolítica de la Amazonía. Poder hacendal-patrimonial y acumulación capitalista*. La Paz, Bolivia, Vicepresidencia del Estado Plurinacional, Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, 2012, págs. 63-64.

Hacia la consolidación de una política pública intercultural

En América Latina, a partir de las preparaciones a la conmemoración de los quinientos años del mal llamado “Descubrimiento de América”, se destaca la emergencia de los pueblos indígenas. En un primer momento político, el eje de la reconstrucción de las identidades étnicas es el derecho a la autonomía política de los territorios indígenas sin ruptura de la integridad territorial del Estado nacional, pero sin cambios de la matriz uninacional y homogeneizante que lo constituye, y que se plasma en reformas constitucionales que reconocen derechos a los pueblos indígenas³⁷ y en la ratificación del Convenio N° 169 OIT³⁸.

Con las crisis de fin del siglo XX, en América Latina aparecen gobiernos con proyectos políticos nacionales, populares y democráticos en los que el Estado emerge con fuerza expresando la necesidad de sus pueblos con sus diversidades culturales y étnicas. Los proyectos políticos nacionales toman diversas formas según el modelo político, social y económico que se implementa en cada país de este subcontinente, pero con algunos principios rectores: la recuperación del rol central del Estado para el desarrollo con soberanía, un enfoque de derechos que posibilite mayores niveles de igualdad e inclusión con respeto de la diferencia y la política como espacio que media y articula a toda la sociedad y que presupone la conciencia del pueblo como sujeto de transformación, y, por tanto, con una activa participación de los movimientos y organizaciones de todos los sectores sociales.

En este escenario político con un Estado en disputa, los pueblos indígenas vienen impulsando una *política de interculturalidad*; a la luz de los procesos de descolonización que con diversas formas se dan en el subcontinente ya no demandan su inclusión en un Estado que reproduce la ideología neoliberal, sino la creación de un nuevo Estado que se plasme en instituciones que recepcionen la cultura y el derecho de los pueblos indígenas³⁹. Ello incluye un replanteo del concepto de

37. Brasil (1988); Colombia (1991); México (1992 y 2002); Nicaragua (1987); Paraguay (1992); Perú (1993); Bolivia (1994); Argentina (1994) y Ecuador (1998).

38. El Convenio ha sido ratificado por México (1990), Colombia (1991), Bolivia (1991), Costa Rica (1993), Paraguay (1993), Perú (1994), Honduras (1995), Guatemala (1996), Ecuador (1998), Argentina (2000), Brasil (2002), República Dominicana (2002), República Bolivariana de Venezuela (2002), Chile (2008) y Nicaragua (2010).

39. Gabriel y López y Rivas afirman que a la luz de estos nuevos proyectos políticos, la autonomía puede convertirse en una estrategia de los países centrales por cuanto hay un peligro en que la lógica del poder asuma conceptos como autonomía, desarrollo sostenible y multiculturalidad tergiversando sus contenidos de carácter popular, democrático y transformador para convertirlos en instrumentos del ejercicio de un poder ajeno a los pueblos. Como se ejemplifica en procesos que promueven la autonomía de regiones –Guayaquil, en Ecuador; el departamento de Santa Cruz, Bolivia, y el estado de Zulia, en Venezuela– con el fin de apartar del resto de la sociedad las riquezas de las cuales se han adueñado a lo largo del siglo

autonomía, asumiendo una pertenencia plena a la comunidad nacional y el desafío de una nueva ciudadanía como parte de la Nación y miembros de un pueblo indígena, que se plasma, en algunos casos y entre otras acciones, en la asunción de responsabilidades en instituciones locales y nacionales del Estado por líderes de las organizaciones indígenas⁴⁰.

En el proyecto nacional que impulsa el gobierno argentino desde el año 2003, los derechos humanos se han incorporado definitivamente a esta nueva identidad democrática, como parte constitutiva de la Nación, no solo con fundamento normativo, sino enraizados y cimentados en las luchas por Memoria, Verdad y Justicia de las Madres, Abuelas, Hijos y Familiares de desaparecidos y que hoy se extienden transversalmente a todas las acciones del Estado a fin de garantizar la plena inclusión de todos los que habitamos este suelo⁴¹, con pleno respeto a la diversidad cultural, es decir, asumiendo la construcción de una política pública intercultural.

Como ya lo afirmara Cristina Fernández de Kirchner en su carácter de constituyente: "...Debe reconocerse la existencia de los pueblos indígenas, garantizando el respeto a su identidad étnica y cultural como base de su capacidad para construir futuro. (...) El actual debate sobre los derechos humanos registra el reconocimiento de que es ilusorio el ejercicio de los derechos civiles y políticos cuando no existen condiciones para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Son situaciones en que los derechos individuales no pueden ser realizados plenamente si no se reconocen los derechos colectivos. El caso de los pueblos indígenas representa una instancia en que el pleno ejercicio de los derechos individuales pasa por los derechos colectivos"⁴².

En este marco, y a la luz de los procesos de propuestas y prácticas que han considerado prioritarias –muchas de ellas acordadas y consensuadas en la Convención Constituyente de Santa Fe y luego en procesos de participación desarrollados en los últimos años⁴³–, los pueblos indígenas

pasado. Cf. Gabriel, L.; López y Rivas, G., *Autonomías indígenas en América Latina. Nuevas formas de convivencia política*. México, Plaza y Valdés, 2005, pág. 20.

40. Cf. Bengoa, José, "¿Una segunda etapa de la Emergencia Indígena en América Latina". En: *Cuadernos de Antropología Social* N° 29, 2009.

41. Cf. Fernández de Kirchner, C., *Discurso Conmemoración del 205° aniversario de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, 25 de mayo de 2015. Ver Duhalde, E. L., "El derecho es una construcción social y está más allá de lo normativo". En: Duhalde, Eduardo Luis ob. cit., 2012.

42. Fernández de Kirchner, C. y otros: "Propuesta de reforma constitucional para garantizar la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas", TC-619, Santa Fe, junio de 1994.

43. Las dos primeras consultas nacionales fueron el Programas de Participación de los Pueblos Indígenas (1996-1997) proceso de consulta provincial, regional y nacional que finalizó con la presentación de un documento de propuestas al Gobierno Nacional para la implementación de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y, el de Capacitación para el Fortalecimiento de Instituciones y Comunidades Indígenas (1997-1998), que tuvo como uno de sus resultados la formulación del Proyecto de Desarrollo de Comunidades Indígenas, que se ejecutara en seis territorios indígenas en las provincias de Salta,

participan del proyecto nacional y popular que desarrolla el gobierno nacional.

Así, en noviembre de 2003, en ocasión de la conmemoración de los cien años de la creación del Parque Nacional Nahuel Huapi, representantes de los pueblos indígenas se reunieron con el entonces presidente Néstor Kirchner en la ciudad de Bariloche, solicitando la definición de una política de Estado; allí surgió como primera actividad un proceso de consulta y participación denominado Foro Nacional “Derecho de los Pueblos Indígenas en la Política Pública” (2004-2005)⁴⁴.

El primer resultado de esta política fue la conformación del Consejo de Participación Indígena (CPI, Resolución INAI N° 152/2004) como órgano de interlocución con el Estado nacional para la construcción de las políticas nacionales, integrado por representantes de todos los pueblos que habitan en las distintas provincias, elegidos por sus comunidades según sus pautas culturales. Para su conformación se realizaron cuarenta asambleas en todo el país, en las que se eligieron 85 representantes titulares y suplentes. En la actualidad, se compone por 126 miembros y se coordina a través de una mesa nacional integrada con 25 representantes. La constitución del CPI ha impulsado un proceso dinámico de autorreconocimiento de pueblos, de conformación e inscripción de comunidades y del resurgimiento de lenguas. A modo de ejemplo, puede señalarse que cuando comenzó a ejecutarse la ley 26.160, se trataba de un universo de 900 comunidades, y en agosto del 2013 el número ascendía a más de 1600⁴⁵.

Un segundo hito lo constituye la política con relación a las tierras comunitarias, que se desarrolla a partir de la sanción de la ley N° 26.160, en virtud de la cual se ha relevado la posesión tradicional comunitaria de una superficie de 5.325.091 hectáreas en la que habitan 578 comunidades en las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Pampa, Mendoza, Misiones, Río Negro, San Juan, Salta, Santa Fe, Santa Cruz, Santiago del Estero y Tierra del Fuego⁴⁶. Al tiempo que se ha avanzado, por aplicación de otras normativas, en la identificación y titulación de aproximadamente 4.500.000 hectáreas. Con relación a la entrega de otras tierras aptas, se destaca la mensura y avances para

Neuquén, Tucumán, Jujuy, Río Negro y Misiones (2002-2007).

44. El Foro tuvo como objetivo incluir los derechos de los pueblos indígenas en la agenda pública, a través de un trabajo entre representantes de los pueblos indígenas y de áreas del Estado nacional y de los Estados provinciales, que tienen competencia en temas que les atañen. El proyecto fue presidido por la ministra de Desarrollo Social de la Nación y coordinado por un dirigente indígena. El resultado final fue un documento con iniciativas jurídicas y legislativas presentado al presidente de la Nación y a diversos organismos del gobierno nacional.

45. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, *Informe sobre la ejecución de las leyes 26.160 y 26.554*. Buenos Aires, agosto de 2013.

46. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ob. cit., 2014, pág. 10.

la instrumentación a favor de los tres pueblos indígenas que habitan en la provincia del Chaco de la Reserva Grande del Impenetrable Mowitob (creada por decreto N° 480/1991) con una superficie de 306.800 hectáreas.

En el marco del proyecto político se vienen construyendo un conjunto de políticas públicas que avanzan en el desarrollo de un modelo inclusivo de derechos, y en las cuales han tenido una importante participación los pueblos indígenas y sus organizaciones. Entre otras, cabe mencionar la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley N° 26.206 de Educación Nacional; la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual; el Código Procesal Penal de la Nación sancionado por ley 27.063⁴⁷; la Ley 26.994, que reconoce el derecho a la posesión y propiedad comunitaria y el derecho a los nombres aborígenes (artículos 18 y 63 c) y la Ley N° 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar.

La restitución de los restos mortales que forman parte de museos, colecciones públicas o privadas, a los pueblos o comunidades de pertenencia era una deuda pendiente que se concreta con la sanción de la ley 25.517 (2001)⁴⁸; por medio del decreto N° 701/2010 se establece la competencia del INAI para coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio de su cumplimiento⁴⁹.

Con relación a la falta de información censal, por primera vez en el año 2001 se incorporó la temática de autoidentificación de identidad y pertenencia a comunidades indígenas al Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas (ley 24.956), también incluida en el Censo 2010. Sobre el Censo 2001, a solicitud de los pueblos indígenas y con su participación, el Indec realizó la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (2004-2005).

En orden a visibilizar su participación en el proceso emancipatorio de nuestra patria, se destacan entre otros hechos, la modificación de la denominación del día 12 octubre, a fin de dotar a dicha fecha de un significado acorde al valor que asigna nuestra Constitución Nacional y diversos tratados y declaraciones de derechos humanos a la diversidad

47. En la provincia del Neuquén, la reforma del Código Procesal Penal establece que cuando se trate de un hecho cometido por un miembro de un pueblo indígena se aplicará en forma directa el art. 9.2. del Convenio N° 169 OIT (ley 2784, de 2011) y Chubut (ley XV N° 9 - ex ley 5478, de 2006).

48. Se han adherido las provincias de Buenos Aires (ley 12.917), Catamarca (ley 5158), Chaco (ley 5450), Río Negro (ley 4768) y Tierra del Fuego (ley 925).

49. La provincia de Río Negro ya en el año 2000 había dictado la ley 3468. Asimismo, por leyes especiales se habían restituido los restos mortales del Cacique Inacayal para su sepultura en Tecka, provincia del Chubut (ley 23.940, de 1991) y del Cacique Mariano Rosas-Panquitrúz Gner, a solicitud del Pueblo Ranquel, sepultados en Leuvucó, Departamento de Loventuel, de la provincia de La Pampa (ley 25.276, de 2000). En ambos casos, los restos mortales se encontraban depositados en el Museo de Ciencias Naturales de La Plata, provincia de Buenos Aires.

étnica y cultural de todos los pueblos (decreto 1584/2010); la restitución, en 2011 y 2012, de las versiones en aymara y quechua del Acta de la Independencia, impresas en 1816, para que sean exhibidas junto a la versión en castellano en la Casa Histórica de Tucumán; la inauguración del Salón de los Pueblos Originarios en la Casa de Gobierno de la Nación en reemplazo del salón Cristóbal Colón (2014) y la declaración de héroe nacional al general post mortem Andrés Guacurarí, también conocido como comandante Andresito, como tributo y reparación histórica por su contribución a la epopeya de la emancipación del continente americano (ley N° 27.116, de 2014).

Este tiempo exige avanzar en el relevamiento territorial previsto por la ley 26.160 junto con la promoción del diseño y la ejecución de un plan provincial de regularización de tierras fiscales donde están asentadas comunidades originarias, al tiempo que se impulsa la generación de mapas preventivos de conflictos, se promueve la creación de mesas de resolución y se avanza en la reglamentación del derecho a la consulta y la participación en todos los temas que afectan sus intereses. También, es aún una deuda pendiente en algunas provincias unificar y homogenizar el régimen legal y los criterios de inscripción de la personería jurídica en todas las comunidades. En lo normativo, se impone el debate sobre la ley especial que regule la propiedad comunitaria indígena que, al tiempo de consolidar el relevamiento territorial, permita visualizar los avances en esta nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado.

Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, en particular, su derecho a la autonomía territorial y funcional (Declaración ONU, artículo 4) en el marco del Estado, es decir, respetando la “integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes” (Declaración ONU, artículo 46.1) requiere aún de un importante esfuerzo para hacer conocer estos conceptos y seguir profundizando en políticas que garanticen los derechos de los pueblos indígenas en el Estado argentino. Al mismo tiempo, se deben promover condiciones que garanticen un desarrollo con identidad en el marco de los procesos organizativos que se van dando los distintos pueblos y que necesariamente incluyen escenarios de disputa o tensiones, pero que son propios de esta etapa política. En América Latina, gobiernos nacionales y populares impulsaron reformas constitucionales – Ecuador (2008) y Bolivia (2009)– que asumen la condición plurinacional del Estado que representa la unión del poder político, económico y social de todos los pueblos y nacionalidades al margen de sus diferencias históricas, políticas y culturales.

Como afirma Zaffaroni: “La verdadera Independencia del continente americano no puede completarse hasta que el orden jurídico que surge

de ella no repare el genocidio colonizador, en la medida que esto sea posible. El desconocimiento de los derechos de los pueblos originarios importa una negación de la Independencia, pues el orden jurídico que así proceda no hace más que proclamarse mero sucesor de orden colonialista. Solo reconociendo esos derechos y reparando lo reparable, nuestro orden jurídico se declara independiente y elimina el genocidio como aberrante base de su legitimidad. Lejos de constituir una fragmentación de nuestra soberanía importa su confirmación⁵⁰. Por tanto, si bien es mucho el avance que se ha alcanzado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y especialmente en estos últimos doce años, resta mucho por hacer y deberá ser parte de la agenda pública de los próximos años. Para finalizar, no puede sino señalarse que es para el Estado y la sociedad una obligación de justicia que tiene trascendentes consecuencias en la construcción democrática de nuestro país y de América Latina.

Dra. Viviana Canet

Asesora de la Dirección
de Apoyo a Actores Sociales
para la Construcción Ciudadana

Dr. Sebastián Demicheli Calcagno

Director
de Apoyo a Actores Sociales
para la Construcción Ciudadana

50. Zaffaroni, Eugenio: "Prólogo". En: Salgado, J. M., ob. cit., 2006, pág. 7.

NOTA AL LECTOR

La presente compilación reúne el marco normativo federal que establece los derechos de los pueblos indígenas, que se integra con la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes nacionales y las constituciones y leyes provinciales vigentes. Además, tanto a nivel nacional como provincial, se agregan los decretos reglamentarios pertinentes de leyes de alcance general. Se incluyen, también, decretos y resoluciones referidos al organismo competente nacional y los organismos provinciales con participación indígena, al registro de la personería jurídica de las comunidades y de las organizaciones y al reconocimiento de derechos sobre las tierras comunitarias, así como normativas que destacan por su trascendencia con relación a la entrega de otras tierras aptas y suficientes.

Además, están contempladas las normas que regulan la protección de los restos mortales pertenecientes a los pueblos indígenas y otras referidas al reconocimiento simbólico de las comunidades.

De los anexos de las normas mencionadas que fueron publicados en el Boletín Oficial solo se incluyen aquellos concernientes al tema.

**Artículo 75, incisos 17, 19 y 22
de la Constitución
de la Nación Argentina
y Normativa Nacional**

Constitución de la Nación Argentina
Artículo 75. Incisos 17, 19 y 22*

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

(...)

17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

(...)

19.

(...)

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

(...)

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra

* Incorporados en la reforma constitucional de 1994.

la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Ley N° 23.162
Registro de Estado Civil
Agrégase un artículo a la Ley N° 18.248

Sanción: 30/09/1984

Promulgación: 19/10/1984

Publicación: 30/10/1984

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Agrégase como artículo 3° bis de la ley 18.248, el siguiente:
“Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3° inc. 5. parte final”.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 23.302

**Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes,
con las modificaciones establecidas por Ley N° 25.799**

Objetivos. Comunidades Indígenas.

**Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Adjudicación de Tierras.
Planes de Educación, Salud y Vivienda**

Sanción: 30/09/1985

Promulgación de hecho: 08/11/1985

Publicación: 12/11/1985

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes

I. Objetivos

Artículo 1.- Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

II. De las comunidades indígenas

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Artículo 3.- La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Artículo 4.- Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

III. Del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Artículo 5.- Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley. Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor.

I.- El Consejo de Coordinación estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia;
- e) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación;
- f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

II.- El Consejo Asesor estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Un representante de la Secretaría de Comercio;
- c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- d) Un representante de la Secretaría de Cultos;
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Áreas de Fronteras.

Artículo 6.- Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;

b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;

c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;

d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;

e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

IV. De la adjudicación de las tierras

Artículo 7.- Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo.

La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

Artículo 8.- La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transfe-

rencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso, el municipal. Si fuese necesario la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

Artículo 9.- La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de crédito preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

Artículo 10.- Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación, asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

Artículo 11.- Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

Artículo 12.- Los adjudicatarios están obligados a:

a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas, personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;

b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos.

c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

Artículo 13.- En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán, a la Nación o a la provincia o al municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

V. De los planes de educación

Artículo 14.- Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborigen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

Artículo 15.- Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

- a) Enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;
- b) Promover la organización de talleres-escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y
- c) Enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

Artículo 16.- La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y, además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: En los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la

creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades.

Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

Artículo 17.- A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

- a) Campañas intensivas de alfabetización y posalfabetización;
- b) Programas de compensación educacional;
- c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y
- d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente.

La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para las comunidades indígenas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia al ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

VI. De los planes de salud

Artículo 18.- La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas. Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

Artículo 19.- Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de las enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbi-trándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

Artículo 20.- La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamiento de las comunidades indígenas promoviéndose, a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

Artículo 21.- En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

- a) La atención bucodental;
- b) La realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos;
- c) La realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura;
- d) El cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;
- e) La creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;
- f) El respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;
- g) La formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios.

Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

VII. De los derechos previsionales

Artículo 22.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social.

La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

VIII. De los planes de vivienda

Artículo 23.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas rurales y urbanas para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, ante organismos nacionales, e internacionales que desarrollen planes habitacionales de fomento.

Artículo 23 bis.- Promuévese en el marco de la presente ley, la conservación de la cultura e inserción socioeconómica de comunidades aborígenes, considerando los siguientes aspectos relacionados con la generación de la infraestructura social básica y el posicionamiento económico de base primaria:

- a) Desarrollo de nuevas destrezas aplicables a los proyectos sociales, a través de la capacitación laboral;
- b) Incorporación de mano de obra propia; y
- c) Desarrollo de la cultura y fomento de la autogestión comunitaria; y
- d) Respeto y adaptación de las técnicas y costumbres de cada comunidad.

IX. De los recursos

Artículo 24.- Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del presupuesto general de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

Artículo 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 23.612

Convenio de Creación de la Corporación Interestadual Pulmarí y Estatuto de Organización y Funcionamiento. Ratificación

Sanción: 22/09/1988

Promulgación: 19/10/1988

Publicación: 07/12/1988

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Ratifícase el convenio de creación de la Corporación Interestadual Pulmarí y el Estatuto que regulará su organización y funcionamiento, los que en catorce (14) y veintinuna (21) cláusulas, respectivamente, se agregan en fotocopias debidamente autenticadas como Anexo I.*

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

* *N. de E.:* Ver ley 1758 de la provincia del Neuquén, incluida en esta compilación.

Decreto N° 155/1989
Reglamentación de la Ley N° 23.302, con las modificaciones
establecidas por el Decreto N° 791/2012

Suscripción: 02/02/1989

Publicación: 17/02/1989

VISTO la Ley N° 23.302 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Poder Ejecutivo Nacional proceder a la respectiva reglamentación.

Que en las disposiciones reglamentarias deben incluirse las responsabilidades del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas creado por la Ley N° 23.302.

Que la Constitución Nacional en su artículo 86, inciso 1 y 2 ha conferido atribuciones al Poder Ejecutivo Nacional para dictar las normas reglamentarias incluidas en el presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) actuará como entidad descentralizada con participación indígena dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social.

Tendrá su sede principal en el lugar que a su propuesta fije ese Ministerio y deberá establecer delegaciones en las regiones Noroeste, Litoral, Centro y Sur del país y demás regiones provinciales que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Las regiones abarcarán las siguientes provincias:

- a) Noroeste: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta y Tucumán.
- b) Litoral: Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe.
- c) Centro: Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Mendoza, San Juan, San Luis y Santiago del Estero.
- d) Sur: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

El presidente del INAI podrá modificar la distribución precedente mediante resolución fundada.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entenderá como autoridad de aplicación, en todo lo referente a la Ley N° 23.302, disposiciones modificatorias y complementarias y al Convenio 107 sobre protección e integración de las poblaciones Indígenas y otras poblaciones tribales aprobado por la Ley N° 14.932, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales o municipales competentes. A estos efectos cumplirá todas las actividades conducentes a promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas adjudicando prioridad a sus aspectos socioeconómico, sanitario y cultural, preservando y revalorizando el patrimonio cultural de estas comunidades.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 2º, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas podrá coordinar, planificar, impulsar y ejecutar por sí o juntamente con organismos nacionales o provinciales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas, incluyendo planes de salud, educación, vivienda, adjudicación, uso y explotación de tierras, promoción agropecuaria, pesquera, forestal, minera, industrial y artesanal, desarrollo de la comercialización de sus producciones, especialmente de la autóctona, tanto en mercados nacionales como externos, previsión social y en particular:

a) Elaborar y/o ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud y los gobiernos provinciales, programas de prevención y asistencia sanitaria en las comunidades indígenas incluyendo conocimientos y modalidades que aporte la medicina tradicional. Se deberá otorgar prioridad a la atención de la salud infantil. Los programas de referencia deberán estructurarse sobre el principio internacionalmente reconocido que la salud no es solamente la ausencia de enfermedades sino un estado físico, mental y social de bienestar, en el que el saneamiento ambiental y la nutrición adecuada están entre las condiciones esenciales.

b) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con el Ministerio de Educación y Justicia y los gobiernos provinciales, programas de educación bilingüe e intercultural concediendo prioridad a la realización de una campaña de alfabetización. Entre los objetivos de planes de educación deberá incluirse la preparación de los miembros de las comunidades indígenas para que sean protagonistas y gestores de su propio desarrollo y para que logren real participación en el acontecer socioeconómico de la Nación, sin afectar su propia identidad cultural.

c) Elaborar y/o ejecutar en coordinación con la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental, con instituciones oficiales de crédito y con los Gobiernos Provinciales, planes habitacionales de fomento que contemplen el *modus vivendi* de la comunidad y que permitan mejorar la situación individual y comunitaria de los indígenas.

d) Difundir la legislación social vigente en materia previsional, a la que puedan acceder los miembros de las comunidades indígenas, y estudiar y proponer eventuales modificaciones.

e) Elaborar y/o ejecutar, en coordinación con las autoridades nacionales y provinciales competentes, planes de mensura, adjudicación en propiedad y explotación de tierras.

f) Organizar el Registro de Comunidades Indígenas, conforme con la presente reglamentación.

g) Asesorar a organismos públicos y entidades privadas en todo lo relativo a fomento, promoción, desarrollo y protección de las comunidades indígenas.

h) Realizar estudios y censos que permitan analizar y diagnosticar los problemas socioeconómicos, sanitarios y culturales que afecten a las comunidades indígenas, que posibiliten la formulación de proyectos de desarrollo para resolverlos, incluyendo la adjudicación de tierras.

i) Difundir el conocimiento del patrimonio cultural indígena, y promover la participación de las comunidades en el uso de los medios para ese fin.

j) Promover en coordinación con las autoridades competentes nacionales y provinciales y ejecutar por sí o conjuntamente, cursos de capacitación laboral y orientación profesional de indígenas, tendientes a mejorar el nivel de vida individual y comunitario.

k) Asistir técnicamente a las comunidades indígenas que lo requieran para que mediante procesos autogestivos alcancen una organización formal basada en sus tradiciones y pautas culturales.

l) Promover de acuerdo con los criterios científicos, técnicos y socio-culturales pertinentes y los recursos necesarios la más plena participación de las comunidades y sus miembros en el quehacer social.

II) Propiciar la realización de procedimientos electivos según la tradición y pautas culturales de cada comunidad, para la designación de representantes de la misma y la integración del Consejo de Coordinación.

m) Promover y realizar cursos de capacitación de personal en todo lo vinculado a la temática indígena.

n) Proponer su propia estructura administrativa que deberá satisfacer las previsiones del artículo 1° de la presente reglamentación. Asimismo deberá resolver la modalidad de incorporación o coordinación de los planes, programas y recursos en proyectos y/o ejecución en el tema indígena.

- ñ) Aceptar donaciones, legados y administrar fondos fiduciarios.
- o) Promover o realizar cualquier otra actividad que, aunque no haya sido expresamente mencionada en el presente decreto, surja de las leyes N° 14.932 y 23.302 o que pueda contribuir al cumplimiento de los objetivos que se han confiado. Las reparticiones nacionales deberán prestar la colaboración necesaria para que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas pueda cumplir con las funciones asignadas.

Artículo 4.- El presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas será asistido por un (1) vicepresidente. Ambos durarán tres (3) años en sus mandatos, salvo los primeros, cuyos mandatos serán por dos (2) años. Serán designados por el Poder Ejecutivo y tendrán jerarquía de secretario y subsecretario.

Artículo 5.- El presidente será el titular del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y como tal tendrá autoridad para dirigir sus trabajos y será responsable de sus actividades. En particular:

- a) Será responsable del cumplimiento de los objetivos que se han confiado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.
- b) Propondrá al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de designación del primer presidente, la estructura administrativa necesaria para que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas pueda cumplir con sus objetivos.
- c) Nombrará al personal del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y aplicará el régimen disciplinario correspondiente.
- d) Convocará y presidirá las reuniones del Consejo de Coordinación y dictará su reglamento.
- e) Preparará cada año, noventa (90) días antes que finalice el ejercicio presupuestario, un programa de actividades y presupuesto para el año siguiente que deberá ser puesto a consideración del Consejo de Coordinación y sometido para su aprobación al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Salud y Acción Social.
- f) Junto al programa de actividades y presupuesto dará a conocer todos los años un análisis sobre la situación de las comunidades indígenas del país y un informe sobre las actividades del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que deberá incluir una evaluación de sus resultados y de la gestión económico-financiera.
- g) Resolverá sobre la inscripción de las comunidades indígenas en el Registro referido en los artículos 3º, inciso f) y 16 del presente decreto.
- h) Decidirá mediante resolución fundada la adjudicación de tierras

cuya propiedad hubiese sido transferida por el Poder Ejecutivo Nacional, las provincias, los municipios o personas de derecho privado, al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y suscribirá los instrumentos de transferencia del dominio. Gestionará ante las autoridades competentes la transferencia a quienes proponga, de la titularidad del dominio o el uso y explotación de aquellas tierras que fuesen de propiedad de la Administración nacional, provincial o municipal. Gestionará asimismo ante las autoridades competentes la declaración de utilidad pública, para su ulterior expropiación, de tierras que vayan a ser cedidas a comunidades indígenas.

i) Propondrá al Ministerio de Salud y Acción Social el lugar donde funcionará la sede central del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y establecerá la ubicación de las respectivas delegaciones conforme con el artículo 1°.

j) Invitará a las provincias a adherir a la Ley N° 23.302 y a enviar representantes a las reuniones del Consejo de Coordinación.

k) Convocará las reuniones del Consejo Asesor.

Las resoluciones del presidente son recurribles en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Artículo 6.- El vicepresidente secundará al presidente en sus funciones y lo reemplazará provisoriamente en caso de renuncia, ausencia, incapacidad o muerte hasta tanto se reintegre o en su caso sea designado un nuevo presidente. Durará tres (3) años en su mandato. Presidirá las reuniones del Consejo Asesor.

Artículo 7.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Realizar los estudios necesarios acerca de la situación de las comunidades indígenas e individualizar los problemas que las afectan.

b) Proponer al presidente un orden de prioridades para la solución de los problemas que hayan identificado, los medios y acciones para que ellos sean resueltos y objetivos y programas de actividades para el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a mediano y largo plazo.

c) Estudiar planes de adjudicación y cuando corresponda expropiación de tierras con los alcances de la Ley N° 23.302 y elaborar proyectos de explotación a través de las comisiones ad hoc y la participación de las comunidades específicas a fin de elevarlos al presidente.

d) Analizar, aprobar o proponer modificaciones al programa de actividades y presupuesto.

e) Tomar conocimiento y aprobar el análisis de la situación de las comunidades indígenas del país, el informe de las actividades del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la evaluación de sus resultados. Aprobar

la gestión económico-financiera previamente a su elevación al Ministerio de Salud y Acción Social.

f) Estudiar los mecanismos a sugerir a las comunidades indígenas para que puedan elegir a sus representantes conforme a lo establecido en el artículo 3º, inciso 11) como asimismo los procedimientos para que las comunidades logren una organización formal a los fines previstos en la Ley N° 23.302 y la presente reglamentación.

g) Supervisar y dictaminar sobre el funcionamiento del Registro Nacional de Comunidades Indígenas acerca del cual informarán al presidente.

h) Dictaminar acerca de los programas de adjudicación de tierras que se efectúen.

i) Dictaminar sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.

Artículo 8.- El resultado de los estudios y recomendaciones, y dictámenes del Consejo de Coordinación, orientarán al presidente en sus decisiones.

Artículo 9.- Los integrantes del Consejo de Coordinación serán considerados representantes de los titulares de los ministerios que integren y de los gobernadores de las provincias a que pertenezcan. Cumplirán sus funciones sin perjuicio de las que ejerzan en sus organismos de origen y sin retribución adicional. Deberán tener una categoría no inferior a 24 o equivalente.

Artículo 10.- Las Comunidades Indígenas estarán representadas en el Consejo de Coordinación por delegados designados por aquéllas una vez institucionalizados los mecanismos de elección previstos en el artículo 3º, inciso II). Mientras el sistema electivo no esté definido, facúltase al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a designar un (1) delegado por cada una de las etnias del país, reconocidas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, en un plazo de un (1) año a partir del dictado del presente, prorrogable por seis (6) meses mediante resolución fundada del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 11.- Los representantes indígenas que integren el Consejo de Coordinación, deberán ser miembros de una comunidad de las etnias existentes en el país, que tengan domicilio permanente en ellas y participar de sus formas de vida y actividades habituales.

Su reconocimiento formal como miembro del Consejo de Coordinación estará a cargo del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 12.- Los representantes de las comunidades indígenas al Consejo de Coordinación durarán tres (3) años en su mandato, salvo los inicialmente designados por el Poder Ejecutivo Nacional, que durarán dos (2) años. Podrán ser reelegidos.

Artículo 13.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá asegurar la participación de los representantes de las comunidades indígenas en las reuniones del Consejo de Coordinación. A tal fin les hará saber de modo fehaciente y con suficiente antelación, la celebración de las reuniones del Consejo y el Orden del Día.

Artículo 14.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas se hará cargo de los gastos de desplazamiento de los representantes de las comunidades indígenas. Además les asignará un viático que sea suficiente para pagar los gastos de alojamiento y subsistencia mientras dure la reunión del Consejo de Coordinación y el reembolso de los salarios caídos o los ingresos no percibidos.

Artículo 15.- El Consejo Asesor actuará como consultor del Presidente y podrá solicitar opiniones a Universidades y crear o patrocinar grupos temporarios de investigación y estudios sobre aquellos temas en que hubiese sido consultado.

Artículo 16.- El Registro Nacional de Comunidades Indígenas formará parte de la estructura del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y mantendrá actualizada la nómina de comunidades indígenas inscriptas y no inscriptas. Coordinará su acción con los existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. Podrá establecer registros locales en el interior o convenir con las provincias su funcionamiento. El registro será público.

Artículo 17.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas promoverá la inscripción de las comunidades indígenas en el registro indicado en el artículo 16 y las asistirá para que realicen las tramitaciones y acrediten las circunstancias que esa inscripción requiera.

Artículo 18.- La inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas será decidida mediante resolución fundada del presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Junto a la inscripción, cuando sea posible, se agregará al Registro un censo en los que consten los datos personales de cada uno de los integrantes de la comunidad de que se trate. Sólo se cancelará la inscripción de una comunidad cuando ésta desaparezca como tal, ya sea por extinción o dispersión de sus miembros.

Artículo 19.- Las comunidades indígenas inscriptas en el Registro gozarán de los derechos reconocidos por las leyes N° 14.932, 23.302 y esta reglamentación y demás normas concordantes. La personería jurídica adquirida mediante la inscripción tendrá el alcance establecido en la última parte del inciso 2° del párrafo segundo del artículo 33 del Código Civil.

Hasta tanto se constituya y organice el Registro, las comunidades indígenas existentes podrán solicitar al presidente del INAI su inscripción provisoria, cumpliendo con los requisitos del caso, la que se otorgará condicionada a la inscripción definitiva posterior.

Artículo 20.- Serán inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas las comprendidas en las prescripciones del artículo 2°, segundo párrafo de la Ley N° 23.302. A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan identidad étnica.
- b) Que tengan una lengua actual o pretérita autóctona.
- c) Que tengan una cultura y organización social propias.
- d) Que hayan conservado sus tradiciones esenciales.
- e) Que convivan o hayan convivido en un hábitat común.
- f) Que constituyan un núcleo de por lo menos tres (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el presidente del INAI mediante resolución fundada, previo dictamen del Consejo de Coordinación.

Artículo 21.- Los títulos de dominio de tierras adjudicadas en virtud de la Ley N° 23.302 y esta reglamentación, deberán indicar que se trata de tierras cuya titularidad es inembargable e inejecutable, no susceptible de ser vendida, arrendada o transferida, sin autorización del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, que sólo podrá otorgarse cuando debiera constituirse garantía real por créditos a conceder por entidades oficiales de la Nación, las provincias o los municipios.

Artículo 22.- Toda adjudicación de tierras deberá hacerse con el consentimiento de la comunidad indígena involucrada. En caso de ser necesario el traslado de un asentamiento indígena como consecuencia de la adjudicación de tierras propuesta por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, éste deberá hacerse cargo de los gastos que demande el traslado.

Artículo 23.- Si el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas constatase que los adjudicatarios de tierras que hubiesen adquirido el dominio en

virtud de la Ley N° 23.302 no cumplieren con las obligaciones impuestas por su artículo 12, podrá demandar judicialmente su restitución.

A los efectos del artículo 12, inciso c) de la Ley N° 23.302, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta los usos y costumbres de explotación de la tierra propios de cada comunidad y su realidad socioeconómica y cultural.

Si no mediare manifestación expresa del interesado, sólo se considerará abandono de la tierra, con la consecuencia prevista por el artículo 13 de la ley, cuando la persona y su familia se ausentaren ininterrumpidamente durante dos (2) años. La comunidad respectiva podrá solicitar la readjudicación de la tierra antes de transcurrido ese lapso, si acredita *prima facie* el perjuicio que se produciría en caso contrario. Resolverá el presidente del INAI previo dictamen del Consejo de Coordinación.

Artículo 24.- Antes de volver la tierra a propiedad de la Nación, provincia o municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 23.302 o del artículo 23 de esta reglamentación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ejercerá su dominio por el término de dos (2) años durante los cuales podrá readjudicarlas a otras comunidades que carezcan de tierras o las que posean sean insuficientes para subvenir a sus necesidades, aplicando las siguientes prioridades:

1. A las de la misma etnia que habiten la misma provincia o región.
2. A las de distinta etnia que habiten la misma provincia o región.
3. A las de la misma etnia de otra región.
4. A las de cualquier etnia de otra región.

Artículo 25.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas contará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que fije el presupuesto general de la Nación para 1989 y siguientes y las que acuerden leyes especiales;
- b) Los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales.
- c) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones que recibiere;
- d) Los saldos no ejecutados de ejercicios anteriores;
- e) Cualquier otro recurso que establecieren disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 26.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ley N° 23.940

Homenajes. Traslados de los restos mortales del cacique Inacayal a la localidad de Tecka, Provincia del Chubut

Sanción: 22/05/1991

Promulgación: 25/06/1991

Publicación: 02/07/1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá el traslado de los restos mortales del cacique Inacayal, que actualmente se encuentran depositados en el Museo de Ciencias Naturales de La Plata, "Florentino Ameghino".

Artículo 2.- Los restos del cacique Inacayal recibirán sepultura definitiva en la localidad de Tecka, provincia del Chubut.

Artículo 3.- En el momento de cumplirse con lo ordenado en el artículo anterior se rendirán al cacique Inacayal los honores que se establezcan en el decreto reglamentario.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional

Ley N° 24.071
Apruébase el Convenio N° 169 de la Organización Internacional
del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países
Independientes

Sanción: 04/03/1992

Promulgación de hecho: 07/04/1992

Publicación: 20/04/1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Convenio N° 169
Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales
en Países Independientes

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957,

Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1.-

1. El presente Convenio se aplica:

a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conserven todos sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2.-

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3.-

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4.-

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5.-

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.-

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8.-

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impe-

dir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9.-

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10.-

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11.-

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12.-

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13.-

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término “tierras” en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14.-

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15.-

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16.-

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pue-

blos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17.-

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18.-

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19.-

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20.-

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21.-

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22.-

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23.-

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad social y salud

Artículo 24.-

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25.-

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26.-

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27.-

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su

historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28.-

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29.-

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30.-

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31.-

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32.-

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33.-

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones generales

Artículo 34.-

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35.-

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones finales

Artículo 36.-

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37.-

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38.-

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39.-

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40.-

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41.-

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42.-

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43.-

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44.-

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Ley N° 24.375*

Apruébase un Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5/6/1992

Sanción: 07/09/1994

Promulgación: 03/10/1994

Publicación: 06/10/1994

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro (República Federativa del Brasil) el 5 de junio de 1992, que consta de cuarenta y dos (42) artículos y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

* *N. de E.*: Se incluye solo el preámbulo y el artículo relacionado con el tema de la publicación.

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y en mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas *ex situ*, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones

intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

(...)

Artículo 8.- Conservación *in situ*. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

(...)

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Ley N° 24.544

Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscripto durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno

Sanción: 13/09/1995

Promulgación de hecho: 17/10/1995

Publicación: 20/10/1995

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscripto en Madrid (Reino de España), el 24 de julio de 1992, durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que consta de quince (15) artículos y cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Iberoamericanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe:

Artículo 1.- Objeto y funciones

1.1. Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado “Fondo Indígena”, es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados “pueblos indígenas”.

Se entenderá por la expresión “pueblos indígenas” a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio constitutivo.

La utilización del término pueblos en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

1.2. Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1. de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los pueblos indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos pueblos indígenas.

b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los pueblos indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos pueblos.

c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los pueblos indígenas y sus organizaciones.

Artículo 2.- Miembros y recursos

2.1. Miembros. Serán miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este convenio.

2.2. Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3. Instrumentos de contribución. Los instrumentos de contribución serán protocolos firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este convenio.

2.4. Naturaleza de las contribuciones. Las contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

Artículo 3.- Estructura organizacional

3.1. Órganos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2. Asamblea General.

a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:

(i) Un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y

(ii) Un delegado de los pueblos indígenas de cada Estado de la región miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.

b) Decisiones.

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los pueblos indígenas.

(ii) En asuntos que afecten a pueblos indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.

c) Reglamento. La Asamblea General dictará su reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena.

d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:

(i) Formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

(ii) Aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;

(iii) Aprobar la condición de miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;

(iv) Aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;

(v) Elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;

(vi) Aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al secretario técnico;

(vii) Aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;

(viii) Aprobar las eventuales modificaciones del convenio constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;

(ix) Terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.

e) Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3. Consejo Directivo.

a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región miembros del Fondo Indígena, a los pueblos indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.

b) Decisiones.

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los pueblos indígenas.

(ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del pueblo indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.

c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:

(i) Proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;

(ii) Designar entre sus miembros a su presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b);

(iii) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este convenio y de las decisiones de la Asamblea General;

(iv) Evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;

(v) Administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;

(vi) Elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;

(vii) Considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;

(viii) Gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;

(ix) Promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiarios;

(x) Proponer a la Asamblea General el nombramiento del secretario técnico del Fondo Indígena;

(xi) Suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;

(xii) Ejercer las demás atribuciones que le confiere este convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.

d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

Artículo 4.- Administración

4.1. Estructura técnica y administrativa.

a) La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada secretariado técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profesionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal.

b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del secretariado técnico.

c) El secretariado técnico funcionará bajo la dirección de un secretario técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente.

4.2. Contratos de administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

Artículo 5.- Entidades cooperantes

5.1. Cooperación con entidades que no sean miembros del Fondo Indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

Artículo 6.- Operaciones y actividades

6.1. Organización de las operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2. Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los pueblos indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los pueblos indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3. Criterios de elegibilidad y prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4. Condiciones de financiamiento.

a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea general establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer

las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.

b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

Artículo 7.- Evaluación y seguimiento

7.1 Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.

7.2. Evaluación de los programas y proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

Artículo 8.- Retiro de miembros

8.1. Derecho de retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

8.2. Liquidación de cuentas.

a) Las contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro.

b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

Artículo 9.- Terminación de operaciones

9.1. Terminación de operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus miembros.

Artículo 10.- Personería jurídica

10.1. Situación jurídica

a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:

(i) Celebrar contratos;

- (ii) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;
 - (iii) Aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;
 - (iv) Iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio;
 - (v) Realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este convenio.
- b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

Artículo 11.- Inmunidades, exenciones y privilegios

11.1. Concesión de inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

Artículo 12.- Modificaciones

12.1. Modificación del convenio. El presente convenio solo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

Artículo 13.- Disposiciones generales

13.1. Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.

13.2. Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

Artículo 14.- Disposiciones finales

14.1. Firma y aceptación. El presente convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser miembros del Fondo Indígena.

14.2. Entrada en vigencia. El presente convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3. Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4. Iniciación de operaciones.

a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2.

b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

Artículo 15.- Disposiciones transitorias

15.1. Comité Interino. Una vez suscrito el presente convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3º del presente convenio.

15.2. Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un secretariado técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente convenio.

15.3. Las actividades del Comité Interino y del secretariado técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

Resolución SDS N° 4811/1996
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
Inscripción de Comunidades Indígenas en el
Registro Nacional de Comunidades Indígenas

Suscripción: 08/10/1996

VISTO lo dispuesto por la Resolución N° 781/95, que crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y la necesidad de explicitar los criterios adoptados para disponer la inscripción de comunidades; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reforma constitucional del año 1994, se han introducido, respecto de los pueblos indígenas que habitan la República Argentina, profundas modificaciones, a tenor de lo dispuesto por el citado artículo 75 inciso 17 de nuestra Carta Magna.

Que esta norma, al referirse a las atribuciones del Congreso de la Nación dispone el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Que así también establece la garantía del respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, el reconocimiento la personería jurídica de sus comunidades; la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; normando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que en la misma norma fundamental se asegura la participación de los pueblos indígenas en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Que las provincias podrán ejercer concurrentemente las referidas atribuciones que la norma constitucional atribuye al Congreso de la Nación.

Que del texto de esta cláusula constitucional se desprende el reconocimiento, en el más alto rango de prelación en cuanto a la aplicación e interpretación de las leyes, de importantísimos derechos a nuestros pueblos indígenas, a saber: su identidad étnica histórica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, la transmisión de su conocimiento

mediante la educación bilingüe e intercultural, la preservación de su patrimonio y existencia a través de la garantía de inalienabilidad e inembargabilidad de las tierras que habitan, la entrega futura de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano y su participación en la gestión de sus recursos naturales.

Que se desprende de esta disposición constitucional, el reconocimiento por parte de los constituyentes de 1994 de la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que ello constituye un acto de profunda justicia por la reparación histórica que conlleva y un claro reconocimiento de los derechos humanos, sociales y comunitarios de los primigenios pueblos que habitaron nuestro suelo patrio.

Que entre estos nuevos derechos de raigambre constitucional, merece destacarse el reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades indígenas.

Que nuestros legisladores, imbuidos de las modernas tendencias imperantes en el concierto internacional, sancionaron la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, en cuya virtud se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente de esta Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Que su Título II denominado “De las Comunidades Indígenas - Comunidades. Indígenas. Personería Jurídica” aborda esta problemática en su artículo 2° al definir como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad. Crea además el Registro de Comunidades Indígenas al expresar que la personería jurídica se adquirirá por la inscripción en el mismo y se extinguirá mediante su cancelación.

Que en su artículo 3°, la ley enumera los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro, a saber: nombre y domicilio de la comunidad, miembros que la integran, su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamientos y los demás elementos que requieran la autoridad de aplicación.

Que esta norma expresa que en base a estos requisitos, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas otorgará o rechazará la inscripción la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Que el artículo 4º de la norma citada, incorpora conceptos y previsiones ajenos al espíritu de la ley al disponer que las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente.

Que no parece compatible el respeto a la identidad histórica de las comunidades indígenas, con la imposición de formas asociativas propias de la sociedad moderna y por ende, ajenas a las tradiciones y pautas de organización que cada comunidad se ha dado a lo largo de su historia.

Que la contradicción se hace más evidente al confrontar este artículo con lo normado por el artículo 3º de la citada norma, que impone como requisito una descripción de “las pautas de su organización”.

Que por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto N° 155/89, reglamentó la Ley N° 23.302.

Que en virtud del artículo 19 de esta norma, las comunidades indígenas inscriptas en el Registro, tendrán su personería jurídica reconocida con los alcances del inciso 2º del párrafo segundo del artículo 33 del Código Civil, es decir, se las reconoce como personas jurídicas de derecho privado.

Que el artículo 20 del decreto reglamentario N° 155/89, enumera una serie de circunstancias que podrán tenerse en cuenta al efecto de la inscripción de las diversas comunidades indígenas (identidad étnica, lengua actual o pretérita autóctono, cultura y organización social propias, conservación de sus tradiciones esenciales, convivencia en un hábitat común, constitución de un núcleo de por lo menos tres familias asentadas o reasentadas).

Que tal enumeración es de carácter meramente enunciativo y de manera alguna limitativa de otros criterios que la autoridad de aplicación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entienda que corresponde tener en cuenta a efectos de la inscripción registral.

Que no puede obviarse que la reforma constitucional de 1994 alteró respecto a las comunidades indígenas en tanto sujetos de derecho, las disposiciones legales previas a la citada reforma.

Que al reconocer la personería jurídica de las comunidades indígenas, a las que define como preexistentes étnica y culturalmente, garantizando el respeto a su identidad y su participación en todos los intereses que los afecten, ha producido una evidente modificación en grado de prelación superior, en cuanto a los criterios que deben guiar a la Administración en referencia a los requisitos para inscribir a las diferentes comunidades en el Registro de Comunidades Indígenas.

Que sin perjuicio de la inscripción de comunidades en los términos y con los alcances del artículo 4° de la Ley 23.302 en el caso que ellas así lo soliciten, la norma constitucional habilita a la inscripción de comunidades que por su tradición cultural manifiesten su voluntad de inscribir su personería jurídica con formas asociativas que le sean propias, independientemente de su adecuación o no a las formas societarias cooperativas, mutuales u otras contempladas en la legislación vigente.

Que a partir de la reforma de nuestra Carta Magna, las relaciones entre los miembros de una comunidad indígena inscripta en el Registro de Comunidades Indígenas, deberá, a no dudarlo, regirse por aquellas pautas de orden histórico, cultural y asociativo que las mismas comunidades entiendan que es la que mejor tiende a la defensa de todos aquellos intereses que los afecten.

Que cualquier criterio en contrario, implicaría el no respeto de expresos derechos consagrados en el artículo 75 inciso 17 de nuestra Constitución Nacional.

Que la reforma operada en nuestra Ley Fundamental a este respecto, debe considerarse operativa y no meramente programática y que, si bien se incluye en la parte orgánica, debe necesariamente considerarse parte integrante de la parte dogmática, al otorgar un nuevo status jurídico a estos pueblos y reconocerles derechos de rango constitucional.

Que esta moderna tendencia, ha sido recepcionada en las constituciones de las provincias de Chubut, Chaco, Río Negro, La Pampa y Salta.

Que en el ámbito internacional, la moderna tendencia aconseja la adopción de criterios como el expuesto.

Que uno de los conceptos rectores del derecho internacional de las poblaciones indígenas es el de flexibilidad, y por ello el Convenio N° 107 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley N° 14.932,

recomienda a los países signatarios que, en relación a las medidas que se adopten para dar efecto al mismo, que estas y su alcance sean determinadas con un criterio de flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país y, por ende, de sus comunidades indígenas

Que este convenio fue receptado en el decreto reglamentario N° 155/89 de la Ley N° 23.302 al disponer que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas entenderá como autoridad de aplicación en todo lo referente a esa ley y al citado convenio.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que nuestro país ratificó por Ley N° 24.071, introduce un concepto rector en relación a este importante aspecto: la autodefinición.

Que en su artículo 2° expresa que: la conciencia de su identidad indígena o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar a los grupos a, los que se aplican las disposiciones del presente convenio. Ello implica, por extensión, que subyace en la conciencia de la identidad indígena la adopción de formas asociativas que le sean propias y que mejor representen los intereses individuales y comunitarios de sus miembros. Sólo en el respeto a la autodefinición el permanente duelo entre la geografía y la historia de estas comunidades indígenas podrá incorporarlas en forma irrevocable a la diversidad étnica y cultural que nuestros constituyentes de 1994 reconocieron como constitutivas de nuestra nacionalidad.

Que es ilustrativo de los objetivos de nuestros legisladores, la exposición de motivos de la Ley 23.302 cuando expresa que hoy, cuando la casi totalidad de los argentinos sustenta la voluntad de ahondar en las raíces de lo nacional para avanzar hacia un destino unitivo de grandeza, es indispensable tomar conciencia de los valores de dicho origen, subyacentes en las diversas culturas aborígenes, existen muy importantes elementos espirituales que es imperioso preservar en cuanto hacen a los sentimientos nacionales. No se trata, por ende, sólo de buscar un paliativo que permita disminuir en parte las vicisitudes que están acostumbrados a sufrir nuestros compatriotas indígenas, o de compensar en algo el desapoderamiento histórico padecido por quienes fueran los naturales dueños de la tierra, sino asumir la preservación del ancestro cultural de América del Sur, impidiendo su disgregación definitiva, con sus inexorables consecuencias, un ingrediente esencial para la expresión de la cultura americana.

Que es necesario encomendar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas asistir a las comunidades inscriptas en las gestiones que realicen ante el propio Registro, las instituciones públicas y privadas, nacionales y/o internacionales. Ello con fundamento normativo en el artículo 6° inciso c) de la Ley 23.302 y 3° inciso k) y 17 del decreto reglamentario N° 155/89.

Que, asimismo, es necesario encomendar al Instituto de Asuntos Indígenas la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales tendientes a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización real y ellas así lo soliciten.

Que, por último, resulta imprescindible contar con una base de datos de las comunidades indígenas asentadas en el país, conforme lo dispuesto por el artículo 3° inciso o), del decreto reglamentario N° 155/89.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se halla facultado para resolver en las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por las leyes N° 14.932, N° 23.302, N° 24.071, y el Decreto N° 227/94,

Por ello,

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas con los alcances del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, de todas las comunidades que así lo soliciten y cumplan con los requisitos dispuestos en el artículo segundo.

Artículo 2.- Establecer como únicos requisitos para la inscripción a que alude el artículo primero nombre y ubicación geográfica de la comunidad, reseña que acredite su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible; descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades; nómina de los integrantes con grado de parentesco, mecanismos de integración y exclusión de sus miembros.

Artículo 3.- Asistir a las comunidades inscriptas en las gestiones que realicen ante el Registro, las instituciones públicas y privadas, nacionales y/o internacionales.

Artículo 4.- Encomendar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales en orden a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional y/o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización y así lo soliciten. Los acuerdos se celebraran sobre la base de los criterios indicados en el modelo que se adjunta como anexo 1.

Artículo 5.- Instruir al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para que integre una base de datos de todas las comunidades indígenas asentadas en el país, con toda la información disponible en sede nacional y/o provincial.

Artículo 6.- Comuníquese, regístrese y archívese.

Anexo 1

Modelo de convenio

El reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos requiere una adecuación de los instrumentos utilizados por el resto de la sociedad que contemple la importancia de su aplicabilidad práctica. Que los pueblos indígenas hayan preexistido indica la necesidad de promover la herencia que hoy se acumula en sus comunidades y en nuestra sociedad toda.

La cláusula constitucional garantiza también el reconocimiento de las personerías jurídicas de sus comunidades, con la peculiaridad asociativa que les imprime la índole indigenista.

No obstante, en algunas etapas de la historia, necesidades de naturaleza inmediata, bienintencionadas por cierto, condujeron a la adopción por parte de las comunidades de formas asociativas ajenas a su cultura, con la finalidad de obtener la personería requerida para cumplir con las exigencias administrativas y jurídicas de un determinado acto de relevancia en la existencia colectiva.

Es tiempo de crear las condiciones y promover el respeto a la identidad en su sentido más pleno, transparentando situaciones ambiguas y asignando las formas que se corresponden con la naturaleza jurídica de las personas.

A lo ya expresado corresponde agregar que la nueva cláusula constitucional contiene una previsión sobre el reparto de competencias entre

el Estado federal y las provincias, estableciendo que estas últimas pueden ejercerla en forma concurrente.

De tal forma, desembocamos en una auténtica necesidad de definir los límites de la concurrencia de competencias en variadas cuestiones y materias, entre las jurisdicciones nacional y provincial.

Es en atención a lo precedentemente expuesto entre la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, representada en este acto por..... con domicilio en Avenida 9 de Julio N° 1925, Piso 14, de Capital Federal, en adelante denominada Secretaría y la provincia de representada en este acto por el señor Gobernador Doncon domicilio en..... de la Ciudad de....., en adelante denominada la Provincia se llega al presente acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: La Secretaría y la Provincia coordinarán las acciones relacionadas con el registro de comunidades aborígenes y prestan su consentimiento para simplificar, las exigencias tendientes a reconocer la personería jurídica de aquellas comunidades que así lo soliciten.

Segunda: Las partes están de acuerdo en limitar los requisitos en la siguiente forma:

- a) Nota de solicitud de personería de la comunidad;
- b) Nombre y ubicación geográfica;
- b) Descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades;
- c) Breve reseña de los elementos que acrediten su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible;
- d) Nómina de sus integrantes con grado de parentesco;
- e) Mecanismos de integración y exclusión de sus miembros.

Tercera: Asistir recíprocamente a las comunidades inscriptas en ambas jurisdicciones en las gestiones que realicen, ante las personas públicas y privadas, nacionales y/o internacionales.

Cuarta: Asumir el compromiso de tomar, en forma conjunta o indistinta, las medidas necesarias para favorecer la transformación de aquellas formas asociativas ajenas a la organización de los pueblos indígenas argentinos, en comunidades con personería jurídica propia y con los derechos y obligaciones emergentes de su inscripción. A tal fin será suficiente con dar cumplimiento a los requisitos enumerados en la cláusula segunda y con la solicitud de baja de la personería presentada ante el organismo que la otorgó y su consentimiento.

Quinta: Las comunidades que obtengan su inscripción mediante el procedimiento indicado en la cláusula que antecede, cumplirán únicamente los recaudos administrativos, jurídicos y contables que les son propios. Las partes firmantes de este acuerdo se comprometen a reconocerlas plenamente y el dominio de los bienes que compongan su patrimonio se transferirá a nombre de la nueva comunidad una vez dispuesta su inscripción a cuyo fin deberá solicitar la anotación ante el respectivo registro, si así correspondiera.

Sexta: Las partes deciden conformar una base de datos tendiente a incorporar la información disponible tanto en sede nacional como en sede provincial a cuyo efecto definen las siguientes obligaciones recíprocas:

a) La Secretaría aportará un software básico y un sistema de ABM (Altas, bajas y modificaciones) a convenir según sus posibilidades y a las de la Provincia. Los costos serán soportados en forma conjunta.

b) La Secretaría proporcionará a la Provincia la capacitación de personal necesaria para operar el sistema.

c) La Provincia se compromete a actualizar mensualmente la información mediante el sistema de ABM adoptado y a efectuar los relevamientos de comunidades tendientes a completar la información con respecto a sus asentamientos, en un plazo no mayor de noventa (90) días. Los gastos de relevamiento serán adoptados en forma conjunta.

Séptima: Reconocer al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facultades suficientes para intervenir en todos los casos de inscripciones de las comunidades como así también para recabar la información que juzgue necesaria para el cumplimiento del presente acuerdo, en todas las jurisdicciones.

Octava: Para el cumplimiento de las actividades emergentes del presente acuerdo, la Provincia designa en su representación a..... autorizándolo a emitir y recibir la información que juzgue necesaria como así también a incorporar las tecnologías administrativas que considere adecuadas y a coordinar las actividades de capacitación provincial que se decidan en el marco del presente acuerdo.

En la ciudad de..... provincia de..... a los..... días del mes de.....del año.....

Ley N° 24.956

Ley Censo Aborígen

Incorpórase la temática de autoidentificación de identidad y pertenencia a comunidades aborígenes al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000

Sanción: 29/04/1998

Promulgación: 22/05/1998

Publicación: 28/05/1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Ley Censo Aborígen

Artículo 1.- Se incorporará al Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000 la temática de autoidentificación de identidad y pertenencia a comunidades aborígenes, mediante la ampliación de los módulos previstos en el mismo.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Ley N° 25.276

Homenaje. Traslado de los restos mortales del cacique Mariano Rosas - Panquitrutz Gner actualmente depositados en el Museo de Ciencias Naturales de La Plata restituyéndolos al pueblo Ranquel de la Provincia de La Pampa

Sanción: 05/07/2000

Promulgación de hecho: 17/08/2000

Publicación: 28/08/2000

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- El Poder Ejecutivo, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, procederá al traslado de los restos mortales del cacique Mariano Rosas - Panquitrutz Gner, que actualmente se encuentran depositados en el Museo de Ciencias Naturales de La Plata "Florentino Ameghino", restituyéndolos al pueblo Ranquel de la Provincia de La Pampa.

Artículo 2.- A tal fin se trasladarán sus restos a Leuvucó, Departamento de Loventuel, de la Provincia de La Pampa.

Artículo 3.- La Subsecretaría de Cultura del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de La Pampa, en consulta con las autoridades constituidas de la comunidad ranquelina, fijará el lugar donde serán depositados en sepultura.

Artículo 4.- Al momento de cumplirse con lo ordenado por esta ley, se rendirá homenaje oficial al cacique y se declarará de interés legislativo la ceremonia oficial que se realizará en reparación al pueblo Ranquel.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ley N° 25.517

**Disposición de los restos mortales que formen parte de museos
y/o colecciones públicas o privadas**

Sanción: 21/11/2001

Promulgación: 14/12/2001

Publicación: 20/12/2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen.

Artículo 2.- Los restos mencionados en el artículo anterior y que no fueren reclamados por sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que los albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todos los cadáveres humanos.

Artículo 3.- Para realizarse todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 4.- Se invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 25.607

Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional

Sanción: 12/06/2002

Promulgación: 04/07/2002

Publicación: 08/07/2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Establécese la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- La planificación, coordinación, ejecución y evaluación de la campaña de difusión establecida por la presente ley, serán llevadas a cabo por la autoridad de aplicación con la cooperación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos indígenas involucrados, los cuales serán convocados respetando sus formas de organización.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de los fines de la presente ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas facilitará a la autoridad de aplicación la traducción del contenido del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la República Argentina, en forma oral y escrita. La autoridad de aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido del artículo constitucional antes citado, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

Artículo 4.- La campaña de difusión se llevará a cabo a través de las radios y los canales de televisión nacionales, medios gráficos y en los ámbitos educativos. Al mismo tiempo se solicitará la colaboración de comunidades intermedias, tales como comunidades rurales, asociaciones civiles sin fines de lucro y asociaciones vecinales de todo el país, a quienes se les proveerá de los elementos indispensables para llevar a cabo esta tarea. Asimismo, las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, podrán determinar, además de los propuestos, otros canales de difusión, realizando una campaña más intensiva en aquellas regiones con alta presencia de indígenas.

Artículo 5.- La autoridad de aplicación en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y las comunidades indígenas involucradas, programará y ejecutará cursos de capacitación destinados a las comunidades indígenas, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones respetando las modalidades de transmisión de información acordes a sus tradiciones y culturas.

Artículo 6.- La campaña de difusión se realizará cada dos años, a menos que de la evaluación de la misma, la autoridad de aplicación considere conveniente llevarla a cabo en períodos más cortos.

Artículo 7.- La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 25.743

Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos.

Distribución de competencias y de las autoridades de aplicación.

Dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos.

Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos y de Colección u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos.

Concesiones. Limitaciones a la propiedad particular. Infracciones y sanciones. Delitos y Penas. Traslado de objetos.

Protección especial de los materiales tipo paleontológico.

Disposiciones complementarias

Sanción: 04/06/2003

Promulgación: 25/06/2003

Publicación: 26/06/2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos

Artículo 1.- Es objeto de la presente ley la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

Artículo 2.- Forman parte del Patrimonio Arqueológico las cosas muebles e inmuebles o vestigios de cualquier naturaleza que se encuentren en la superficie, subsuelo o sumergidos en aguas jurisdiccionales, que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Forman parte del Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

Artículo 3.- La presente ley será de aplicación en todo el territorio de la Nación.

De la distribución de competencias y de las autoridades de aplicación

Artículo 4.- Serán facultades exclusivas del Estado nacional:

a) Ejercer la tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico. En orden a ello deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación, investigación y a fomentar la divulgación.

b) Ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito internacional, mediante la prevención y sanción de importaciones o exportaciones ilegales. En orden a ello deberá instrumentar las acciones para gestionar la devolución de los bienes arqueológicos y/o paleontológicos al correspondiente país de origen.

Artículo 5.- El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, será el organismo nacional competente que tendrá a su cargo las facultades previstas en el artículo anterior del Patrimonio Arqueológico.

La protección del Patrimonio Paleontológico estará a cargo del organismo nacional que se establezca conforme con lo previsto por el artículo 55 de la presente ley.

Son funciones de cada uno dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Crear y organizar el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y el Registro Nacional de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, con la información que se requerirá a las jurisdicciones locales.

b) Crear un Registro Nacional de Infractores y Reincidentes.

c) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en las provincias.

Artículo 6.- Son facultades exclusivas de las provincias y del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires:

a) Establecer la creación del organismo competente que tendrá a su cargo la aplicación de la ley de protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico o atribuir estas funciones a un organismo ya existente.

b) Organizar en sus respectivas jurisdicciones un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la autoridad de aplicación, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional.

c) Crear un Registro de Infractores en materia arqueológica y paleontológica.

d) Otorgar, a través de sus organismos competentes, las concesiones para prospecciones e investigaciones.

e) Adecuar sus legislaciones en materia de concesiones, infracciones y sanciones a fin de lograr centralizar y proporcionar dicha información a los organismos nacionales o provinciales que lo soliciten.

f) Procurar la creación de delegaciones locales dentro de su ámbito jurisdiccional a fin de un cumplimiento más eficiente de lo dispuesto en la presente ley.

g) Comunicar al Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano y al organismo nacional competente en materia paleontológica las concesiones otorgadas, como asimismo, las infracciones y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.

h) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera del país de colecciones y objetos arqueológicos o restos paleontológicos, para permitir su conocimiento y adopción de medidas necesarias para aquellos casos en los que deba gestionar su recuperación y retorno al país.

Artículo 7.- Son facultades concurrentes del Estado nacional, las provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires concretar la adopción de políticas y medidas tendientes a alcanzar una legislación y organización administrativa uniforme en todo el territorio nacional que, reconociendo las particularidades locales, tienda a facilitar más eficientemente la protección e investigación del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.

Artículo 8.- El poder de policía se ejercerá conforme la distribución de competencias efectuadas en la presente ley y el Estado nacional podrá ejercerlo en forma concurrente con las provincias a solicitud de éstas.

Del dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos

Artículo 9.- Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren, conforme a lo establecido en los artículos 2339 y 2340 inciso 9º del Código Civil y por el artículo 121 y concordantes de la Constitución Nacional.

Artículo 10.- Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resultantes de decomisos pasarán a poder del Estado nacional, provincial o municipal,

según correspondiere, quedando los organismos de aplicación facultados a darle el destino que consideren más adecuado y a fijar los espacios que reúnan los requisitos de organización y seguridad indispensables para su preservación.

Del Registro Oficial de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos

Artículo 11.- Los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante el organismo competente a los efectos de su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 12.- Cuando el organismo competente inscriba en su registro un nuevo yacimiento arqueológico o paleontológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona física o jurídica, o corresponda a un municipio. Esta inscripción no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el fundo que tiene el particular o el Estado nacional, provincial o municipal.

Artículo 13.- Toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos.

Artículo 14.- Si el organismo competente no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciere cargo de lo obtenido en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona o entidad responsable de los trabajos, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.

Artículo 15.- Los vestigios arqueológicos y restos paleontológicos inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad particular quedan sujetos a la vigilancia permanente del organismo competente quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

Del Registro Oficial de Colecciones u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cualquier material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos a la autoridad competente a los efectos de su inscripción en el Registro Oficial, quedando luego bajo su posesión. Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

Artículo 17.- El organismo competente efectuará un inventario de las colecciones, objetos y restos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.

Artículo 18.- Las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos inscritos en el Registro Oficial, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o bien por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar a la autoridad competente, en el plazo establecido en el artículo 16, a fin de la inscripción de la nueva situación en el registro correspondiente.

Artículo 19.- Los propietarios de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos inscritos en el Registro Oficial, no podrán enajenarlos por título oneroso sin ofrecerlos en forma fehaciente y con carácter prioritario al Estado nacional o provincial, según corresponda. El Estado deberá expedirse dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días, aceptando la propuesta o dictaminando a través del organismo competente, el justo precio de la colección o del objeto para su adquisición directa. Si el enajenante estuviere disconforme con el precio señalado e insistiere en su intención de enajenación, deberá promover la acción judicial correspondiente para la fijación de su valor o solución del diferendo. Si el organismo competente no se expidiere en el término de noventa (90) días o lo hiciere manifestando desinterés en la adquisición, el enajenante podrá disponer libremente del bien comunicando la nueva situación para su inscripción en el Registro Oficial.

Artículo 20.- Es nula toda enajenación realizada con violación a lo dispuesto en el artículo anterior, estando facultado el organismo competente a imponer una multa que no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor del bien, al enajenante y al adquirente, quienes serán por ello solidariamente responsables y al secuestro de los materiales arqueológicos o paleontológicos hasta tanto aquélla fuere pagada.

Artículo 21.- Los organismos competentes podrán autorizar la tenencia temporaria de objetos arqueológicos o restos paleontológicos a investigadores o instituciones científicas por un período determinado, a fin de facilitar la investigación de los mismos. Los autorizantes deberán supervisar y controlar el préstamo de los materiales, se encuentren dentro o fuera de su área jurisdiccional.

Artículo 22.- Los propietarios particulares de colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos registrados deberán permitir el acceso al material, en la forma que se convenga con el organismo competente.

De las concesiones

Artículo 23.- Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio nacional es necesario obtener previamente una concesión de la autoridad competente correspondiente al ámbito jurisdiccional en que se encuentren los yacimientos donde se efectuarán los estudios.

Artículo 24.- Las solicitudes de concesión para realizar prospecciones y/o investigaciones arqueológicas o paleontológicas deberán reunir, por lo menos, los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre y domicilio de la/s persona/s o institución de investigación nacionales o extranjeras que la soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial.
- b) Nómina del personal científico interviniente, los que deberán poseer idoneidad en relación con las tareas científicas a realizar.
- c) Nómina del personal de apoyo u otras personas que intervengan en la misma con su correspondiente identificación personal y antecedentes vinculados con la actividad a realizar.
- d) Una carta o esquema topográfico con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.
- e) Las finalidades de la misión, sus alcances científicos o culturales, los medios o capacidad logística con que se propone actuar.

f) Un plan de trabajo con la metodología a emplear y toda otra información que permita a la autoridad competente evaluar previamente sus propósitos y resultados.

g) Las fechas, etapas o lapsos de duración de la misión.

h) Los requerimientos ulteriores que pudieran convenir a la investigación científica posterior a la misión.

Quedan excluidos del cumplimiento de dichos requisitos, los investigadores que presenten planes de trabajo acreditados y aprobados por organismos oficiales científicos o universitarios, nacionales o provinciales.

Artículo 25.- Cuando la concesión sea solicitada por un investigador o institución científica extranjera se exigirá, además, como condición previa, que trabaje con una institución científica estatal o universitaria argentina y la autorización del Gobierno nacional en orden a su competencia.

Artículo 26.- Cuando las investigaciones sean realizadas en predios de propiedad particular, si el solicitante de la concesión lo obtuviere, anexará a la misma el consentimiento escrito del propietario de terreno o de quien esté en el uso y goce de ese derecho. En caso contrario, el organismo de aplicación deberá, previamente al otorgamiento de la concesión, requerir la conformidad de aquéllos para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.

Artículo 27.- El organismo competente tendrá un término de treinta (30) días corridos para expedirse sobre la solicitud de concesión. Las concesiones serán otorgadas por el término máximo de tres (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva concesión. En caso de expedirse el organismo competente en forma negativa, el interesado podrá recurrir en apelación ante el organismo administrativo jerárquico superior, cuya resolución será obligatoria.

Artículo 28.- Otorgada una concesión a un particular o institución no se concederá ninguna otra dentro del sector acotado, salvo que el concesionario permita que otra investigación se lleve a cabo simultáneamente. La autoridad de aplicación autorizará la realización de trabajos interdisciplinarios y conjuntos y podrá fijar excepciones en la reglamentación.

Artículo 29.- El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren vestigios arqueológicos muebles o inmuebles o restos paleontológicos, a exigir que acredite por escrito la concesión otorgada, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

Artículo 30.- Todos los monumentos, objetos arqueológicos y restos paleontológicos que se descubran en el proceso de la investigación son del dominio público del Estado nacional, provincial o del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda. Los concesionarios podrán obtener la tenencia temporaria de los objetos procedentes de las investigaciones para su estudio durante un término no mayor de dos (2) años, a cuyos efectos deberán señalar el lugar donde estén depositados.

Artículo 31.- Las personas o instituciones concesionarias deberán someter todas las piezas y materiales que extrajeren a la fiscalización y registro ante el organismo competente local. De igual manera, deberán elevar al concluir las investigaciones en un lapso no mayor de un (1) año, un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copia de las publicaciones que resulten de los trabajos. La autoridad de aplicación en materia paleontológica podrá modificar los plazos fijados en este artículo y en el precedente conforme la especificidad de su materia.

Artículo 32.- La autoridad competente podrá designar veedores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 33.- Toda resolución respecto a las concesiones o las medidas que ella motive debe ser fundada, como asimismo las que se susciten en virtud de quejas o reclamos de propietarios de los predios y resueltas en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 34.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes será sancionado con la suspensión por un plazo máximo de seis (6) meses o caducidad de la concesión otorgada.

De las limitaciones a la propiedad particular

Artículo 35.- Cuando los vestigios arqueológicos o paleontológicos se encuentren en terrenos de propiedad privada, la autoridad competente acordará con sus propietarios lo necesario para facilitar el estudio y/o preservación del yacimiento.

Artículo 36.- El organismo competente podrá, por razones de interés público, disponer la ocupación temporánea de terrenos de propiedad

privada donde se localicen bienes arqueológicos o restos paleontológicos. Dicha ocupación, salvo casos de peligro inminente, deberá ser declarada por ley. La ocupación no podrá exceder el máximo de dos (2) años, debiendo mediar una justa indemnización al propietario del terreno.

Artículo 37.- En los casos en que la conservación de los vestigios arqueológicos o restos paleontológicos implique una servidumbre perpetua sobre los terrenos en los cuales se encuentren dichos bienes, el Estado nacional o provincial en sus respectivas jurisdicciones, deberá establecerla mediante ley especial e indemnización a los propietarios de los terrenos.

De las infracciones y sanciones

Artículo 38.- Las transgresiones a lo establecido en la presente ley, serán reprimidas con las siguientes penalidades:

a) Apercibimiento.

b) Multa: Esta será establecida entre un mínimo de diez por ciento (10%) hasta tres veces el valor del bien o los bienes que hayan motivado la conducta sancionada. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá en la reglamentación de la presente ley una multa dineraria para los casos donde la determinación del valor del bien sea imposible o dificultoso. Para la determinación de la multa se atenderá a la gravedad de la falta cometida y al carácter de reincidente del infractor.

c) Decomiso de los materiales arqueológicos, paleontológicos y/o de los instrumentos utilizados para cometer la infracción.

d) Suspensión o caducidad de la concesión.

e) Inhabilitación.

f) Clausura temporaria o definitiva.

Artículo 39.- Las personas que realicen por sí, u ordenaren realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos sin solicitar la correspondiente concesión ante la autoridad competente, serán pasibles de multa, la que se fijará de acuerdo a la magnitud de la alteración realizada y el decomiso de todos los objetos de naturaleza arqueológica o paleontológica que hayan sido reunidos, aunque se encuentren en posesión de terceros que aleguen adquisición de buena fe. Si por el grado de deterioro hubiera pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, el organismo competente deberá denunciar a la Justicia a los infractores, a los efectos de que ésta determine si están incurso en el delito de daño (artículo 183 y 184 inciso 5º del Código Penal).

Artículo 40.- Las personas que por cualquier motivo descubran materiales arqueológicos o paleontológicos en forma casual en la superficie o seno de la tierra o en superficies acuosas, deberán denunciarlos y entregarlos de inmediato al organismo competente o en su defecto a la autoridad policial más cercana, la que deberá comunicarlo al referido organismo. La omisión del deber de denuncia y ocultamiento hará pasibles a sus autores de un apercibimiento y, si mediare reincidencia, de una multa. En todos los casos procederá el decomiso de los materiales reunidos.

Artículo 41.- Las personas que omitieren inscribir las colecciones u objetos arqueológicos y restos paleontológicos obtenidos con anterioridad a la sanción de la presente ley dentro de los plazos establecidos en el artículo 16, serán sancionadas con apercibimiento y la obligación de inscribirlas en el Registro Oficial dentro de los treinta (30) días desde la notificación. En caso de vencimiento del plazo sin cumplimiento de esta obligación, procederá el decomiso.

Artículo 42.- El incumplimiento de algunas de las condiciones pactadas en la concesión, dará lugar a la aplicación de multa graduada según la gravedad de la falta. Cuando el concesionario no se ajustare a las pautas metodológicas y científicas convenidas o persiguiera objetivos diferentes a los establecidos, podrá resolverse la caducidad de la concesión sin derecho a indemnización alguna. Si además se comprobare que el concesionario ha infringido esta ley y/o los requisitos y condiciones establecidos en las cláusulas de la concesión, el investigador contraventor, podrá ser también sancionado con la inhabilitación temporaria o definitiva para la obtención de nuevas concesiones, además del decomiso de los materiales arqueológicos y paleontológicos obtenidos y de los instrumentos usados en los trabajos de investigación.

Artículo 43.- Las personas que, con posterioridad a la promulgación de la presente ley, se apropien y/o comercialicen objetos arqueológicos y/o paleontológicos y aquellos que los recibieren, aunque aleguen buena fe, serán pasibles de una multa y el decomiso de los bienes. Cuando se tratare de ventas llevadas a cabo en establecimientos comerciales se dispondrá además su clausura temporaria, siendo procedente la clausura definitiva en caso de reincidencia.

Artículo 44.- Serán pasibles de multa los particulares o instituciones públicas o privadas que trasladen o faciliten el traslado de materiales arqueológicos o paleontológicos, para cualquier finalidad, dentro del

territorio nacional, sin la previa autorización del organismo competente local donde estén radicados los materiales.

Artículo 45.- El Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano, el organismo competente nacional en materia paleontológica y los organismos competentes que se determinen en el orden provincial serán los encargados de aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en la presente ley.

De los delitos y sus penas

Artículo 46.- Será reprimido de un (1) mes a un (1) año de prisión o de reclusión y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que realizare por sí u ordenare realizar a terceros tareas de prospección, remoción o excavación en yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 47.- Si durante la comisión del hecho descrito en la norma precedente, se produjere un deterioro en los objetos ocasionándose una pérdida irreparable para el patrimonio cultural del Estado, se estará incurso en el delito de daño prescripto en los artículos 183 y 184 del Código Penal.

Artículo 48.- Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos nacionales e internacionales.

Artículo 49.- La tentativa de exportación e importación del territorio nacional de piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos y colecciones arqueológicas o paleontológicas, será pasible de las penas previstas para el delito de contrabando establecidas en los artículos 863 y concordantes del Código Aduanero.

Del traslado de objetos arqueológicos y paleontológicos

Artículo 50.- Los objetos arqueológicos y restos paleontológicos podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, previa autorización del organismo competente local, en calidad de préstamo a los fines de su investigación y/o exposición por el término que determine la autoridad competente.

Los interesados deberán informar de las medidas que se adoptarán para el resguardo de dichos bienes y garantizar su reintegro al lugar de origen en las condiciones que les fueron entregados.

Artículo 51.- El traslado fuera del territorio de la Nación de bienes arqueológicos y paleontológicos se podrá realizar dentro de las condiciones establecidas en el artículo anterior, previa autorización del organismo local competente, en calidad de préstamo a los fines de su investigación o para la difusión del conocimiento en el extranjero.

De la protección especial de los materiales tipo paleontológicos

Artículo 52.- Los objetos o restos paleontológicos definidos en el artículo 2º de la presente ley que constituyan materiales tipo, no podrán ser trasladados fuera del territorio nacional con fines de intercambio, canje o donación.

Artículo 53.- Podrán ser objeto de venta o canje las reproducciones y calcos artificiales obtenidos de bienes arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 54.- Los recursos de los organismos competentes nacionales se integrarán de la siguiente forma:

- a) Los importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias;
- b) Los frutos, intereses y rentas provenientes de su patrimonio;
- c) Las herencias, legados, donaciones de particulares;
- d) Los aranceles y tasas que perciban como retribución por los servicios que presten;
- e) Los subsidios o subvenciones;
- f) Los auspicios de empresas privadas, entes estatales u organismos no gubernamentales;
- g) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en las respectivas leyes de protección;
- h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Disposiciones complementarias

Artículo 55.- El organismo que será la autoridad de aplicación en materia paleontológica funcionará dentro del área de la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

Artículo 56.- Las universidades nacionales y entidades científicas de reconocida trayectoria en la investigación arqueológica y paleontológica

acordarán con la autoridad de aplicación de esta ley las funciones de protección y difusión del conocimiento sobre el patrimonio arqueológico y paleontológico. Estos acuerdos deberán asegurar a las universidades nacionales y entidades su participación en la evaluación y administración de concesiones, designación de veedores, diseño patrimonial, su preservación y control.

Artículo 57.- Todos los plazos previstos en esta ley serán contados en días hábiles. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

Artículo 58.- Derógase la Ley N° 9080, su decreto reglamentario y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Resolución INAI N° 152/2004*
Creación del Consejo de Participación Indígena

Suscripción: 06/08/2004

VISTO el Expediente N° INAI-50168-2004 del Registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y

CONSIDERANDO:

Que, a partir de la efectiva conformación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas de conformidad con lo establecido por la Ley N° 23.302, como organismo descentralizado que funciona en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, ha sido de interés preponderante, tanto de las autoridades constituidas del Organismo, como así también de los representantes de los Pueblos Indígenas, la conformación de una instancia participativa de estos últimos en el diseño de las políticas públicas que los involucran.

Que todo ello corresponde a la clara voluntad de cumplir las previsiones de la Constitución Nacional, Artículo 75, Inciso 17 y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley N° 24.071.

Que este Convenio OIT 169, en su artículo 6° establece que al aplicar las disposiciones del mismo Convenio, los Gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que, asimismo, es voluntad dar cumplimiento a lo prescripto por la Ley N° 23.302 de creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en lo que respecta a lo dispuesto en el Artículo 5° de dicha norma cuando prevé la conformación de un Consejo de Coordinación.

Que, en reiteradas oportunidades, se han realizado intentos de conformación de ese Consejo de Coordinación, del INAI, en particular en lo que respecta a la instancia de participación de representantes elegidos por la Comunidades Aborígenes.

Que esos intentos dieron origen al dictado de diversas normas, a saber:

* *N. de E.*: Esta resolución no ha sido publicada.

a) Resolución SDS N° 2023/98; b) Resolución SDS del MDSyMA a/c INAI N° 484/01 y c) Resolución INAI N° 31/03, los que no han tenido el éxito esperado, dado que aunque fueron iniciados los procesos de participación y consulta, los mismos no tuvieron la continuidad ni la adhesión esperadas.

Que resulta menester establecer una articulación con los Gobiernos Provinciales, a fin de garantizar la adecuada convocatoria a las Comunidades Indígenas y la continuidad del impulso de la participación de los pueblos indígenas.

Que a ese efecto, resulta procedente la creación de un Consejo de Participación Indígena.

Que, además la creación de dicha estructura da cumplimiento, a lo prescripto por la legislación vigente, y a lo ordenado por Resolución Judicial registrada bajo el N° 79/03, del 18 de marzo de 2003, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en Autos “Asociación Indígena Argentina y Otro C/Ministerio de Salud y Acción Social s/ Juicio de conocimiento”, en la que se ha fijado un plazo de treinta (30) días hábiles administrativos para acreditar, de modo fehaciente, la aprobación de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada, de modo que contemple la participación indígena reconocida por el Artículo 5 de la Ley N° 23.302.

Que, ese término perentorio, exige adoptar una medida urgente y adecuada que garantice el derecho a participar que la Constitución Nacional reconoce a los Pueblos Indígenas, que no alcanza con la mera consulta, sino que está dirigida a la participación en la elaboración, decisión, ejecución y control de las acciones que realice el Estado Nacional por sí o mediante terceros.

Que el Consejo de Participación Indígena constituye el organismo de base para el proceso de convocatoria del Consejo Coordinador del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, previsto en la norma antes citada.

Que, por otra parte, el Consejo de Participación Indígena también podrá intervenir y actuar en forma inmediata, respecto de distintos asuntos urgentes que requieren la impostergable participación de los representantes de los Pueblos Indígenas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha tomado la intervención que le compete.

Que, el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias complementarias, Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89; los Decretos N° 357/02 y modificatorias y N° 345 de fecha 19 de marzo de 2004.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESUELVE:

Artículo 1.- Créase el Consejo de Participación Indígena en el ámbito de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 2.- Dispónese que los representantes de las Comunidades Indígenas al Consejo de Participación Indígena durarán tres (3) años en su mandato, salvo aquellos que fueron inicialmente designados por las Asambleas Comunitarias, quienes durarán dos (2) años. Los representantes podrán ser reelegidos.

Artículo 3.- Establécese que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto N° 155/89, la elección de representantes integrantes indígenas de todos los pueblos indígenas para integrar el aludido Consejo de Participación Indígena, será realizada por los órganos representativos de las Comunidades Indígenas, que oportunamente hubieren obtenido la inscripción de su personería jurídica, sean en el Registro Provincial respectivo, sea en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, que funciona en el ámbito de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Adicionalmente, en ocasión de la realización de las Asambleas pertinentes, las autoridades de las Comunidades Indígenas debidamente inscriptas podrán, por decisión de la Asamblea, aceptar la participación de las autoridades de otras Comunidades que aun no se hubieren registrado su personería. La proporción de integrantes del Consejo de Participación Indígena, será de un representante por Pueblo, por cada Provincia.

Artículo 4.- Dispónese que al efecto de la integración del Consejo de Participación Indígena, inicialmente serán convocados los representantes de las Comunidades pertenecientes a los Pueblos Indígenas que se mencionan en el Anexo I de la presente, consignándose que dicho listado tiene carácter meramente enunciativo, por lo que podrá ser modificado y ampliado de acuerdo a las distintas realidades provinciales.

Artículo 5.- Establécese que la elección de representantes de los Pueblos Indígenas, a efectuarse en cada una de las Provincias, será articulada entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y cada uno de los respectivos Gobiernos Provinciales, siendo éstos últimos, los responsables de la pertinente convocatoria a las Asambleas de elección, mediante comunicación idónea y suficiente antelación.

Artículo 6.- Dispónese que, a efectos del funcionamiento del Consejo de Participación Indígena, y en orden a optimizar el cumplimiento de las funciones asignadas, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 155/89, se establece la siguiente estructura de regiones, a saber: a) Noroeste: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta y Tucumán; b) Litoral: Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe; c) Centro: Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Mendoza, San Juan, San Luis y Santiago del Estero y d) Sur: Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, con los alcances establecidos en la citada norma.

Artículo 7.- Establécese que las funciones del Consejo de Participación Indígena son: a) Determinar, con carácter no vinculante, los mecanismos de designación de los representantes indígenas al Consejo de Coordinación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, con los alcances del artículo 5° de la Ley N° 23.302 y los artículos 10, 11 y 12 del Decreto N° 155/89; b) Las funciones señaladas en el artículo 7° del Decreto N° 155/89, reglamentario de la Ley N° 23.302.-

Artículo 8.- Dispónese que, en el marco de lo prescripto por el artículo 11 del Decreto N° 155/89, los representantes indígenas que integren el Consejo de Participación Indígena, deberán ser miembros de una Comunidad de los Pueblos Indígenas existentes en el país y tendrán domicilio en esa Comunidad y participarán de sus formas de vida y actividades habituales.

Artículo 9.- Establécese que la convocatoria a las reuniones del Consejo de Participación Indígena estará a cargo del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en la oportunidad y con la periodicidad que el mismo disponga.

Artículo 10.- Dispónese que los gastos de traslado, alojamiento, comida y otros gastos menores en que incurran los miembros el Consejo de Participación Indígena, en oportunidad y ocasión de las reuniones del Cuerpo que se convoquen, serán atendidos con cargo al Presupuesto vigente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 11.- Derógase la Resolución del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas N° 031 del 12 de mayo de 2003, por la que, oportunamente, se autorizó el funcionamiento del Comité Ejecutivo de los Pueblos Indígenas Argentinos (Cepia), en el ámbito del INAI.

Artículo 12.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Resolución INAI N° 152/2004

Corresponde al Expediente N° INAI 50168-2004

Anexo I

Región Noroeste:

- Catamarca: Diaguita-Calchaquí.
- Jujuy: Atacama, Guaraní, Kolla, Ocloya, Omaguaca, Tilián, Toara, Toba.
- La Rioja: No existen comunidades registradas ni solicitudes formales de inscripción.
- Salta: Kolla, Wichí, Ava Guaraní, Guaraní, Chorote, Toba, Chané, Chulupí/Nivaclé, Tapiete, Diaguita-Calchaquí, Tupí Guaraní.
- Tucumán: Diaguita-Calchaquí, Lule.

Región Litoral:

- Corrientes: No existen Comunidades registradas ni solicitudes formales de inscripción.
- Chaco: Wichí, Toba, Mocoví.
- Entre Ríos: No existen Comunidades registradas ni solicitudes formales de inscripción.
- Formosa: Toba, Pilagá, Wichí.
- Misiones: Mbyá Guaraní.
- Santa Fe: Toba, Mocoví.

Región Centro

- Buenos Aires: Toba, Tupí Guaraní, Mapuche, Mbyá Guaraní.
- Córdoba: No existen Comunidades registradas ni solicitudes formales de inscripción.
- La Pampa: Ranquel.
- Mendoza: Huarpe, Mapuche.
- San Juan: Huarpe, Diaguita.

- San Luis: No existen comunidades registradas ni solicitudes de inscripción
- Santiago del Estero: Tonocoté, Surita, Vilela.

Región Sur

- Chubut: Mapuche, Tehuelche.
- Neuquén: Mapuche.
- Río Negro: Mapuche.
- Santa Cruz: Mapuche, Tehuelche.
- Tierra del Fuego: Selk' Nam.

Ley N° 26.061*

**Ley de Protección Integral de los Derechos
de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

**Objeto. Principios, derechos y garantías. Sistema de protección
integral. Órganos administrativos. Financiamiento**

Sanción: 28/09/2005

Promulgación: 21/10/2005

Publicación: 26/10/2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Protección Integral
de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

(...)

Artículo 11.- Derecho a la identidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contrarie el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

* *N. de E.:* Se incluye solo el artículo relacionado con el tema de la publicación.

Decreto N° 410/2006
Aprobación de estructura organizativa del
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.
Apruébase la estructura organizativa
del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ente descentralizado
dependiente de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo
Humano del Ministerio de Desarrollo Social. Organigrama,
Objetivo, Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación

Suscripción: 12/04/2006

Publicación: 17/04/2006

VISTO el expediente N° 40-00558/2000 del registro del ex Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, la Ley de Ministerios (Texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), sus modificatorios y complementarios, la Ley N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Indígenas y su Decreto Reglamentario N° 155 del 02 de febrero de 1989, la Ley 24.071 aprobatoria del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el Decreto N° 373 del 31 de marzo de 2004, y el Decreto N° 141 del 5 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 23.302 se crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena.

Que el Decreto N° 155/89 reglamentó la ley mencionada en el Considerando precedente.

Que por el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 141/03, se sustituyó el artículo 23 bis de la Ley de Ministerios (Texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992), fijándose las competencias del Ministerio de Desarrollo Social.

Que entre dichas competencias se encuentra la de elaborar, ejecutar y fiscalizar las acciones del área, tendientes a lograr la protección y la defensa de los derechos de las comunidades aborígenes y su plena inclusión en la sociedad.

Que el Decreto N° 373/04 estableció que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas actúe en la órbita de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por la República Argentina por Ley N° 24.071, establece en su artículo 2° inciso 1° que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad.

Que el mencionado convenio expresa, en su artículo 6° inciso 1° b) que los gobiernos deberán establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Que corresponde proceder a formalizar la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Que la Subsecretaria de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ente descentralizado dependiente de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social, de acuerdo con el Organigrama, Objetivo, Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación los que, como Anexos I, II y III forman parte integrante del presente decreto.

Artículo 2.- Transfiérese al personal nominado en el Anexo IV al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ente descentralizado que actúa en la órbita de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 3.- El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas asignadas en el Presupuesto Nacional al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, ente descentralizado que actúa en la órbita de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Anexo B: Anexo II

Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Objetivo:

Es el objetivo del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, asegurar su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades, implementando planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas

Responsabilidad Primaria:

Planificar, elaborar y ejecutar Programas de Regularización Dominial de Tierras con el objeto de reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas, y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; analizar y aceptar las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Acciones:

1. Intervenir en el relevamiento de la situación dominial de las tierras que poseen las comunidades indígenas, en articulación con los organismos competentes en el orden nacional, provincial y municipal.
2. Diseñar, ejecutar y financiar junto con los gobiernos provinciales, municipales y las comunidades indígenas, Programas de Regularización Dominial de las tierras que habitan tradicionalmente.
3. Localizar en articulación con el Programa Nacional de Tierras Fiscales –Programa Arraigo–, tierras disponibles para su posterior adjudicación a comunidades Indígenas.
4. Entender en la ejecución y el financiamiento de los procesos de expropiación de tierras a favor de comunidades indígenas, ordenados por las leyes que sancione el Honorable Congreso de la Nación.
5. Intervenir en las solicitudes de compra de tierras de las comunidades que no posean tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano.
6. Asesorar a la Presidencia del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y acompañar a las comunidades indígenas, en la realización de procedimientos electivos según la tradición y pautas culturales propias de cada Comunidad, para la designación de representantes de la misma y la integración del Consejo de Coordinación.
7. Asistir a las comunidades indígenas en los procesos de mediación por conflictos suscitados entre ellas y en su relación con los demás actores de la sociedad, especialmente en aquellos que obstaculicen su acceso y el uso racional de los recursos naturales de las tierras en las que habitan.
8. Asistir técnicamente a las comunidades indígenas que lo requieran para que mediante procesos autogestivos, alcancen una organización formal basada en sus tradiciones y pautas culturales, favoreciendo su registro en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.
9. Organizar, mantener actualizado y hacer público el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.
10. Coordinar la acción del Registro Nacional de Comunidades Indígenas con los Registros similares creados en las jurisdicciones provinciales y municipales.
11. Analizar las actuaciones y emitir informes técnicos sobre las tramitaciones que le sean derivadas a tal fin.

Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas

Responsabilidad Primaria:

Diseñar e implementar por sí o conjuntamente con organismos nacionales, provinciales y municipales, programas de corto, mediano y largo plazo, destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas, incluyendo planes de salud, de educación, de vivienda, de uso y explotación de tierras, de promoción agropecuaria, forestal, minera, industrial y artesanal, de desarrollo de la comercialización de sus producciones, especialmente de la autóctona, tanto en mercados nacionales como externos, de revisión social y ayuda social a personas.

Acciones:

1. Difundir el conocimiento del patrimonio cultural indígena y desarrollar proyectos destinados a tal fin, promoviendo la participación de las comunidades en el uso de los medios para ese fin.

2. Formular, en coordinación con las autoridades nacionales, provinciales y municipales competentes, planes de explotación de tierras y de fomento del desarrollo sustentable.

3. Realizar estudios y censos que permitan analizar y diagnosticar los problemas socio-económicos, sanitarios y culturales que afecten a las comunidades indígenas y generar proyectos participativos para resolverlos.

4. Asistir técnicamente a las comunidades indígenas para apoyar e impulsar el desarrollo de emprendimientos productivos sobre la base del óptimo aprovechamiento de sus recursos, capacidades y condiciones, respetando sus tradiciones culturales.

5. Fortalecer y propiciar a través de la ejecución de proyectos de desarrollo sustentable, las capacidades locales destinadas a mejorar las condiciones productivas de las comunidades indígenas, incentivando proyectos que privilegien componentes de ecoturismo y fomentando la creación de micro y medianas empresas.

6. Coordinar la implementación y desarrollar programas de educación bilingüe e intercultural concediendo prioridad a la realización de una campaña de alfabetización sin afectar la identidad cultural de los Pueblos Indígenas.

7. Implementar por sí o en coordinación con organismos nacionales, provinciales y municipales programas de alfabetización y posalfabetización.

8. Promover y ejecutar en coordinación con las autoridades competentes en el orden nacional, provincial y municipal proyectos de capacitación laboral, orientación profesional y formación para indígenas, tendientes a mejorar el nivel de vida individual y comunitario.

9. Otorgar becas de formación y capacitación e implementar un sistema que permita realizar su seguimiento y evaluación.

10. Promover la formación y capacitación de docentes de nivel primario bilingües a efectos de asegurar el cumplimiento de la Ley 23.302 en particular en lo normado en su artículo 16.

11. Difundir la legislación social vigente en materia previsional, a la que puedan acceder los miembros de las comunidades indígenas, estudiar y proponer al Poder Ejecutivo Nacional las modificaciones que crea convenientes, así como también asistir a la población indígena en los recursos para acceder a los beneficios previsionales, sociales y sanitarios.

12. Promover convenios con distintos organismos tendientes a facilitar el acceso de los integrantes de las comunidades indígenas a planes sociales y sanitarios existentes.

13. Impulsar la implementación de programas de prevención y asistencia sanitaria en las comunidades indígenas, incluyendo conocimientos y modalidades que aporte la medicina tradicional, promoviendo la formación de personal especializado en la problemática que les incumbe.

14. Coordinar con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales la creación de un catastro sanitario de las comunidades indígenas, asegurando la efectiva provisión gratuita de medicamentos por sí o a través de la interacción con Programas Nacionales, Provinciales o Municipales.

15. Desarrollar e implementar planes y programas de construcción de módulos de vivienda para las comunidades indígenas sobre la base del óptimo aprovechamiento de sus recursos, capacidades y condiciones, respetando sus tradiciones culturales.

16. Diseñar e implementar programas de mejoramiento ambiental en las tierras que poseen las comunidades indígenas.

17. Analizar actuaciones, evaluar, emitir informes técnicos y proponer el otorgamiento de subsidios e implementar acciones de control de ejecución relacionadas a la ejecución de proyectos financiados en el área de su competencia.

Ley N° 26.160

Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, prorrogada por las leyes N° 26.554 y N° 26.894 hasta el 23 noviembre de 2017

Sanción: 01/11/2006

Promulgación: 23/11/2006

Publicación: 29/11/2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.

Artículo 2.- Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º.

La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Artículo 3.- Durante los 3 (tres) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico–jurídico–catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Artículo 4.- Créase un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de \$ 30.000.000 (pesos treinta millones), que se asignarán en 3 (tres) ejercicios presupuestarios consecutivos de \$ 10.000.000 (pesos diez millones).

Dicho fondo podrá ser destinado a afrontar los gastos que demanden:

- a) El relevamiento técnico –jurídico– catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.

- b) Las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales.

- c) Los programas de regularización dominial.

Artículo 5.- El Fondo creado por el artículo 4º, será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Artículo 6.- Esta ley es de orden público.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 26.206*

Ley de Educación Nacional

Disposiciones Generales. Sistema Educativo Nacional. Educación de Gestión Privada. Docentes y su Formación. Políticas de Promoción de la Igualdad Educativa. Calidad de la Educación. Educación, Nuevas Tecnologías y Medios de Educación. Educación a Distancia y no Formal Gobierno y Administración. Cumplimiento de los Objetivos de la Ley Disposiciones Transitorias y Complementarias

Sanción: 14/12/2006

Promulgación: 27/12/2006

Publicación: 28/12/2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Educación Nacional

Título II. El Sistema Educativo Nacional

Capítulo XI. Educación Intercultural Bilingüe

Artículo 52.- La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Artículo 53.- Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.

* *N. de E.:* Se incluyen solo los artículos relacionados con el tema de la publicación.

b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.

c) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

d) Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

Artículo 54.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

Decreto N° 1122/2007
Ley N° 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad
de las Tierras que Tradicionalmente Ocupan las Comunidades
Indígenas Originarias del País. Reglamentación
Autoridad de aplicación

Suscripción: 23/08/2007

Publicación: 27/08/2007

VISTO el Expediente N° INAI-50071-2007 del Registro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, la Ley N° 26.160, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26.160 declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, por el término de cuatro (4) años, suspendiendo por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias de actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las referidas tierras.

Que la posesión de las tierras debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Que asimismo, dicha ley establece que durante los tres (3) primeros años, contados a partir de la vigencia de la misma, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

Que, a tal efecto, la referida ley crea un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de pesos treinta millones (\$ 30.000.000), el cual será asignado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Que la Ley N° 26.160, que se reglamenta mediante el presente decreto, implica el cumplimiento de compromisos asumidos mediante la ratificación del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes –Ley N° 24.071– así como de otros compromisos internacionales.

Que, específicamente, el relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas dispuesto por el artículo 2º de la citada norma, implicará dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 14.2 del referido Convenio N° 169 Organización Internacional del Trabajo (OIT) que prevé que “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente...”.

Que, la Ley N° 26.160 se sancionó en orden a lo previsto en el Artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional que reconoce la personería jurídica de “las comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”, siendo función del Honorable Congreso Nacional “regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano...”.

Que, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, a los efectos de garantizar la participación y la consulta a los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas, ha creado mediante Resolución N° 152 del 6 de agosto de 2004 el Consejo de Participación Indígena, el cual ha expresado su conformidad a la presente medida.

Que, por lo expresado, se considera de significativa trascendencia reglamentar la Ley N° 26.160, en el marco de una política y estrategia nacional de desarrollo y ordenamiento territorial con el fin de propender a la participación plena en la gestión democrática del territorio, toda vez que el relevamiento ordenado cristalizará un acto de justicia y de reparación histórica para las comunidades de los Pueblos Originarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que Tradi-

cionalmente Ocupan las Comunidades Indígenas Originarias del País, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2.- Desígnase al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, como autoridad de aplicación de la Ley N° 26.160.

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Anexo I

Reglamentación de la Ley N° 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que Tradicionalmente Ocupan las Comunidades Indígenas Originarias del País

Artículo 1.- La emergencia declarada por la Ley N° 26.160 alcanza a las comunidades indígenas registradas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) u organismo provincial competente, así como a aquellas preexistentes.

Se entenderá por “aquellas preexistentes” a las comunidades pertenecientes a un pueblo indígena preexistente haya o no registrado su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) u organismo provincial competente.

Artículo 2.- Sin reglamentar.

Artículo 3.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico –jurídico–catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria.

Los citados programas deberán garantizar la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo, y la participación del Consejo de Participación Indígena en la elaboración y ejecución de los mismos, en orden a asegurar el derecho constitucional a participar en la gestión de los intereses que los afecten.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizará el relevamiento técnico –jurídico–catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas

por las comunidades registradas en el Registro Nacional de Comunidades indígenas (Renaci) y/u organismos provinciales competentes.

Con respecto a las comunidades preexistentes contempladas en el artículo 1° que ejerzan posesión actual, tradicional y pública, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas resolverá su incorporación al relevamiento mencionado, previa consulta y participación del Consejo de Participación Indígena.

Artículo 4.- Sin reglamentar.

Artículo 5.- Sin reglamentar.

Resolución INAI N° 587/2007
Créase el Programa Nacional de Relevamiento Territorial
de Comunidades Indígenas. Ejecución de la Ley N° 26.160

Suscripción: 25/10/2007

Publicación: 31/10/2007

VISTO el Expediente N° INAI-50405-2007 y la Resolución N° 152/2004, ambos del Registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, las Leyes N° 23.302, N° 24.071 y N° 26.160 y el Decreto del PEN N° 1122 del 23 de agosto de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.071 ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por el que el Estado Nacional, en el artículo 14, inciso 2, se obliga a “(...) tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión”.

Que, en un mismo sentido, la Constitución Nacional, establece, en su artículo 75, inciso 17, “(...) reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan (...)” las comunidades indígenas del país “(...) y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos”.

Que, por su parte, la Ley N° 23.302, de “Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes”, en su artículo 6°, apartado a), indica al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas el actuar como su Organismo de aplicación.

Que la Ley mencionada en el Considerando precedente, establece en su artículo 7°, que “(...) la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes (...)”

Que, a los efectos mencionados en los considerandos precedentes, es indispensable para el Estado Nacional, el realizar un relevamiento técnico jurídico catastral del territorio que ocupan tradicionalmente las comunidades indígenas del país.

Que en virtud de ello, el Honorable Congreso de la Nación, sanciona la Ley N° 26.160, que declara, por el término de cuatro (4) años, la emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas originarias del país, que suspende por dicho plazo “(...) la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras (...)”, y ordena a este Instituto realizar el relevamiento técnico –jurídico– catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas.

Que posteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional sanciona el Decreto Reglamentario de la Ley N° 26.160, que lleva el número 1122 del año 2007, y que en su Anexo I, artículo 3° establece: “El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria”.

Que, en la convicción de que se trata de un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización de los Pueblos y sus Comunidades, es fundamental impulsar el protagonismo del Consejo de Participación Indígena –CPI– creado por Resolución N° 152/2004, en la construcción de las orientaciones de este Relevamiento, para que sea acorde a las aspiraciones y demandas de cada Pueblo Indígena.

Que el Programa cuya creación se impulsa a través de la presente, ha sido puesto en consideración del Consejo de Participación Indígena –CPI– y éste ha expresado su aval sobre su contenido y directrices, teniendo en cuenta que el Programa deberá garantizar la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo.

Que este Organismo entiende que ante la posesión tradicional de una comunidad indígena, existe un derecho reconocido por la Constitución Nacional y por ello resulta necesaria impulsar mecanismos tendientes a viabilizar su instrumentación.

Que, por lo antedicho, es menester previamente, demarcar y mensurar el territorio que actualmente ocupan las comunidades indígenas en forma tradicional, actual y pública, lo que constituye el objeto del Programa Nacional “Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución de la Ley N° 26.160”, que impulsa el dictado de la presente.

Que la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas dependiente de este Instituto impulsa el dictado de la presente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89, los Decretos N° 357/02 y modificatorios y N° 345 de fecha 19 de marzo de 2004.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESUELVE:

Artículo 1.- Créase el Programa Nacional “Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución de la Ley N° 26.160”, que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2.- La presente resolución es refrendada por el Señor Director de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, Dr. Carmelo Antonio Dell’Elce.

Artículo 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Ley N° 26.331*

Ley de Presupuestos Mínimos de

Protección Ambiental de los Bosques Nativos

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos

Sanción: 28/11/2007

Promulgación: 19/12/2007

Publicación: 26/12/2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos

Artículo 2.-

Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

Artículo 9.-

Las categorías de conservación de los bosques nativos son las siguientes:
- Categoría I (rojo): sectores de muy alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluirá áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad, aunque estos sectores puedan ser hábitat de comunidades indígenas y ser objeto de investigación científica.

Capítulo 4. Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos

Artículo 12.-

Créase el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos, el que será ejecutado por la Autoridad Nacional de Aplicación, y tendrá los siguientes objetivos:

b) Impulsar las medidas necesarias para garantizar que el aprovecha-

* *N. de E.*: Se incluyen solo los artículos relacionados con el tema de la publicación.

miento de los bosques nativos sea sostenible, considerando a las comunidades indígenas originarias que los habitan o dependan de ellos, procurando la minimización de los efectos ambientales negativos;

Capítulo 5. Autorizaciones de Desmote o de Aprovechamiento Sostenible

Artículo 19.-

Todo proyecto de desmote o manejo sostenible de bosques nativos deberá reconocer y respetar los derechos de las comunidades indígenas originarias del país que tradicionalmente ocupen esas tierras.

Capítulo 6. Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 24.-

El Estudio del Impacto Ambiental (EIA) contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

e) Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico, con especial referencia a situación actualizada de pueblos indígenas, originarios o comunidades campesinas que habitan la zona, los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional; [...]

Capítulo 7. Audiencia y Consulta Pública

Artículo 26.-

Para los proyectos de desmote de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente–, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.

En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente– y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 –Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental–.

Capítulo 11. Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos

Artículo 35.-

Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a:

1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos;

2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

Anexo

Criterios de sustentabilidad ambiental para el ordenamiento territorial de los bosques nativos:

(...)

10. Valor que las comunidades indígenas y campesinas dan a las áreas boscosas o sus áreas colindantes y el uso que pueden hacer de sus recursos naturales a los fines de su supervivencia y el mantenimiento de su cultura.

En el caso de las Comunidades Indígenas y dentro del marco de la Ley 26.160, se deberá actuar de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Caracterizar su condición étnica, evaluar el tipo de uso del espacio que realizan, la situación de tenencia de la tierra en que habitan y establecer su proyección futura de uso será necesario para evaluar la relevancia de la continuidad de ciertos sectores de bosque y generar un plan de acciones estratégicas que permitan solucionar o al menos mitigar los problemas que pudieran ser detectados en el mediano plazo.

Decreto N° 91/2009*
Protección Ambiental de los Bosques Nativos
Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.331

Suscripción: 13/02/2009

Publicación: 16/02/2009

VISTO la Ley N° 26.331 que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, la conservación, el aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que brindan a la sociedad y la necesidad de proceder a su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

[...]

Que asimismo la presente responde a la oportunidad que brinda la Ley N° 26.331 en tanto permite contar con actividad presupuestaria dirigida a la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos de nuestro país, a través de una reglamentación que contempla al mismo tiempo los aspectos de técnica ambiental aplicables y el reconocimiento y participación de las comunidades dependientes del bosque, como son las comunidades indígenas y campesinas, en el marco establecido por la ley.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la Reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 que, como Anexo, forma parte integrante del presente.

Artículo 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

* *N. de E.*: Se incluyen solo el considerando y los artículos relacionados con el tema de la publicación.

Anexo

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 2.- Quedan comprendidos en el concepto de bosque nativo, aquellos ecosistemas forestales naturales en distinto estado de desarrollo. Los palmares también se consideran bosques nativos.

A los fines de la Ley, del presente Reglamento y de las normas complementarias entiéndese por:

c) Comunidades indígenas: Comunidades de los Pueblos Indígenas conformadas por grupos humanos que mantienen una continuidad histórica con las sociedades preexistentes a la conquista y la colonización, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores nacionales y están total o parcialmente regidos por tradiciones o costumbres propias, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales sobre la materia y la normativa vigente.

A efectos de hacer valer la excepción prevista en el último párrafo del artículo 2º de la Ley, así como a efectos de requerir los beneficios que prevé la Ley y el presente Reglamento, resultará suficiente respecto de las comunidades indígenas, acreditar fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra, en el marco de la Ley Nº 26.160 y su normativa complementaria.

Artículo 11.- Compete a la Autoridad Nacional de Aplicación conforme con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento:

c) Promover la implementación de planes que contemplen la asociación entre universidades nacionales, instituciones académicas y de investigación, municipales, cooperativas, organizaciones de la comunidad, colegios profesionales, sindicatos y en general personas jurídicas sin fines de lucro, asociaciones de las comunidades indígenas, comunidades campesinas y pequeños productores, articulando con las jurisdicciones provinciales; [...]

Capítulo 5. Autorizaciones de desmonte o de aprovechamiento sostenible

Artículo 21.- Los programas de asistencia técnica y financiera deberán comprender también a las comunidades indígenas.

Ley N° 26.522*
**Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual
en todo el ámbito territorial de la República Argentina**

Sanción: 10/10/2009

Promulgación: 10/10/2009

Publicación: 10/10/2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Título I. Disposiciones Generales

Capítulo I. Objeto

Artículo 1.- Alcance. El objeto de la presente ley es la regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización y universalización del aprovechamiento de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

Quedan comprendidas en las disposiciones de esta ley todas las emisiones que tengan su origen en el territorio nacional, así como las generadas en el exterior cuando sean retransmitidas o distribuidas en él.

Artículo 9.- Idioma. La programación que se emita a través de los servicios contemplados por esta ley, incluyendo los avisos publicitarios y los avances de programas, debe estar expresada en el idioma oficial o en los idiomas de los Pueblos Originarios, con las siguientes excepciones:

- a) Programas dirigidos a públicos ubicados fuera de las fronteras nacionales;
- b) Programas destinados a la enseñanza de idiomas extranjeros;
- c) Programas que se difundan en otro idioma y que sean simultáneamente traducidos o subtítulos;
- d) Programación especial destinada a comunidades extranjeras habitantes o residentes en el país;
- e) Programación originada en convenios de reciprocidad;
- f) Las letras de las composiciones musicales, poéticas o literarias.
- g) Las señales de alcance internacional que se reciban en el territorio nacional.

* *N. de E.:* Se incluyen solo los artículos y notas relacionados con el tema de la publicación.

Título II. Autoridades

Capítulo II. Consejo Federal de Comunicación Audiovisual

Artículo 16.- Integración del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual. Los integrantes del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de los sectores y jurisdicciones en el número que a continuación se detallan:

- a) Un (1) representante de cada una de las provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha representación se corresponderá con la máxima autoridad política provincial en la materia;
- b) Tres (3) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores privados de carácter comercial;
- c) Tres (3) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores sin fines de lucro;
- d) Un (1) representante de las emisoras de las universidades nacionales;
- e) Un (1) representante de las universidades nacionales que tengan facultades o carreras de comunicación;
- f) Un (1) representante de los medios públicos de todos los ámbitos y jurisdicciones;
- g) Tres (3) representantes de las entidades sindicales de los trabajadores de los medios de comunicación;
- h) Un (1) representante de las sociedades gestoras de derechos;
- i) Un (1) representante por los Pueblos Originarios reconocidos ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI);¹

Los representantes designados durarán dos (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el Poder Ejecutivo Nacional a solicitud expresa de la misma entidad que los propuso. De entre sus miembros elegirán un (1) presidente y un (1) vicepresidente, cargos que durarán dos (2) años pudiendo ser reelegidos, en caso de que sean designados nuevamente.

El Consejo Federal de Comunicación Audiovisual se reunirá, como mínimo, cada seis (6) meses o extraordinariamente a solicitud, de al menos el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con la mayoría absoluta del total de sus miembros.

¹ [Nota 32 de la ley] Encuentro de organizaciones de los pueblos originarios: Ocastafe, Asamblea Pueblo Guaraní, Consejo de Cacique Guaraní, Federación Pilagá, Pueblo Kolla de la Puna, Intertoba, Consejo de la Nación Tonokoté Llutqui, Kereimba Iyambae, Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita, Confederación Mapuche Neuquina, ONPIA, Coordinadora Parlamento Mapuche Río Negro, Mesa de Organización de Pueblos Originarios de Alte. Brown, Malal Pincheira de Mendoza, Comunidad Huarpe Güentota, Organización Territorial Mapuche Tehuelche de Pueblos Originarios Santa Cruz, Organización Ranquel Mapuche de La Pampa, Organización del Pueblo Guaraní.

Título III. Prestación de la actividad de los servicios de comunicación audiovisual.

Capítulo I. Prestadores de los servicios de comunicación audiovisual

Artículo 21.- Prestadores. Los servicios previstos por esta ley serán operados por tres (3) tipos de prestadores: de gestión estatal, gestión privada con fines de lucro y gestión privada sin fines de lucro. Son titulares de este derecho:

- a) Personas de derecho público estatal y no estatal;
- b) Personas de existencia visible o de existencia ideal, de derecho privado, con o sin fines de lucro.

Artículo 22.- Autorizaciones. Las personas enunciadas en el inciso a) del artículo 21 que propongan instalar y explotar un servicio de comunicación audiovisual, deberán obtener la correspondiente autorización por parte de la autoridad de aplicación, en las condiciones que fije la reglamentación².

Capítulo II. Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones

Artículo 37.- Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica. El otorgamiento de autorizaciones para personas de existencia ideal de derecho público estatal, para universidades nacionales, institutos universitarios nacionales, Pueblos Originarios y para la Iglesia Católica se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, cuando fuera pertinente³.

Capítulo IV. Fomento de la diversidad y contenidos regionales

Artículo 63.- Vinculación de emisoras. Se permite la constitución de redes de radio y televisión exclusivamente entre prestadores de un mismo tipo y clase de servicio con límite temporal, según las siguientes pautas:

- a) La emisora adherida a una o más redes no podrá cubrir con esas programaciones más del treinta por ciento (30%) de sus emisiones diarias;

² [Nota artículo 22][...] Asimismo se reconoce el carácter de los Pueblos Originarios, en cuanto les ha sido reconocida su personalidad jurídica en la Constitución Nacional (artículo 75 inc. 17).

³ [Nota artículo 37] Se compadece con el reconocimiento de las personas de existencia ideal de carácter público como prestadores de servicios de comunicación audiovisual. Asimismo reconoce la naturaleza jurídica que la Constitución Nacional le atribuye a los Pueblos Originarios y el estatus jurídico de la Iglesia Católica en nuestro país.

b) Deberá mantener el cien por ciento (100%) de los derechos de contratación sobre la publicidad emitida en ella;

c) Deberá mantener la emisión de un servicio de noticias local y propio en horario central.

Por excepción, podrán admitirse redes de mayor porcentaje de tiempo de programación, cuando se proponga y verifique la asignación de cabeceras múltiples para la realización de los contenidos a difundir.

Los prestadores de diverso tipo y clase de servicios, siempre que no se encuentren localizados en una misma área de prestación, podrán recíprocamente acordar las condiciones de retransmisión de programas determinados, siempre que esta retransmisión de programas no supere el diez por ciento (10%) de las emisiones mensuales.

Para la transmisión de acontecimientos de interés relevante, se permite sin limitaciones la constitución de redes de radio y televisión abiertas.

Artículo 64.- Excepciones. Quedan exceptuados del cumplimiento del inciso a) del artículo 63 los servicios de titularidad del Estado nacional, los Estados provinciales, las universidades nacionales, los institutos universitarios nacionales y las emisoras de los Pueblos Originarios.

Título IV. Aspectos técnicos

Capítulo II. Regulación técnica de los servicios

Artículo 89.- Reservas en la administración del espectro radioeléctrico. En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar las reservas de frecuencia en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico:

(...)

e) Una (1) frecuencia de AM, una (1) frecuencia de FM y una (1) frecuencia de televisión para los Pueblos Originarios en las localidades donde cada pueblo esté asentado;

Las reservas de frecuencias establecidas en el presente artículo no pueden ser dejadas sin efecto.

(...)

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 160, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual destinará las frecuencias recuperadas por extinción, caducidad de licencia o autorización, o por reasignación de bandas por migración de estándar tecnológico, a la satis-

facción de las reservas enunciadas en el presente artículo, especialmente las contempladas en los incisos e) y f).

Título V. Gravámenes

Artículo 97.- Destino de los fondos recaudados. La Administración Federal de Ingresos Públicos destinará los fondos recaudados de la siguiente forma:

(...)

f) El diez por ciento (10%) para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarios, de frontera, y de los Pueblos Originarios, con especial atención a la colaboración en los proyectos de digitalización.

(...)

Artículo 98.- Promoción federal. La autoridad de aplicación podrá disponer exenciones o reducciones temporarias de los gravámenes instituidos por la presente ley en las siguientes circunstancias:

(...)

e) Las emisoras del Estado Nacional, de los estados provinciales, de los municipios, de las universidades nacionales, de los institutos universitarios, las emisoras de los Pueblos Originarios y las contempladas en el artículo 149 de la presente ley;

(...)

Título VII. Servicios de radiodifusión del Estado nacional

Capítulo II. Disposiciones orgánicas. Consejo Consultivo

Artículo 124.- Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos. Creación. Créase el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos, que ejercerá el control social del cumplimiento de los objetivos de la presente ley por parte de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y funcionará como ámbito consultivo extraescalafonario de la entidad.

Sin perjuicio de las facultades de incorporación de miembros conforme el artículo 126, estará integrado, por miembros de reconocida trayectoria en los ámbitos de la cultura, educación o la comunicación del país.

Los designará el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Dos (2) a propuesta de las Facultades y carreras de Comunicación Social o Audiovisual o Periodismo de universidades nacionales;

b) Tres (3) a propuesta de los sindicatos con personería gremial del sector

con mayor cantidad de afiliados desempeñándose en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado al momento de la designación;

c) Dos (2) por organizaciones no gubernamentales de derechos humanos o representativas de públicos o audiencias;

d) Seis (6) a propuesta de los gobiernos jurisdiccionales de las regiones geográficas del NOA; NEA; Cuyo; Centro; Patagonia; Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

e) Uno (1) a propuesta del Consejo Federal de Educación;

f) Dos (2) a propuesta del Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia que representen a entidades u organizaciones de productores de contenidos de televisión educativa, infantil o documental;

g) Uno (1) a propuesta de los Pueblos Originarios.

Título IX. Servicios de comunicación audiovisual de Pueblos Originarios

Artículo 151.- Autorización. Los Pueblos Originarios, podrán ser autorizados para la instalación y funcionamiento de servicios de comunicación audiovisual por radiodifusión sonora con amplitud modulada (AM) y modulación de frecuencia (FM) así como de radiodifusión televisiva abierta en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Los derechos previstos en la presente ley se ejercerán en los términos y el alcance de la Ley 24.071.

Artículo 152.- Financiamiento. Los servicios contemplados en este título se financiarán con recursos provenientes de:

a) Asignaciones del presupuesto nacional;

b) Venta de publicidad;

c) Donaciones, legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos del servicio de comunicación y su capacidad jurídica;

d) La venta de contenidos de producción propia;

e) Auspicios o patrocinios;

f) Recursos específicos asignados por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Decreto N° 700/2010
Créase la Comisión de Análisis e Instrumentación
de la Propiedad Comunitaria Indígena

Suscripción: 20/05/2010

Publicación: 21/05/2010

VISTO el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, las Leyes N° 24.071, N° 23.302, N° 26.160, N° 26.554, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas.

Que el derecho a la posesión y propiedad comunitaria es reconocido también en la Carta Magna de las provincias de Formosa, Chaco, Chubut, Neuquén, Tucumán, Buenos Aires, Entre Ríos, Río Negro y Salta.

Que algunas provincias han generado con anterioridad a la reforma constitucional normativas tendientes a la instrumentación de la posesión y propiedad indígena.

Que el referido reconocimiento implica también resguardar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, en particular los aspectos colectivos de esta relación.

Que cuando el derecho emplea el verbo “reconocer” alude a realidades ya existentes, no creadas, sino sólo declaradas por el sistema jurídico, el cual las pone de manifiesto y/o las registra, a fin de formalizar los efectos jurídicos que produce su existencia.

Que las propuestas de los convencionales constituyentes de 1994 que precedieron a la votación unánime de la cláusula del artículo 75 inciso 17, no dejan lugar a dudas sobre su naturaleza operativa y no meramente programática.

Que si bien dicha cláusula constitucional es directamente operativa, es recomendable que se fijen reglas inequívocas para la instrumentación de la titularidad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas.

Que la ausencia de procedimientos legales tendientes a facilitar la concreción de la afirmación constitucional en los hechos, pone en riesgo la efectividad de la garantía consagrada.

Que las comunidades indígenas han soportado desde el reconocimiento constitucional, el peligro de interpretaciones judiciales errantes y que hacen lecturas disvaliosas de la voluntad del poder constituyente.

Que a partir del año 2003 el Gobierno Nacional asumió como Política de Estado no solo la de consulta a los Pueblos Originarios en todos los intereses que les afecten, sino la de una participación en la construcción conjunta de políticas en relación a la instrumentación del reconocimiento de la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Que el Honorable Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.160 que declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas del país, suspendiendo la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación.

Que la citada ley, ordena al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la realización de un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, creando asimismo un Fondo Especial para la asistencia de dichas Comunidades.

Que en congruencia con la fuerte voluntad política de determinar y demarcar los territorios que ocupan las comunidades indígenas del país, el Honorable Congreso de la Nación ha sancionado la Ley N° 26.554 mediante la cual se proroga el plazo de la declaración de emergencia y del relevamiento hasta el 23 de noviembre de 2013.

Que con las Leyes N° 26.160 y N° 26.554 se da comienzo de cumplimiento a la obligación establecida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificada mediante la Ley N° 24.071, que establece que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan

tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley N° 26.160 fue reglamentada mediante el Decreto N° 1122/07 y a posteriori, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas dictó la Resolución N° 587/07 mediante la cual se creó el Programa Nacional “Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas ejecución de la Ley N° 26.160” con el objetivo previsto por la referida Ley.

Que el diseño del Programa contempla la participación de las provincias, a través de la incorporación de los representantes del Poder Ejecutivo provincial en la Unidad Ejecutora, en razón de las facultades concurrentes que establece la Constitución Nacional, y de representantes indígenas.

Que el Programa Nacional “Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas ejecución de la Ley N° 26.160” registra un alto grado de ejecución habiéndose celebrado ocho Convenios Específicos suscritos entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y organismos de las provincias de: Buenos Aires, Río Negro, Santa Cruz, Chubut, Chaco, Salta, Tucumán y Jujuy, con el fin de implementar el Relevamiento Técnico Jurídico Catastral en los respectivos territorios provinciales.

Que asimismo se ha culminado el relevamiento en comunidades indígenas de las provincias de Córdoba, Entre Ríos, Tierra del Fuego, La Pampa y San Juan, todas ejecutadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a través del Nivel de Ejecución Centralizado previsto por el Programa Nacional y encontrándose en ejecución desde el citado nivel las Provincias de Santiago del Estero y Catamarca.

Que en forma simultánea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en cooperación con las provincias y con la efectiva participación de las comunidades indígenas se encuentra ejecutando programas de regularización dominial, habiéndose identificado en la actualidad aproximadamente cuatro millones (4.000.000) de hectáreas de tierras que atraviesan distintos grados de instrumentación.

Que habiendo cumplido la República Argentina con el dictado de la normativa tendiente a la delimitación y demarcación del territorio que ocupan las Comunidades sancionando para ello las Leyes N° 26.160 y N° 26.554, deviene necesaria la creación de una Comisión que deberá elaborar con participación de las distintas jurisdicciones nacionales,

representantes de las provincias y de las comunidades indígenas, un proyecto de ley tendiente a la efectivización de la titulación de la Propiedad Comunitaria Indígena.

Que en la citada Comisión será necesaria la activa participación de representantes de las provincias, teniendo en cuenta la atribución de facultades concurrentes consagradas en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, no sólo considerando que éstas tienen raigambre histórica sino que responden a los lineamientos básicos de un régimen federal equilibrado y a la estrecha vinculación existente entre los Pueblos Indígenas y los territorios de jurisdicción nacional y provincial que ocupan.

Que no sólo es facultad de las provincias sino también un deber de las jurisdicciones provinciales el proveer normativas tendientes a garantizar los derechos indígenas reconocidos en la Ley Fundamental.

Que es imprescindible la integración de representantes indígenas en la citada Comisión con el fin de garantizar la consulta y participación de los Pueblos Indígenas, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones representativas, al preverse medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que la instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena se constituirá en el punto cúlmine del camino iniciado por los pueblos y comunidades indígenas del país en busca de la reparación histórica a la que la Argentina se comprometiera al reconocer su preexistencia étnica y cultural y la posesión y propiedad comunitaria de los territorios que tradicionalmente ocupan, y que se encuentran siendo demarcados y delimitados en el marco de las Leyes N° 26.160 y N° 26.554.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.- Créase la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, la que funcionará en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas organismo descentralizado del Ministerio

de Desarrollo Social, que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de los Gobiernos Provinciales nominados por las máximas autoridades, de los Pueblos Indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y del Consejo de Participación Indígena. El desempeño de los integrantes de la Comisión tendrá carácter "ad honorem".

Artículo 2.- La Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena tendrá los siguientes objetivos:

a) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional una propuesta normativa para instrumentar un procedimiento que efectivice la garantía constitucional del reconocimiento de la posesión y Propiedad Comunitaria Indígena, precisando su naturaleza jurídica y características.

b) Evaluar la implementación del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas en el marco de las Leyes N° 26.160 y N° 26.554.

c) Elaborar iniciativas tendientes a unificar u homogeneizar el régimen legal y de criterios de inscripción de las comunidades indígenas en todas las jurisdicciones.

Artículo 3.- El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, presidirá y coordinará el funcionamiento de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, la que deberá constituirse en un plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 4.- La Comisión tendrá a partir de su conformación, un plazo de ciento ochenta (180) días para elevar la propuesta normativa.

Artículo 5.- Facúltase al Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, a dictar las normas que complementen el presente decreto y que resulten necesarias para el funcionamiento de la Comisión. El Presidente del INAI tendrá las siguientes atribuciones:

a) Convocar a las reuniones de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena.

b) Establecer la cantidad de miembros, por cada uno de los representantes que integran la comisión creada en el artículo 1° del presente, garantizando una composición plural, homogénea y equitativa que permita cumplir, en el plazo previsto, con los objetivos de la Comisión.

c) Podrá invitar a las reuniones a personas que, por su especialidad y

conocimiento puedan aportar información o brindar asesoramiento en la temática tratada.

Artículo 6.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 701/2010

Establécese que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley N° 25.517

Suscripción: 20/05/2010

Publicación: 21/05/2010

VISTO el Expediente N° E-INAI-50191-2010 del Registro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, la Constitución Nacional, las Leyes N° 25.517 de restitución de restos aborígenes y disposición sobre restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, N° 23.302, N° 24.071 y N° 25.743, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, reconociendo la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y regulando la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, siendo ninguna de ellas enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos y asegurando su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Que, mediante la Ley N° 24.071, se aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece que los Estados Miembros deben garantizar una amplia participación de las comunidades indígenas en todos los asuntos que los atañen, incluyendo los aspectos culturales y el respeto a sus tradiciones, creencias y costumbres.

Que, por la Ley N° 23.302, se declaró de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades.

Que, asimismo, mediante la ley precitada, se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), como entidad descentralizada del ex Ministerio de Salud y Acción Social, actual Ministerio de Desarrollo Social, y se lo designó como autoridad de aplicación de la misma.

Que, mediante Resolución INAI N° 152/04, se creó el Consejo de Participación Indígena, a los efectos de garantizar la participación y consulta a los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas.

Que, la Ley N° 25.517, estableció que los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que los reclamen.

Que la referida ley requiere que todo emprendimiento científico que tenga por objeto a las comunidades aborígenes, incluyendo su patrimonio histórico y cultural, deberá contar con el expreso consentimiento de las comunidades interesadas.

Que el Consejo de Participación Indígena y las organizaciones de los pueblos originarios argentinos, han prestado su apoyo expresando su beneplácito respecto a la restitución de los restos mortales a sus comunidades de origen requiriendo la participación y colaboración del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Que por otra parte, en el marco del Congreso Mundial de Arqueología en el año 1990, se alcanzó el denominado "Acuerdo de Vermillion", donde arqueólogos y pueblos indígenas establecieron lineamientos éticos con relación al tratamiento de restos humanos indígenas, y posteriormente, el Código de Ética Profesional de "International Council of Museums" establece que el museo tendrá que responder con diligencia, respeto y sensibilidad a las peticiones de que se retiren de la exposición al público restos humanos o piezas con carácter sagrado, respondiendo de la misma manera, a las peticiones de devolución de dichos objetos.

Que la Ley N° 25.743 establece los mecanismos para la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

Que, en función de lo antes analizado, resulta menester proceder al dictado de la presente medida, a los fines de asegurar el cumplimiento de los derechos sobre restitución de restos aborígenes y disposición sobre restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.- Establécese que, a partir del dictado del presente decreto, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), organismo descentralizado del Ministerio de Desarrollo Social, será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley N° 25.517, quedando facultado para dictar las normas complementarias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), ejercerá las siguientes acciones:

a) Efectuar los relevamientos necesarios tendientes a identificar los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas.

b) Propiciar la puesta a disposición de los restos y su efectiva restitución.

c) Coordinar y colaborar con los organismos competentes en la materia a los fines de la Ley N° 25.517, en especial con el Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano.

d) Participar en las solicitudes de restitución de restos mortales provenientes de las comunidades y/o pueblos indígenas, expidiéndose mediante acto administrativo fundado, los antecedentes históricos, étnicos, culturales, biológicos y de legítimo interés que se conformen ante cada reclamo.

e) Emitir opinión ante conflictos de intereses de las personas y/o comunidades reclamantes ante requerimiento.

f) Recabar informes y emitir opinión sobre los emprendimientos científicos que tengan por objeto a las comunidades aborígenes, contemplados en el artículo 3° de la Ley N° 25.517.

g) Efectivizar acciones con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Ley N° 25.517, proponiendo los instrumentos adicionales o correctivos que resulten necesarios para que se cumplan sus finalidades.

Artículo 3.- Los organismos públicos o privados, que tuvieran en su posesión restos mortales de aborígenes que fueran, al momento del reclamo de restitución, objeto de estudios científicos podrán requerir, un plazo de prórroga de hasta doce (12) meses, contados a partir de dicho reclamo, a efectos de concretar la devolución de sus restos. Para ello, se deberá presentar toda aquella documentación probatoria del curso de la investigación, así como el aval de la máxima autoridad del organismo en la materia.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N° 702/2010
Incorpórase a la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social, la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas

Suscripción: 20/05/2010

Publicación: 21/05/2010

VISTO el Expediente N° E-INAI-50173-2010 del Registro del Ministerio de Desarrollo Social, y el Decreto N° 410 del 12 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 410/06, se aprobó la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.

Que resulta necesario potenciar la promoción de la participación de los pueblos indígenas en los procesos generadores de políticas públicas que los afecten, impulsando entre las comunidades el pleno ejercicio de sus derechos, el conocimiento de los mismos y de las herramientas para ejercerlos.

Que para ello, resulta menester readecuar la conformación organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, en función de los criterios enunciados.

Que esa readecuación requiere la incorporación, en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de una Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas.

Que la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros y la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación han tomado la intervención que les compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social ha intervenido conforme su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1.-

Incorpórase a la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, aprobada por Decreto N° 410 del 12 de abril de 2006, la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas, de acuerdo con la Responsabilidad Primaria y Acciones y Dotación los que, como Anexos II y III forman parte de la presente medida.

Artículo 2.-

Sustitúyese el Anexo I al artículo 1° del Decreto N° 410 del 12 de abril de 2006, de conformidad con el Organigrama que, como planilla anexa forma parte integrante de la presente medida.

Artículo 3.-

El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas asignadas en el Presupuesto Nacional al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 4.-

Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Anexo II

**Ministerio de Desarrollo Social
Secretaría de Economía Social
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas**

Responsabilidad Primaria:

Promover la mayor participación de los pueblos indígenas en los procesos generadores de políticas públicas que los afecten, impulsando entre las comunidades el pleno ejercicio de sus derechos a través del conocimiento de los mismos y de las herramientas para ejercerlos.

Acciones:

1. Elaborar y proponer programas y cursos de acción para la promoción de la participación de los pueblos indígenas en las políticas públicas que impacten sobre sus comunidades, participando en su ejecución.

2. Asistir a la Presidencia del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en las acciones necesarias para la constitución y puesta en funcionamiento del Consejo de Participación Indígena Nacional y de los Consejos Regionales y Locales.

3. Diseñar y realizar los programas de capacitación y difusión necesarios procurando aumentar las capacidades de los integrantes de las comunidades en el ejercicio de derechos.

4. Fortalecer los niveles de representatividad de los líderes indígenas, afianzando la integración del Consejo de Participación Indígena en el abordaje territorial de la problemática específica y la defensa y ejercicio de los derechos individuales y comunitarios.

5. Promover la mayor integración del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en la estrategia de abordaje territorial del Ministerio de Desarrollo Social, conformando e integrando equipos provinciales del Instituto en el marco de la Red Federal de Políticas Sociales.

6. Afianzar la presencia territorial del Instituto mediante la coordinación de acciones y estrategias de intervención con la Red Federal de Políticas Sociales del Ministerio de Desarrollo Social.

7. Propiciar acciones de creación y fortalecimiento de los mecanismos de participación de los que puedan disponer los representantes indígenas en la aplicación del Programa de Relevamiento de Tierras Indígenas.

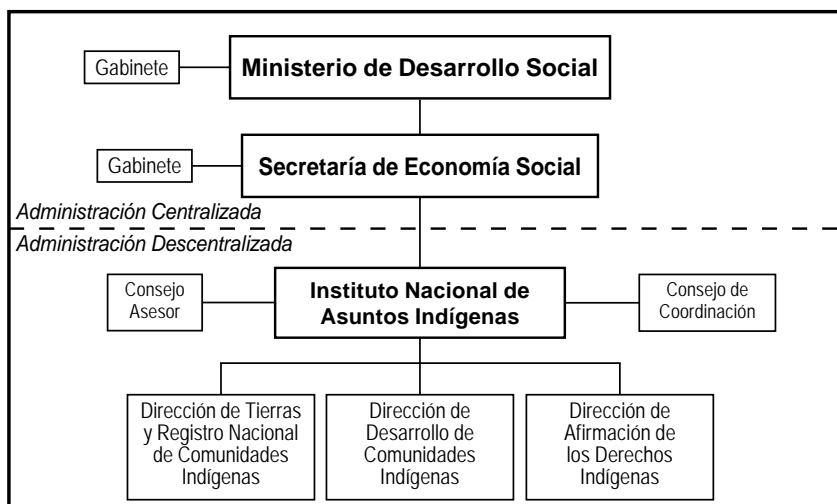
8. Diseñar, proponer y llevar adelante programas y acciones de carácter nacional, respetando las particularidades culturales, regionales y locales que tengan como finalidad la promoción, protección y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en todo el territorio nacional.

9. Propiciar la difusión de las acciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas a través de los medios de comunicación pública y privada, tanto comunitarios como masivos, a fin de poner en conocimiento de las mismas a la sociedad en general.

Anexo III

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS PLANTA PERMANENTE									
JURISDICCIÓN: 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL - INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS ESCALAFÓN: ESCALAFÓN S.I.N.E.P. (DECRETO 2098/08)									
UNIDAD ORGANIZATIVA	Extra Esc.	Escalafo SINEP						Sub Total	Total
		A	B	C	D	E	F		
UNIDAD PRESIDENCIA	1	1	1		1	1		4	5
UNIDAD VICEPRESIDENCIA	1								1
Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas		1	1	5	2	3		12	12
Dirección de Desarrollo de Comunidades Indígenas		1	3	5	3	1		13	13
Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas		1	1	4	2	2		10	10
TOTALES	2	4	6	14	8	7		39	41

Planilla Anexa al Artículo 2°



Resolución INAI N° 328/2010
Créase el Registro Nacional de Organizaciones
de Pueblos Indígenas

Suscripción: 19/07/2010

Publicación: 10/10/2010

VISTO, el expediente E-INAI-50172-2008 del registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y lo dispuesto por el artículo 75 Inc. 17 y 22 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.071, la Ley N° 23.302, el Decreto Reglamentario 155/89, la Resolución N° 781/95 que crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y la Resolución Ex SDS N° 4811/96, que establece los requisitos de inscripción de las comunidades indígenas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y, la necesidad de reconocer las organizaciones que nuclean a las comunidades de los pueblos indígenas, que en la actualidad están surgiendo; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reforma constitucional del año 1994, a tenor de lo dispuesto por el citado artículo 75 inciso 17 de nuestra Carta Magna, se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos así como también la diversidad étnica y cultural de la Nación.

Que en las últimas décadas hemos sido testigos de un proceso de revitalización de la identidad y conciencia indígena que ha sido acompañado por un reconocimiento jurídico de sus derechos en distintos textos constitucionales y legislativos federales y provinciales.

Que se trata de un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas que no es simplemente un resurgimiento de antiguas identidades sojuzgadas, sino más bien la reivindicación de una identidad social distintiva a partir de la cual se plantea la necesidad de concretar un proyecto que garantice la consolidación de espacios de reproducción social y política acorde a las aspiraciones y demandas de cada Pueblo Indígena.

Que los legisladores sancionaron la Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y de Apoyo a las Comunidades Aborígenes, en cuya virtud se creó el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, actualmente dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Que la mencionada ley, establece como objetivo en su artículo 1° declarar de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que nuestro país ratificó por Ley N° 24.071, dispone que se aplique "...a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas" (art. 1. b). Y, que "... la conciencia de la identidad indígenas o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del Convenio" (artículo 1.2).

Que en su Considerando 5 reconoce "...las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven".

Que en su artículo 4° establece que "...deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados".

Que en su artículo 5° expresa que al aplicar las disposiciones del Convenio: "...deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo".

Que el reconocimiento obliga a los estados a respetar la integridad "...debiendo consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de

afectarles directamente y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin" (artículo 6).

Que en su artículo 8° afirma que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Que en virtud del plexo normativo descrito el Estado Nacional a efectos de avanzar y completar una más amplia e integrada aplicación de los derechos de los pueblos indígenas debe realizar los actos institucionales y funcionales que permitan su existencia, identidad y pleno ejercicio de sus derechos, debiendo responder ante instancias nacionales e internacionales por las omisiones o incumplimientos de estas obligaciones.

Que en el marco del federalismo, un importante número de comunidades han ido generando distintas clases de organizaciones en las provincias en las que habitan que nuclean a un mismo o a distintos pueblos.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en consonancia con el marco jurídico federal ha establecido como criterio fundamental para el registro de la personería de las comunidades la conciencia de la identidad indígena o tribal de sus miembros (Resolución N° 4811/96).

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en virtud del mandato constitucional que implica el reconocimiento constitucional de la preexistencia de los pueblos indígenas debe registrar las formas de organización y gobierno así como los estilos de vida de estos pueblos, manifestado a través de sus comunidades, recepcionando su derecho consuetudinario.

Que, por tanto, y a los efectos del registro de las organizaciones de las comunidades, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas solamente debe constatar que se cumplan los requisitos que contemplan la exteriorización de la estructura organizativa por la que optan las comunidades que permitan velar por sus derechos.

Que mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 700 del 20 de mayo de 2010 se crea la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria, la que estará integrada por representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de los Gobiernos Provinciales nominados por las máximas autoridades, de los Pueblos Indígenas propuestos por las organizaciones territoriales indígenas y del Consejo de Participación Indígena.

Que mediante Resolución INAI N° 249 del 19 de mayo de 2010 se crea la Comisión de Análisis e Instrumentación del Derecho a la Consulta y la Participación de los Pueblos Indígenas, la que estará integrada por representantes de los Pueblos Indígenas designados a través del Presidente del INAI y a propuesta de las Organizaciones Indígenas y del Consejo de Participación Indígena - CPI.

Que se ha garantizado la debida consulta y participación indígena, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, no habiéndose receptado formalmente recomendaciones al proyecto de Resolución sometido a consulta.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ha encuadrado el dictado de la presente dentro de las acciones de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89, Ley N° 14.932, Ley N° 24.071; los decretos N° 227/94, N° 357/02 y modificatorios, N° 1344/07 y N° 1255 de fecha 14 de septiembre de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESUELVE:

Artículo 1.- Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Renopi) para la inscripción de las Organizaciones que así lo soliciten.

Artículo 2.- El Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas formará parte de la estructura de la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas. El Registro deberá:

- a) inscribir la personería jurídica de las organizaciones de las comunidades de los pueblos indígenas.
- b) mantener actualizada la nómina de las mismas.
- c) coordinar su acción con el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y con los demás registros existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. A este efecto podrá convenir su funcionamiento con las provincias.

Artículo 3.- El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas autorizará la inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas de las Organizaciones radicadas en el país que así lo soliciten y reúnan las características y cumplan los requisitos enunciativos establecidos en la presente resolución.

Artículo 4.- Se entenderá como Organizaciones de Pueblos Indígenas a aquellas que ostenten la representación mayoritaria de las comunidades indígenas de un mismo o de distintos pueblos indígenas a nivel provincial, regional o nacional. Las comunidades deberán tener registrada su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Artículo 5.- El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas podrá, mediante resolución fundada y a solicitud de las comunidades, inscribir en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas la personería jurídica registrada en los organismos provinciales competentes. Para ello, las comunidades deberán presentar:

- a) Nota de solicitud elevada por sus autoridades.
- b) Copia certificada del acto administrativo que acredite su inscripción en el organismo provincial competente.
- c) Copia certificada de la nómina de las autoridades vigentes.
- d) Copia certificada del estatuto o pautas comunitarias presentados en el marco del organismo provincial competente si los hubiere.

Las comunidades indígenas que hubieren registrado su personería jurídica en los organismos provinciales competentes en el marco de un convenio celebrado con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, serán incorporadas mediante resolución del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas al Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Artículo 6.- Se entenderá por Organizaciones de Pueblos Indígenas de Primer Grado a aquellas que integren la representación de comunidades indígenas registradas de un mismo pueblo dentro del ámbito de una única provincia. Se deberá acreditar que las comunidades constituyan al menos el 60% (sesenta por ciento) del total de comunidades del pueblo de pertenencia en esa provincia.

Asimismo, el Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas podrá autorizar el registro de una organización de distintos pueblos en una misma provincia. Se deberá acreditar que las Comunidades constituyan al menos el 60% (sesenta por ciento) del total de Comunidades de cada Pueblo de pertenencia.

Artículo 7.- Se entenderá por Organizaciones de Pueblos Indígenas de Segundo Grado aquellas que integren al menos el 60% (sesenta por ciento) de las organizaciones de primer grado de un mismo pueblo inscriptas en el Registro.

Artículo 8.- Se entenderá por Organizaciones de Pueblos Indígenas de Tercer Grado aquellas que integren la representación de Organizaciones de Pueblos Indígenas de Segundo Grado inscriptas en el Registro, que habitan en por lo menos 14 (catorce) provincias.

Artículo 9.- Se establece como requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos indígenas de primer grado:

a) Acta de la Organización que establezca nombre, pueblo indígena en el que se reconoce, provincia en la que habita, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes con acreditación del registro de su personería jurídica y nómina de autoridades.

El Acta deberá ser ratificada por las autoridades de las comunidades integrantes en Asamblea con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.

b) Pautas de organización que contemple facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción y mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las comunidades miembro.

c) Acta comunitaria de cada comunidad miembro expresando su adhesión a la Organización, debidamente refrendada por la Asamblea Comunitaria.

d) Acreditar la representación de por lo menos el 60% de las comunidades registradas.

Artículo 10.- Establecer como requisitos para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos de segundo y tercer grado:

a) Acta de la Organización que establezca nombre, organizaciones de pueblo que la integran y provincias que se encuentran alcanzadas en la representación, domicilio legal, nómina de las comunidades integrantes.

El Acta deberá ser ratificada por los representantes de las organizaciones integrantes en Asamblea plenaria con la asistencia de un delegado de este Registro Nacional.

b) Reseña histórica del origen étnico-cultural del Pueblo de pertenencia de la Organización, con presentación de la documentación disponible.

c) Pautas de organización que contemple facultades de las autoridades, duración de los mandatos, mecanismos de designación y remoción; mecanismos de inclusión, renuncia y exclusión de las organizaciones miembro.

d) Acta de cada organización miembro expresando su adhesión a la organización debidamente refrendada por Asamblea Comunitaria.

e) Acreditar la representación de las organizaciones registradas en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas, según los porcentajes establecidos en los artículos sexto y séptimo.

Artículo 11.- Para la inscripción de Organizaciones en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Las autoridades declarantes de la organización deberán presentar la documentación descrita en los artículos 9° o 10 de la presente Resolución, según el grado, ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

b) Completada la documentación, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá evaluar la solicitud en un plazo no superior a noventa (90) días hábiles. En el término de este plazo la Dirección de Tierras y Registro Nacional de Comunidades Indígenas emitirá el informe técnico que categorice la solicitud, acredite el cumplimiento y eleve al Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para que se expida sobre la inscripción de la organización en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas.

c) Las Organizaciones de Pueblos Indígenas que hubiesen obtenido la inscripción deberán acreditar en forma bianual los porcentajes de representatividades establecidos en cada grado, a partir de la fecha de inscripción.

Artículo 12.- La inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas será dispuesta mediante resolución fundada del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 13.- El Registro será público en todo salvaguardando el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

Artículo 14.- Serán atribuciones de las Organizaciones de los Pueblos Indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas en relación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, entre otras, las siguientes:

a) Participar, por sí o en acuerdo con otras instituciones y organismos, en las actividades que surjan por convocatoria del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas;

b) Participar en las reuniones o encuentros que se realicen, en el ámbito del Consejo de Participación Indígena; cuando fueren convocados por el Presidente del INAI.

c) Participar de las reuniones o encuentros que se realicen, relativas al Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas en la o las provincias de pertenencia; cuando fueren convocados por el Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

d) Presentar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas proyectos de fortalecimiento institucional que tengan por objetivo mejorar los niveles de representación y participación de la organización;

e) Proponer al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas iniciativas y propuestas relacionadas a la atención de las personas, comunidades y organizaciones representadas en vistas al cumplimiento de los derechos indígenas establecidos en el marco jurídico federal.

f) Participar, en el marco que establezca la reglamentación del Derecho de Consulta y Participación en concordancia con la Resolución INAI N° 249/10, relacionado en los intereses que los afecten y vinculados a la implementación de los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 15.- El Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, mediante Resolución fundada, podrá inscribir de manera provisoria a aquellas Organizaciones de Pueblos Indígenas de Primer Grado que no reuniendo la mayoría establecida en el Artículo 9º, acrediten los demás requisitos establecidos en el citado artículo. Las mismas solamente podrán articular actividades específicas relacionadas a los derechos indígenas, gestionar y acceder a proyectos de fortalecimiento institucional.

Artículo 16.- Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Decreto N° 1584/2010*
Decreto de necesidad y urgencia sobre
feriados nacionales y días no laborables

Suscripción: 02/11/2010

Publicación: 03/11/2010

VISTO

el Mensaje N° 1301 remitido por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 14 de septiembre de 2010 al Honorable Congreso de la Nación, y la necesidad de establecer un nuevo texto normativo referido a los feriados nacionales y a los días no laborables como así también al régimen de su aplicación calendaria en todo el territorio de la Nación, con la suficiente antelación, y

CONSIDERANDO

(...)

Que la unificación de la normativa vigente en una norma única de feriados y días no laborables tiene por objetivo reflejar los acontecimientos históricos que nos han dado identidad como Nación y permitir, a la vez, el desarrollo de actividades como el turismo, que se ha transformado en los últimos años en uno de los sectores de la economía que más aporta al desarrollo local y nacional, generando el crecimiento de las economías regionales, creando empleo y distribuyendo equitativa y equilibradamente los beneficios en todo nuestro territorio nacional.

(...)

Que, asimismo, se modifica la denominación del feriado del día 12 de octubre, dotando a dicha fecha, de un significado acorde al valor que asigna nuestra Constitución Nacional y diversos tratados y declaraciones de derechos humanos a la diversidad étnica y cultural de todos los pueblos.

(...)

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

* *N. de E.*: Se incluyen solo los artículos relacionados con el tema de la publicación.

Artículo 1.- Establécense como días feriados nacionales y días no laborables en todo el territorio de la Nación los siguientes:

Feridos nacionales:

(...)

12 de octubre: Día del Respeto a la Diversidad Cultural.

Decreto N° 278/2011
Establécese un régimen administrativo para la inscripción
de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los 12 años
de edad, prorrogado por decretos N° 339/2013
y N° 297/2014 hasta el 12 de marzo 2015

Suscripción: 03/03/2011

Publicación: 09/03/2011

VISTO el Expediente N° 502:0012602/2010 del registro del Ministerio del Interior, los Decretos N° 90 del 5 de febrero de 2009 y N° 92 del 19 de enero de 2010 y la Ley N° 26.413, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 90/09 estableció por el término de un (1) año a partir de su publicación y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños de un (1) año a doce (12) años de edad, en los casos en que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.413, no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Que el artículo 8° del citado Decreto, eximió del pago de multas y cualquier otra sanción a las personas que hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Que asimismo, el artículo 9° del referido Decreto N° 90/09, declaró exentos de toda carga fiscal y del pago de la multa prevista en el artículo 91 de la Ley N° 26.413, a los trámites de inscripción realizados durante la vigencia de la citada norma.

Que mediante el Decreto N° 92/10 se prorrogó la vigencia del Decreto N° 90/09, por el plazo de un (1) año, contado a partir del 11 de febrero de 2010.

Que la implementación del régimen de excepción aludido permitió la inscripción masiva de niños, permitiéndoles gozar del derecho fundamental a la identidad e identificación de las personas.

Que por otra parte, la información estadística sobre los resultados de la aplicación del Decreto N° 90/09, da cuenta de lo positivo y beneficioso

que ha resultado la implementación de este régimen administrativo de inscripción de nacimientos para la ciudadanía.

Que también debe contemplarse la situación de aquellos recién nacidos y niños, respecto de los cuales aún no se ha iniciado el trámite de inscripción de nacimiento, en atención a la oportuna sanción de la Ley N° 26.413 que derogó el régimen subsidiario previsto en el Decreto Ley N° 8204/63, ratificado por Ley N° 16.478 y sus modificatorias.

Que asimismo, se han constatado numerosos casos de ciudadanos mayores de doce (12) años de edad pertenecientes a pueblos indígenas que no pueden acreditar su identidad mediante la presentación del correspondiente Documento Nacional por carecer del mismo.

Que garantizar la inscripción, registro y documentación de las personas no sólo importa hacer efectivos los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, sino también evitar la afectación de otros derechos de las personas originada en la falta de cumplimiento de dichos actos.

Que la posesión del Documento Nacional de Identidad garantiza el pleno ejercicio de los derechos sociales, cívicos y políticos, tales como acceder a la escuela primaria, ser atendido en establecimientos de salud, transitar libremente, salir y entrar del país, trabajar, contraer matrimonio, reconocer hijos, elegir y ser elegido para ocupar cargos políticos, entre otros.

Que asimismo, la inscripción y documentación de todos los sectores de la sociedad, contribuye a la conformación de un registro de datos que refleje todo el potencial humano de la Nación, sin excepción ni discriminación.

Que en esta instancia, resulta de imperiosa necesidad continuar la política de Estado destinada a asegurar a todos los sectores de la sociedad, el ejercicio del derecho a la identidad y la identificación de las personas.

Que siguen plenamente vigentes los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron el dictado del Decreto N° 90/09.

Que asimismo y por estrictas razones de igualdad ante la ley, resulta pertinente que los gobiernos locales apliquen el régimen administrativo que por el presente se establece, para los ciudadanos mayores de doce (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación, carezcan de Documento Nacional de Identidad y acrediten su pertenencia a pueblos originarios.

Que los requisitos para la inscripción de nacimientos no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la identidad y deben ser coherentes con el fundamento de aquel derecho y con los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que desde un aspecto normativo y valorativo, debe propenderse a la facilitación y remoción de obstáculos para la procedencia de la inscripción de nacimientos, con el fin de salvaguardar el derecho a la identidad de las personas, reconocido en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Que la presente medida encuentra fundamento en la urgencia de evitar las excesivas demoras que padecen recién nacidos, niños y adolescentes para acceder al Documento Nacional de Identidad, con todos los perjuicios que tal circunstancia les acarrea.

Que la imperiosa necesidad de resolver la situación descrita configura una problemática que torna imposible el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional, para la sanción de las leyes.

Que esperar la cadencia habitual del trámite legislativo irrogaría un importante retraso que dificultaría actuar en tiempo oportuno, y es entonces del caso, recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional, en el marco del uso de las facultades regladas en la Ley N° 26.122.

Que tal circunstancia, por otra parte, responde a los estándares verificables a que aluden los precedentes jurisprudenciales de Fallos CSJN 320:2851; 322:1726 y “Consumidores Argentinos c/ENPEN - Dto. 558/02-SS - Ley 20.091 s/ amparo Ley 16.986”.

Que la Ley N° 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y a lo dispuesto por los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley N° 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1.- Establécese, por el término de un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los doce (12) años de edad, en los casos en que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.413, no hubiese sido inscripto su nacimiento o cuya inscripción estuviese aún en trámite.

Artículo 2.- La inscripción de nacimiento, solicitada por las personas obligadas por el artículo 31 de la Ley N° 26.413, se hará por resolución administrativa fundada emanada de la respectiva Dirección General del Registro Civil y con la intervención del Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

Artículo 3.- A los efectos de probar el nacimiento a ser inscripto, se admitirán los certificados de médico u obstétrica expedidos de acuerdo a los requisitos exigidos por la normativa vigente al momento del nacimiento y por las respectivas reglamentaciones dictadas por los Gobiernos Provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4.- En caso de falta de certificado expedido por médico u obstétrica, se admitirá un certificado expedido por establecimiento público médico asistencial con determinación de edad presunta y sexo, conteniendo los datos declarados del menor y la fecha y lugar del nacimiento.

Los datos sobre la fecha y lugar del nacimiento surgirán de una decla-

ración de dos (2) testigos, mayores de edad y con Documento Nacional de Identidad, formulada ante un Oficial o funcionario competente del Registro Civil respectivo.

Artículo 5.- En todos los casos descriptos en el presente se requerirá:

a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento expedido por la autoridad con competencia en el presunto lugar de nacimiento;

b) Para el caso de que uno (1) o ambos progenitores carecieran de Documento Nacional de Identidad, se requerirá la presencia de dos (2) testigos mayores de edad con Documento Nacional de Identidad a fin de acreditar la identidad del o los progenitores, dejándose constancia de: nombre, apellido, sexo, domicilio y edad de todos los intervinientes.

Para el supuesto de ser los progenitores de nacionalidad extranjera deberán acompañar, además, un documento de identidad reconocido por los tratados internacionales o pasaporte del país de origen.

El Oficial Público interviniente deberá asentar en cada acta los números de los documentos de identidad presentados por el obligado y los testigos, y previa suscripción de los intervinientes, deberá manifestar que el acta se labra de acuerdo a las disposiciones del presente.

Artículo 6.- Simultáneamente a la inscripción del nacimiento, el oficial público procederá a adjudicar el correspondiente Documento Nacional de Identidad, debiendo asentar el número adjudicado en la partida de nacimiento, labrada de conformidad con las disposiciones del presente.

Artículo 7.- El otorgamiento del Documento Nacional de Identidad, en el marco de las disposiciones del artículo 6º, será gratuito.

Artículo 8.- Exímese, durante la vigencia del presente decreto, del pago de multas y de cualquier sanción a quienes hubieren incurrido en las infracciones previstas en el artículo 37 de la Ley N° 17.671 y sus modificatorias.

Artículo 9.- Los trámites de inscripción de nacimiento que se realicen durante la vigencia del presente decreto, estarán exentos de toda carga fiscal y eximidos del pago de la multa prevista en el artículo 91 de la Ley N° 26.413.

Artículo 10.- A los efectos de implementar el sistema previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 26.413, los Gobiernos Provinciales podrán, en caso de necesidad, prorrogar su puesta en práctica hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la fecha de publicación del presente.

Artículo 11.- Conforme las disposiciones del presente decreto y a fin de lograr la regularización de inscripciones de nacimientos en todo el ámbito de la República Argentina, las Direcciones Generales de los Registros Civiles contarán con la ayuda necesaria del Ministerio del Interior. El mismo, a través de sus dependencias, actuará como oficina centralizadora de información interjurisdiccional, brindando informes de naturaleza identificatoria y migratoria necesarios para el cumplimiento del presente decreto.

Artículo 12.- Dispónese por el término de un (1) año contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, la aplicación del régimen administrativo dispuesto por el presente, para la inscripción de los ciudadanos mayores de doce (12) años de edad que residan en el ámbito del territorio de la Nación y que acrediten su pertenencia a pueblos indígenas.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en concurrencia con los gobiernos locales, determinarán las modalidades de verificación de la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, conforme con las disposiciones legales vigentes a nivel nacional y provincial.

Artículo 13.- El gasto que, por aplicación del presente, demande las funciones de carácter identificatorio, la provisión de documentos nacionales de identidad, su expedición y la posterior entrega a sus titulares, se imputará a las partidas específicas de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior, a cuyo fin se efectuarán, a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, las adecuaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 14.- Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Resolución INAI N° 113/2011*
Consejo de Participación Indígena. Reglamento

Suscripción: 23/03/2011

VISTO, el expediente N° INAI-50168-04, las Resoluciones N° 624/08 de fecha 12 de noviembre de 2008, 168/09 de fecha 08 de mayo de 2009, y 552/10 de fecha 03 de noviembre de 2010, todas del Registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y

CONSIDERANDO:

Que, en la búsqueda de una mayor participación de los pueblos indígenas en las decisiones que afectan sus derechos se ha dictado la Resolución INAI N° 624/08 creando nuevas condiciones para el desarrollo de la actividad del Consejo de Participación Indígena originariamente creado por la Resolución INAI N° 152/04.

Que, a partir de su creación, el Consejo de Participación Indígena ha incrementado progresivamente su conformación y funcionamiento y ha consolidado su utilidad como instrumento para el reconocimiento de los derechos indígenas en el país.

Que, los integrantes de los pueblos indígenas han encontrado en este ámbito un espacio de participación efectiva a favor de sus intereses y fortalecimiento de su identidad en el conjunto intercultural del país.

Que, con motivo de la conmemoración del Bicentenario de la Revolución de Mayo del año 1810, se sostuvo un amplio debate sobre la participación indígena que ha hecho visible la destacada presencia de las comunidades de los Pueblos Originarios en el entramado social de la Nación. En esta ocasión el ámbito del Consejo de Participación Indígena ha sido imprescindible para la discusión de las iniciativas del Estado Nacional en relación a los Pueblos Originarios.

Que lo relatado en el considerando anterior, ha generado nuevas pautas de relación entre el Estado Nacional y los Pueblos Originarios, quedando expresadas en la Resolución INAI N° 328/10

* N. de E.: Esta resolución no ha sido publicada; corresponde al Expediente N° INAI-50168-04.

(Renopi), Decreto N° 701/2010 (Restitución de Restos Mortales Indígenas), Decreto N° 700/2010 (Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena), Decreto N° 702/2010 (Creación de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas).

Que el Consejo de Participación Indígena, se ha mostrado como un instrumento útil para la aplicación de la Ley N° 26.160 y su prórroga Ley N° 26.554.

Que se ha intensificado el diálogo con los Pueblos Originarios promoviendo un proceso de visibilización y efectivización de sus derechos.

Que la evolución propia de un órgano numeroso que participa en las decisiones que afectan directamente en sus intereses conlleva a la necesidad de ajustar periódicamente su funcionamiento conforme a las nuevas condiciones que se presentan.

Que la práctica del funcionamiento del Consejo de Participación Indígena demanda el ajuste de los marcos normativos establecidos por la Resolución INAI N° 624/08.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ha encuadrado el dictado de esta Resolución dentro de las acciones de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 23.302 y decretos N° 155/89 y N° 1255/09.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Participación Indígena del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que como Anexo rola en la presente.

Artículo 2.- Dispónese que el Reglamento anexo, aprobado en el artículo 1° de la presente, es complementario de la Resolución N° 624/08 del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en todo lo que no resulta modificado en la misma.

Artículo 3.- Será facultad del Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la reglamentación mediante la disposición administrativa interna de toda cuestión no contemplada en el Reglamento anexo.

Artículo 4.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Daniel Ricardo Fernández – Presidente Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Reglamento de funcionamiento del Consejo de Participación Indígena

El presente instrumento tiene como objetivo regular el funcionamiento del Consejo de Participación Indígena que deberá interpretarse en el marco de los Derechos reconocidos a los Pueblos Indígenas en la Constitución Nacional artículo 75 inciso 17; Ley 23.302 y su Decreto Reglamentario 155/89; Ley 24.071 que ratifica el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Título I. Definición, modalidad operativa y funciones

Artículo 1.- Definición del Consejo de Participación

El Consejo de Participación Indígena es una instancia de participación de las comunidades de los diversos Pueblos Originarios que habitan en Argentina.

La responsabilidad del Gobierno Nacional, por medio del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, es la de instrumentar la participación indígena en el diseño y la implementación de la política pública. La participación de los Pueblos y sus Organizaciones en las políticas públicas que los afectan, tiene como objeto la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y la inclusión en los programas nacionales y provinciales que abordan políticas activas universales con perfiles específicos. Los representantes indígenas del Consejo de Participación constituyen un medio para llevar adelante dicha política, por delegación de sus Comunidades.

Artículo 2.- Modalidad operativa

El funcionamiento del Consejo de Participación Indígena es eminentemente de carácter grupal. Esta característica está fundada en valores ancestrales de las comunidades, como la reciprocidad con la naturaleza, la comunidad como eje prioritario de convivencia, y la organización del trabajo pensada desde lo comunitario y no desde lo individual. En este

sentido, si la cosmovisión de los Pueblos Originarios considera lo grupal como aspecto central de la cultura, conlleva que el Consejo de Participación Indígena también se organice desde esta lógica.

Ningún miembro por sí solo o un grupo parcial puede arrogarse la representación del Consejo de Participación Indígena.

2.1. Decisiones dialogadas y consensuadas entre todos, son características fundamentales y prioritarias del funcionamiento de este Consejo.

2.1.1. La relación entre los representantes de un mismo pueblo y provincia funciona como equipo de trabajo entre pares.

2.1.2. Debe convenirse entre los representantes la distribución de la tarea de modo que resulte equitativa e informar al INAI de las pautas de trabajo convenidas.

2.1.3. Esta distribución debe respetar el criterio de territorialidad de modo que la totalidad de las comunidades sean visitadas y atendidas.

2.1.4. Ante una situación de conflicto el INAI obrará como mediador.

2.2. El mecanismo para alcanzar consensos, será a través de diferentes ámbitos de diálogo: encuentros, mesa de coordinación y comisiones.

2.2.1. Encuentros. El Consejo de Participación Indígena se reunirá para planificar, coordinar, evaluar las estrategias de trabajo en el territorio de las comunidades de los Pueblos que representan. A su vez, serán convocados a reuniones cada vez que sea necesaria la consulta a los Pueblos Originarios cuando se prevean medidas susceptibles de afectarles directa o indirectamente. Será facultad del Presidente del INAI convocar, coordinar y garantizar los encuentros a celebrarse.

Las reuniones que podrán ser convocadas son:

Nacionales: Consiste en la reunión de los representantes del Consejo de Participación Indígena de todo el país.

Provinciales: Consisten en el encuentro de los representantes del Consejo de Participación Indígena de una provincia determinada. Puede ser solicitada tanto por los Pueblos de la provincia como por el INAI.

Regionales: Es la reunión de los representantes de cada una de las zonas previstas por la Ley 23.302 que divide el territorio nacional: NEA, NOA, Centro, Sur. El objetivo de estas reuniones responde a la necesidad de abordar los aspectos relevantes que involucran a las Comunidades Indígenas de cada una de las regiones, desde la mirada o cosmovisión de cada uno de los Pueblos, para la elaboración de estrategias de acción.

Extraordinaria: El INAI podrá convocar encuentros que estime de carácter urgente a todos los representantes o de un grupo determinado.

En todos los casos deberá hacerse saber con anticipación el temario a desarrollar en los encuentros, los cuales deberán ser consensuados antes de su comienzo.

2.2.2. Mesa de coordinación. Tendrá una frecuencia trimestral y se renovará anualmente dentro del Encuentro Nacional. Esta instancia está conformada por 25 representantes distribuidos de la siguiente manera: 10 de la región NOA (Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja), 5 de la región Centro (Córdoba, Mendoza, San Juan, San Luis, La Pampa, Buenos Aires), 5 de la región Sur (Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego) y 5 de la región NEA (Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Chaco, Santa Fe). La mesa de coordinación deberá informar las decisiones que se tomen al resto de los miembros del Consejo.

2.2.3. Comisiones. Se podrán organizar comisiones de trabajo específico, en las que participen representantes del Consejo. La conformación de las mismas podrá ser iniciativa del Presidente del INAI o resultado de acuerdos logrados en las reuniones plenarios del Consejo. El INAI debe ser informado, previo a su conformación: participantes, objetivos, funciones, período determinado o determinable de cada comisión.

Artículo 3.- Funciones

Se destaca la intención de subrayar la territorialidad en todas las funciones del Consejo para promover que el diseño, la implementación y evaluación de las políticas públicas indígenas se dé con un abordaje integral y territorial que permita recuperar las experiencias y capacidades de las comunidades priorizando las particularidades socioculturales de cada comunidad, optimizando y potenciando su recursos.

Las funciones de este Consejo son las siguientes:

3.1. Promover la participación de las Comunidades Indígenas en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas.

El INAI para desarrollar la ejecución del Relevamiento Técnico Jurídico y Catastral, así como las actividades emanadas de las leyes 26.160 y 26.554 contará con la participación indígena para expedirse a nivel nacional, provincial y/o local. Los miembros del Consejo deberán:

- Participar en la elaboración, ejecución y seguimiento de los proyectos que deriven del Programa de Relevamiento;
- Responder al requerimiento de participación efectiva a través de todo el ciclo del programa;
- Fomentar la participación de los pueblos indígenas en la implementación, el monitoreo y la evaluación del programa;
- Colaborar con el INAI en la responsabilidad que tiene el Instituto de promover las acciones que fueran necesarias par elaborar informes de avance y evaluar las herramientas de regularización dominial;
- Acompañar en la definición de los parámetros para la confección del programa;

- Definir criterios y contenidos de difusión en el marco de las leyes 26.160 y 26.554;
- Junto con el INAI participar en la evaluación continua del programa integral;
- Intervenir en las unidades provinciales con serios inconvenientes en la implementación del programa;
- Buscar junto con el INAI mecanismos de acompañamiento en aquellos pueblos que aún no poseen comunidades registradas.

Rol del CPI a nivel de provincia:

- Proponer ante el INAI al ETO;
- Proponer a los técnicos de confianza ante el ETO;
- Participar en la evaluación técnica del plan presentado por el ETO;
- Integrar la Unidad Provincial;
- Designar junto a las Comunidades técnicos y/o encuestadores de los diferentes relevamientos;
- Articular con el ETO la difusión de la implementación de la Ley 26.160 en las comunidades;
- Controlar el ETO;
- Monitorear, evaluar informes de avance y eventualmente sugerirá rescisión del convenio ante grave incumplimiento del ETO.

3.2. Acompañar a las comunidades en la formulación de proyectos participativos de desarrollo con identidad.

El INAI debe facilitar y acompañar al representante del Consejo en el marco del fortalecimiento de su representatividad y en todo aquello que le permite cumplir con este cometido. El contacto que cada representante mantiene con distintas instancias del INAI le permite tomar conocimiento con los circuitos para la formulación y acompañamiento de los proyectos de desarrollo comunitario.

Un representante capaz de realizar un diagnóstico que sepa resaltar las necesidades prioritarias debe incentivar el surgimiento de los proyectos que afecten en forma directa y positiva en el desarrollo de las capacidades de cada comunidad.

El representante trabajará articuladamente con el Centro de Referencia, los CIC y los territoriales del INAI.

3.3. Fortalecer a las Comunidades Indígenas en la organización e inscripción de su personería jurídica.

El representante del CPI debe fomentar la inscripción en el Renaci de

las comunidades que aún no estén inscritas para ello deberá realizar la siguiente tarea:

Identificación de las comunidades no inscritas.

- Evaluación de la procedencia de la inscripción y fundamentación de las objeciones.
- Difusión de la información: Se diseñará un plan de acción para la difusión de la información a cada comunidad. En este plan puede contar con el apoyo del personal del INAI quien puede acompañar y asistir al representante a lo largo del proceso.
 - Acompañamiento durante el proceso de inscripción.
 - Los representantes del CPI elevarán a consideración del Registro Nacional de Comunidades Indígenas su opinión fundamentada con respecto a las solicitudes de inscripción de las comunidades en su zona de actuación.
 - El INAI en el marco del fortalecimiento de la representatividad aportará a los representantes del conocimiento técnico necesario para la inscripción de las comunidades en el Renaci.

Título II. Composición

Artículo 4.- El Consejo de Participación Indígena está conformado por dos representantes elegidos por las comunidades de un mismo pueblo en la jurisdicción de cada provincia, según sus pautas tradicionales. Las excepciones se detallan a continuación:

4.1. Los pueblos que tengan un número mayor a 60 comunidades o con una extensa dispersión, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en consulta con el pueblo, evaluará la cantidad de representantes a elegir.

4.2. Las comunidades indígenas asentadas en conglomerados cuyos Pueblos de pertenencia no habitaron ancestralmente, elegirán a sus representantes ante el CPI mediante el siguiente procedimiento:

4.2.1. Las autoridades de las comunidades indígenas designarán dos representantes de cada Pueblo.

4.2.2. Dichos representantes delegarán en dos de ellos la representación ante el CPI en carácter de miembros plenos. El Presidente del INAI se encuentra facultado a definir los conglomerados de acuerdo a las particularidades de cada provincia.

4.3. En el marco del federalismo concertado, en las provincias que existan Institutos u organismos específicos con competencia en la temática indígenas y con participación de representantes indígenas, el INAI podrá integrar a dichos representantes al Consejo de Participación Indígena. No obstante en las citadas provincias el INAI se reserva la facultad de convocar

a asambleas comunitarias para designar representantes a efectos de integrar el Consejo de Participación Indígena.

4.4. Las comunidades que se autorreconozcan pertenecientes a más de un pueblo originario, es decir pueblo de pertenencia compuesto, se tomarán en cuenta a los fines de elegir su representación, el primero de los pueblos registrados en la Resolución de inscripción de su personería jurídica.

El INAI reconocerá formalmente a cada representante electo por su pueblo por medio de un acto administrativo, resolución y otorgará a los integrantes del Consejo una credencial que avala su condición de representante del Pueblo de la provincia al que pertenece, como también una asignación por representatividad.

Título III. Elección de los representantes

Artículo 5.- La elección de los representantes a integrar el Consejo de Participación Indígena se realizará a través de asambleas comunitarias, participando el INAI como veedor de las mismas.

Las asambleas deben contemplar los siguientes aspectos:

a) Fecha de la asamblea: La asamblea será realizada con antelación a la finalización del mandato de los representantes. En caso contrario deberá constar en el acta las causas por las cuales se ha modificado la fecha indicada.

b) Convocatoria: El INAI realizará la convocatoria a la totalidad de comunidades, articuladamente con las Organizaciones Territoriales de Pueblos Indígenas registradas en el Renopi y el organismo provincial competente. El gobierno provincial apoyará a certificar fehacientemente la convocatoria a la totalidad de las comunidades y a poner a disposición los medios necesarios para tal fin. El INAI se reserva el derecho de realizar la convocatoria con idénticos requisitos de procedimiento.

Comunidades convocadas. Se solicitará al Renaci y a los Organismos Provinciales competentes un listado de las comunidades inscriptas las cuales serán a convocar para cada una de las asambleas (detallando también aquellas comunidades cuyo trámite de inscripción se encuentra comenzado).

Se solicitará también al Reteci listados de las comunidades existentes que no hayan obtenido aún la inscripción. Esta información, formará parte de la documentación respaldatoria de la asamblea.

Plazo. Las comunidades inscriptas en los registros nacionales y provinciales de comunidades del pueblo y las no inscriptas deben ser convocadas fehacientemente. La documentación que avala la convocatoria debe quedar debidamente archivada en el INAI.

Difusión. Se promueve la utilización de los medios de comunicación masivos como instrumento útil para colaborar con una amplia convocatoria.

c) Mecanismo de elección. Las asambleas deben respetar los mecanismos propios que cada pueblo posee para la elección de sus representantes. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas debe asegurar la transparencia y garantizar la convocatoria a todas las comunidades del pueblo en la provincia.

d) Desarrollo de la asamblea comunitaria. En un primer momento de la asamblea se registrará la presencia de las autoridades de las comunidades, y en un segundo momento se hará la reunión de todas las autoridades para acordar los representantes elegidos.

La asamblea considerará la incorporación de las comunidades no inscriptas en los registros nacionales o provinciales que el INAI hubiera convocado.

Tiene la potestad de elegir a los representantes solo la autoridad máxima de cada comunidad, en los casos de imposibilidad real de concurrir la comunidad avalará con una acta a la persona que irá a la asamblea con voz y voto.

En el marco de la asamblea de elección privilegiando la oportunidad de encuentro con las autoridades de las comunidades se acordará una propuesta de trabajo que quedará plasmada en el Acta. Este Plan de trabajo tentativo debería expresar las tareas a realizar y el modo de distribución de la atención de las comunidades que representan.

e) Documentación de acreditación de la asamblea: Cada asamblea quedará adecuadamente sustentada por un acta que contenga todos los datos sobresalientes del desarrollo del proceso de elección. Para ello se adjunta como Anexo II del Reglamento como modelo con el detalle de los ítems indispensables para la redacción de la misma. La misma deberá estar firmada por todos los presentes. Las firmas de cada autoridad deberán ser aclaradas y con el nombre de cada comunidad que pertenezcan.

Además, se deberá acreditar con la debida documentación:

- El o los listados con los cuales se realizó la convocatoria a cada una de las comunidades;

- La solicitud a las Organizaciones de los Pueblos Indígenas, en el caso que se hubiere realizado;

- Fotocopia del DNI de los representantes electos.

f) Excepción: En casos excepcionales, el INAI se reserva el derecho de reconocer asambleas eleccionarias que, llevadas adelante por el pueblo de la provincia cumpla con todos los requisitos detallados en el presente reglamento. En este caso, pudiendo no estar presentes representantes del INAI, el reconocimiento lo realizará por medio de un informe que justifique la presente situación.

Título IV. Mandato

Artículo 6.- La duración del mandato de cada uno de los representantes elegidos será de 3 (tres) años contados desde la fecha del acta de elección debidamente archivada en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Producido el vencimiento del mandato para el cual fueron designados los representantes, estos cesarán en sus funciones sin necesidad de notificación o aviso previo.

La renovación de los mandatos se hará por medio de asambleas de elección que respetarán los criterios detallados en el artículo 5.

Título V. Causas del cese del mandato

Artículo 7.- Cualquiera sea la causa de cese de mandato deben enviar una nota con los fundamentos para el Presidente del Instituto y este comunicará al resto del Consejo. Si el cese fuera determinado por el instituto, el Presidente enviará la notificación al representante afectado y a las comunidades que él representaba.

7.1. Causales de cese:

7.1.1. Voluntario por renuncia. Se deberá dirigir al Presidente del INAI por escrito, especificando las causales de su voluntad de abandonar la tarea.

7.1.2. Por ausencias reiteradas: a más de 3 encuentros consecutivos o 5 encuentros alternativos, sin su debida justificación por escrito.

7.1.3. Por revocación de mandato. Causas de inconducta grave tales como, entre otras: desconocimiento de decisiones del conjunto (Encuentro Nacional, Mesa de Coordinación del CPI) o atribuirse de manera individual la representación del órgano mencionado. Otras tipificaciones de inconducta grave serán descriptas en disposición interna. El Presidente del INAI tiene la potestad de separar, con causa justificada, a los representantes del CPI. Debe quedar debidamente expuesto con el acto administrativo correspondiente. Si el Pueblo solicita la revocación de un representante deberá ser expresión de una asamblea que cuente con causas probables y con los mismos criterios detallados en el artículo 5, con la presencia de por lo menos el 60% de las Autoridades de las Comunidades del Pueblo.

7.1.4. Por fallecimiento. En caso de fallecimiento se dejará constancia de tal circunstancia mediante acta de defunción.

7.1.5. Enfermedad. En el caso de enfermedad se deberá demostrar mediante certificado médico que la misma imposibilita total o parcialmente a la persona a desempeñar las funciones propias para lo que fue elegida.

7.2. Incompatibilidades. Serán incompatibles para ser electos o para ejercer su función aquellas actividades que por sus características afecten

las funciones del Consejo de Participación Indígena, tales como ser integrantes del equipo técnico del Relevamiento Técnico Jurídico y Catastral y otras que se definirán por disposiciones internas complementarias. En tales casos el representante del Consejo de Participación Indígena en función podrá solicitar una suspensión transitoria y elección de un representante alterno.

Título VI. Las incumbencias de las partes

Artículo 8.- El INAI deberá garantizar el acceso a la información y el reconocimiento de los derechos de los Pueblos Originarios.

Deberá promover la plena participación del CPI con los organismos que desarrollan políticas públicas que los afecten. Obra en este sentido como promotor, nexo y facilitador de los procesos de representación que lleva el CPI ante ellos.

Artículo 9.- Los representantes del CPI deberán informar al INAI el estado del desarrollo de sus actividades en carácter regular.

Título VII. Asignación por representatividad

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas en orden a profundizar la participación de los Pueblos Indígenas, considera necesario cubrir los gastos que ocasionan las tareas que llevan adelante los representantes en las comunidades por las que han sido elegidos dentro del Consejo de Participación Indígena.

Con el fin de establecer un criterio conveniente y uniforme que se ajuste a cada una de las realidades presentes en el territorio se consideró oportuno atender a los siguientes parámetros para construir el valor de la asignación, a saber: Asignación por representación: valor único y uniforme para todo representante. Reconocimiento de los montos impositivos. Se reconocerá el monto a pagar, varía según la categoría establecida del monotributo.

Montos por comunidades: valor variable según la cantidad de comunidades que abarca cada representación. Para establecer la cantidad de comunidades se tendrán en cuenta las comunidades que están dentro del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Reteci), con un límite de 20 comunidades.

Grado de dispersión de comunidades: Valor variable según la distancia en la que están distribuidas las comunidades. Se calcula según la totalidad de los kilómetros de distancia para recorrer todas las comunidades que cada representante debe visitar. Para determinar el grado de dispersión

el representante del CPI completará un mapa con la ubicación de las comunidades existentes en su territorio. Se reconoce un tope máximo de kilómetros a recorrer por año.

Asimismo dicha actividad de representación estará cubierta mediante el seguro pertinente.

Observancia y reforma

En caso de inobservancia del presente Reglamento, cualquier representante puede reclamar su cumplimiento.

En oportunidad de la reforma integral de este Reglamento debe considerarse todas las resoluciones que se hayan dictado en virtud de este Reglamento.

Ninguna disposición de este Reglamento puede ser alterada ni derogada si no es por resolución fundada del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas con previa consulta con el Consejo de Participación Indígena.

Todo representante del Consejo de Participación Indígena debe tener un ejemplar de este Reglamento.

Controversias

En el supuesto de existir controversias en relación al presente Reglamento, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas junto con el Consejo de Participación Indígena serán los encargados de dirimir las cuestiones que se susciten.

Resolución Cofema Nº 277/2014*
Consejo Federal de Medio Ambiente

Suscripción: 08/05/2014

Anexo 1

Reglamento de Procedimientos Generales Ley Nº 26.331 Contenidos Mínimos de Planes de Manejo y Conservación y Distribución del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos

Artículo 8.- Los beneficiarios de la Asignación Presupuestaria serán los titulares y aquellas personas físicas o jurídicas que la provincia garantice que están en posesión y en condiciones de ejecutar un plan de manejo o conservación sobre el bosque nativo, que presenten y tengan aprobado mediante acto administrativo de la ALA, un PM o PC con el correspondiente POA para el año en curso o un PF de PM o PC. Los planes podrán ser presentados mediante la forma de “Beneficiarios Agrupados”, destinados a pequeños productores, comunidades campesinas e indígenas que por cuestiones de escala, por la reducida superficie de intervención, por no contar con las capacidades financieras o administrativas necesarias o por contar con un título imperfecto se les dificulta la presentación de planes por la vía tradicional. En caso que el beneficiario fuere el Estado provincial, la aprobación también se hará mediante acto administrativo de la ALA. Los contenidos mínimos de los planes son los establecidos en los capítulos IV y V del presente.

En correspondencia con los objetivos de inclusión social planteados en la Ley, se entiende que el término “titulares” contiene a:

- Titulares de derechos reales de uso, goce o disposición.
- Comunidades Campesinas, Indígenas, Pequeños Productores y toda otra persona Poseedores de las tierras.
- Tenedores de las tierras con el consentimiento expreso del propietario.
- Comunidades indígenas que acrediten fehacientemente la posesión actual, tradicional y pública de la tierra.

* N. de E.: Esta resolución no fue publicada en el Boletín Oficial. Se incluye solo el artículo relacionado con el tema.

Ley N° 26.994*
Código Civil y Comercial de la Nación

Sanción: 01/10/2014

Promulgación: 07/10/2014

Publicación: 08/10/2014

Artículo 1.- Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo I integra la presente ley.

(...)

Artículo 7.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de agosto de 2015.

(...)

Artículo 9.- Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera. "Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial." (Corresponde al artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación)

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Anexo I
Código Civil y Comercial de la Nación

Título Preliminar

Capítulo 4. Derechos y bienes

Artículo 18.- Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

* *N. de E.*: Se incluyen solo los artículos relacionados con el tema de la publicación.

Libro Primero. Parte General
Título I. Persona humana

(...)

Capítulo 4. Nombre

Artículo 62.- Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.

Artículo 63.- Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes:

(...)

c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Ley N° 27.063*
Código Procesal Penal de la Nación

Sanción: 04/12/2014

Promulgación: 09/12/2014

Publicación: 10/12/2014

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase el Código Procesal Penal de la Nación que se agrega como Anexo I y que es parte integrante de la presente.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Anexo I
Código Procesal Penal de la Nación

Primera Parte

Parte General

Libro Primero. Principios fundamentales

Título I. Principios y garantías procesales

Artículo 24.- Diversidad cultural. Cuando se trate de hechos cometidos entre miembros de un pueblo originario, se deberán tener en cuenta sus costumbres en la materia.

(...)

* *N. de E.*: Se incluyen solo los artículos relacionados con el tema de la publicación.

Libro Segundo. La justicia penal y los sujetos procesales

Título III. La víctima

Capítulo 1. Derechos fundamentales

Artículo 78.- Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

(...)

e. a los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

Ley N° 27.116

Declárese Héroe Nacional al General Andrés Guacurarí

Sanción: 17/12/2014

Promulgación de Hecho: 20/01/2015

Publicación: 29/01/2015

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárese héroe nacional al general post mórtem don Andrés Guacurarí también conocido como comandante Andresito o Andresito Artigas, como tributo y reparación histórica por su contribución a la epopeya de la emancipación del continente americano.

Artículo 2.- Desígnase sede nacional para la conmemoración de la batalla de Apóstoles el sitio histórico, ubicado en la ciudad de Apóstoles, provincia de Misiones, e institúyase el día 2 de julio de cada año como Día de la Conmemoración y Recuerdo de don Andrés Guacurarí.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo nacional dispondrá la realización de actividades de divulgación y publicidad de la epopeya libertaria de don Andrés Guacurarí.

Artículo 4.- Incorpórase el día 2 de julio como Día de la Conmemoración y Recuerdo de don Andrés Guacurarí, en el calendario de actos y conmemoraciones oficiales de la Nación.

Artículo 5.- Incorpórase el día 2 de julio como Día de la Conmemoración y Recuerdo de don Andrés Guacurarí, al calendario escolar.

Artículo 6.- Encomiéndase al Ministerio de Educación de la Nación, a través del Consejo Federal de Educación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones, acordar la incorporación a los contenidos curriculares del sistema educativo, en sus distintos niveles y modalidades, la difusión y el estudio de la epopeya libertaria de don Andrés Guacurarí.

Artículo 7.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ley N 27.118*
Reparación Histórica de la Agricultura Familiar
para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina

Sanción: 17/12/2014

Promulgación de hecho: 20/01/2015

Publicación: 28/01/2015

Título I. De los fines, objetivos, definiciones y alcances

Artículo 1.- Declarase de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.

Artículo 2.- Créase el Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar destinado al agricultor y a la agricultura familiar y empresas familiares agropecuarias que desarrollen actividad agropecuaria en el medio rural conforme los alcances que se establecen en la presente ley, con la finalidad prioritaria de incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria y de valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural, sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica.

Artículo 3.- Son objetivos generales de esta ley:
(...)

h) Reconocer explícitamente las prácticas de vida y productivas de las comunidades originarias.

Artículo 4.- Son objetivos específicos de la presente ley:
(...)

j) Implementar acciones específicas para los pueblos originarios y sus comunidades;

(...)

* *N. de E.*: Se incluyen solo los artículos relacionados con el tema de la publicación.

Artículo 24.- La autoridad de aplicación contribuirá a:

a) Garantizar la preservación, fomento, validación y difusión de las prácticas y tecnologías propias de las familias organizadas en la agricultura familiar, campesina e indígena, a fin de fortalecer la identidad cultural, la transmisión de saberes y recuperación de buenas prácticas sobre la producción, atendiendo todo lo inherente a logística y servicios públicos; comunicación; servicios educativos rurales; energías renovables distribuidas; manejo, cosecha y recuperación de agua; bioarquitectura para vivienda e infraestructura productiva; agregado de valor en origen; certificación alternativa;

b) Preservar los bienes naturales para las futuras generaciones, promoviendo el desarrollo productivo integral para el buen vivir, en armonía con la naturaleza y preservando la diversidad genética, respetando los usos y costumbres, reconociendo a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo;

(...)

Artículos

de las **Constituciones Provinciales**
relativos a los **Derechos**
de los **Pueblos Indígenas**
y **Normativa Provincial**
y de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Constitución de la Provincia de Buenos Aires*

Artículo 36.- La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

A tal fin reconoce los siguientes derechos sociales:

9. De los indígenas. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas, y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan.

Constitución de la Provincia del Chaco**

Artículo 37.- La provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones; promueve su protagonismo a través de sus propias instituciones; la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en reserva. Dispondrá la entrega de otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación histórica, en forma gratuita, exentas de todo gravamen. Serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros.

El Estado les asegurará:

- a. La educación bilingüe e intercultural.
- b. La participación en la protección, preservación, recuperación de los recursos naturales y de los demás intereses que los afecten y en el desarrollo sustentable.
- c. Su elevación socio-económica con planes adecuados.
- d. La creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas.

Tierra pública

Artículo 42.- El régimen de división o adjudicación de la tierra pública

* Incorporado en la reforma constitucional de 1994.

** Incorporado en la reforma constitucional de 1994.

será establecido por ley, con sujeción a planes de colonización, con fines de fomento, desarrollo y producción que prevean:

1) La distribución por unidades económicas de tipo familiar, de acuerdo con su calidad y destino.

2) La explotación directa y racional por el adjudicatario.

3) La entrega y adjudicación preferencial a los aborígenes, ocupantes, pequeños productores y su descendencia; grupos de organización cooperativa y entidades intermedias sin fines de lucro.

4) La seguridad del crédito oficial con destino a la vivienda y a la producción, el asesoramiento y la asistencia técnica.

5) El trámite preferencial y sumario para el otorgamiento de los títulos, o el resguardo de derecho, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios.

6) La reversión a favor de la Provincia, por vía de expropiación, en caso de incumplimiento de los fines de la propiedad, a cuyo efecto la ley declarará de interés social la tierra adjudicada, o la disolución del contrato, en su caso.

Cláusulas Transitorias

Quinta.- La propiedad de las tierras ocupadas y reservadas a los pueblos indígenas deberá transferirse dentro del año de la vigencia de esta Constitución. En el mismo plazo el Poder Ejecutivo Provincial, con la participación del organismo previsto en el artículo 43° y de los representantes e instituciones de las etnias y comunidades indígenas, realizará un estudio técnico, censos y un plan operativo a fin de proceder a la transferencia inmediata de las tierras aptas y necesarias para el desarrollo de los pueblos indígenas, de conformidad con la política dispuesta en el artículo 37°.

Constitución de la Provincia del Chubut*

Artículo 34.- La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

a. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes

* Incorporado en la reforma constitucional de 1994.

para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes y embargos.

b. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando sean utilizados con fines de lucro.

c. Su personería jurídica.

d. Conforme a la Ley su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentren dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan.

Artículo 95.- Tierras Fiscales. El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo.

Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan.

Constitución de la Provincia de Corrientes*

Artículo 66.- Se declara patrimonio estratégico, natural y cultural de la Provincia de Corrientes a los fines de su preservación, conservación y defensa: el ecosistema Iberá, sus esteros y su diversidad biológica, y como reservorio de agua dulce, en la extensión territorial que por ley se determine, previo relevamiento y fundada en estudios técnicos. Debe preservarse el derecho de los pobladores originarios, respetando sus formas de organización comunitaria e identidad cultural.

Constitución de la Provincia de Entre Ríos**

Artículo 33.- La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de sus pueblos originarios. Asegura el respeto a su identidad, la recuperación y conservación de su patrimonio y herencia cultural, la personería de sus comunidades y la propiedad comunitaria inmediata de la tierra que tradicionalmente ocupan. La ley dispondrá la entrega de otras, aptas y suficientes para su desarrollo humano, que serán adjudicadas como reparación

* Incorporado en la reforma constitucional de 2007.

** Incorporado en la reforma constitucional de 2008.

histórica en forma gratuita. Serán, indivisibles e intransferibles a terceros.

Reconoce a los pueblos originarios el derecho a una educación bilingüe e intercultural, a sus conocimientos ancestrales y producciones culturales, a participar en la protección, preservación y recuperación de los recursos naturales vinculados a su entorno y subsistencia, a su elevación socio-económica con planes adecuados y al efectivo respeto por sus tradiciones, creencias y formas de vida.

Constitución de la Provincia de Formosa*

Artículo 79.- La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos aborígenes que la habitan. El Estado reconoce y garantiza:

- 1) Su identidad étnica y cultural.
- 2) El derecho a una educación bilingüe e intercultural.
- 3) La personería jurídica de sus comunidades.
- 4) La posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.
- 5) Su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que la afecten.

Constitución de la Provincia de Jujuy**

Artículo 50.- La Provincia deberá proteger a los aborígenes por medio de una legislación adecuada que conduzca a su integración y progreso económico y social.

Constitución de la Provincia de La Pampa***

Artículo 6.- Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No se admite discriminación por razones étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social.

La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas.

La convivencia social se basa en la solidaridad e igualdad de oportunidades.

* Incorporado en la reforma constitucional de 2003.

** Incorporado en la reforma constitucional de 1986.

*** Incorporado en la reforma constitucional de 1994.

Las normas legales y administrativas garantizarán el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad, la honra y la salud integral de los habitantes.

Constitución de la Provincia del Neuquén*

Pueblos indígenas

Artículo 53.- La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincrasia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

La Provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurará su participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor.

Constitución de la Provincia de Río Negro**

Artículo 42.- El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial. Establece las normas que afianzan su efectiva incorporación a la vida regional y nacional, y le garantiza el ejercicio de la igualdad en los derechos y deberes. Asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de las tierras que posee, los beneficios de la solidaridad social y económica para el desarrollo individual de su comunidad, y respeta el derecho que le asiste a organizarse.

Disposiciones Complementarias y Transitorias del Régimen Municipal

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo regularizará la situación jurídica del

* Incorporado en la reforma constitucional de 2006.

** Incorporado en la reforma constitucional de 1988.

conjunto de las tierras fiscales rurales en un plazo no mayor de seis años a partir de la fecha de sanción de la presente Constitución.

Vencido ese plazo todas las tierras fiscales no regularizadas pasarán al dominio del Municipio que correspondan.

Los municipios que no estén en condiciones de regularizar la situación de las tierras fiscales pertenecientes a su ejido, podrán firmar convenios con la Provincia a efectos que ésta continúe con el trámite correspondiente.

La Provincia otorgará los títulos de propiedad de las tierras fiscales que sean solicitadas por los municipios para obras de interés municipal o ampliación de sus plantas urbanas.

Se priorizará la titularización de las tierras ocupadas por los indígenas, comunidades o familias que las trabajan, sin perjuicio de las nuevas extensiones que se les asignen.

Constitución de la Provincia de Salta*

Artículo 15.- Pueblos Indígenas

I. La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta.

Reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial.

Reconoce y garantiza el respeto a su identidad, el derecho a una educación bilingüe e intercultural, la posesión y propiedad de las tierras fiscales que tradicionalmente ocupan, y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes ni embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y demás intereses que los afecten de acuerdo a la ley.

II. El Gobierno Provincial genera mecanismos que permitan, tanto a los pobladores indígenas como no indígenas, con su efectiva participación, consensuar soluciones en lo relacionado con la tierra fiscal, respetando los derechos de terceros.

* Incorporado en la reforma constitucional de 1998.

Constitución de la Provincia de San Luis*

Artículo 11 bis:

(...) La Provincia de San Luis reconoce la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas, comprendiendo sus derechos consuetudinarios preexistentes conforme a los acordados por la Carta Magna Nacional, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 13 septiembre del año 2007.

Constitución de la Provincia de Tucumán**

Derechos de las Comunidades Aborígenes

Artículo 149.- La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial.

Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama.

Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.

Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo.

* Incorporado por Ley XIII-755, en 2011.

** Incorporado en la reforma constitucional de 2006.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Ley N° 2263 Ley de Reconocimiento de los Pueblos Originarios en la Ciudad de Buenos Aires

Sanción: 14/12/2006

Promulgación: 22/01/2007

Publicación: 29/01/2007

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley:

Ley de Reconocimiento de los Pueblos Originarios
en la Ciudad de Buenos Aires

Capítulo I. Definición y reconocimiento

Artículo 1.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de lo establecido por el artículo 75 de la Constitución Nacional, reconoce la preexistencia de los pueblos originarios y de sus organizaciones, promueve la preservación de su cultura, reconoce sus formas de organización propias, fundado en el pleno respeto de sus valores culturales, espirituales y de sus propias modalidades de vida, y de su cosmovisión. Asimismo propicia el desarrollo de las capacidades y destrezas intelectuales y materiales de los pueblos originarios.

Artículo 2.- Los ciudadanos radicados en la Ciudad de Buenos Aires, descendientes de los pueblos originarios gozarán de los beneficios previstos en la presente ley, para preservar y difundir sus costumbres, cultura y lengua.

Capítulo II. Padrón y registro de organizaciones

Artículo 3.- Créase el Registro de Residentes de Descendientes de los Pueblos Originarios de la Ciudad de Buenos Aires, el que contendrá los datos personales y pueblo del que descienden. La inscripción al registro mencionado será voluntaria.

Artículo 4.- Créase el Registro de Organizaciones y Comunidades de los Pueblos Originarios existentes en la Ciudad de Buenos Aires, para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo establecerá mediante la norma reglamentaria los requisitos de inscripción de las organizaciones o comunidades de los pueblos originarios.

Artículo 6.- Las Asociaciones que cuenten con personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia o reconocimiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de promulgación de la presente serán inscriptas automáticamente en el registro creado por el artículo 4º, siempre y cuando sus objetivos estén enmarcados en los principios establecidos por la presente ley.

Capítulo III. Comisión de seguimiento. Conformación, composición y facultades

Artículo 7.- Créase la Comisión Permanente de Preservación de la Cultura de los Pueblos Originarios. La misma será integrada ad honorem por:

- a. Tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, designados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representando a las áreas que están involucradas en el cumplimiento de la presente ley.
- b. Tres (3) representantes del Poder Legislativo, respetando la proporción en que los bloques están representados en la Legislatura.
- c. Cinco (5) representantes de las organizaciones reconocidas de los pueblos indígenas existentes en la Ciudad de Buenos Aires, alternadamente, no pudiendo existir más de un representante por pueblo.
- d. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 8.- Son atribuciones de la Comisión creada por el artículo 7 .

- a. Dictar su reglamento interno.
- b. Verificar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente en el marco de la legislación vigente.
- c. Solicitar asesoramiento jurídico, artístico y técnico.
- d. Realizar toda otra acción conducente al cumplimiento de esta ley.

Capítulo IV. Preservación y difusión de la cultura

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo con la Comisión Permanente de Pre-

servación de la Cultura de los Pueblos Originarios, arbitrará los medios correspondientes y otorgará los espacios y permisos necesarios para la realización de actividades culturales enmarcadas en lo dispuesto por el artículo 1º, conforme el siguiente detalle:

- a. Música y danzas de los diferentes pueblos.
- b. Realización de eventos relacionados con la celebración de fiestas tradicionales, conmemoraciones y ceremonias ancestrales.
- c. Realización de exposiciones de arte y artesanías.
- d. Funcionamiento de ferias para la venta de obras de arte y artesanías.
- e. Impulsar proyectos para la recuperación, conservación, defensa y difusión de la cultura de los pueblos originarios.
- f. Realización de conferencias, foros, seminarios y otros eventos que sirvan a la difusión de la cultura de los pueblos originarios.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.

Ley Nº 3110
Adhesión de la Ciudad de Buenos Aires
a la Ley Nacional Nº 23.302 sobre Política Indígena
y Apoyo a las Comunidades Aborígenes

Sanción: 06/08/2009

Promulgación: 07/09/2009

Publicación: 16/09/2009

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional Nº 23.302 sobre “Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes” sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, propiciando los derechos de los Pueblos Originarios en consonancia con el artículo 75 de la Constitución Nacional y el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad.

Artículo 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a designar un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas conforme el Art. 5º ap. 1, inc. f) de la Ley Nacional Nº 23.302.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 263/2013
Aprueba la reglamentación de la Ley N° 2263

Suscripción: 02/07/ 2013

Publicación: 08/07/2013

VISTO:

Las Leyes Nacionales N° 23.302 y 24.071, la Ley N° 2263, el Expediente N° 700.572/12, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional establece que corresponde al Congreso Nacional, entre otras funciones, reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, así como reconocer la personería jurídica de sus comunidades, entre otras obligaciones;

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 19) de la norma constitucional citada, corresponde al Congreso Nacional dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural;

Que la Ley Nacional N° 23.302 declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades, estableciendo una serie de mecanismos, como la creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, planes de educación, salud y vivienda, así como también derechos previsionales y de adjudicación de tierras;

Que por la Ley Nacional N° 24.071 se aprueba el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo;

Que el mencionado Convenio establece, entre otras consideraciones, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y

sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, incluyendo medidas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; la promoción de la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; y ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida;

Que asimismo el Convenio citado dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser considerada como criterio fundamental a la hora de aplicarse el convenio y sus políticas;

Que los gobiernos deberán asumir, con la participación de los pueblos indígenas, la responsabilidad de desarrollar acciones tendientes a la protección de sus derechos y garantizar el respeto a su integridad;

Que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Ley N° 2263, promueve la preservación de la cultura de los pueblos originarios, reconoce sus formas de organización propias, fundado en el pleno respeto de sus valores culturales, espirituales y de sus propias modalidades de vida, y de su cosmovisión, propiciando el desarrollo de las capacidades y destrezas intelectuales y materiales de aquellos pueblos;

Que la citada norma prevé la creación de un Registro de residentes de descendientes de los Pueblos Originarios de la Ciudad de Buenos Aires y un Registro de Organizaciones y Comunidades de los Pueblos Originarios existentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de acceder a los beneficios que otorga la ley;

Que a los fines de una correcta implementación de la Ley vigente, corresponde establecer la autoridad de aplicación de la misma y prever los mecanismos que permitan su efectiva implementación;

Que la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural tiene entre sus funciones, la de garantizar, promover y difundir los Derechos Humanos sus valores y principios y el pluralismo social y cultural, a través de programas y políticas tendientes a valorizar el respeto por la diversidad;

Que resulta procedente llevar adelante acciones tendientes a fomentar y garantizar la igualdad de trato, con el fin de que los integrantes de los grupos que componen la diversidad cultural de la Ciudad puedan gozar plenamente del ejercicio de sus derechos, así como contar con los ámbitos y espacios de apoyo, acción conjunta y contención para sus iniciativas e inquietudes;

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde aprobar la reglamentación de la Ley N° 2263.

Por ello, en uso de las facultades establecidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2263, que como Anexo I a todos sus efectos forma parte del presente Decreto.

Artículo 2.- Desígnase como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2263 a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Jefatura de Gabinete de Ministros, u organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 3.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación de la Ley N° 2263 y de la reglamentación que por el presente Decreto se aprueba.

Artículo 4.- El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Jefatura de Gabinete de Ministros, a los Ministerios de Cultura, Educación y Desarrollo Social, y a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. Cumplido, archívese.

Anexo I

Reglamentación de la Ley N° 2263

Capítulo I - Definición y reconocimiento

Artículo 1.- Sin reglamentar

Artículo 2.- La radicación en la Ciudad de Buenos Aires debe ser acreditada conforme a los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación y no podrá ser inferior a dos (2) años.

Capítulo II - Padrón y Registro de Organizaciones

Artículo 3.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el Registro de descendientes de los Pueblos Originarios de la Ciudad de Buenos Aires.

La inscripción en el Registro deberá contener los siguientes datos:

a- Datos personales (Nombre y apellido, Número de Documento Nacional de Identidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio).

b- Pueblo indígena al que pertenece.

c- Comunidad indígena a la que pertenece.

Artículo 4.- La Autoridad de Aplicación llevará el Registro de Organizaciones y Comunidades de los Pueblos Originarios y regula su funcionamiento.

Artículo 5.- Los requisitos de inscripción de las organizaciones o comunidades de los pueblos originarios, son:

a- Contar con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y constituir domicilio especial en la misma.

b- Contar con la personería jurídica otorgada por la autoridad competente, acreditando ese carácter con la documentación de estilo.

c- El objeto social o estatuario debe prever dentro de sus actividades las de difundir o concientizar sobre la identidad indígena, y es excluir las actividades comerciales, religiosas, o político partidarias.

d- La inscripción en el Registro será evaluado por la Autoridad de Aplicación que emitirá el correspondiente acto administrativo

Artículo 6.- Sin reglamentar

Capítulo III. Comisión de seguimiento: conformación, composición y facultades

Artículo 7.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el funcionamiento de la Comisión Permanente de Prevención de la Cultura de los Pueblos Originarios.

a. Los tres (3) representantes del Poder Ejecutivo pertenecen uno a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Jefatura de Gabinete de Ministros, otro al Ministerio de Cultura y el restante al Ministerio de Educación. Las designaciones serán efectuadas por los titulares de los respectivos organismos.

b. Sin reglamentar

c. Los cinco (5) representantes de las organizaciones reconocidas de los pueblos indígenas existentes en la Ciudad de Buenos Aires serán designados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a criterios de representación y temporalidad en la fecha de inscripción en el Registro.

d. Sin reglamentar

Artículo 8.- Sin reglamentar

Capítulo IV- Preservación y difusión de la cultura

Artículo 9.- Los permisos que deban ser otorgados por otras áreas competentes del Poder Ejecutivo serán tramitados con intervención de la Autoridad de Aplicación, a fin de facilitar su obtención.

Artículo 10.- Sin reglamentar

Artículo 11.- Sin reglamentar.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley N° 11.331

**Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes
Adhesión de la provincia al contenido y alcances de la ley
nacional 23.302**

Sanción: 24/09/1992

Promulgación: 30/09/1992

Publicación: 16/11/1992

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de Buenos Aires por medio de la presente ley, al contenido y alcance de la Ley Nacional 23.302 - Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 12.917
La provincia de Buenos Aires adhiere
a la ley nacional N° 25.517 de Comunidades Indígenas

Sanción: 11/07/2002

Promulgación: 30/07/2002

Publicación: 23/08/2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 25.517, –de Comunidades Indígenas–, de acuerdo a la invitación establecida en su artículo 4°.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 13.115
La provincia de Buenos Aires adhiere al régimen
de la ley nacional N° 25.607

Sanción: 16/10/2003

Promulgación: 07/11/2003

Publicación: 12/12/2003

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Provincia de Buenos Aires adhiere al régimen de la Ley Nacional 25.607, sancionada el 12 de junio de 2002, promulgada el 4 de julio de 2002 y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 29.936 del día lunes 8 de julio de 2002; a través de la cual se establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los Pueblos Indígenas contenidos en el inciso 17) del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo determinará qué organismo será la autoridad de aplicación de la presente ley en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 3.- La campaña de difusión establecida en el artículo 1° de la Ley 25.607, incluirá además en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la difusión de todos los derechos y las garantías que establece la Constitución Provincial para los habitantes del territorio provincial y en especial los plasmados en el inciso 9) del artículo 36.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo provincial, arbitrará las medidas necesarias a los efectos de incorporar a las previsiones del artículo 3° de la Ley 25.607, la traducción de los artículos que contengan los derechos y garantías mencionados en el artículo precedente, a las diferentes lenguas de los pueblos indígenas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5.- La autoridad de aplicación determinará otros canales de difusión de la campaña, programas y cursos según lo normado por los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 25.607.

Artículo 6.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 1859/2004
Derechos de los pueblos indígenas. Difusión y promoción
Adhesión. Autoridad de aplicación

Suscripción: 18/08/2004

Publicación: 15/11/2004

VISTO:

El Expediente N° 2.100-28.190/04 por el que tramita la determinación de la autoridad de aplicación de la Ley N° 13.115, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 13.115, la Provincia de Buenos Aires adhiere al régimen de la Ley Nacional N° 25.607, la cual determina la difusión y promoción de los derechos de los pueblos Indígenas, contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional;

Que en virtud de lo expuesto en el artículo 2° de la Ley N° 13.115, es facultad del Poder Ejecutivo establecer la autoridad de aplicación de la misma;

Que la Ley N° 13.175, artículo 30, incisos 1° y 4° establece que la Secretaría de Derechos Humanos resulta competente en esta materia;

Que habiendo tomado intervención y prestado su conformidad la Asesoría General de Gobierno, corresponde se dicte el pertinente acto administrativo (fs. 14);

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 144 –proemio– de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1.- Determinánase como autoridad de aplicación de la Ley N° 13.115 a la Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 2.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 3225/2005
Creación del Registro Provincial de Comunidades Indígenas

Suscripción: 22/12/2004

Publicación: 14/01/2005

VISTO:

El Expediente N° 2100.36223/04, por el que la Secretaría de Derechos Humanos propicia la creación del Registro Provincial de Comunidades Indígenas, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la ley 11.331, la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen de la Ley Nacional 23.302, que declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades;

Que por Decreto 1.859/04 se ha designado a la Secretaría de Derechos Humanos como autoridad de aplicación de la Ley 13.115 por la que esta Provincia adhirió a la Ley Nacional 25.607 que promueve la difusión de los derechos de los pueblos indígenas, contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional;

Que para mejor promover y difundir los derechos de los pueblos indígenas resulta conveniente la creación de un Registro Provincial de Comunidades Indígenas;

Que la creación de dicho Registro implica un acto de reconocimiento por el Estado Provincial de las comunidades indígenas ubicadas dentro de su territorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 inciso 9 de la Constitución de la Provincia;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones con-

feridas por el artículo 144 –proemio– de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA:

Artículo 1.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires el Registro Provincial de Comunidades Indígenas.

Artículo 2.- Podrán inscribirse en el Registro creado por el artículo anterior las comunidades indígenas radicadas en el territorio de la Provincia, consideradas tales de acuerdo a lo que establece la Ley 23.302, a la cual adhirió la Provincia mediante Ley 11.331.

Artículo 3.- La Secretaría de Derechos Humanos tendrá a su cargo la implementación, organización y administración del Registro que se crea por el artículo 1º, quedando facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaren menester a efectos del cumplimiento de su cometido.

Artículo 4.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

Decreto N° 865/2006
Instituye el día 21 de junio como Año Nuevo
de los Pueblos Originarios

Suscripción: 26/04/2006

Publicación: 12/06/2006

VISTO: El expediente N° 2100-6883/05, por el cual la agrupación indígena Mink'akuy Tawantinsuyupaq (P. J. N° 22.819) solicita al Poder Ejecutivo, se instituya el día 21 de junio como inicio del Año Nuevo de los Pueblos Originarios, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 36 inciso 9 reivindica la existencia de los pueblos indígenas en el territorio provincial, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan;

Que diversos pueblos originarios celebran el inicio de un nuevo año coincidente con el solsticio de invierno en el hemisferio sur;

Que el reconocimiento de la tradición referida en el considerando precedente se enmarca en el espíritu consagrado en la Constitución Provincial, en tanto implica el respeto de las identidades culturales de los pueblos originarios;

Que en virtud de tal respeto, resulta menester justificar las inasistencias de alumnos y docentes pertenecientes a pueblos originarios en todos los niveles y modalidades educativas de la Provincia, motivadas por la celebración del año nuevo de los pueblos originarios;

Que a fs. 6 la Dirección General de Cultura y Educación considera que la iniciativa es valiosa y justa, resultando un aporte concreto al ejercicio de los derechos previstos en la Constitución de la Provincia con referencia a los pueblos aborígenes, colocando en pie de igualdad a las comunidades de pueblos originarios con otras comunidades;

Que a fs. 12 la Asesoría General de Gobierno dictamina que no teniendo observaciones que formular, puede el señor Gobernador, de estimarlo

oportuno y conveniente, proceder a su dictado conf. Art. 144 –proemio– de la Constitución Provincial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
DECRETA:

Artículo 1.- Institúyese el día 21 de junio como Año Nuevo de los Pueblos Originarios, por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2.- Justifíquense las inasistencias motivadas por dicha celebración de los alumnos y docentes miembros de pueblos originarios, en todos los niveles y modalidades educativas de la provincia de Buenos Aires, requiriéndose para el caso de los alumnos la manifestación escrita de sus responsables.

Artículo 3.- El presente acto será incorporado y registrado en el SINBA, conforme lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto N° 2704/05.

Artículo 4.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial. Cumplido archívese.

Decreto N° 3631/2007

**Aprueba la reglamentación de la Ley N° 11.331.
Crear el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas
se desempeñará como autoridad de aplicación de la Ley N° 11.331,
13.115, 12.917 y decretos N° 1859/2004, 3225/2004, 2324/2006**

Suscripción: 30/11/2007

Publicación: 18/12/2007

VISTO

la Ley Provincial 11.331, que adhiere a la Ley Nacional 23.302, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, en su artículo 75 inciso 17 reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos a la propiedad de las tierras que legítimamente ocupan, al respeto de sus identidades, a la educación intercultural y bilingüe, a la personería jurídica de las comunidades, y a la participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan;

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 36 inciso 9 reivindica la existencia de los pueblos indígenas en el territorio provincial, garantizando el respeto a sus identidades étnicas, el desarrollo de sus culturas y la posesión familiar y comunitaria de las tierras que legítimamente ocupan;

Que la mencionada Ley 11.331 debe interpretarse en relación con las normas constitucionales precedentes y con otros instrumentos internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas;

Que a través del Decreto N° 662/06, se creó la Comisión Provincial por los Derechos de los Pueblos Originarios con el objeto de reglamentar la Ley 11.331, cuya presidencia está a cargo del Señor Secretario de Derechos Humanos;

Que el producto del trabajo de dicha Comisión ha sido consensuado con el Consejo Indígena de la Provincia de Buenos Aires (CIBA), en cumplimiento de lo normado en el Decreto 2324/06 y de la Resolución 158/06 de la Secretaría de Derechos Humanos;

Que resulta menester la creación de un organismo encargado de la aplicación de la norma que se pretende reglamentar, en la órbita de la Secretaría de Derechos Humanos;

Que habiendo tomado intervención y expedido favorablemente la Subsecretaría de la Gestión Pública dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, el Ministerio de Economía y la Asesoría General de Gobierno, corresponde que se dicte el pertinente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 144 –proemio– de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,
DECRETA:

Artículo 1.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° 11.331 que como anexo 1 forma parte del presente decreto.

Artículo 2.- Crear el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas con dependencia directa de la Secretaría de Derechos Humanos, de acuerdo al anexo 2 que forma parte del presente decreto.

Artículo 3.- El Consejo se desempeñará como autoridad de aplicación de las leyes 11.331, 13.115 y 12.917, y de los decretos 1859/04, 3225/04 y 2324/06. Asimismo será responsable, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, del cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Ley Nacional 24.071; de lo dispuesto en el artículo 8 j) del Convenio de Diversidad Biológica, ratificado por Ley Nacional 24.375; de lo establecido en la Ley Nacional 26.160, y en toda otra norma que se dictare en beneficio de los pueblos indígenas. En todos los casos actuará a la luz de lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, y de lo normado por el artículo 36 inciso 9 de la Constitución Provincial.

Artículo 4.- El Consejo Provincial de Asuntos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:

1- Elaborar políticas públicas destinadas a asegurar a los pueblos

indígenas el verdadero ejercicio de los derechos humanos consagrados en las normas provinciales, nacionales e internacionales, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

2- Desarrollar estrategias, conjuntamente con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, tendientes a contribuir al desarrollo integral de las comunidades indígenas de la provincia de Buenos Aires, sobre la base del desarrollo con identidad.

3- Garantizar el resguardo de las identidades culturales de los pueblos indígenas, promoviendo la conservación y transmisión de sus pautas culturales y cosmovisiones; fortaleciendo las capacidades de las comunidades indígenas; y afianzando los vínculos inter e intra comunitarios.

4- Contribuir a la construcción de una sociedad intercultural, en la que se respeten todas las identidades y se valore la diversidad a través de la reivindicación histórica de los pueblos indígenas, la difusión de sus expresiones culturales, la promoción de sus derechos y la erradicación de conductas discriminatorias.

5- Propiciar la creación de espacios locales de co-gestión entre los municipios y las comunidades indígenas, que garanticen el reconocimiento de sus derechos, su participación en la toma de decisiones respecto de los asuntos que les afectan y el respeto de sus identidades culturales.

6- Diseñar y desarrollar estudios e investigaciones destinados a obtener un diagnóstico acabado acerca de la situación de los pueblos indígenas con el objeto de orientar las acciones a cada realidad específica.

7- Organizar el Registro Provincial de Comunidades Indígenas, arbitrando los medios para la obtención de la personería jurídica por parte de las comunidades indígenas, según lo establecido por el Decreto 3225/04 y sus normas complementarias.

8- Elaborar proyectos normativos destinados a adecuar la legislación provincial a los tratados internacionales sobre derechos humanos tendientes al conocimiento, difusión y materialización de los derechos de los pueblos indígenas.

9- Propiciar espacios de diálogo e instancias de cooperación con organismos provinciales, nacionales, regionales e internacionales con el objeto de contribuir al desarrollo integral de los pueblos indígenas y a la plena vigencia de sus derechos.

Artículo 5.- El Consejo Provincial de Asuntos Indígenas estará integrado por el Consejo Indígena de la Provincia de Buenos Aires (CIBA) creado por Resolución 158/06 de la Secretaría de Derechos Humanos, el cual se compone de dos (2) representantes por cada pueblo indígena

que posea al menos tres comunidades en el territorio de la provincia de Buenos Aires inscriptas en el Registro Provincial de Comunidades Indígenas o en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, y hasta un máximo de ocho (8).

Artículo 6.- Los integrantes del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas actuarán “ad honorem” y percibirán en concepto de compensación de gastos el equivalente a dos (2) Sueldos Básicos de la Categoría Ingresante del Agrupamiento Profesional –Categoría 8– o la que en el futuro la reemplace, de la Escala Salarial de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1869/96) y sus modificatorias, con Régimen de 30 horas semanales de labor.

Artículo 7.- El Consejo Provincial de Asuntos Indígenas será presidido por el Secretario de Derechos Humanos.

Artículo 8.- El Consejo Provincial de Asuntos Indígenas será asistido con un Secretario Ejecutivo, con rango y remuneración equivalente a Director Provincial. Tendrá como atribuciones:

- a) Expedir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones emanadas de la Asamblea.
- b) Elaborar un informe anual evaluando el cumplimiento de las resoluciones ejecutadas e indicando las dificultades detectadas y las medidas alternativas que crea oportunas en vista al cumplimiento.
- c) Comunicar fehacientemente a todos los miembros del Consejo la convocatoria a asamblea ordinaria y extraordinaria, con una antelación de no menos de quince días con indicación del orden del día fijado para la misma.
- d) Promover la concertación de acuerdos.
- e) Coordinar el trabajo de los Responsables de las áreas de Fortalecimiento y Desarrollo Intercultural y de Enlace Institucional.
- f) Participar con voz y voto en las Asambleas.

Artículo 9.- Asimismo, el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas contará, con dos (2) Responsables de área, con rango y remuneración equivalente a Director de la Ley 10.430 (T.O. Decreto 1869/96), uno para la de Fortalecimiento y Desarrollo Intercultural; y otro para la de Enlace Institucional.

El responsable del área Fortalecimiento y Desarrollo Intercultural, tendrá las siguientes funciones:

- a) Mantener contacto fluido con las comunidades y organizaciones indígenas.
- b) Elaborar informes periódicos, acerca de la situación de las comuni-

dades indígenas en lo concerniente a salud, educación, trabajo, tierras, vivienda, y otros temas relevantes.

c) Prestar asesoramiento a las comunidades indígenas en la elaboración de proyectos tendientes a su desarrollo.

d) Participar con voz y voto en las Asambleas.

e) Asistir al Secretario Ejecutivo en todo lo concerniente al fortalecimiento de las comunidades indígenas y a su desarrollo.

El responsable del área Enlace Institucional tendrá las siguientes funciones:

a) Mantener contacto periódico con otras áreas del gobierno provincial, del gobierno nacional y de los gobiernos municipales, que tengan injerencia en la materia.

b) Establecer vínculos con Universidades, Organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, y otras entidades, que evidencien interés en los asuntos vinculados con los pueblos indígenas.

c) Generar enlaces con Organismos Internacionales que trabajan en pos de los derechos de los pueblos indígenas.

d) Asistir al Secretario Ejecutivo en todo lo concerniente a las relaciones institucionales.

e) Participar con voz y voto en las Asambleas.

Artículo 10.- Para su funcionamiento, el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas se reunirá en asamblea ordinaria o extraordinaria. Formarán parte de las mismas el Presidente y los integrantes del Consejo, el Secretario Ejecutivo y los Responsables de las áreas.

Asamblea Ordinaria:

a) Se reunirá cada dos meses en el lugar y fecha que quede indicado en el acta labrada por la asamblea anterior.

b) Se expedirá en forma de recomendación cuando se trate de una determinación que no tendrá un carácter vinculante para los miembros y de resolución cuando se trate de decisiones con carácter vinculante para los miembros.

c) Serán sus atribuciones:

I. Dictar el reglamento de funcionamiento del Consejo.

II. Establecer y adoptar todas las medidas y normas generales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 4°.

III. Crear comisiones de trabajo y de asesoramiento para el cumplimiento de sus fines.

IV. Aprobar anualmente un informe elaborado por la Secretaría Ejecutiva, el que será difundido entre los miembros.

V. Evaluar la gestión de la Secretaría Ejecutiva.

d) Para sesionar se requiere un quórum formado por la mitad de los miembros del Consejo, y las decisiones serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Asamblea Extraordinaria:

a) Será convocada a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por el Secretario Ejecutivo.

b) Se expedirá en forma de recomendación cuando se trate de una determinación que no tendrá un carácter vinculante para los miembros y de resolución cuando se trate de decisiones con carácter vinculante para los miembros.

c) Para sesionar se requiere un quórum formado por dos tercios de los miembros del Consejo, y las decisiones serán tomadas por el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior.

Artículo 11.- La Secretaría de Derechos Humanos propondrá al Ministerio de Economía las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento al presente acto administrativo, el que deberá ajustarse a las previsiones ejercicio presupuestario vigente.

Artículo 12.- El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Artículo 13.- Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

Anexo 1

Reglamentación de la Ley N° 11.331 Tierras y territorios

Artículo 1.- El derecho a las tierras incluye, a tenor del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el derecho al territorio, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 2.- El Consejo Provincial de Asuntos Indígenas gestionará, conjuntamente con la Subsecretaría Social de Tierras, la entrega, a las comunidades indígenas de la provincia, de tierras aptas y suficientes que contribuyan a su desarrollo con identidad.

Artículo 3.- La Subsecretaría Social de Tierras de la Provincia de Buenos Aires prestará la asistencia técnica propia de su competencia asegurando la plena participación de las comunidades indígenas durante el proceso de regularización dominial, con el objeto de garantizar el respeto de sus identidades culturales.

Educación

Artículo 4.- Los establecimientos educativos a los que asistan niños/as integrantes de una comunidad indígena, deberán contar al menos con un/a docente intercultural, de manera de asegurar un verdadero intercambio que garantice la interculturalidad desde la propia cosmovisión de cada comunidad indígena. La Dirección General de Cultura y Educación a través de los mecanismos usuales en la designación de docentes y con el acuerdo de la comunidad indígena de referencia designará a la persona idónea para transmitir su lengua y su cultura. El docente intercultural recibirá orientación, asesoramiento y supervisión conjunta por parte de las autoridades educativas provinciales y miembros de la comunidad indígena reconocidos para tal fin.

Artículo 5.- En aquellos casos en que asistan a un establecimiento educativo niños/as indígenas de manera aislada, es decir, que no compartan la escuela con otros integrantes de una misma comunidad indígena; la Dirección General de Cultura y Educación designará, en el nivel distrital, a un/a docente bilingüe para una atención focalizada de la situación.

Artículo 6.- La Dirección General de Cultura y Educación junto al Consejo Provincial de Asuntos Indígenas, diseñará material didáctico específico, que propicie la valoración de las culturas de los pueblos indígenas.

Artículo 7.- La Dirección General de Cultura y Educación garantizará la formación de todos los docentes de la provincia integrando a los Planes y Programas de Estudio de Nivel Superior y/o Universitario, la interculturalidad como eje transversal; y desarrollará la capacitación de todos los docentes en este mismo marco con el fin de fortalecer las políticas de inclusión.

Cultura

Artículo 8.- El Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires diseñará juntamente con los representantes de los pueblos indígenas, políticas de preservación, resguardo y recuperación de su patrimonio histórico y cultural. Dicho patrimonio incluye lo tangible y lo intangible del valor cultural y espiritual de los pueblos indígenas; este concepto intangible guarda aspectos trascendentes de las culturas vivas y de sus tradiciones, sean estas las artes, en todas sus expresiones, los saberes tradicionales, las prácticas, la recreación y transmisión de las diferentes lenguas, los sistemas de valores, la vivencia permanente de la cultura y por ende la creación de la cultura material. Por lo tanto lo tangible junto con lo intangible, permiten consolidar y proyectar la creatividad, la diversidad y la identidad cultural.

Salud

Artículo 9.- A los fines de la realización de planes de salud para las comunidades indígenas, el Estado Provincial dispondrá la participación de, al menos, un miembro de la comunidad para garantizar la adaptación de las estrategias y actividades a su cultura y cosmovisión.

Artículo 10.- El Estado Provincial se obliga a incluir en sus programas de formación de postgrado la problemática de la diversidad cultural en salud con el fin de adaptar las prácticas a las necesidades y cosmovisión de las comunidades indígenas.

Artículo 11.- Todos los programas de salud que se desarrollen respetarán las prácticas culturales de las comunidades indígenas. En caso de existir contradicción entre las prácticas profesionales y las aceptadas por la cultura de la comunidad indígena en cuestión, deberán arbitrarse los medios necesarios para superarlas, dando lugar a un proceso de mediación en el que intervendrá el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas.

Artículo 12.- La Provincia deberá realizar los estudios epidemiológicos necesarios para abordar la problemática de salud de los pueblos indígenas y sus determinantes sociales y culturales.

Artículo 13.- Las acciones de salud a desarrollar en el marco de la normativa vigente deberán ser planificadas con participación de miembros de las comunidades indígenas afectadas, y en ningún caso implicarán coerción o avasallamiento de los derechos individuales de las personas.

Artículo 14.- Los servicios de salud, sean ellos centros de salud con o sin internación, provinciales o municipales, que atiendan personas integrantes de comunidades indígenas, deberán tener, al menos, un miembro de la comunidad indígena de que se trate en el equipo de salud, a los fines de garantizar el respeto de las pautas culturales. Las comunidades de pueblos indígenas podrán petitionar ante las autoridades de salud el reconocimiento de uno de sus miembros como referente para la adecuación de las acciones que los servicios lleven a cabo.

Vivienda

Artículo 15.- El Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, juntamente con la autoridad de aplicación, tendrá a su cargo la gestión de la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas las que deberán respetar las pautas identitarias de la comunidad indígena de que se trate.

Trabajo

Artículo 16.- Coordinar con el Ministerio de Trabajo programas destinados a la capacitación laboral de los indígenas, que respeten sus pautas culturales y que contribuyan a mejorar el nivel de vida individual y comunitaria.

Producción

Artículo 17.- Propiciar el acceso de microemprendimientos productivos llevados a cabo por los integrantes de los pueblos originarios a los beneficios establecidos por la Ley 11.936 de Promoción y Desarrollo Microempresarial a través de su inscripción en el Registro Provincial de Microempresas.

Desarrollo humano

Artículo 18.- El Ministerio de Desarrollo Humano, garantizará a las comunidades indígenas de la provincia de Buenos Aires, el acceso universal a los programas de dicho ministerio, mediante la promoción y gestión de planes y proyectos de atención específica al fortalecimiento de sus identidades.

Disposiciones finales

Artículo 19.- La existencia de la Comisión Provincial por los Derechos de los Pueblos Originarios creada por el Decreto 662/06, se prorrogará para apoyar el buen funcionamiento del Consejo Provincial de Asuntos Indígenas, asumiendo funciones consultivas.

PROVINCIA DE CATAMARCA

Ley N° 5039

Patrimonio cultural provincial. Declaración al complejo artístico integrado por el Monumento al Aborigen, la Plaza El Aborigen y su entorno natural, emplazados en la intersección de la Ruta Nacional N° 38 y la Avenida Presidente Castillo, Departamento Valle Viejo

Sanción: 26/07/2001

Promulgación: 10/09/2001

Publicación: 21/09/2001

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárase Patrimonio Cultural de la Provincia de Catamarca, el complejo artístico integrado por el Monumento al Aborigen, la Plaza El Aborigen y su entorno natural, emplazados en la intersección de la ruta nacional N° 38 y la Avenida Presidente Castillo - departamento Valle Viejo.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo provincial, conforme lo establece en sus artículos 2º, 3º, 5º y 7º, la Ley N° 4831, deberá incorporar las obras culturales mencionadas en el artículo 1º de la presente ley, al catálogo de bienes histórico-culturales de la provincia, así como proteger, preservar y restaurar, en caso de deterioro, estos bienes.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Ley Nº 5121
Declara patrimonio cultural de la provincia
la toponimia catamarqueña

Sanción: 15/07/2004

Promulgación: 16/09/2004

Publicación: 28/09/2004

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárase patrimonio cultural de la Provincia la toponimia catamarqueña, a los fines de conservar su identidad.

Artículo 2.- Defínese la toponimia como el estudio del origen y significado de los nombres de lugar. Entiéndese por topónimo, a los fines de la presente Ley, el nombre propio del lugar y por toponimia catamarqueña el conjunto de topónimos pertenecientes a la tradición heredada, que se clasifican según su origen, en:

- a) Topónimos Aborígenes.
- b) Topónimos Híbridos.
- e) Topónimos Hispánicos.

Artículo 3.- Incorpórase, en todos los establecimientos del Sistema Educativo Provincial la enseñanza de la “Toponimia de la Provincia de Catamarca” dentro de los espacios curriculares del Segundo Ciclo de EGB y Nivel Polimodal.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación, desarrollará los contenidos sugerirá la bibliografía a utilizar y brindará las instancias de capacitación para los docentes de los espacios curriculares competentes.

Artículo 5.- Para la elaboración de los contenidos mencionados en el artículo precedente se deberá dar prioridad a la Toponimia del Departamento donde se encuentra el establecimiento educativo y extenderlo luego a los Departamentos restantes.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Administración de Vialidad o el organismo que en el futuro lo reemplace, arbitrará los

medios necesarios para que los carteles de señalización vial ubicados en circuitos turísticos y que incluyan topónimos, tengan la correspondiente traducción o interpretación realizada por especialistas.

Artículo 7.- Prohíbese, en el territorio provincial, a toda persona física o jurídica que realice actividades productivas, recreativas, etc., lucrativas o no, cambiar la denominación del topónimo correspondiente al lugar donde se ubique o desarrolle su actividad.

Artículo 8.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Ley Nº 5138

Adhesión de la provincia de Catamarca a la Ley Nacional 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes

Sanción: 28/11/2004

Promulgación: 23/12/2004

Publicación: 11/01/2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional 23.302, sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes y su modificatoria, Ley Nacional Nº 25.799.

Artículo 2.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación designará un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 -inciso I - apartado F - de la Ley 23.302 y Artículo 9 del Decreto 155/89 que reglamenta la mencionada Ley.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Ley N° 5150
Reconocimiento a la comunidad aborígen
“Los Morteritos - Las Cuevas” el carácter de sujeto de derecho
y de pueblo indígena preexistente

Sanción: 14/04/2005

Promulgación: 29/04/2005

Publicación: 29/04/2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Reconocer a la comunidad aborígen “Los Morteritos - Las Cuevas”, el carácter de sujeto de derecho y de pueblo indígena preexistente, con todos los derechos y obligaciones que acuerdan el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y Ley 23.302 y modificatorias.

Artículo 2.- Declarar que el territorio comunitario “Los Morteritos – Las Cuevas” tiene el carácter de inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible y que no serán objeto de ninguna imposición tributaria provincial ni municipal.

Artículo 3.- La Provincia de Catamarca fomentará que las condiciones sociales y económicas, como así las costumbres y tradiciones que la rigen, sean ampliamente respetadas y promovidas, preservando que las características etnoculturales de dicha comunidad perduren en toda su identidad. El Estado Provincial proveerá que la comunidad “Los Morteritos - Las Cuevas” tenga acceso a iguales y particularizadas condiciones de salud pública, educación, trabajo y vivienda que el resto de los habitantes del territorio provincial.

Artículo 4.- Reconocer que la comunidad aborígen “Los Morteritos-Las Cuevas”, tiene la propiedad del territorio que ancestralmente ocupan, el cual se encuentra sito en el Distrito Termas de Villa Vil (en el norte del Dpto. Belén).

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo provincial a través de la Administración General de Catastro y Escribanía Mayor de Gobierno, determinará, previa constatación y resguardo de derechos reales contenidos en títulos perfectos, la mensura y hará entrega del título dominial de la propiedad

comunitaria del territorio ancestralmente ocupado por la Comunidad “Los Morteritos - Las Cuevas”.

Artículo 6.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Ley N° 5158
Tratamiento de los restos mortales que formen parte
del patrimonio cultural de museos u otras instituciones
Adhesión a la Ley Nacional 25.517

Sanción: 30/06/2005

Promulgación: 27/07/2005

Publicación: 05/08/2005

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la provincia de Catamarca a la Ley Nacional 25.517, sobre tratamiento de los restos mortales pertenecientes a comunidades aborígenes que forman parte del patrimonio cultural de museos u otras instituciones.

Artículo 2.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Catamarca y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3.- Invítase a los Municipios Autónomos a adherir a la presente ley.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Ley Nº 5175

Patrimonio cultural provincial. Reconocimiento a las artesanías/os tradicionales en mérito a su trayectoria, por la que han mantenido vivo y resignificado el legado indígena-hispano de nuestro pueblo

Sanción: 21/12/2005

Promulgación: 27/12/2005

Publicación: 01/06/2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Reconócese a las artesanías/os tradicionales, como patrimonio cultural de la Provincia, en mérito a su histórica trayectoria, por la que han mantenido vivo y resignificado el legado indígena-hispano de nuestro pueblo.

Artículo 2.- Entiéndese por artesano/a tradicional a quien:

- a) Transforma la materia prima noble, con tecnología básica, en: alimentos, objetos utilitarios, decorativos u ornamentales.
- b) Haya heredado el oficio de sus antepasados.
- c) Haga de su condición de artesano, su principal medio de vida.
- d) Sea reconocido por la comunidad como artesano tradicional.

Artículo 3.- Otórgase a las artesanías/os tradicionales con residencia en la Provincia de Catamarca, una Pensión Graciable, Personal, Mensual y Vitalicia de un monto en moneda de curso legal equivalente a la categoría veinte (20) del Escalafón del Estatuto de Empleados Públicos.

Artículo 4.- Este beneficio será otorgado a las artesanías/os tradicionales que:

- a) Hayan cumplido sesenta (60) años de edad y treinta (30) años de labor continua.
- b) 1 - Sean nativos y residentes en la Provincia.
2 - O que acrediten como mínimo treinta (30) años de domicilio y residencia en la Provincia.
- c) Que sea reconocido en la comunidad como artesano.
- d) Que no gocen de ningún otro beneficio provisional o cualquier asistencia de tipo público o privado.
- e) Que no se encuentren en relación de dependencia con el Estado o privado.
- f) Sea su principal actividad.

Artículo 5.- No podrán ser considerados beneficiarios de la presente ley, aquellas personas que se manifiesten artesanos, pero solamente sean receptores, intermediarios, acopiadores o comerciantes de productos no elaborados por ellos.

Artículo 6.- La Dirección de Artesanías de la Provincia o el Organismo que en el futuro la sustituya, deberá habilitar un registro –base de datos– que permita identificar fehacientemente a las Artesanas/os Tradicionales de la Provincia, a cuyos efectos los Municipios deberán empadronar a los artesanos de su jurisdicción y comunicarlo a dicha dirección semestralmente para que sean incorporados a dicho registro.

Artículo 7.- Será autoridad de aplicación de la presente ley una comisión integrada por dos (2) representantes de la Cámara de Diputados, uno (1) por la mayoría y otro por la primera minoría, dos (2) representantes de la Cámara de Senadores uno (1) por la mayoría y otro por la primera minoría, un (1) representante por el Poder Ejecutivo provincial y un (1) representante de la Universidad Nacional de Catamarca (U.N.Ca.), vinculado al Programa Recuperando la Memoria o quien lo sustituya en el futuro. Sus miembros cumplirán funciones en carácter ad honorem, y se renovarán cada dos años.

Artículo 8.- La Comisión otorgará el beneficio, previo control de las condiciones y verificación de la base de datos a que aluden los artículos 2º, 4º y 6º de la presente ley. Su decisión se tomará por mayoría simple y será inapelable. El dictamen de carácter vinculante se comunicará al Poder Ejecutivo para que emita el correspondiente acto administrativo otorgando el beneficio establecido en la presente ley.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo provincial, colaborará y facilitará los medios a la Comisión mencionada en el artículo 7º, para que la misma pueda desempeñarse efectivamente, en las labores de control de las condiciones y la verificación de la base de datos, para el fiel cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley, en un plazo de sesenta (60) días a partir de su publicación.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo provincial, tomará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Ley Nº 5276
Reconocimiento a la Comunidad Aborigen de Antofalla
el carácter de Sujeto de Derecho y de Pueblo Indígena
Preexistente

Sanción: 23/07/2009

Promulgación: 13/08/2009

Publicación: 25/08/2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca
sancionan con fuerza de Ley:

Reconocimiento a la Comunidad Indígena de Antofalla
el carácter de Sujeto de Derecho y de Pueblo Indígena Preexistente

Artículo 1.- Reconocer a la Comunidad Indígena de Antofalla, perteneciente al Pueblo Kolla Atacameño asentada en los parajes de Antofalla, Las Quinuas, Botijuelas, Loro Huasi, Antofallita, Potrero Grande, Las Breas, Las Chacras, Aguas Dulces y Aguas Calientes, en el departamento Antofagasta de la Sierra, el carácter de sujeto de derecho y de pueblo indígena preexistente, con todos los derechos y obligaciones que acuerdan el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y la Ley Nº 23.302 y modificatorias.

Artículo 2.- Declarar que el territorio comunitario en los que se asienta la Comunidad Indígena de Antofalla tiene el carácter de inajenable, intransmisible, inembargable e imprescriptible.

La comunidad, su territorio y su patrimonio no pueden ser objeto de ninguna imposición tributaria provincial ni municipal.

Artículo 3.- La Comunidad Indígena de Antofalla ejerce plenamente su derecho a practicar, enseñar y revitalizar sus tradiciones y costumbres, sus lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias espirituales y religiosas.

Toda acción o intervención por parte del Estado Provincial o de terceros, que afecte su patrimonio cultural y los recursos naturales localizados en su territorio deben contar con el consentimiento previo informado de la citada Comunidad.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo Provincial, al tiempo de reglamentar la presente ley, debe establecer los mecanismos necesarios para que la Comunidad Indígena de Antofalla tenga acceso a:

1) Mantener y desarrollar sus sistemas e instituciones que les asegure el disfrute de sus propios modos de convivencia y medios de subsistencia.

2) Mejorar sus condiciones socio-ambientales, de salud, de empleo y capacitación, de vivienda, de seguridad social y educativa, debiendo sobre el particular preservar y fortalecer la identidad étnica con todos los derechos y obligaciones que acuerda la Ley N° 26.206 de Educación Nacional.

3) Recibir una particular atención las necesidades de los/las ancianos/as, las mujeres, los/las niños/as y las personas con discapacidad que integran la Comunidad.

4) Participar activamente en la elaboración y aplicación de los programas, proyectos y demás acciones orientadas al cumplimiento de lo establecido en los incisos precedentes.

Artículo 5.- Reconocer que la Comunidad Indígena de Antofalla, tiene la propiedad del territorio que ancestralmente ocupan, el que se encuentra situado en el departamento Antofagasta de la Sierra.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de la Administración General de Catastro y Escribanía Mayor de Gobierno debe determinar, previa constatación y resguardo de derechos reales contenidos en títulos perfectos, la mensura y proceder a la entrega del título dominial de la propiedad comunitaria del territorio ancestralmente ocupado por la Comunidad Indígena de Antofalla, debiendo para el desarrollo de las acciones conducentes al cumplimiento de lo establecido precedentemente, adecuar las mismas al marco normativo de la Ley N° 26.160.

PROVINCIA DEL CHACO

Ley N° 3258

Ley de Mejoramiento de las Condiciones de Vida de las Comunidades Aborígenes. Creación del Instituto del Aborigen Chaqueño, con las modificaciones establecidas por las leyes N° 3605, N° 4801, N° 5089 y N° 6166

Sanción: 13/05/1987

Promulgación: 29/05/1987

Publicación: 05/06/1987

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 3258:

Capítulo I. De los principios generales

Artículo 1.- Declárase como objetivo primordial de la presente ley el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades indígenas, mediante su acceso a la propiedad de la tierra y la asignación de los recursos necesarios para reactivar sus economías, la preservación, defensa y revalorización de su patrimonio cultural, su desarrollo social y su efectiva participación en el quehacer provincial y nacional.

Artículo 2.- A los fines de la presente ley se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propias, que conservan normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos, o las familias indígenas que se reagrupen en comunidades para acogerse a los beneficios de la presente ley.

Artículo 3.- A los efectos de la presente ley se considerará como indígena a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean nativos de la Provincia, sean de origen puro o mestizo con otro tipo de raza.

Artículo 4.- El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodetermi-

nación, las comunidades aborígenes adopten otras formas de organización establecidas por las leyes vigentes.

Artículo 5.- El Estado reconoce la existencia de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones legales específicas y vigentes en la materia.

Artículo 6.- El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al IDACH por los delegados de la comunidad que así lo requiera. El IDACH en un término no mayor de treinta (30) días solicitará ante el organismo que corresponda, el reconocimiento de la personería jurídica, propendiendo a que las comunidades aborígenes se organicen bajo la forma de una asociación civil, cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en las leyes vigentes, según lo manifiestan expresamente las mismas.

Artículo 7.- Los delegados de cada comunidad aborigen ejercerán la representación legal de la misma. La nómina de los delegados será notificada fehacientemente al IDACH, el que en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha de notificación otorgará la certificación correspondiente. Si la comunidad revocara la nómina de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos el mismo procedimiento.

Capítulo II. De la adjudicación de las tierras

Artículo 8.- Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en la Provincia que hayan cumplimentado lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario, en las zonas próximas más aptas para su desarrollo. La adjudicación se hará priorizando a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedades individuales, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes forman parte de grupos familiares. Se atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios. La escritura traslativa de dominio se hará en forma gratuita a través del organismo competente.

Artículo 9.- La adjudicación en propiedad de las tierras tendrá el carácter de reparación histórica y será en forma gratuita, individual o

comunitaria, según el interés de cada grupo. Los beneficiarios estarán exentos del pago de impuestos provinciales. El IDACH gestionará las exenciones impositivas de orden nacional y municipal.

Artículo 10.- Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades.

Artículo 11.- Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley no podrán ser embargadas, enajenadas, constituirse sobre ella garantía alguna, ya sea por acto entre vivos o disposición de última voluntad, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 11 bis.- Serán inscriptas ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, las garantías de inembargabilidad, imprescriptibilidad, indivisibilidad e intransferibilidad a terceros en los títulos otorgados a familias y comunidades indígenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Constitución Provincial (1957-1994).

Artículo 12.- En el caso de entrega comunitaria, la comunidad aborigen otorgará a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

Las tierras adjudicadas en propiedad a las familias y comunidades indígenas no podrán ser usadas o explotadas directa o indirectamente por personas ajenas a la comunidad, físicas o jurídicas no indígenas.

En la reglamentación se instrumentará la transferencia de la tierra teniendo en cuenta el plazo estipulado por el artículo 44 de la presente ley.

Capítulo III. De la educación y cultura

Artículo 13.- Se reconocen a las culturas y lenguas toba, wichí y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.

Artículo 14.- Los aborígenes tobas, wichís y mocovés tienen derecho a estudiar su propia lengua en las instituciones de enseñanza primaria y secundaria de las áreas aborígenes.

Artículo 15.- La educación impartida en los establecimientos escolares que atiende el universo indígena se realizará en forma bicultural y bilingüe.

Artículo 16.- El Consejo General de Educación programará acciones directas tendientes a promover el acceso del indígena a los distintos niveles educativos, sobre la base de:

a) Dotar de infraestructura educacional básica a las comunidades aborígenes.

b) Adaptación de los contenidos curriculares conforme a la cosmovisión e historia de los pueblos aborígenes que habitan en la Provincia.

c) Instrumentación de la estructura pedagógica incorporando las habilidades y conocimientos de los pedagogos indígenas para la enseñanza de las prácticas tradicionales.

d) Perfeccionamiento docente de los educadores de indígenas sobre la realidad cultural de los mismos y sus lenguas.

e) Dar prioridad a la formación de docentes indígenas a través de planes adecuados para tal cometido.

f) A efectos del período de transición se formarán e incorporarán auxiliares docentes aborígenes.

g) Hacer efectivos programas de alfabetización para adultos indígenas tomando en consideración su dialecto y su cultura.

h) Difundir a través de publicaciones, cátedras y de los medios de comunicación social el patrimonio cultural indígena y su aporte a la cultura nacional.

i) Fomentar las artesanías indígenas que preserven su autenticidad considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad.

Capítulo IV. De la salud

Artículo 17.- El Ministerio de Salud Pública y Acción Social de la Provincia efectuará el estudio de la medicina natural indígena y su práctica, para tal fin promoverá:

a) La recopilación de los conocimientos de herborística, prácticas curativas y de alimentación, como un aporte a la sociedad nacional y a una mejor atención de la salud integral de los pueblos indígenas.

b) Los planes, programas y proyectos necesarios para la recuperación, prevención y asistencia sanitaria de las comunidades indígenas.

Artículo 18.- Los planes, programas y proyectos en materia de salud contemplarán las siguientes acciones:

- a) Crear centros sanitarios que posibiliten la atención médica integral de la población indígena.
- b) Formar agentes sanitarios indígenas para la atención de sus comunidades, incorporándolos a la planta permanente del programa de salud rural de la Provincia.
- c) Capacitar al personal médico para una mayor comprensión del universo sociocultural indígena.
- d) Llevar a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial la provisión de agua potable, fumigación y desinfección, campaña de eliminación de roedores e insectos.
- e) Erradicar enfermedades endémicas que los afligen.
- f) Contemplar especialmente el cuidado del embarazo y parto y la atención del binomio madre-hijo y del seguimiento de los mismos hasta el primer año de vida.
- g) Instrumentar medios que posibiliten agilizar el traslado de pacientes a centros sanitarios de mayor complejidad.
- h) Incorporar unidades móviles sanitarias, como medio de ampliar la cobertura sanitaria.

Capítulo V. De la vivienda

Artículo 19.- El Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda coordinará con el IDACH acciones en materia de vivienda que permita al indígena el acceso a condiciones de habitabilidad digna, adecuadas a las necesidades socioculturales de su grupo familiar y las características ecológicas de la zona que habitan, priorizando la actividad en el área rural.

Capítulo VI. Del registro y documentación de las personas

Artículo 20.- El IDACH colaborará con la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia en la tramitación de la documentación de la población indígena.

Artículo 21.- Las acciones para la obtención de la documentación serán:

- a) Gestionar una ley de amnistía.
- b) Dotar de registros civiles que se trasladarán a las comunidades indígenas a fin de cumplimentar con el otorgamiento de la documentación correspondiente.
- c) Reconocer los nombres indígenas y registrar con los mismos a las personas que voluntariamente lo soliciten para sí o para sus hijos.

Capítulo VII. De la creación del Instituto del Aborigen Chaqueño

Artículo 22.- Créase la entidad autárquica denominada Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) con la finalidad de atender a la promoción integral del aborigen chaqueño y dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 23.- El IDACH tendrá su domicilio legal en la Colonia Aborigen Chaco, del departamento 25 de Mayo; pudiendo crear oficinas regionales y delegaciones en cualquier lugar de la Provincia si fuera necesario.

Artículo 24.- Las relaciones del IDACH con el Poder Ejecutivo serán a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 25.- El IDACH tendrá como funciones:

a) Actuar como autoridad de aplicación de la presente ley, su reglamentación y disposiciones que se dicten al efecto.

b) Tramitar el otorgamiento de personería jurídica a las comunidades indígenas que lo soliciten.

c) Promover la organización de cada comunidad aborigen y del conjunto de los pueblos aborígenes tanto para el trabajo como para su propio desarrollo, como grupo social, conforme a su cultura y costumbre.

d) Promover la autogestión de las comunidades aborígenes para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de autodeterminación.

e) Coordinar acciones sectoriales con organismos nacionales, provinciales y municipales.

f) Elaborar y aplicar políticas, planes y programas destinados al desarrollo integral de las comunidades indígenas con su activa participación.

g) Promover y coordinar las actividades indigenistas del sector público y privado.

h) Realizar censos de la población indígena en coordinación con organismos oficiales.

i) Promover el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma colectiva o individual.

j) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas ya sea por sí o en coordinación con otras instituciones, gestionando la asistencia de entidades provinciales, nacionales o extranjeras.

k) Dar apoyo crediticio a bajos intereses y otros medios para mejorar los niveles de producción y comercialización de las distintas comunidades de la Provincia.

l) Promover la formación técnica y profesional del indígena y en especial para la producción agropecuaria, forestal, artesanal y capacitarlos para la organización y administración de las comunidades.

m) Establecer relaciones con organismos o entidades internacionales indigenistas.

n) Promover y realizar investigaciones relativas a los indígenas, difundiéndolas a través de los medios de comunicación social, revalorizando su patrimonio cultural e histórico.

ñ) Controlar el cumplimiento de las leyes laborales vigentes, debiéndose asistir jurídicamente al aborigen en los reclamos laborales.

o) Controlar la prestación del servicio del trabajador indígena de modo de evitar prácticas discriminatorias por parte de los empleadores.

p) Implementar una labor educativa y de divulgación entre los trabajadores indígenas y sus empleadores, sobre las normas referidas a las condiciones de trabajo, categorías laborales y tablas salariales.

q) Realizar periódicas campañas de divulgación en las comunidades indígenas con el propósito que sus integrantes tomen conocimiento de sus deberes y derechos en materia previsional y de los organismos a los que pueden reclamarlos.

r) Promover la jubilación y/o pensión de los trabajadores indígenas a través de su incorporación al sistema previsional.

Capítulo VIII. De la dirección y administración del IDACH

Artículo 26.- La dirección y administración del IDACH será ejercida por un directorio y por un consejo asesor designado por éste.

Artículo 27.- El directorio estará constituido por un presidente y dos vocales titulares y dos suplentes de cada etnia. Durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una vez, debiendo posteriormente transcurrir un período antes de ser electo nuevamente.

Artículo 28.- El presidente será elegido directamente a pluralidad de sufragio. Los vocales titulares y suplentes serán elegidos de la misma manera por sus respectivas etnias.

Artículo 29.- La reglamentación establecerá la instrumentación de este derecho, con carácter uniforme por toda la Provincia de conformidad con las siguientes bases:

a) El voto es universal, libre, igual, secreto y voluntario;

b) Son electores los ciudadanos de ambos sexos, mayores de 18 años

inscriptos en el padrón correspondiente, domiciliados en la Provincia. Para ser candidato, en caso de no ser nativo de la Provincia, se requerirá además, tener cinco (5) años de domicilio inmediato anterior y no interrumpido en la misma, a la fecha de las elecciones;

- c) La Provincia constituye un distrito único;
- d) El acto eleccionario deberá durar ocho (8) horas como mínimo y terminar en el día;
- e) La elección se hará por lista de candidatos oficializada y fiscalizada por el Tribunal Electoral Provincial;
- f) Cada elector depositará personalmente su voto en la urna electoral ante la mesa receptora.

Artículo 30.- Las sesiones del directorio serán convocadas por el presidente. Para que haya quórum se requerirá por lo menos la presencia de la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones del directorio serán adoptadas por simple mayoría de votos y en caso de empate decidirá el presidente.

Artículo 31.- En caso de impedimento o ausencia temporaria del presidente, éste será reemplazado por un miembro del directorio que estará designado previamente por simple mayoría de votos, con los derechos y obligaciones de aquél en los actos que intervenga en tal carácter. En caso de vacante asumirá la presidencia hasta la designación del nuevo titular.

Artículo 32.- Los miembros del directorio serán solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en acta de quien estuviera en disidencia.

- Artículo 33.-** Son deberes y atribuciones del directorio:
- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, su reglamentación y los reglamentos del IDACH.
 - b) Proponer al Poder Ejecutivo el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.
 - c) Dictar la reglamentación del IDACH.
 - d) Aplicar y hacer aplicar los planes, programas y proyectos establecidos en materia indígena.
 - e) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles.
 - f) Llamar a licitación pública para la ejecución de obras y la provisión de materiales o de servicios y su adjudicación.
 - g) Autorizar al presidente a celebrar contratos y realizar operaciones

civiles y comerciales en cumplimiento de los fines de esta ley.

h) Aceptar subsidios, donaciones, subvenciones, legados o créditos para la promoción y desarrollo de las comunidades indígenas.

i) Aceptar o rechazar recomendaciones del consejo asesor.

j) Contraer empréstitos con entidades financieras provinciales, nacionales, públicas o privadas con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda.

k) Celebrar convenios con otros organismos de la Nación, provincias o municipios, que tengan por objeto el cumplimiento de la presente ley.

l) Expedir la certificación que acredite el carácter de delegados de las distintas comunidades indígenas, conforme lo establece el artículo 7º de la presente ley.

m) En general ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34.- Deberes y atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación legal del IDACH; otorgar mandatos generales o especiales.

b) Convocar y presidir las reuniones del directorio.

c) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del directorio, cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo dar cuenta a aquél en la primera reunión que se celebre.

d) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el directorio.

e) Proponer al directorio los precios de compra y venta de los distintos bienes de producción aborigen a ser comercializados por el IDACH.

f) Proponer al directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

g) Informar al directorio sobre la marcha de las actividades del IDACH.

h) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al IDACH.

i) Proponer al directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del IDACH.

k) Proponer al directorio la estructura orgánica y funcional del IDACH.

Artículo 35.- El IDACH organizará delegaciones en el territorio de la Provincia, conforme con el artículo 23, llamados centros operativos, que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes.

Artículo 36.- El personal no aborigen que preste servicios en el IDACH deberá estar al servicio del aborigen conforme con los fines del mismo, y deberá reemplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborigen paralelamente al cumplimiento de los objetivos de participación y capacitación aborigen, para lo cual el IDACH coordinará con los distintos organismos del Gobierno provincial un sistema de reabsorción del personal no aborigen afectado, para permitir su inmediata reubicación respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

Capítulo IX. Patrimonio y recursos

Artículo 37.- El patrimonio del IDACH estará integrado por:

a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la Contaduría General de la Provincia, con aprobación del Poder Ejecutivo, pertenecientes actualmente a la Dirección del Aborigen.

b) Los demás bienes que se adquirieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 38.- El IDACH dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la Administración provincial.

b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno nacional, de la Provincia o de fuentes internacionales.

Artículo 39.- Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial en el Banco del Chaco, que será administrada por el presidente con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el directorio.

Artículo 40.- Institúyese como Día del Indio Americano en la provincia del Chaco el 19 de abril de cada año.

Artículo 41.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherirse a la presente ley.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte (120) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 43.- Derógase la Ley 970 –de facto–, sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Artículo 44.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 2749/1987
Reglamentario de la Ley N° 3258

Suscripción: 27/11/1987

Publicación: 27/01/1988

VISTO: Ley N° 3258; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar parcialmente, varios artículos de citada ley, a fin de una mejor interpretación;

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 42 de la misma, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar dicha ley.

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1.- Reglámenbase parcialmente, la Ley N° 3258 del régimen de las Comunidades indígenas en nuestro territorio provincial, de conformidad al anexo, que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2.- Comuníquese, dése al registro provincial, publíquese en el boletín oficial y archívese.-

Anexo al Decreto N° 2749

Capítulo I. De los principios generales

Artículo 3.- Entiéndase como nativos de la provincia a las etnias tobas, maticos o wichí y mocoví, que habitan el territorio provincial desde tiempo inmemorial.

Artículo 7.- Los delegados de las distintas comunidades aborígenes serán elegidos de acuerdo a los estatutos propios de cada comunidad o asociación.

Capítulo II. De la adjudicación de las tierras

Artículo 8.- El Instituto del Aborigen Chaqueño realizará un convenio con el Instituto de Colonización, en un plazo no mayor de sesenta (60) días de su creación, en el cual se definirá:

A) La cantidad de tierra considerada suficiente para una vida digna, teniendo en cuenta su aptitud, ubicación geográfica, posibilidades de riego, etc. Para cada comunidad, asociación o individuo;

B) La manera de concretar la medición de tierra y los demás detalles prácticos para que se efectivice la entrega de tierras;

C) El destino de los inmuebles y mejoras en general que estuvieren en las tierras entregadas a los aborígenes por la presente ley, y que ya no perteneciere a la comunidad o individuo a quien se entregare la tierra.

Artículo 9.- Dentro de los primeros (60) días de su creación el IDACH presentará ante la Cámara de Diputados de la provincia un proyecto para que las tierras otorgadas con anterioridad a esta ley, se beneficien con lo estipulado en este artículo.

Artículo 10.- La obligación de explotación de la tierra está marcada por las características culturales de cada etnia, teniendo en cuenta que para los indígenas la posesión de la tierra no es solo una fuente de producción sino especialmente la fuente y raíz de su existencia. Entiéndase como autoridad de aplicación al IDACH, quien prestará el asesoramiento con sus propios técnicos, como también, cuando el caso lo exigiere, a través de convenios con los distintos organismos técnicos, tanto oficiales como privados.

Artículo 11.- Al concluirse el diecinueve (19) año de la promulgación de la presente ley, el IDACH deberá estudiar la oportunidad de solicitar la prórroga de este artículo por otro veinteño.

Artículo 12.- Se entiende que el miembro beneficiario ha abandonado la tierra que su comunidad le ha entregado en uso cuando por un espacio de dos (2) años no ha hecho uso de ella, sin causa justificada. A pedido de las autoridades de la comunidad o asociación, el IDACH se expedirá cuando hubiera duda sobre la existencia de causa justificada. Dentro de los sesenta (60) días de su creación el IDACH creará una comisión ad hoc para todo lo que fueren los trámites jurídicos, de mensura, y demás gastos necesarios para que a la brevedad posible sean satisfechas todas las necesidades de entrega de tierra a las comunidades, asociaciones o individuos de la provincia que corresponda acogerse a los beneficios de la presente ley.

Esta comisión será el organismo natural de evacuación de todas las solicitudes y problemas que con respecto a la propiedad de la tierra pudieran tener las instituciones o individuos aborígenes de la provincia.

Cesará en sus funciones cuando a juicio del IDACH, previa consulta de todas las comunidades aborígenes, se considere totalmente concretada la entrega de tierras como restitución histórica, de acuerdo con el artículo 9 de la presente ley.

Todos los demás problemas y programas respecto a tierras que no se refieran a la propiedad de ella, serán tratados por los cauces normales que el IDACH designe en su estatuto.

Capítulo III. De la educación y la cultura

Artículo 14.- Dentro de los sesenta (60) días de su creación, el IDACH encomendará a un equipo suficientemente capacitado la tarea de elaborar propuestas concretas para la enseñanza de los idiomas matakó, toba y mocoví, facilitándoles los medios para concretar su trabajo. Estos responsables tendrán en cuenta tanto los medios modernos de estudios y enseñanza de idiomas, como también las características peculiares de los idiomas aborígenes.

En un período que no exceda el año desde su designación estos responsables presentarán su trabajo concluido al IDACH, quien, en convenio con el Consejo General de Educación lo hará llegar a las instituciones de enseñanza primaria, secundaria y terciaria de las áreas aborígenes, de acuerdo a las etnias. Una vez obtenidos los instrumentos adecuados, la enseñanza de los idiomas aborígenes en estos establecimientos serán obligatorio, de acuerdo a planes elaborados por el Consejo General de Educación de acuerdo con el IDACH, en los enmarcamientos fijados por la constitución provincial.

Será responsabilidad del IDACH capacitar un número suficiente de agentes especializados en idioma y cultura aborígena, de acuerdo a las necesidades de las distintas etnias. Estos agentes preferiblemente serán aborígenes.

Artículo 15 y 16.- Teniendo en cuenta la autoridad que la presente ley otorga al IDACH en el artículo 25 inciso a) el IDACH antes de los sesenta (60) días de su creación, hará un convenio con el Consejo General de Educación a fin de implementar la creación de una comisión mixta ad hoc, cuya responsabilidad será crear los instrumentos necesarios de todo tipo para que se concreten las normas de la presente ley en todo lo referente a educación primaria, secundaria y terciaria en las áreas aborígenes, de acuerdo a las culturas de las distintas etnias.

Esta comisión, previa evaluación, hará un informe cuatrimestral al IDACH y al Consejo General de Educación sobre la marcha de sus trabajos. Será responsabilidad conjunta del IDACH y el Consejo General de Educación el poner en funcionamiento los distintos pasos elaborados por esta comisión y su correspondiente contralor, para lo cual ambas instituciones tienen autoridad suficiente de acuerdo al presente capítulo de esta ley y al mencionado artículo 25 inciso a).

Capítulo IV. De la salud

Artículo 17.- Teniendo en cuenta la autoridad que la presente ley otorga al IDACH en el artículo 25 inciso a) el IDACH dentro de los sesenta (60) días de su creación, hará un convenio con el Ministerio de Salud Pública y Acción Social, creando una comisión mixta cuya función será:

A) Recuperar prácticas curativas de las culturas aborígenes provinciales a los efectos de enriquecer el acervo cultural de la provincia;

B) Investigar científicamente la validez de estas prácticas, teniendo en cuenta las pautas culturales de las distintas etnias.

Dicha comisión se subdividirá en tres subcomisiones, una para cada etnia aborígen, las que harán la investigación en la base y evaluación del material obtenido con personal aborígen. Todo el material obtenido será escrito en el idioma aborígen correspondiente y en castellano.

Prevía evaluación, esta comisión informará al Ministerio de Salud Pública y Acción Social y al IDACH cada cuatrimestre de los logros obtenidos y sus programas de acción. En el mismo convenio se programará el modo de participación constante, efectiva e igual del IDACH en las tareas de diagnóstico, planificación y evaluación de los planes y programas de salud tanto a nivel central como en las áreas programáticas donde existieren comunidades aborígenes. En todo caso se ha de encontrar la manera de que los programas de salud de las zonas aborígenes contemplen, respeten e integran las pautas culturales de las distintas etnias a nivel de salud, pedagogía, enseñanza, a que a la brevedad se incorpore el uso de las distintas lenguas aborígenes en todo lo que tuviere relación a la salud.

Artículo 18.- En el mismo convenio estipulado en el artículo 17, inciso B) se arbitrarán los medios adecuados para la implementación de este artículo 18.

Inciso A) El centro operativo regional del IDACH, en conjunto con la jefatura del área programática indicarán la creación de nuevos centros sanitarios en áreas aborígenes donde fuere necesario. Se buscará que estos

centros respeten las pautas culturales de las distintas etnias. Este respeto deberá tenerse en cuenta incluso en centros donde se atienden también a ciudadanos no aborígenes;

Inciso B) Los candidatos a agentes sanitarios deberán ser presentados a salud pública por las comunidades aborígenes interesadas. La capacitación de los agentes sanitarios se realizará en la zona sanitaria correspondiente a su domicilio, con método de alternancia, siendo fundamental que se tenga en cuenta la cultura propia de cada etnia a la que pertenezcan los agentes sanitarios, salvo fuerza mayor, realizará la enseñanza de forma bilingüe. El IDACH buscará los medios para que, a la brevedad, esto sea posible;

Inciso C) El Ministerio garantizará que todo personal profesional, técnico y auxiliar, que desempeñare sus funciones dentro de áreas programáticas que comprendan comunidades aborígenes, sea capacitado en aspectos sociológicos antropológicos, psicológicos, históricos, y en todo cuanto contribuya a la comprensión de la realidad cultural indígena. Asimismo el Ministerio incorporará estos contenidos en la formación de personal de salud dentro de su propio sistema de educación: residencias médicas, en especial las de medicinas generalistas, enfermería profesional, auxiliares de enfermería, etc.;

Inciso E) El Ministerio de Salud Pública y Acción Social, en conjunto con el IDACH, dentro de los seis (6) meses de creación de este último, un estudio epidemiológico diferente para la población aborigen de la provincia, concluido el cual, en el plazo no mayor de un (1) año, se elaborará un plan de erradicación de las epidemias de acuerdo a dichos estudios, siempre respetando las pautas culturales de las distintas etnias.

El Ministerio de Salud Pública y Acción Social y el IDACH se evaluarán anualmente el funcionamiento en áreas aborígenes el funcionamiento del plan de la provincia de atención primaria materno infantil, y elaborarán en conjunto los medios para lograr una cobertura total;

Inciso G) y H) Los responsables de zonas del Ministerio de Salud Pública y Acción Social y los responsables de los centros operativos del IDACH en reuniones cuatrimestrales evaluarán los problemas de traslado y cobertura que se presentaren en sus zonas, y buscarán implementar en conjunto su solución.

Capítulo V. De la vivienda

Artículo 19.- Dentro de los sesenta (60) días de su creación, el IDACH realizará un convenio con el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, creándose una comisión ad hoc, con la finalidad de implementar

la solución del problema de vivienda en las comunidades aborígenes. A los efectos esta comisión hará, en conjunto con las distintas comunidades interesadas, un diagnóstico de la situación de vivienda, y planificará, la solución a los problemas que surgieren para que se cumpla lo estipulado por el presente artículo. Para asegurar que el proyecto edilicio que se adoptare esté acorde con las pautas culturales de las distintas etnias, los planos serán elaborados previa consulta con las comunidades, y requerirán la aprobación de la comisión directiva de dichas comunidades o asociaciones para su concreción. En todo caso las viviendas armonizarán una suficiente solución a las necesidades de las comunidades, siempre de acuerdo a sus pautas culturales.

Artículo 20.- Dentro de los sesenta (60) días de su creación el IDACH firmará un convenio con la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con la finalidad de crear una comisión mixta que implementará lo estipulado por el artículo 20 y 21 de la presente ley. A este fin se hará un diagnóstico de la situación de los aborígenes de las distintas comunidades y etnias a nivel documentación. En forma cuatrimestral dicha comisión, previa evaluación, informará al IDACH y a la Dirección del Registro Civil sobre los problemas y soluciones en el marco de su competencia.

Capítulo VII. De la creación del Instituto del Aborigen Chaqueño

Artículo 24.- Entiéndase que la relación del IDACH con el Poder Ejecutivo se realizará a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, teniendo al Señor Ministro como canal de contacto natural.

Artículo 25.- Dentro de los sesenta (60) días a partir de su creación, el IDACH elaborará un plan de acción de cuatro (4) años, donde figurarán la implementación gradual de las funciones que le asigna el presente artículo.

En el último trimestre de cada año el IDACH evaluará el funcionamiento del plan de acción, introducirá a dicho plan las modificaciones que las circunstancias y la prudencia sugirieren, y detallará las concreciones del plan de acción para el año inmediato futuro.

En el último trimestre del cuarto año elaborará además el plan de acción para el próximo cuatrienio.

Este plan de acción tendrá en cuenta el funcionamiento de las comunidades aborígenes a cuya promoción debe de estar al servicio.

Capítulo VIII. De la dirección y administración del IDACH

Artículo 26.- El Consejo Asesor estará integrado por tres personas nombradas por el directorio. Durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelectas.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo designará al presidente entre los miembros de una terna propuesto por una asamblea de delegados de todas las asociaciones reconocidas por el IDACH, transitoriamente, hasta tanto se cree el IDACH, dará este reconocimiento la Dirección del Aborigen de la provincia.

Artículo 29.- Las elecciones se realizarán de acuerdo al Reglamento Electoral Aborigen.

Artículo 30.- En su primera reunión el directorio aprobará el reglamento del IDACH de acuerdo al artículo 33, inciso c) de la presente ley. Esa reglamentación deberá incluir funcionamiento del directorio.

Artículo 35.- En los primeros sesenta (60) días posteriores a su creación, el IDACH aprobará su propio estatuto. En este estatuto estarán incluidos los centros operativos regionales, que dependerán jerárquicamente del directorio del IDACH, y a través de los cuales canalizará normalmente el IDACH todo su trabajo con las comunidades, asociaciones e individuos aborígenes.

Decreto N° 116/1991

Reconócese el legítimo derecho de las comunidades aborígenes sobre las 150.000 hectáreas otorgadas por Decreto Nacional de fecha 19/02/24, con las modificaciones introducidas por Decreto N° 767/1991

Suscripción: 31/01/1991

Publicación: 20/03/1991

VISTO:

La Actuación Simple N° 1002407905987, del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, iniciada por el Instituto del Aborigen Chaqueño; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo la Intervención del Instituto del Aborigen Chaqueño en conjunto con el Instituto de Colonización, en representación del Gobierno Provincial ofreció a la comunidad aborigen una propuesta de solución para la adjudicación de las 150.000 hectáreas de la Colonia "Teuco";

Que las tierras citadas, fueron afectadas para la comunidad toba del norte mediante un Decreto dictado el 19 de febrero de 1924, por el presidente de la Nación, Dr. Marcelo Torcuato de Alvear;

Que la Provincia del Chaco debe reconocer el legítimo derecho de las comunidades aborígenes allí radicadas, sobre las tierras en cuestión por haber sido entregadas como reserva aborigen, lo que les da un origen y destino distinto al resto, cuyo régimen está normado por la Ley de tierras fiscales;

Que si bien las leyes de provincialización del Chaco N° 14.037 y de reserva de las tierras nacionales N° 14.366 no mencionan la reserva hecha para los "Indios Tobas del Norte", nada autoriza a entender que se haya cambiado su destino original;

Que dentro de la superficie anteriormente citada habitan personas no aborígenes a las que es necesario detectar y relevar realizando para este fin un estudio topográfico poblacional para individualizar las distintas situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a ello, debiendo encomendarse a dicho efecto al Instituto del Aborigen Chaqueño, al Instituto de Colonización

y a las Asociaciones Comunitarias del lugar la realización de los trabajos y solución de los problemas que pudieren presentarse debiendo tener el consentimiento de los interesados y prioritariamente de los aborígenes.

Que por la Ley N° 3634 sancionada por el Decreto 2081/90, la Cámara de Diputados prohibió por un año la adjudicación en venta, arrendamiento y/o cualquier tipo de figura que implique derecho sobre estas tierras, y la concesión para la explotación forestal de estas tierras y en un todo de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 3258 en su artículo 9° en que establece el carácter de reparación histórica a la adjudicación en propiedad de las tierras las que tendrá el temperamento de gratuita.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1.- Reconócese el legítimo derecho de las comunidades aborígenes sobre las 150.000 hectáreas, otorgadas por decreto nacional de fecha 19-02-24 firmado por el Presidente Marcelo Torcuato de Alvear ubicada en la Colonia “Teuco” con límites aproximados que van desde la confluencia de los Ríos Teuco y Bermejito hasta totalizar esta superficie.

Artículo 2.- Encomiéndase al Instituto de Colonización, al Instituto del Aborigen Chaqueño y a las Asociaciones Comunitarias Aborígenes de cada lugar a realizar un relevamiento topográfico poblacional tendiente a determinar el real estado de ocupación de las tierras mencionadas en el artículo 1° del presente.

Artículo 3.- Si dentro de la superficie mencionada en el artículo 1° se comprobaren casos de ocupación en virtud de instrumento legal preexistente oniponible a lo preceptuado por el decreto nacional de fecha 19 de febrero de 1924, deberán dictarse las medidas conducentes para compensar el faltante en superficies de características similares en zonas aledañas.

Artículo 4.- Para el supuesto de ocupantes no aborígenes dentro de la reserva, que deban ser desalojadas como consecuencia de este instrumento legal se aplicará un criterio similar al establecido en el artículo anterior, teniendo en cuenta su núcleo familiar y su real capacidad económica.

Artículo 5.- En la solución de los problemas que se presenten deberá tenerse en cuenta el acuerdo de partes y prioritariamente el interés de las comunidades aborígenes.

Artículo 6.- En función de lo establecido en el artículo 1º del presente instrumento legal, reconócese como reserva aborigen de las tierras en cuestión y una vez cumplido lo establecido en los artículos anteriores, otórguese título de propiedad comunitaria a favor del Instituto del Aborigen Chaqueño, con prohibición absoluta de venta y/o donación y/o transferencia de todo o parte por cualquier título que fuere.

Artículo 7.- El presente Decreto se encuentra en el artículo 9º de la Ley N° 3258, y la Ley N° 3634, y el decreto nacional del 19/02/24.

Artículo 8.- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Decreto N° 480/1991

Reserva 100.000 hectáreas departamentos Güemes y Brown para radicación de aborígenes, con las modificaciones establecidas por el Decreto N° 1732/1996, que reformula los límites y establece que 100.000 hectáreas serán a favor del Pueblo Wichí del departamento General Güemes y el resto de las comunidades indígenas de la provincia

Suscripción 02/05/1991

Publicación: 24/05/1991

VISTO:

La Actuación Simple N° 1000804912586; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1576 de fecha 13 de octubre de 1986 dictada por el Instituto de Colonización se reservaban cien mil (100.000) hectáreas aproximadas dentro de las zonas E y F de los departamentos General Güemes y Almirante Brown, con destino a pobladores autóctonos;

Que la filosofía política alentada por el Gobierno Provincial se inserta la permanente preocupación de promover las comunidades aborígenes, en un todo de acuerdo con el espíritu de la Ley 3258 y el artículo 34 de la Constitución Provincial;

Que la tenencia de la tierra constituye una real preocupación para la población aborígenes;

Que en resguardo de sus legítimos intereses y en reconocimiento del continuo aumento de la población aborigen en la Provincia se hace necesario facilitar el ambiente natural indispensable para el mantenimiento y desarrollo de sus pautas culturales que posibilite una real integración con el resto de la comunidad;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1.- Resérvase la superficie comprendida entre los límites Norte: Río Bermejito; Sur: camino que une Fuerte Esperanza en el Chaco; con la Provincia de Salta; Oeste: malla catastral N° 14; Este: Ruta Provincial N° 61; de la cual 100.000 hectáreas, serán a favor del Pueblo Wichí del departamento General Güemes, organizado a través de sus comunidades y el resto para las comunidades indígenas de la Provincia, según el destino que éstos establezcan en el marco de los acuerdos que celebren.

Artículo 2.- Encomiéndase a la Comisión Mixta Interministerial de Tierras, y a las Comunidades y Asociaciones comunitarias constituidas en el lugar, la realización de un relevamiento topográfico poblacional, a los efectos de determinar el real estado de ocupación de las tierras mencionadas en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 3.- Si dentro de la superficie reservada se comprobare casos de ocupaciones no aborígenes, oponibles a lo preceptuado en el presente decreto y pasibles a desalojo, se deberá contemplar la reubicación del individuo acorde a su núcleo familiar y real capacidad económica.

Artículo 4.- Para la dilucidación de los problemas que se presenten, deberá tenerse en cuenta el acuerdo de partes y de manera prioritaria el interés de las Comunidades Aborígenes.

Artículo 5.- Las tierras reservadas insertas en el artículo 1°, serán incorporadas en las prescripciones establecidas en los artículos 8°, 9°, 10,11 y 12 (Capítulo II de la adjudicación de las Tierras) de la Ley 3258.

Artículo 6.- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Ley N° 4580
Estatuto del Docente. Modificación

Sanción: 22/12/1998
Promulgación: 20/07/1999
Publicación: 26/07/1999

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley N° 4580:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 53 de la Ley 3529 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 53. - Los establecimientos de primera categoría contarán con auxiliares docentes, con funciones administrativo-contables, provenientes de la planta funcional del establecimiento y designados por la dirección del mismo, de acuerdo a las necesidades que serán verificadas por el supervisor de zona.

Los establecimientos de los niveles inicial y de educación general básica, con población aborigen, contarán con auxiliares docentes con especialización bilingüe e intercultural según la etnia prevalente en el área de inserción escolar, cuyas funciones serán establecidas por la correspondiente reglamentación.

Artículo 2.- Incorpórase como inciso f) al artículo 82 de la Ley 3529 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 82. - f) El título de maestro con especialización bilingüe e intercultural según la etnia prevalente en el área.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 103 de la Ley 3529 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 103.- Los cargos de auxiliares docentes serán cubiertos de acuerdo al siguiente orden de prelación de títulos:

- Docentes: Auxiliar docente o títulos equivalentes expedidos por instituciones oficiales, o título de profesor del nivel.

- Habilitante: Maestro de grado o equivalente y los títulos docentes otorgados por establecimientos de nivel terciario y/o universitarios y auxiliares docentes aborígenes formados por esta modalidad en estudios bilingües e intercultural, cuyo certificado de estudios será otorgado por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- Supletorios: Título de egresados de nivel secundario y auxiliar docente aborigen.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 2138/1999
Indígenas. Elecciones. Proceso Electoral Aborígen.
Código Electoral Provincial. Aplicación supletoria

Suscripción: 14/10/1999

Publicación: 01/11/1999

VISTO la Ley Orgánica del Instituto del Aborígen Chaqueño 3258, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 3258 establece la realización de comicios para elegir el presidente y los vocales del Directorio del IDACH;

Que la realización de los comicios, mediante la emisión del voto individual, secreto, y no obligatorio, requiere de un marco institucional que asegure al proceso electoral su total transparencia, y garantice a las comunidades aborígenes la plena participación;

Que asimismo resulta necesario establecer el cronograma electoral a los fines de asegurar la realización del proceso de que se trata en debido tiempo y forma;

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1.- Institúyase que será de aplicación supletoria al proceso electoral aborígen el Código Electoral provincial, Ley 4169.

Artículo 2.- Establécese que serán electores los aborígenes de ambos sexos, nativos de la Provincia del Chaco, desde los dieciocho años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la Ley Electoral Provincial 4169.

Artículo 3.- Establécese que para ser candidato deberá reunirse los siguientes requisitos: Estar inscripto como elector en el Registro Electoral Aborígen, tener veintiún (21) años cumplidos como mínimo a la fecha del comicio, saber leer y escribir, no estar comprendido en algunas de las inhabilidades legales.

Artículo 4.- Establécese que la junta electoral aborígen, que actuará en el proceso eleccionario a desarrollarse con motivo del vencimiento del mandato de las actuales autoridades del Instituto del Aborígen Chaqueño, estará conformada por el presidente designado por Decreto 2016/1999 , un vicepresidente designado por el Directorio del Instituto del Aborígen Chaqueño y tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes por el Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, los que ejercerán sus funciones a título honorífico, revistiendo las mismas carácter de carga pública.

Artículo 5.- Dispóngase que la junta electoral aborígen se ajustará al siguiente cronograma electoral:

a) La junta electoral aborígen se constituirá y convocará a comicios antes de los cincuenta (50) días de la fecha de la elección;

b) Recibirá por diez (10) días los reclamos de inclusiones o correcciones del padrón electoral, tomando como padrón provisorio el utilizado en la última elección del 17/11/1996. El mismo se pondrá en observación a partir del 27/10/1999;

c) El padrón definitivo deberá estar confeccionado treinta (30) días antes de la elección;

d) Recibirá hasta cuarenta y tres (43) días antes de la elección las listas de candidatos avalados por el cinco por ciento (5%) de adherentes del padrón e inmediatamente las remitirá al tribunal electoral provincial para el trámite de oficialización;

e) Recibirá hasta treinta (30) días antes de la elección los modelos de boletas de sufragio, para el trámite de oficialización;

f) Los recursos que pudieran interponerse deberán ser realizados por el apoderado de lista dentro de las veinticuatro (24) horas y serán resueltos por la junta electoral aborígen dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de deducidos;

g) Todos los plazos son de días corridos, a partir de la constitución de la junta electoral aborígen, quien atenderá y funcionará todos los días hasta terminar su cometido en el lugar que oportunamente se le asigne.

Los plazos previstos en el cronograma electoral aborígen podrán ser modificados parcialmente por la junta electoral aborígen cuando por razones debidamente justificadas sea necesario para asegurar el normal desenvolvimiento del acto comicial.

Artículo 6.- Establécese que la junta electoral aborígen dispondrá de amplias facultades de reglamentación.

Artículo 7.- Establécese que la junta electoral aborigen dispondrá la actualización del padrón, aprobará el padrón definitivo, designará las autoridades de mesa, establecerá los lugares de votación, recepcionará las listas de candidatos, sus avales, oficializará las boletas de sufragio, hará el escrutinio definitivo, proclamará a los electos, y realizará todo otro trámite que por su naturaleza electoral deba cumplirse para garantizar el proceso electoral en cuestión.

Artículo 8.- Determináse que el gasto emergente del proceso electoral será ejecutado por el presidente de la junta electoral aborigen, se imputará a la respectiva partida presupuestaria, jurisdicción 25 –IDACH–, de acuerdo a la naturaleza del gasto y a los nomencladores vigentes.

Artículo 9.- Comuníquese, etc.

Ley N° 4790

Registro de Nombres Indígenas de la Provincia. Creación en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Sanción: 04/10/2000

Promulgación: 20/10/2000

Publicación: 27/10/2000

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 4790:

Artículo 1.- Créase en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, un Registro de Nombres Indígenas de la Provincia.

Artículo 2.- Establécese que en la elaboración del listado de nombres indígenas participarán activa y permanentemente las organizaciones y representantes de las distintas etnias toba, mocoví y wichí, que habitan en el territorio provincial.

Artículo 3.- Determínase que el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, procederá a distribuir el listado de nombres indígenas a todas sus dependencias como también a los centros de salud, puestos sanitarios, hospitales, municipios y destacamentos policiales para ser utilizado como listado indicativo de nombres que deberán ser aceptados.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.

Ley N° 4804
Registro Especial de Comunidades y Organizaciones Indígenas.
Creación

Sanción: 01/11/2000

Promulgación: 21/11/2000

Publicación: 27/11/2000

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley N° 4804:

Artículo 1.- Créase el Registro Especial de Comunidades y Organizaciones Indígenas, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, inciso d) de la Constitución Provincial 1957-1994, el que funcionará en el ámbito del Instituto del Aborigen Chaqueño.

Artículo 2.- En el Registro creado por el artículo 1º, deberán inscribirse todas las comunidades y organizaciones indígenas que posean:

- a) Personería Jurídica;
- b) Reconocimiento mediante resoluciones municipales, o
- c) Toda comunidad u organización que no se encuentre oficialmente reconocida y que reúnan las condiciones y requisitos que establezca la autoridad del Registro.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación, reglamentará la presente ley.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.

Ley N° 5374
Código Procesal Penal. Declaraciones especiales. Intérprete.
Sustitución de los artículos 132 y 245

Sanción: 22/04/2004

Promulgación: 07/05/2004

Publicación: 14/05/2004

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley N° 5374:

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 132 y 245 de la Ley 4538 y sus modificatorias –Código Procesal Penal de la Provincia–, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 132. - Declaraciones Especiales:

Para recibir juramento y examinar a un sordo, se le presentarán por escrito la fórmula y las preguntas; si se tratare de un mudo, se harán oralmente las preguntas y responderán por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Cuando dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o en su defecto, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado. Si se tratare de una persona que desconoce el idioma nacional o de un indígena de cualquiera de las etnias autóctonas que no supiere expresarse fluidamente o no comprendiere la lengua nacional, a solicitud del declarante, las preguntas y respuestas deberán ser traducidas por un intérprete.”

“Artículo 245. - Designación: Se nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos redactados o declaraciones a producirse en idioma distinto al nacional o lenguas indígenas. Durante la investigación penal preparatoria el deponente podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta.”

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Ley N° 5450

Aborigen. Disposición de los restos mortales que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional 25.517

Sanción: 21/10/2004

Promulgación: 03/11/2004

Publicación: 17/11/2004

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 5450:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia del Chaco a la Ley Nacional 25.517.

Artículo 2.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Ley N° 5489

**Código Tributario. Impuesto inmobiliario. Exenciones.
Modificación del artículo 115 del Decreto 2444/62 (t.o. 1968)**

Sanción: 08/12/2004

Promulgación: 22/12/2004

Publicación: 31/12/2004

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley N° 5489:

Artículo 1.- Incorpórase como inciso 1) del artículo 115 –Capítulo Cuarto “De las Exenciones”– del Decreto Ley 2444/62, Código Tributario Provincial, el siguiente texto:

“Capítulo Cuarto - De las exenciones

Artículo 115. -

1) Los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas, en virtud de lo establecido en la Ley 3258 –Ley del Aborigen– y las otorgadas con aplicación de regímenes normativos anteriores”.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Ley Nº 5565

Aborígen. Realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional 25.607

Sanción: 15/06/2005

Promulgación: 04/07/2005

Publicación: 08/07/2005

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley Nº 5565:

Artículo 1.- Adhiérase la provincia del Chaco a la Ley Nacional 25.607, que establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- La autoridad de aplicación dispondrá la confección de un digesto normativo que contendrá la Constitución Provincial 1957-1994, el Convenio 169 de la OIT y normativa vinculada a los derechos de los pueblos indígenas en las diferentes lenguas o idiomas de los pueblos que habitan la provincia.

Artículo 3.- Convócase a las comunidades indígenas, a los sectores sociales y organizaciones representativas y vinculadas con los pueblos indígenas a participar en el cumplimiento de lo establecido en la presente. La campaña de difusión, establecida en el artículo 1, se realizará a través de los medios escritos, orales y visuales.

Artículo 4.- Autorízase al Poder Ejecutivo y a los distintos sujetos convocados en el artículo anterior, a realizar convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales, a los efectos de implementar los cometidos de la presente.

Artículo 5.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo, quien coordinará las acciones a realizarse con el Instituto del Aborígen Chaqueño.

Artículo 6.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 5611

Incorpora al calendario escolar único y permanente de efemérides de la provincia del Chaco, el 19 de julio como día de la Masacre de Napalpí y en la sección cronograma básico, a la semana del 13 al 19 de julio, rememorando esa Masacre

Sanción: 05/10/2005

Promulgación: 25/10/2005

Publicación: 28/10/2005

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 5611:

Artículo 1.- Incorpórase al calendario escolar único y permanente de efemérides de la provincia del Chaco, el 19 de julio como Día de la Masacre de Napalpí y en la sección cronograma básico, a la semana del 13 al 19 de julio, rememorando esa masacre.

Artículo 2.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Resolución N° 179/2007

**Instituto del Aborigen Chaqueño. Programa de instrumentación
Designación de autoridades. Adhesión a la Ley Nacional 26.160**

Suscripción: 28/03/2007

Publicación: 03/07/2007

VISTO:

La entrada en vigencia de la Ley Nacional 26.160 y su Programa de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas Ejecución de la Ley 26.160.

CONSIDERANDO:

Que, la mencionada ley declara en Emergencia de la Propiedad Comunitaria Indígena, tiene como objetivo realizar un relevamiento de tierras indígenas y consolidar de esa manera en un diagnóstico certero situaciones jurídicas en relación a la tierras que reclaman los pueblos indígenas;

Que, entre los organismos provinciales que tendrán como objetivo la ejecución de la ley se encuentran los Institutos Indígenas -en jurisdicciones provinciales;

Que, conforme a las previsiones que surgen de la ley nacional y de la Ley Provincial 3258 el organismo de aplicación en la provincia del Chaco de la Política Indígena es el Instituto del Aborigen Chaqueño;

Que, en este Instituto se hayan plenamente representados todos los pueblos indígenas que habitan esta provincia, los pueblos qom, wichí y mocoví y sus actuales representantes fueron elegidos en elecciones libres y democráticas en fecha 04 de diciembre de 2005, lo que nos da una legitimidad conforme a las previsiones que surge de nuestra Constitución Nacional y el Convenio 169 de la OIT;

Que, el reclamo de tierras indígenas por parte de los distintos pueblos que habitan la provincia, es un legítimo reclamo que hoy debe dar paso a políticas activas que den respuesta a los justos reclamos de los pueblos indígenas, es esta tarea la que ha tomado como eje de la política indígena este Instituto en la Provincia del Chaco;

Que, en el ámbito de este Instituto del Aborigen Chaqueño, se ha dictado la Resolución N° 165 de fecha 29 de agosto de 2006, por la cual se ha creado la Comisión de Tierras Indígenas, la que tiene como objetivo similares a los objetivos que surgen de la ley nacional;

Que, la experiencia y la calidad técnica de los componentes de la Comisión de Tierras Indígenas del IDACH, nos persuaden de la necesidad de que esta Comisión sean quienes en la provincia del Chaco, lleven a cabo el mencionado programa en el ámbito de este Instituto del Aborigen Chaqueño.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO
RESUELVE:

Artículo 1.- El Instituto del Aborigen Chaqueño, adhiere a Ley 26.160 y su programa de instrumentación en la provincia del Chaco, bajo su única y exclusiva responsabilidad en su puesta en vigencia en el ámbito provincial.

Artículo 2.- Designase como responsables del Equipo Técnico Operativo (ETO) en la provincia del Chaco a la Comisión de Tierras Indígenas del IDACH, creada por Resolución N° 165/06 y su modificatoria a los fines de la instrumentación del programa en la provincia del Chaco.

Artículo 3.- Es parte de la presente el Relevamiento de Trabajo realizado en la Provincia del Chaco.

Artículo 4.- Comuníquese al Instituto de Asuntos Indígenas.

Artículo 5.- Comuníquese, etc.

Resolución N° 277/2007
Instituto del Aborigen Chaqueño. Creación del Registro
de las Comunidades y Organizaciones Indígenas.
Inscripción en el Registro. Requisitos

Suscripción: 11/04/2007

Publicación: 07/09/2007

VISTO:

El artículo 37 apartado 4 de la Constitución Provincial, la Constitución Nacional Artículo 75 inciso 17 y el Convenio 169 de la OIT y las sentencias recaídas en la causa iniciada por el Consejo Qompi, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la Provincia del Chaco refiere en su artículo 37 "La provincia reconoce [...] la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones [...] El Estado asegurará: [...] D) La creación de un registro de comunidades y organizaciones;

Que, la Convención Constituyente de Reforma de la Constitución local del año 1994, hace extensivo el reconocimiento de la personería jurídica no solo a las comunidades, sino también a las Organizaciones y luego introduce una obligación de hacer de carácter imperativo "El Estado asegurará: [...] D) La creación de un Registro Especial de Comunidades y Organizaciones", cuestiones estas que no contemplaba el despacho de la mayoría y que son incorporados en la discusión particular que se hace del entonces artículo 34, a propuesta del Convencional Constituyente Juan Manuel Pedrini, por entonces Presidente del cuerpo;

Que, en el fundamento de dicha incorporación, sostiene el Convencional " [...] No quiero ser demasiado detallista, pero me parece que este registro a crearse puede estar en la sede del IDACH [...] se debe aclarar que no se debe imponer a estas instituciones las formas organizativas del sistema legal argentino, sino que tiene que respetarse sus usos y costumbres, no se las puede equiparar a un club de fútbol ni imponer la obligación de llevar los mismos libros, sino que se debe hacer expresa mención a su facultad de organizarse, de resolver sus cuestiones internas, de tener autodeterminación, de acuerdo, repito a sus usos y costumbres ancestrales";

Que, según surge del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional; que fuera aprobado por unanimidad en la Convención Constituyente de 1994 que claramente supera los planteamientos de la Ley 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes de 1985 (reglamentada por Decreto 155/89), y las legislaciones provinciales tornando algunas de sus disposiciones en inconstitucionales o insuficientes, al decir de los más prestigiosos constitucionalistas, Quiroga Lavie, Miguel Ángel Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya; el reconocimiento de la personería jurídica de las comunidades, como piso mínimo de derecho que el Estado debe reconocer a los Pueblos Indígenas;

Que, está fuera de discusión a partir del reconocimiento de la “pre-existencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos”, de que se habla de la existencia de dichos pueblos anteriores al estado argentino, realidad que no debe ni puede ser negada, todos los pueblos indígenas por el hecho de ser tales son reconocidos por la norma constitucional, entre ellos el pueblo toba - qom, el pueblo mocoví y el pueblo wichí, que habitan hoy la provincia del Chaco, esto debe ser leído a los ojos del constitucionalista Germán Bidart Campos cuando habla de la doble importancia del reconocimiento de la preexistencia (1): negativa (no desconocer) y positiva (promover), cabe agregar su valor interpretativo para el resto de la norma y para otras cláusulas constitucionales”, en este sentido los pueblos indígenas en Argentina y en el Chaco deben ser reconocidas como Personas Jurídicas de Derecho Público ya que nuestro sistema político no le puede imponer normas ajenas a su derecho ancestral;

Que los pueblos indígenas o comunidades sean personas implica un reenvío al derecho consuetudinario de las propias comunidades tanto para definir su integración como sus autoridades”, por lo tanto existe en el texto constitucional un reconocimiento a la propia forma de organización de estos pueblos, diríamos hay un reconocimiento de las instituciones, de sus organizaciones, de sus mecanismos de solución de conflictos, de sus autoridades, de sus decisiones como tales, en realidad hay un reconocimiento de estos pueblos como tales y de la existencia de un derecho indígena, partimos siempre del concepto de que las comunidades indígenas son el pueblo indígena fraccionado por razones históricas ajenas a su voluntad;

Que, mediante la sanción de la Ley 24.071 en el año 1992, la República Argentina incorporó a su ordenamiento jurídico el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que fue depositado en Ginebra en el año 2000, entrando en

vigencia como norma de rango superior de nuestro ordenamiento en el año 2001, a la luz de la correcta interpretación del orden de prelación normativa que establece el artículo 75 inciso 22, está por encima de las leyes nacionales, de dicho Convenio surge que el mismo se aplica:

“A los pueblos en países independientes, considerados indígenas (Artículo 1) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, políticas, o parte de ellas” [...] 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos, y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Que, este valiosísimo instrumento internacional en numerosas normas como su artículo 4, sostiene “Deberán adaptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados; en su artículo 5 que al aplicarse el mismo: “a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberán tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y también se sostiene en su “Artículo 12 Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos”.

Que, las Sentencias recaídas en el Expediente N° 8696/04 autos: Consejo Qompi -Lqataxac Nam Qompi- C/Provincia del Chaco y/o Q.R.R. S/Acción de Amparo del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de esta provincia Dra. Grillo, donde se reclamaba la inscripción en el registro de comunidades y organizaciones por parte de dicha organización indígena, se ratifica plenamente el imperio del artículo constitucional precitado

ordenando a la provincia a adoptar los recaudos legales necesarios a los fines de la habilitación de un Registro de Comunidades y Organizaciones Indígenas con efecto declarativo, procediendo a inscribir a la organización del pueblo toba denominada Consejo Qompi Lqataxac Nam Qompi de Pampa del Indio ajustándose al plexo jurídico vigente y que fuera ratificado por fallo N° 38/07 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la primera Circunscripción Judicial, con sede en Resistencia y que contó con la adhesión de la propia Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, mediante el dictado de la Resolución N° 514 de fecha 03 de Mayo de 2006, quien expresa el beneplácito por el trascendente avance jurídico;

Que, este Instituto del Aborigen Chaqueño estima que dada la imperiosa necesidad de poner en práctica de manera inmediata el precepto constitucional vigente desde hace doce (12) años, como asimismo la falta de un registro único que propicie el aglutinamiento armónico y organizado de acuerdo a las pautas culturales preexistentes de las comunidades y organizaciones indígenas de los pueblos tobas, mocoví y wichí en el territorio provincial se hace necesario tomar acciones positivas que implementen el mismo;

Que, este Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH), no desconoce la realidad jurídica tortuosa en la que se han movido durante todos estos años los pueblos indígenas en la obtención, mantención de la personería jurídica de las distintas comunidades y organizaciones indígenas, recurriendo a ficciones jurídicas ajenas a la cultura de nuestros pueblos indígenas y propias del derecho dominante y del dominador como han sido las Asociaciones Civiles, por lo que también se pretende en principio en un tiempo breve regularizar la situación de estas, reconociendo lo que realmente son fracciones de nuestro pueblo obligadas por sus necesidades de subsistencia y protección de sus intereses colectivos a recurrir a las únicas herramientas que en su momento le garantizaron mínimamente un reconocimiento, hoy lo que se pretende es volver al cauce del cual nunca debieron salir, son Comunidades, Organizaciones o Instituciones de los Pueblos Indígenas.

Que, este Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) está facultado por la Ley 4804/2000 como el organismo de aplicación de la citada legislación y que además de las facultades conferidas por la Ley N° 3258, del año 1987 Artículo 8 que establece que se debe reconocer aquellas comunidades con personería jurídica que cumplieran con las prescripciones de la citada norma legal;

Que, del análisis y estudio efectuado a las normativas precitadas, los antecedentes interpretativos de primera fuente como es el espíritu que guía la incorporación de dicho reconocimiento en el seno de la Convención Reformadora del año 1994, como de los fallos judiciales, como de la resolución de la propia Cámara de Diputados resulta necesario compatibilizar el criterio establecido en la ley indígena provincial con la norma fundamental, que las representaciones indígenas de toda la provincia del Chaco, sufren en la actualidad una profunda fragmentación interna y un deterioro institucional permanente en sus organizaciones como consecuencia de la alta incidencia de factores ajenos a la consolidación de los pueblos, sus instituciones y sus comunidades organizadas tal como establece la carta magna provincial y conforme al derecho indígena ancestral vigente;

Que, asimismo es necesario llevar a cabo un amplio relevamiento y actualización de datos de las comunidades y organizaciones indígenas dispersos en toda la provincia a los efectos de posibilitar una relación institucional entre este organismo y los pueblos indígenas acorde con los términos del marco constitucional y las leyes vigentes.

Que, obran también como antecedentes en este Instituto la Resolución N° 0053/1991 que reconoce las asociaciones comunitarias, comisiones vecinales y las organizaciones indígenas y también obra la Resolución N° 255 de 01 de diciembre de 2004;

Que, a los fines de un debido ordenamiento de la cuestión de personerías jurídicas en el ámbito provincial y en pleno uso de las facultades constitucionales que posee este organismo, se hace necesario coordinar acciones con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y especialmente con el Registro Nacional de Asuntos Indígenas, quien a través de la Ley 23.302 y la Resolución 4811/97 ha otorgado personería jurídica en esta jurisdicción, por lo tanto se hace necesario habilitar al Instituto del Aborigen Chaqueño, a realizar las tareas de revisión, ordenamiento y depuración si así correspondiere de dichas personerías mediante convenio con el organismo nacional;

Que el presente instrumento legal se encuadra en las facultades legales y constitucionales que se reconocen a este Instituto, como ente Autárquico y las conferidas por la Ley N° 3258 y el Decreto N° 2669/05;

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DEL ABORIGEN CHAQUEÑO
RESUELVE:

Artículo 1.- Créase el Registro de Comunidades y Organizaciones Indígenas de los Pueblos Tobas, Mocoví y Wichí de la Provincia del Chaco de acuerdo los términos del artículo 37 Apartado 4 de la Constitución Provincial y la Ley 4804, funcionará jurídica y administrativamente, en el ámbito del Instituto del Aborigen Chaqueño.

Artículo 2.- La inscripción de las Comunidades y de las Organizaciones Indígenas, será meramente declarativa y se las reconoce como Personas Jurídicas de Derecho Público.

Artículo 3.- Las comunidades al momento de la inscripción deberán acreditar: Pueblo Indígena al que pertenecen, lugar de localización, censo de población, historia de la comunidad, autoridades, políticas y religiosas si las tuvieren.

Artículo 4.- Las Organizaciones Indígenas, deberán representar a un pueblo, o deberán referir a instituciones ancestrales de los distintos pueblos, o deberán ser organizaciones de segundo grado, o deberán referir como objeto de la misma a una cuestión particular relacionada a las reivindicaciones de los pueblos indígenas y necesariamente deberán referir siempre a una o varias comunidades nunca a simples miembros de las comunidades.

Podrán para el caso de ser necesarios constituir Organizaciones Indígenas nacionales e internacionales, en un todo conteste con las previsiones que surgen del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 5.- Se entenderá como Simples Organizaciones todas aquellas que se hallan reconocidas por un marco jurídico vigente a la fecha bajo la denominación de Asociaciones Civiles, Comisiones Vecinales reconocidas por Municipalidades, Mutuales y Cooperativas habilitadas por organismo competente. Aquellas que representen a comunidades indígenas podrán solicitar que se las reconozcan como Comunidades y para el caso de pluralidad de Comunidades funcionarán como organizaciones unidas por un territorio.

Artículo 6.- El Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) a partir de la vigencia de la presente resolución, procederá a realizar los relevamientos sobre terreno para corroborar lo declarado al momento de la inscripción tanto de las comunidades y organizaciones indígenas quienes deberán presentar las acreditaciones correspondientes para legitimar su representatividad.

Artículo 7.- El Instituto del Aborigen Chaqueño en un plazo de 180 días prorrogables aplicará el contenido íntegro del artículo 5 de la presente resolución, en el plazo precitado todas las comunidades y organizaciones deberán registrarse para ser habilitadas formalmente por este organismo en cumplimiento de las normativas que amparan sus derechos. Se dejará sin efecto todas aquellas organizaciones reconocidas por el estado provincial que no se ajusten dentro de los parámetros que fija la Dirección de las Personerías Jurídicas, entendiéndose que dicho reconocimiento vulnera los principios del artículo 37 y la Ley 4804/2000, así será requerido al organismo provincial.

Artículo 8.- Déjase sin efecto las resoluciones N° 0053/199 y la Resolución N° 255 de 01 de diciembre de 2004.

Artículo 9.- Para el caso de aquellas personerías jurídicas otorgadas en el marco de la Ley 23.302 y la Resolución 4811/97 por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) del MDSN, se procederá a inscribirlos en el registro habilitado por el IDACH, previa revisión, ordenamiento y depuración, si así correspondiere de dichas personerías jurídicas mediante convenio con el organismo nacional, a tal fin se habilita a este organismo provincial.

Artículo 10.- Comuníquese, etc.

Anexo I

De las comunidades indígenas

1.- Dentro del Registro de Comunidades y Organizaciones se habilitará un Registro de Comunidades:

2.- Se entenderá como Comunidad Indígena a todos aquellos agrupamientos constituidos por individuos de los pueblos tobas, mocoví y wichí localizados que asentados en comunidades rurales y/o urbanas de esta provincia, a los grupos de familias o individuos pertenecientes a cualquiera de estos pueblos que se encuentran aislados y diseminados en todo el territorio chaqueño, alejadas de las comunidades por causales relacionadas a costumbres propias de los pueblos indígenas o al fraccionamiento que sufren por causas ajenas a ellas.

3.- Será indispensable para los miembros de cada una de las comunidades reconocidas, saber hablar total o parcialmente el idioma de su pueblo, ser miembro conforme a las pautas culturales del mismo y ser reconocido

como tal por los otros miembros de la comunidad a la que refiere. Las comunidades son la base fundamental de los pueblos indígenas y como tales son preexistentes, pudiendo adoptar y aplicar el derecho indígena vigente para sus decisiones comunitarias, aplicarán para la solución de sus conflictos las reglas o códigos ancestrales para funcionar como tales, los valores humanos, naturales y todo otro conocimiento tradicional correspondiente dentro del marco del derecho de los pueblos indígenas, se encuentran dentro de estos lineamientos las autoridades tradicionales cuya investidura deberá ser respetada por las autoridades de la sociedad no indígena.

4.- En virtud del efecto declarativo que posee la inscripción del registro, los requisitos que se refieren a continuación son meramente enunciativos:

4. 1.- Las comunidades al momento de la inscripción deberán:

a) Presentar una nota dirigida al Sr. Presidente del Instituto del Aborigen Chaqueño, donde consignarán:

b) Pueblo Indígena al que pertenecen, toba - wichí o mocoví, si pertenecen a alguna variante lingüística de los mismos deberán referir la misma;

c) Lugar de localización, en lo posible deberán presentar un Mapa de Ubicación, en donde se encuentren, qué cantidad de hectáreas poseen, si tienen título de propiedad de la misma;

d) Censo de población, en el cual se deberá discriminar autoridad, miembros de la comunidad, menores y mayores, datos personales nombre, apellido, DNI si lo poseen, sexo, edad.

Ej. Censo. Comunidad Indígena del Pueblo toba

4.2.a) Autoridad o Autoridades de la Comunidad, mecanismo de selección y elección, si es por consenso, votación u otro tipo de sistema;

4.2.b) Si existe período de tiempo por el cual se eligen su/s Autoridad/es, mecanismo de recambio de los mismos si lo tuvieron.

4.2. c) Para el caso de que existiere y lo quisieran referir mecanismo de solución de conflictos internos y decisión.

5) Historia de la Comunidad, orígenes, ancestros, si posee bienes muebles e inmuebles y todo otro dato que se considere de interés.

6) Acreditado mínimamente estos requisitos, el Instituto del Aborigen Chaqueño, procederá a la registración de la comunidad, mediante el Instrumento Jurídico respectivo, asignándole un número y los alcances de la Registración como Persona Jurídica de Derecho Público.

Anexo II

De las Organizaciones Indígenas

Primero: Dentro del Registro de Comunidades y Organizaciones se habilitará un Registro de Organizaciones:

Segundo:

a.- Se entenderá por Organización Indígena, a todas aquellas comunidades, que representen a algún Pueblo Indígena del territorio Chaqueño, Toba, mocoví o wichí, y que estén integradas por el mayor número de comunidades y miembros de las mismas, o deberán referir a instituciones ancestrales de los distintos pueblos.

b.- Se entenderá por Organización Indígena, a aquellas comunidades que representando a algún pueblo indígena (toba, mocoví o wichí), se agrupen por una cuestión particular, afinidad regional o lo efectúen específicamente relacionada a las reivindicaciones de los pueblos indígenas, relacionado con la promoción, concientización, difusión de los derechos y necesidades de los mismos; vgr. educación, medios de comunicación, cultura, Derechos Humanos.

c.- Se entenderán por Simples Organizaciones Indígenas a aquellas comunidades grupos que ya se hallan reconocidas dentro del marco jurídico vigente hasta la fecha y cuya denominación como asociaciones civiles, mutuales, cooperativas, actuando con personería jurídica otorgada por el estado provincial u organismo competente, como asimismo las comisiones vecinales reconocidas por Municipalidades.

d.- Para el caso de que dichas Personerías Jurídicas decidan ser cambiadas como sería el caso de una Asociación Civil, para a ser una Comunidad o una Organización, se deberán tener en cuenta los requisitos referidos para cada uno de los casos y se procederá si así lo requirieren los interesados a dar de baja la otra Personería del Derecho Civil y habilitarla conforme a las previsiones de la presente.

Tercero: Las tierras indígenas se registrarán a nombre de la/s comunidad/es y se consignarán el los títulos respectivos las garantías constitucionales de ser inembargables, imprescriptibles e intransferibles bajo ningún concepto, prohibida su venta, y prohibido su arrendamiento total o parcial bajo ningún concepto. El IDACH será parte necesaria tanto en el inicio como en la tramitación del reconocimiento constitucional y especialmente en las gestiones ante el Registro de la Propiedad e Inmueble y el Instituto de Colonización.

Cuarto: En virtud del efecto declarativo que posee la inscripción del registro, los requisitos que se refieren a continuación son meramente enunciativos:

4. 1.- Las Organizaciones al momento de la inscripción deberán:

a) Presentar una nota dirigida al Sr. Presidente del Instituto del Aborigen Chaqueño, donde consignarán:

b) Pueblo Indígena al que pertenecen, toba - wichí o mocoví, si pertenecen a alguna variante lingüística de los mismos deberán referir la misma;

c) Comunidades que integran la Organización, autoridades de la misma, un Acta de Constitución de la Organización;

d) Objeto Específico por el cual se encuentra constituida dicha Organización.

e) Lugar de localización de las distintas Comunidades, en lo posible deberán presentar un Mapa de Ubicación, en donde se encuentren, qué cantidad de hectáreas poseen, si tienen título de propiedad de la misma;

f) Se agregará siempre el Censo correspondiente, por comunidades indígenas que integren la Organización.

4.2.a) Autoridad o Autoridades de la Organización, mecanismo de selección y/o elección de líderes aspirantes, si es por consenso, votación u otro tipo de sistema; los líderes naturales y religiosos serán designados mediante mecanismos especiales propios de los pueblos indígenas. La cuestión relacionada al culto o las religiones occidentales se mantienen al margen de esta norma conforme a las previsiones que surge de la propia Ley de Cultos

4.3.b) Si existe período de tiempo por el cual se eligen su/s Autoridad/es, mecanismo de recambio de los mismos si lo tuvieren.

4.4. c) Para el caso de que existiere y lo quisieran referir mecanismo de solución de conflictos internos y decisión.

Quinto: Historia de la Comunidad, orígenes, ancestros, si posee bienes muebles e inmuebles y todo otro dato que se considere de interés.

Sexto: Acreditado mínimamente estos requisitos, el Instituto del Aborigen Chaqueño, procederá a la registración de la Organización, mediante el Instrumento Jurídico respectivo, asignándole un número y los alcances de la Registración como Persona Jurídica de Derecho Público, consignándose en el mismo Instrumento el Objeto de la misma.

Séptimo: Para el caso de aquellas organizaciones que posean un funcionamiento con personería jurídica del Derecho Civil o Comercial: Asociaciones Civiles, Cooperativas, Mutuales podrán requerir se las reconozca como Organizaciones Indígenas de los distintos pueblos, debiendo darse de baja en los registros respectivos y transferir los bienes a nombre de esta nueva persona jurídica.

Anexo III

Convenio entre el Instituto del Aborigen Chaqueño y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Conforme lo prescribe el artículo 9 de la presente Resolución se formalizará un Convenio marco con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, que tendrá como finalidad básica ordenar con dicho organismo el reconocimiento u otorgamiento de personerías jurídicas formalizado por aquel en su Registro de Comunidades Indígenas (Renaci) Ley 23.302 y Resolución 4811, en el ámbito de la Provincia del Chaco, Jurisdicción de este Instituto Provincial.

Que el objetivo de tal convenio tendrá para este Instituto como objetivo sanear de manera acabada el reconocimiento realizado a las comunidades indígenas en virtud del despliegue en terreno que posee este organismo provincial y evitar superposición de representaciones que solo han agudizado la fragmentación de nuestros pueblos indígenas.

El término sanear debe ser entendido como revisión, ordenamiento y depuración conjunto si así correspondiere de dichas personerías entre el Instituto del Aborigen Chaqueño y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Todo conteste con las previsiones expresas que surgen del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, (Ley 24.071), es decir la consulta a las comunidades involucradas. Buscando resguardar asimismo derechos adquiridos.

Decreto N° 116/2007
Instrumente el relevamiento topográfico, poblacional
y mensura de la reserva indígena, prorrogado por decretos
N° 3516/2008 y 1070/2010

Suscripción: 17/12/2007

Publicación: 21/1/2008

VISTO:

El artículo 37 de la Constitución de la Provincia del Chaco, la Cláusula Transitoria Quinta y los decretos provinciales N° 480/91 y 1732/96 y el acuerdo suscrito entre el Gobierno Provincial y el IDACH de fecha 19 de Agosto de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que acorde con la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 17 y con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT– sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Ley Nacional 24.071), nuestra Constitución Provincial “reconoce la propiedad comunitaria inmediata de las tierras que tradicionalmente ocupan y las otorgadas en Reserva” en referencia a los Pueblos Indígenas del Chaco (artículo 37), las cuales se garantizan que serán inembargables, imprescriptibles, indivisibles e intransferibles a terceros;

Que, la Cláusula Transitoria Quinta se establece que “La propiedad de las tierras ocupadas y reservadas a los pueblos indígenas deberá transferirse dentro del año de vigencia de esta Constitución”;

Que mediante el dictado del Decreto N° 480/91, la Resolución N° 1576 del 13 de octubre de 1986, del ex Instituto de Colonización, referido a la creación de una Reserva Indígena al Norte de la localidad de Fuerte Esperanza, sancionando a posteriori el Decreto Ratificatorio N° 1732 del 17 de octubre de 1996, en el cual se fijan con mayor precisión los límites de la mencionada reserva indígena y conforme a la misma previsión constitucional antes citada; cláusula transitoria 5ª; es que se encomienda a una Comisión Mixta Interministerial y a las Comunidades y Asociaciones Comunitarias constituidas en el lugar la realización de un relevamiento topográfico poblacional, a los efectos de determinar el estado real de ocupación de las tierras mencionadas.

Que el Acuerdo efectivizado entre el IDACH, en representación de los pueblos indígenas de la provincia del Chaco y el Gobierno de la Provincia del Chaco en fecha 19 de agosto de 2006, prevé la instrumentación del relevamiento topográfico y poblacional, para la ejecución de las mensuras, punto 2;

Que, en tal sentido se hace necesario instrumentar el mismo mediante el dictado del instrumento respetivo a los fines de darle viabilidad a lo ordenado por los mencionados decretos provinciales y otorgarle intervención a las distintas áreas involucradas del gobierno provincial;

Que, reconociéndose a las comunidades indígenas y sus organizaciones como sujetos necesarios en la instrumentación del presente, a los que conforme a la legislación vigente se le debe reconocer el derecho a la participación;

Que, conforme a las previsiones legales se hace necesario reconocer el carácter de propiedad comunitaria a dicha reserva indígena en los términos constitucionales incorporándose al mismo las garantías previstas en nuestra constitución que así deberá ordenarse su inscripción registral;

Que por lo expuesto;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:

Artículo 1.- Instrumentétese el Relevamiento Topográfico, Poblacional y la Mensura Perimetral de la Reserva Indígena del Impenetrable Chaqueño, departamento General Güemes de la Provincia del Chaco, conforme a los decretos N° 480/91 y 1732/96.

Artículo 2.- El correspondiente Título de Propiedad será único, comunitario, con las garantías de inembargable, intransferible, indivisible e imprescriptible.

Artículo 3.- Créase para dicha instrumentación una Unidad Ejecutora Provincial, coordinada por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo e integrado por el Instituto del Aborigen Chaqueño, y por:

- El Instituto de Colonización y Desarrollo Rural;
- Con los representantes de los pueblos indígenas toba, mocoví y wichí;
- Las Asociaciones y Comunidades Aborígenes constituidas en el lugar;

- La Dirección de Catastro;
- Registro de la Propiedad Inmueble;
- La Administración Provincial del Agua;
- Facultativamente se convocará a Organismos Nacionales como el INAI y la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación.

a) Cada Organismo o área designará a los miembros que representarán a cada una de ellas dentro de este ámbito y o sus reemplazantes o sustitutos.

b) La Coordinación de las tareas de ejecución del proyecto, como la instrumentación del mismo estará a cargo de la Unidad Ejecutora Provincial – UEP.

c) En caso de ser necesario la incorporación de nuevos miembros entre los integrantes se evaluará y resolverá por consenso.

Artículo 4.- El tiempo de ejecución, desde la vigencia del presente es de seis (6) meses, pudiéndose prorrogar por igual término de considerarse necesario. Dicho relevamiento podrá realizarse por administración o mediante convenio con entidades especializadas en relevamiento, mensuras, etc.

Artículo 5.- Déjase sin efecto el Decreto N° 927 de fecha 18 de mayo de 2007.

Artículo 6.- Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.

Ley N° 6171
Instituye el 19 de julio como “Día de los Derechos
de los Pueblos Originarios del Chaco”

Sanción: 16/07/2008

Publicación: 05/12/2008

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley N° 6171:

Artículo 1.- Institúyese el 19 de julio como “Día de los Derechos de los Pueblos Originarios del Chaco”.

Artículo 2.- El Instituto del Aborigen Chaqueño deberá convocar a las comunidades indígenas a fin de organizar actos conmemorativos con motivo de los hechos acaecidos el 19 de julio de 1924, y que se recuerdan como la “Masacre de Napalpí” en la que fueron asesinados más de doscientos miembros de los pueblos moqoit y qom, –hombres, mujeres y niños–, por demandar mejores condiciones de vida en la Reducción estatal de Napalpí. Asimismo se aprovechará la fecha para desplegar actividades destinadas a promover el conocimiento por parte de la población, de los derechos de los pueblos originarios y el aporte que los mismos han hecho a la vida social, económica y cultural de nuestra Provincia.

Artículo 3.- De común acuerdo, las organizaciones indígenas de la zona de Colonia Aborigen y el Instituto del Aborigen Chaqueño, podrán arbitrar los medios necesarios para erigir hitos conmemorativos en La Matanza, lugar de los hechos acontecidos el 19 de julio de 1924, señalados como la “Masacre de Napalpí”.

Artículo 4.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 6522

Adhesión Ley Nacional N° 26.160. Emergencia posesión y propiedad de tierras comunidades indígenas originarias del país

Sanción: 21/04/2010

Promulgación: 11/05/2010

Publicación: 14/05/2010

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 6522:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia del Chaco a la Ley Nacional 26.160 y sus modificatorias -Comunidades Indígenas, declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras.

Artículo 2.- A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nacional 26.160 y sus modificatorias, deberá darse intervención a los fines que correspondiere, al Instituto del Aborigen Chaqueño, a la delegación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 6542
Instituye el 14 de mayo de cada año
“Día de las Comunidades Indígenas en El Chaco”

Sanción: 13/05/2010

Promulgación: 31/05/2010

Publicación: 11/06/2010

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Institúyese el 14 de mayo de cada año, como “Día de las Comunidades Indígenas de la Provincia del Chaco”.

Artículo 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial y a los organismos pertinentes para declarar asueto laboral para las personas pertenecientes a estas comunidades, que desarrollen sus actividades, tanto en el sector público como privado.

Artículo 3.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 4.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 6604

Declara lenguas oficiales de la provincia a las de los pueblos qom, moqoit y wichí, con las modificaciones introducidas por Ley 7462

Sanción: 14/07/2010

Promulgación: 21/07/2010

Publicación: 28/07/2010

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco sanciona con fuerza de Ley N° 6604:

Artículo 1.- Decláranse lenguas oficiales de la Provincia, además del Castellano- Español a las de los Pueblos Preexistentes qom, moqoit y wichí, conforme las garantías establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial (1957-1994) y normativas vigentes complementarias y concordantes.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios que correspondan y el Instituto del Aborigen Chaqueño, propenderá al reconocimiento efectivo, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los Pueblos enumerados en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3.- Créase el Consejo Provincial Asesor de Lenguas Indígenas, como organismo técnico-político y de concertación, con el fin de lograr los objetivos previstos en el artículo anterior.

El Consejo Asesor contará con:

- a) Un representante por cada uno de los tres (3) poderes del Estado.
- b) Uno por cada lengua indígena, representantes del Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH), conforme lo fije la reglamentación.

El Consejo Asesor dictará su reglamento interno, en el que se determinarán sus misiones y funcionamiento.

Podrá convocar a especialistas indígenas de los tres Pueblos, sabedores reconocidos de sus lenguas, los que serán propuestos por las comunidades y especialistas sociolingüistas que, sin ser indígenas, posean destacada trayectoria en esta temática, cualquiera sea su ámbito de desempeño.

Artículo 4.- Los ciudadanos de los tres Pueblos tendrán derecho a la utilización de su lengua en los distintos ámbitos del Estado Provincial. Al efecto, se instrumentarán las acciones de formación y capacitación de interpretación pertinentes, conforme lo establezca la reglamentación que se dicte.

Artículo 5.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente.

Disposiciones Transitorias

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y en coordinación con los poderes Legislativos, Judicial, organismos autárquicos y descentralizados, implementará paulatina y progresivamente los planes y programas de capacitación y habilitación lingüísticas de los agente públicos y para traducción de la normativa vigente, a efectos de lograr la igualdad plena de los ciudadanos y ciudadanas en lo relativo a deberes y derechos lingüísticos en todos los ámbitos.

Artículo 7.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 6780
Reconocimiento y protección a los derechos de los Pueblos Originarios del Chaco

Sanción: 20/04/2011

Promulgación: 11/05/2011

Publicación: 27/05/2011

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley N° 6780:

Artículo 1.- Concepto. Entiéndase como Patrimonio Bio-Cultural Comunitario de los Pueblos Originarios del Chaco, al conocimiento, innovaciones, prácticas y expresiones culturales que a menudo comparten comunitariamente, que están relacionados con sus recursos y territorios tradicionales; especies y ecosistemas; valores culturales y espirituales; y derechos consuetudinarios del contexto social en el que han vivido y viven.

Artículo 2.- Objeto. La presente ley tiene por objeto el reconocimiento y la protección a los derechos de los pueblos originarios del Chaco del conocimiento ancestral que poseen sobre las propiedades, usos y características de su patrimonio bio-cultural comunitario.

Artículo 3.- Beneficiarios. Son beneficiarios de la presente ley los pueblos originarios del Chaco de acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nacional 23.302 –de Creación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas–.

Artículo 4.- Alcances. El reconocimiento al saber ancestral comunitario de los pueblos originarios del Chaco, comprende la protección sobre los siguientes bienes y acciones culturales:

- a) Utilización de hierbas medicinales y su aplicación terapéutica de uso tradicional.
- b) Tradiciones de caza, recolección, agropecuarias y ecológicas.
- c) Utilización de productos naturales y agrícolas obtenidos tradicionalmente.
- d) Valores culturales, espirituales y paisajísticos.
- e) Creencias religiosas, mitos y leyendas.

Artículo 5.- La autoridad de aplicación será el Instituto de Cultura del Chaco a través de la Dirección de Cultura Indígena, creada por Ley 6255 y su modificatoria. Ésta podrá realizar acuerdos necesarios con las autoridades provinciales y jurisdiccionales, a los efectos de la aplicación y control de la presente ley.

Artículo 6.- Objetivos. En el marco de la protección del conocimiento bio-cultural comunitario de los pueblos originarios de la Provincia del Chaco, se establecen los siguientes objetivos:

a) Garantizar los derechos de los pueblos originarios sobre su conocimiento bio-cultural, para lo cual el Estado provincial adoptará las medidas necesarias y convenientes.

b) Impulsar el reconocimiento, preservación y difusión del patrimonio bio-cultural de los pueblos originarios.

c) Promover la percepción de beneficios económicos si correspondieren entre las comunidades indígenas.

d) Garantizar el derecho de propiedad del conocimiento ancestral comunitario, y que su utilización se realice con el consentimiento de los pueblos originarios titulares del mismo.

e) Realizar programas y proyectos de desarrollo para las comunidades indígenas titulares del conocimiento, cuyos ejes sean la investigación, la capacitación, la producción, e intercambio.

f) Brindar asesoramiento legal a las comunidades indígenas respecto a la protección de sus derechos y la negociación de los contratos de licencia.

Artículo 7.- El derecho ancestral comunitario, debidamente registrado, pertenece al conjunto de la comunidad indígena de la Provincia del Chaco y no a determinados miembros en forma individual o grupal.

Artículo 8.- Créase el Registro Provincial del Conocimiento Ancestral Comunitario, en el ámbito de la Dirección de Cultura Indígena del Instituto de Cultura del Chaco, cuyas funciones son las siguientes:

a) Llevar a cabo los actos administrativos correspondientes para dar curso a las solicitudes que las comunidades indígenas realicen en el marco de la presente ley.

b) Registrar las autorizaciones y licencias que se establezcan sobre los conocimientos ancestrales comunitarios.

c) Certificar la titularidad de los conocimientos ancestrales de los pueblos originarios.

d) Realizar las acciones necesarias para informar sobre la titularidad registrada, a los organismos que correspondan y a la sociedad en su conjunto.

Artículo 9.- Toda solicitud de registro contendrá, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación de la comunidad indígena a la que pertenece el recurso, cuya certificación deberá emitir el Instituto del Aborigen Chaqueño –IDACH–.

b) Nómina de los representantes, que serán elegidos en asamblea convocada públicamente y a través del Instituto del Aborigen Chaqueño –IDACH–, y acta firmada por los participantes de la misma. En el acta deberá constar que los posibles beneficios obtenidos del recurso serán distribuidos equitativamente.

c) Descripción detallada del conocimiento ancestral colectivo que se pretende registrar.

La Dirección de Cultura Indígena podrá incorporar los requisitos que considere apropiados a través de resolución del Instituto de Cultura, de acuerdo con la naturaleza del recurso.

Artículo 10.- La Dirección de Cultura Indígena expedirá el certificado de registro de un conocimiento ancestral comunitario, y realizará los trámites correspondientes a nivel nacional según disponen las leyes 19.549 de Procedimientos Administrativos y 22.362 de Marcas y Designaciones.

Artículo 11.- Quienes deseen acceder a los conocimientos ancestrales comunitarios deberán solicitar el consentimiento de la Dirección de Cultura Indígena, que informará de ello a la comunidad indígena de la Provincia del Chaco y al Instituto del Aborigen Chaqueño –IDACH–. En la solicitud deberán declarar los fines de la utilización, sean estos comerciales, de investigación o difusión.

Artículo 12.- La Dirección de Cultura Indígena del Instituto de Cultura del Chaco, podrá iniciar las acciones legales que correspondieren en caso de incumplimiento de lo normado en la presente y en la reglamentación respectiva.

Artículo 13.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 6781
Reconocerse a la bandera indigenista “Wiphala”,
como emblema de los pueblos originarios de América,
con las modificaciones introducidas por Ley 6883

Sanción: 20/04/2011

Promulgación: Aplicación art. 118 C. Provincial

Publicación: 23/05/2011

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Reconócese a la Bandera Indígena “Wiphala”, como emblema de los pueblos originarios de América.

Artículo 2.- Determinase que la bandera reconocida en el artículo 1° de la presente, podrá ser adoptada por las etnias del territorio de la Provincia del Chaco, hasta tanto un Congreso Indigenista defina una Bandera Indígena Argentina, que represente las comunidades aborígenes que habitan el suelo argentino.

Artículo 3.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 7051

Creación de la Comisión mixta del interfluvio Teuco-Bermejito

Sanción: 08/08/2012

Promulgación: 14/09/2012

Publicación: 14/09/2012

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase la Comisión Mixta del Interfluvio Teuco-Bermejito, que estará integrada por:

- a) Dos (2) representantes del Ministerio de Gobierno, Justicia Seguridad.
- b) Dos (2) representantes del Instituto de Colonización.
- c) Dos (2) representantes del Instituto del Aborigen Chaqueño –IDACH–.
- d) Dos (2) representantes de la asociación comunitaria aborigen Meyesoxochi.
- e) Dos (2) representantes de la Asociación Civil FORTIN.
- f) Dos (2) representantes de la Asociación Civil Interfluvio.
- g) Dos (2) representantes de la Asociación Civil Confluencia.
- h) Dos (2) representantes de la Asociación Civil Lote 408.

Artículo 2.- Invítase a formar parte de la comisión creada por el artículo precedente al Poder Judicial mediante la designación de un equipo de Mediadores, al Poder Legislativo a través de la designación de dos (2) diputados, a las Universidades: Nacional del Nordeste UNNE, Tecnológica Nacional, Facultad Regional Resistencia, Nacional del Chaco Austral UNCAUS, y a las instituciones representativas de los profesionales universitarios.

Artículo 3.- Establécese que será función de la Comisión Mixta del Interfluvio Teuco-Bermejito, lograr los acuerdos necesarios entre las asociaciones indígenas y criollas del Interfluvio, para solucionar definitivamente el conflicto por la posesión de la tierra.

Artículo 4.- Dispónese que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad deberá habilitar una partida especial destinada a solventar los gastos de funcionamiento de la comisión creada por la presente ley.

Artículo 5.- Conforme con el artículo precedente, autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones correspondientes al Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Provincial para el Ejercicio 2012.

Artículo 6.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 7094
Creación del Registro de Natalidad y Mortalidad
de los Pueblos Indígenas

Sanción: 03/10/2012

Promulgación: 24/10/2012

Publicación: 31/10/2012

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase el Registro de Natalidad y Mortalidad de los Pueblos Indígenas, que dependerá del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco.

Artículo 2.- El Registro contendrá la información sobre la etnia a la cual pertenezca cada indígena que haya nacido y fallecido en la Provincia y se le dará participación sobre su contenido a las Comunidades Indígenas.

Artículo 3.-

a) En caso de fallecimiento se deberá consignar:

Edad del fallecido

Causa de la muerte

Estado general de salud, previo al fallecimiento

Registro de las atenciones médicas recibidas

b) En caso de nacimiento se deberá consignar:

Nombres y edades de los progenitores

¿Cuántos embarazos tuvo la madre?

De todos los embarazos, ¿Cuántos hijos nacidos vivos tuvo?

¿Cuántas defunciones fetales?

Residencia habitual de ambos progenitores

Nivel máximo de instrucción alcanzada de ambos progenitores

Si poseen obra social (padre y madre)

Si la madre convive en pareja

Situación laboral de ambos progenitores.

Artículo 4.- El Registro articulará con el Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) y otros organismos y ministerios, provinciales y nacionales a fin de lograr el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5.- La base de datos de Natalidad y Mortalidad de los Pueblos Indígenas, se actualizará anualmente y se publicará en la página Web del Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, a fin de, que el Estado y la población fehacientemente tenga acceso a la información sobre la evolución demográfica indígena existente en la provincia.

Artículo 6.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro los sesenta (60) días de su promulgación, haciendo las adecuaciones necesarias a los efectos de su aplicación.

Artículo 7.- Los gastos que demande la instrumentación del Registro serán imputados a Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 8.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 7263
Preservación, protección y tutela
de los restos mortales de pueblos originarios

Sanción: 03/07/2013

Promulgación: 24/07/2013

Publicación: 29/07/2013

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Dispónese la preservación, protección y tutela de la identidad cultural, de los pueblos indígenas del Chaco, mediante el resguardo de todos los cementerios de la Provincia donde se encuentren enterrados, ancestral, históricamente, grupal o colectivamente, los difuntos de los pueblos originarios pertenecientes a las etnias Qom, Moqoit y Wichí dentro de sus territorios cuando se trate de propiedades privadas, urbanas o rurales. El IDACH enviará en el caso que corresponda la petición fundada de expropiación de los sitios susceptibles de satisfacer la finalidad que establece esta ley.

Artículo 2.- Sin perjuicio de las facultades del IDACH mencionadas en el artículo precedente, dispónese como restricciones al dominio privado, los siguientes hechos o actos:

a) La custodia y conservación de los sitios protegidos, dispuestas en el marco de las leyes nacionales 25.517 y 26.160.

b) La comunicación fehaciente hecha por el Instituto del Aborigen Chaqueño –IDACH–, a los organismos pertinentes, sobre la posible venta de la propiedad que incluya sitios protegidos.

c) La notificación inmediata al IDACH sobre el deterioro o destrucción de los sitios protegidos.

Las restricciones subsistirán hasta la conclusión del trámite expropiatorio.

Artículo 3.- El IDACH, junto con los organismos que considere pertinentes, deberá:

a) Recopilar y sistematizar la información sobre los sitios comprendidos por el artículo 1º, que será libre y fácil acceso para todos los interesados.

b) Comunicar inmediatamente sobre su existencia a los titulares registrales, poseedores de dominio o tenedores de cualquier título, de las propiedades privadas que los contienen.

c) Instrumentar los mecanismos pertinentes para su mensura e identificación de manera ostensible para la comunidad, señalizando los lugares y haciendo mención de las previsiones de la presente ley.

d) En acuerdo con el propietario establecer los accesos necesarios para el goce de los sitios por parte de las comunidades indígenas involucradas y público en general.

Artículo 4.- Para el caso de la afectación de espacios o áreas específicas en los cementerios urbanos destinados a pueblos originarios, los municipios jurisdiccionales deberán dictar las reglamentaciones específicas siguiendo los términos del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5.- A partir de la vigencia de la presente ley, los difuntos podrán ser enterrados o depositados en cementerios localizados en territorios de comunidades indígenas, los cuales deberán ser identificados por sus familiares y la comunidad, registrándolos con siglas grabadas en materiales durables, a efectos de permitir la identidad del difunto.

Artículo 6.- En aquellos cementerios que se encuentren bajo control de los municipios, éstos podrán establecer exenciones en el pago de impuestos y/o tasas que graven los lugares en los cuales actualmente se encuentren enterrados o depositados difuntos indígenas.

Los traslados deberán ser supeditados a la decisión de los familiares del difunto.

Salvo petición de parte legitimada o disposición judicial debidamente fundada, será prohibida la exhumación y cualquier otro método que extinga o dañe los cuerpos pertenecientes a los pueblos indígenas.

Artículo 7.- El IDACH, junto a los organismos competentes y los municipios de la Provincia, según corresponda en cada caso, llevarán adelante acciones coordinadas para realizar los peritajes históricos y antropológicos, cuando sean necesarios, tendientes a identificar correctamente los cementerios o lugares sagrados.

Artículo 8.- La reglamentación establecerá con precisión aquellas situaciones no contempladas en la presente ley.

Artículo 9.- Invítase a los municipios a adherir a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6º de la presente ley.

Artículo 10.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 7446
Ley de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe
Intercultural Indígena

Sanción: 13/08/2014

Promulgación: 05/09/2014

Publicación: 12/09/2014

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley N° 7446:

Artículo 1.- Denomínase Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, a aquella que se implementa en establecimientos educativos ubicados en comunidades indígenas, con mayoría de alumnos indígenas y la participación de un Consejo Comunitario, reconocido por la comunidad de referencia.

Artículo 2.- La Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, se enmarca en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994, las leyes 26.206 –de Educación Nacional–, 24.071 –Aprueba el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169 - Declaración de los Derechos Indígenas, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas de septiembre de 2007–; leyes 6691 –de Educación Provincial–, 3258 –del Aborigen Chaqueño–, 6604 –Oficialización de las lenguas Qom, Moqoit y Wichi– y normativas vigentes.

Artículo 3.- Los fines y objetivos de la Educación de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena son:

- a) Garantizar oportunidades educativas a partir de la implementación de un paradigma pedagógico respetando la identidad y cultura propias de los pueblos indígenas.
- b) Promover la participación democrática.
- c) Implementar nuevas estrategias para reconstruir una nueva relación docentes-alumnos, padres, comunidad y Consejo Comunitario indígena, tendiente a optimizar la matrícula escolar.

Artículo 4.- EL órgano de aplicación de la presente será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, a través de las Subsecretarías competentes, quién llevará un registro de los establecimientos de gestión comunitaria bilingüe Intercultural Indígena y de los Consejos Comunitarios.

Artículo 5.- La Educación de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena se aplicará en todos los niveles, como un modelo de organización, planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de acciones y proyectos educativos.

Artículo 6.- Tienen derecho a gestionar y recibir este servicio, los pueblos indígenas Qom, Wichi y Moqoit.

Artículo 7.- La creación de un Establecimiento Educativo Público de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, deberá ser solicitada ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la comunidad de referencia, representadas por el Consejo Comunitario debidamente acreditado para tal fin, conforme lo establece la reglamentación.

Artículo 8.- Para obtener la habilitación de un Establecimiento de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, el Consejo Comunitario deberá presentar ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

- a) Documentación probatoria de la constitución y personería jurídica del Consejo Comunitario.
- b) Proyecto educativo elaborado por el Consejo Comunitario Indígena del pueblo correspondiente, que fortalezca las identidades involucradas, en el marco de la normativa vigente del Sistema Educativo Provincial, que propicie la calidad de enseñanza del aprendizaje y la inclusión social.
- c) Copia autenticada del reglamento interno del Consejo Comunitario.
- d) Informe sobre la infraestructura indispensable para su funcionamiento.

Artículo 9.- El Consejo Comunitario tendrá los siguientes derechos:

- a) Gestionar, organizar y conducir el proyecto educativo comunitario, en coordinación con la autoridad escolar:
 - 1) Elegir al personal directivo, el que deberá contar con título docente y cinco (5) años de antigüedad en la docencia y asistir a talleres de capacitación para la gestión directiva de no menos de cincuenta (50) horas reloj.
 - 2) Proponer el 50 % del personal docente con título docente reconocido por la normativa que establece el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
 - 3) Proponer el personal administrativo, personal de maestranza y auxiliar, de acuerdo con las necesidades de servicio, según lo establece la presente.

En la designación se priorizará el personal docente indígena con título

que otorga el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco, de la nómina de antecedentes valorada por la respectiva Junta de Clasificación.

b) Designar a pedagogos indígenas o sabios pertenecientes a la comunidad con conocimiento de la lengua y la cosmovisión.

c) Elaborar el proyecto educativo en el marco de la pedagogía bilingüe intercultural y la normativa vigente.

d) Disponer sobre la utilización del edificio escolar, con posibilidad de abrirse a otras iniciativas sociales, culturales, deportivas, solidarias, que se fundamenten y se sustenten en la cosmovisión indígena; o que se consideren relevantes y significativas para la formación continua del pueblo indígena respectivo.

e) Publicar, difundir y registrar experiencias pedagógicas.

f) Elaborar, publicar, patentar y registrar material educativo, cultural, histórico y científico.

Artículo 10.- Serán responsables de la gestión de los establecimientos de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, el Consejo Comunitario y la autoridad escolar; sus decisiones serán tomadas por consenso, según fije la reglamentación vigente.

Artículo 11.- El Consejo Comunitario, en forma conjunta con la autoridad escolar de los Establecimientos Educativos de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial.

b) Ofrecer servicios educativos de calidad, que respondan a las necesidades de la comunidad.

c) Brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica, administrativa y contable al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

d) Elaborar el proyecto educativo de acuerdo con su cosmovisión.

e) Asumir responsabilidad ética, social, cultural y pedagógica.

f) Matricular, evaluar y emitir certificados con validez provincial y nacional conforme con la normativa vigente.

g) Promover, organizar e impartir capacitación y formación docente específica para cada nivel educativo de la institución en el marco de la normativa establecida por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Artículo 12.- Será responsabilidad conjunta del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y del Consejo Comunitario Indígena, reconocido por la comunidad de referencia:

- a) La ubicación y construcción del edificio en comunidades indígenas, conforme al artículo 37 de la Constitución Provincial 1957-1994.
- b) La infraestructura y equipamiento adecuado para el desarrollo de las actividades propias de la institución educativa.

Artículo 13.- Establécese que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, designará al personal que cumplirá funciones en la planta orgánica funcional de los establecimientos de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, la que estará conformada por el 50% de docentes, propuestos por el Consejo Comunitario, en el marco de los derechos establecidos en el artículo 9 de la presente y el otro 50% por docentes inscriptos en la Junta de Clasificación que corresponda, con la capacitación respectiva para el área, de acuerdo con la normativa que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología establezca.

Artículo 14.- El Consejo Comunitario se regirá por el reglamento interno elaborado por el mismo Consejo y estará integrado por un mínimo de 7 (siete) y un máximo de 15 (quince) miembros de la comunidad y durará 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por no más de un período consecutivo y se renovarán anualmente por mitades, respetando en su composición la participación de la mujer en un 50%.

Artículo 15.- El Consejo Comunitario tendrá las siguientes funciones:

- a) Acompañar el desarrollo de las actividades de la institución en sus distintos ámbitos, organizativa, administrativa, pedagógica y comunitaria.

- b) Garantizar el correcto funcionamiento del establecimiento escolar, la conducción y el normal desenvolvimiento de la actividad escolar en las aulas.

- c) Comunicar en tiempo y forma a las autoridades competentes, la conformación, modificación y toda información pertinente relacionada al Consejo Comunitario.

- d) Conformar el Consejo de Ancianos, el que será propuesto por la comunidad como un órgano de consulta del Consejo Comunitario.

Artículo 16.- El personal directivo, además de lo establecido en la normativa vigente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y garantizar la ejecución del proceso pedagógico.

- b) Asesorar, coordinar y acompañar las tareas del personal docente.
- c) Articular con los integrantes del Consejo Comunitario las acciones escolares.
- d) Acordar y confeccionar las normas de convivencia con la comunidad educativa.

Artículo 17.- El Personal Docente, además de lo establecido en la normativa vigente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir con el proceso pedagógico del establecimiento y el seguimiento personalizado de cada alumno.
- b) Planificar y dictar sus clases en el marco del Proyecto Escolar Comunitario.
- c) Participar en las actividades extraescolares planificadas por la institución.
- d) Realizar perfeccionamiento y actualización docente de la modalidad.

Artículo 18.- Los docentes de los establecimientos de Educación de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, gozarán de los derechos establecidos en la ley 3529 –Estatuto del Docente–, T.O. por la ley 5125, en todo lo que no esté previsto en la presente ley.

Artículo 19.- El financiamiento del Estado a la Educación de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, figurará específicamente con ese carácter en el presupuesto anual que elabore el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, discriminado por niveles.

Artículo 20.- El financiamiento del Estado a la Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, una vez acordado, será mantenido mientras subsista la necesidad comunitaria.

Artículo 21.- A los efectos de garantizar la estabilidad laboral y salarial de los docentes de las instituciones educativas de gestión estatal ubicadas en comunidades indígenas, serán de aplicación las disposiciones y mecanismos establecidos en la ley 6810, en lo referente a la reubicación del personal docente titular e interino.

Artículo 22.- Los establecimientos educativos de carácter bilingüe e intercultural que al momento de sancionarse la ley revistan como Proyecto Especial tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para su adecuación para la presente ley, en caso que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología determine la continuidad de los mismos.

Artículo 23.- Para el caso de situaciones no previstas en la presente ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 3529 –Estatuto del Docente– T.O. de la ley 5125.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo procederá a su reglamentación en un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo 25.- La aplicación de la Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena, será gradual y progresiva, de acuerdo con las demandas de las comunidades y criterios equitativos de responsabilidad del Estado y de las comunidades, teniendo en consideración el decreto provincial 115/2007.

Artículo 26.- El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, implementará una capacitación para los equipos de conducción según lo establezca la reglamentación.

Artículo 27.- En un plazo no mayor a noventa (90) días se realizará la adecuación al Estatuto del Docente, del Capítulo correspondiente a Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena.

Artículo 28.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 7584
Incorpora la modalidad Educación Bilingüe Intercultural
a la Ley 3529

Sanción: 13/05/2015

Promulgación: 01/06/2015

Publicación: 12/06/2015

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco
sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1.- Incorporárase la modalidad Educación Bilingüe Intercultural a la ley 3529 -Estatuto del Docente- (t.o. por la ley 5125), con el título de Disposiciones Especiales para la Modalidad Educación Bilingüe Intercultural Indígena, las que serán determinadas por ley complementaria.

Artículo 2.- Garantízase la igualdad de derechos de los trabajadores de la Educación Bilingüe Intercultural Indígena y el reconocimiento explícito de su prioridad para ocupar los cargos en escuelas de esta modalidad en todos los niveles y servicios, para contribuir a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a partir de su lengua originaria, tanto en la alfabetización como en la transmisión de su cultura.

Artículo 3.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DEL CHUBUT

Ley V - Nº 58 (ex Ley Nº 3510) Aborígenes. Reconocimiento a las comunidades indígenas radicadas en la provincia

Sanción: 14/03/1990

Promulgación: 27/03/1990

Publicación: 30/03/1990

La Legislatura de la Provincia del Chubut
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- A los efectos del cumplimiento de la Ley 3247 y sus modificatorias, reconócese a las comunidades indígenas radicadas en la Provincia.

Se entenderá como comunidades indígenas a las delimitadas geopolíticamente mediante res. 255/79 - IAC, reconocidas por la Ley Provincial 2378, con más aquellos conjuntos de familias que se reconozcan como tales, por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización.

Artículo 2.- El reconocimiento de las comunidades indígenas se formalizará mediante decreto del Poder Ejecutivo provincial hasta tanto se cree el correspondiente Registro de Comunidades Indígenas.

Artículo 3.- Lo normado en el artículo anterior será solicitado por cada comunidad indígena, haciendo constar nombre y ubicación de la comunidad, pautas de su organización y designación de sus representantes.

Artículo 4- Las comunidades indígenas podrán reagruparse, dividirse, trasladarse y/o constituir nuevas comunidades, según sus necesidades y normas consuetudinarias y en las tierras dispuestas a tal fin, haciendo conocer tales modificaciones a sus efectos.

Artículo 5.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Artículo 6.- Comuníquese, etc.

**Ley V - Nº 60 (ex Ley Nº 3623)
Adhesión a la Ley Nacional Nº 23.302
de Protección de Comunidades Aborígenes,
con las modificaciones establecidas por la ley Nº 3667**

Sanción: 28/12/1990

Promulgación: 14/01/1991

Publicación: 18/01/1991

La Legislatura de la Provincia del Chubut
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional Nº 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, sin perjuicio de la plena vigencia de las Leyes Provinciales existentes y las que pudieran dictarse en adelante para mejor prosecución y cumplimiento de los objetivos previstos en su artículo 1º .

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley V - Nº 61 (ex Ley Nº 3657)
Comunidades aborígenes.
Normas para la preservación social y cultural

Sanción: 15/08/1991

Promulgación: 26/08/1991

Publicación: 30/08/1991

La Legislatura de la Provincia del Chubut
sanciona con fuerza de Ley:

Título I. De las comunidades indígenas

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa y revalorización de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo provincial y nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2.- Se entenderá como comunidad indígena a los grupos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, con cultura y organización social propia, que conserven normas, pautas y valores de su tradición, que posean o hayan poseído una lengua autóctona, que convivan en una hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos, rurales o urbanos.

Artículo 3.- Se considerará como indígena o aborígen a todo ciudadano de las etnias aborígenes que sean o no nativos de la provincia, de origen puro o mestizo en otro tipo de raza, o ser descendiente en cualquier grado de etnias prehispánicas o de probada antigüedad de asentamiento en base a los mecanismos que los pueblos aborígenes adopten para su reconocimiento.

Artículo 4.- El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones vigentes.

Título II. Del asentamiento de las comunidades indígenas

Artículo 5.- El asentamiento de las comunidades indígenas se realizará en tierras fiscales, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Artículo 6.- La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades indígenas será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo. La fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros, no comprometidos en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte, bajo pena de nulidad absoluta.

Artículo 7.- En caso de querer proceder a la venta de su propiedad el titular del dominio estará obligado a notificar al Gobierno de la Provincia del Chubut, por intermedio del organismo competente, a fin de que el Estado pueda hacer uso de la facultad de preferencia.

Artículo 8.- La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas, la comunidad dejará sin efecto dicha concesión y determinará su nuevo destino.

Título III. De la creación del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 9.- Créase el Instituto de Comunidades Indígenas (ICI) como persona jurídica autárquica, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 10.- El Instituto tendrá por objetivos generales los siguientes:

a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos indígenas, tanto para el trabajo como para su propio desarrollo como grupo social, conforme con su cultura y costumbres.

b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de autodeterminación dentro del marco constitucional.

c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.

d) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los indígenas en forma comunitaria o individual.

e) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación, cultura, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

f) Asistirá técnicamente a las comunidades indígenas y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante créditos de bajos intereses y otros medios.

g) Promoverá, por medios de comunicación masiva, campañas de difusión de las culturas indígenas, tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo indígena.

Artículo 11.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres indígenas, previa consulta a la comunidad de que se trate.

b) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades indígenas y por cuenta propia o en coordinación en otras instituciones y gestionar la asistencia de entidades provinciales, nacionales e internacionales, públicas y privadas.

c) Realizar el censo de la población indígena ante entidades gubernamentales y privadas.

d) Promover la formación técnico-profesional del indígena, especialmente para la producción agropecuaria, forestal, pequeña industria artesanal y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del instituto.

e) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades a incentivar la producción tradicional.

f) Implementar departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras. En cada departamento implementará los proyectos del área específica, respetando la cultura y costumbres del indígena.

g) En salud coordinará planes sobre:

-Educación del indígena para preservar su salud.

-Formación de agentes sanitarios indígenas.

-Puesta en funcionamiento de unidades sanitarias y formulación de programas y acciones de acuerdo a las prioridades de las distintas comunidades.

-Erradicación de las enfermedades endémicas y campañas masivas de vacunación.

h) En educación coordinará y elaborará con otras áreas:

-Una enseñanza bilingüe y bicultural (castellano - mapuche - tehuelche).

-Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia indígena.

-Campañas de alfabetización de rescate y difusión de las lenguas, especialmente la tehuelche.

-Un sistema de becas estímulo para los indígenas en condiciones de acceder a los distintos niveles educativos.

-Los planes necesarios para la formación de docentes indígenas, que podrán reemplazar en los establecimientos especiales a los suplentes o internos.

-Planes de estudio de nivel primario y medio que contemple temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia indígena.

-Planes de estudio con salida laboral.

-Los instrumentos legales y materiales para iniciar y continuar la educación secundaria bilingüe de los niños indígenas.

-Fomentar las artesanías e industrias rurales indígenas que preserven su autenticidad, considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural de nacionalidad.

i) En trabajo:

-Asistirá jurídicamente al indígena en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico.

-Promoverá la integración cooperativa para el mejoramiento socioeconómico de la comunidad indígena.

j) En asistencia y seguridad social:

-Realizará regularmente, a través de personal idóneo, un cuadro de situación en las distintas comunidades.

-Gestionará la jubilación o pensión, nacional o provincial, según los casos particulares.

k) En tierra:

-Tomará vista en todo expediente de tierras relacionadas con los pobladores indígenas.

-Brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras a los indígenas.

l) En el área jurídica:

-Acordará los medios para asistir al indígena brindándole, en forma gratuita, atención profesional en derecho, en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el indígena sea parte de un proceso.

ll) En vivienda:

-Gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades, las que se adecuarán a la estructura familiar y sociocultural del indígena.

Título IV. De la dirección y administración del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 12.- El Instituto de Comunidades Indígenas será administrado por un Directorio integrado por:

-Un representante del Poder Ejecutivo.

-Un representante indígena por cada departamento político en donde existan comunidades indígenas reconocidas debiendo también proponer sus respectivos suplentes.

-El Poder Ejecutivo designará presidente del Instituto de Comunidades Indígenas al representante indígena que resulte de una terna elegida entre las comunidades reconocidas.

Artículo 13.- Son deberes y atribuciones del Directorio del Instituto de Comunidades Indígenas:

a) Dictar su reglamento de funcionamiento.

b) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.

c) Disponer la designación, contratación o promoción del personal del Instituto, preferenciando a los indígenas.

d) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados. Para aceptar donaciones con cargo deberá, previamente, dictaminar la Fiscalía de Estado.

e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.

f) Contraer empréstitos con entidades financieras, públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda.

g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo.

h) Celebrar convenios con otros organismos municipales, provinciales, nacionales o internacionales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda.

i) Ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 14.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Instituto de Comunidades Indígenas:

a) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

b) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.

c) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgando mandatos especiales o generales.

d) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.

e) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia así lo exijan, debiendo dar cuenta a aquel en la primera reunión que celebre.

f) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.

g) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

h) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.

i) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Directorio, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

j) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

Artículo 15.- El Instituto organizará delegaciones en el territorio de la Provincia llamadas centros comunales, las que abarcarán integralmente las necesidades de los indígenas en todas las áreas ya especificadas debiendo encarar toda planificación bajo tres aspectos: organización, participación y capacitación indígena.

Título V. Del patrimonio y los recursos del Instituto de Comunidades Indígenas

Artículo 16.- El patrimonio del Instituto de Comunidades Indígenas estará compuesto por:

a) Los bienes inmuebles, muebles, automotores y semovientes determinados en el inventario y pertenecientes a la actual Dirección del Aborigen, la que será reemplazada por el Instituto de Comunidades Indígenas creado por esta ley.

b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno nacional, de la provincia o de fuentes internacionales.

d) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.

Artículo 17.- Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial denominada Fondo Especial para Comunidades Indígenas, la que será administrada por el Instituto para ser destinados a cumplir los objetivos de esta ley.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro de los 180 días posteriores a la fecha de su promulgación, estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

Artículo 19.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 20.- La presente ley será especialmente difundida en las comunidades indígenas.

Artículo 21.- Comuníquese, etc.

Ley I - N° 171 (ex Ley N° 4013)
Creación del Registro de Comunidades Indígenas
de la Provincia del Chubut

Sanción: 27/09/1994

Promulgación: 27/09/1994

Publicación: 19/10/1994

La Legislatura de la Provincia del Chubut,
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Establécese en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno el "Registro de Comunidades Indígenas de la Provincia del Chubut", el que será regido exclusivamente por las previsiones de la presente ley.

Artículo 2.- La inscripción en dicho Registro se efectuará a la sola solicitud de cada comunidad, haciéndose constar nombre y ubicación de la misma, pautas de su organización y designación de sus representantes.

Artículo 3.- La rubricación correspondiente al registro será efectuada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, quien legalizará asimismo la firma del Escribano General de Gobierno. El Registro será de carácter público y la inscripción en el mismo exenta de todo gravamen.

Artículo 4.- La personería adquirida mediante la inscripción de conformidad con la presente ley tendrá el alcance establecido en el segundo párrafo inciso 1° del artículo 33° del Código Civil (T.O. Ley Nacional N° 17.711).

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley V - N° 69 (ex Ley N° 4072)
Símbolo y emblema de las comunidades aborígenes
de la provincia

Sanción: 14/03/1995

Promulgación: 28/03/1995

Publicación: 05/04/1995

La Legislatura de la Provincia del Chubut
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Reconócese como símbolo y emblema de las comunidades aborígenes de la Provincia del Chubut, la bandera con los colores amarillo, blanco y azul y una punta de fecha; aprobada por unanimidad en la Asamblea General de la Primera Reunión Provincial de Caciques y Comunidades Aborígenes.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Ley V - N° 89 (ex Ley N° 4899)
Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas.
Adhesión de la provincia a la Ley Nacional 25.607

Sanción: 22/08/2002

Promulgación: 06/09/2002

Publicación: 13/09/2002

La Legislatura de la Provincia del Chubut
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Provincia del Chubut adhiere a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 25.607, promulgada el 4 de julio de 2002, por la cual se establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo provincial, por intermedio de los organismos de su competencia, tiene la responsabilidad de la gestión y la incorporación de los derechos contenidos en la Constitución de la Provincia del Chubut como parte de las acciones de difusión a desarrollarse en jurisdicción chubutense.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Ley XVI - N° 82 (ex Ley N° 5218)
Creación Museo Indigenista Arqueológico Gualjaina

Sanción: 26/08/2004

Promulgación: 10/09/2004

Publicación: 17/09/2004

La Legislatura de la Provincia del Chubut
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Transferir a título gratuito a la Municipalidad de Gualjaina, el primer edificio de la Escuela N° 74 perteneciente al Ministerio de Educación de la Provincia, ubicado sobre la Avenida Benito Fernández s/n y calle Carlos Cheuque, en la fracción 43, Manzana 1, Lote 14 de esta localidad de Gualjaina (Departamento 09, Ejido 21), Departamento Cushamen (Circunscripción 1, Sector 1) Provincia del Chubut (Macizo 1).

Artículo 2.- El Ministerio de Educación elaborará en forma conjunta con la Municipalidad de Gualjaina, los trámites administrativos correspondientes de mensura ante la Dirección de Catastro e Información Territorial, a los efectos de otorgar título de propiedad a favor del municipio por ante la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 3.- El Inmueble cuya transferencia se hace mención en el artículo 1 de la presente ley, será destinado a la creación del Museo Indigenista, Arqueológico y Cultural de Gualjaina, quedando a cuenta de la Municipalidad la puesta en valor del citado edificio.

Artículo 4.- Declárase Bien Cultural y Natural, en el marco de la Ley N° 4.630, el edificio de la Escuela N° 74 de la localidad de Gualjaina, cuyos datos se indican en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley XV - Nº 9 (ex Ley 5478)*
Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut

Sanción: 07/04/2006

Promulgación: 25/04/2006

Publicación: 05/05/2006

Primera Parte
Parte General

Libro I. Principios Fundamentales

Título I. Principios y Garantías Procesales

Artículo 33.- Diversidad cultural. Cuando se tratare de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se aplicará en forma directa el artículo 9.2 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) [Artículo 34, C.Ch.].

* *N. de E.*: Se incluye solo el artículo relacionado con el tema de la publicación.

Ley V - Nº 144

Aprueba el “Convenio Específico - Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ley Nacional Nº 26.160”

Sanción: 11/04/2013

Promulgación: 29/04/2013

Publicación: 09/05/2013

La Legislatura de la Provincia de Chubut
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase en todos sus términos el denominado “Convenio Específico - Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ley Nacional Nº 26.160 / Prórroga Ley Nacional Nº 26.554” suscripto el día 1º de noviembre de 2012 entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) - Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, representado por su Presidente el Dr. Daniel Ricardo Fernández, y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Chubut representado por su Ministro el Ingeniero Javier H. A. Touriñán, registrado al Tomo 5, Folio 240, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, con fecha 8 de noviembre de 2012.

Artículo 2.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Ley N° 7105

Ríos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto. Se dispone agregar a su denominación actual los nombres aborígenes que los distinguían, con las modificaciones introducidas por la Ley 8926

Sanción: 12/09/1984

Promulgación: 21/09/1984

Publicación: 04/10/1984

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba sancionan con fuerza de Ley N° 7105:

Artículo 1.- (conf. Ley 8926) Agréguese a la denominación actual de los ríos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto los nombres aborígenes que los distinguían.

Los mismos deberán colocarse en todas las señalizaciones verticales existentes en los distintos caminos que los atraviesan, en nomenclaturas, cartografía, folletos, libros y todo instrumento público, entre paréntesis y a continuación de las denominaciones hispanas.

Artículo 2.- Las equivalencias serán las siguientes:

Río Primero (Suquía).

Río Segundo (Xanaes).

Río Tercero (Calamochita).

Río Cuarto (Chocancharava).

Río Quinto (Popopis).

Artículo 3.- La enseñanza de las equivalencias será obligatoria en las escuelas de la Provincia, quedando a cargo del Ministerio de Cultura y Educación la instrumentación respectiva.

Artículo 3 Bis.- (incorporado por Ley 8926) Queda a cargo del Ministerio de Obras Públicas, estatuir los medios pertinentes para cumplimentar las medidas de la presente ley en lo referente a las señalizaciones verticales.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley Nº 7783
Cartografía. Laguna Mar Chiquita. Zona turística
Denominación aborígen. Incorporación

Sanción: 03/06/1989

Promulgación: 08/06/1989

Publicación: 12/07/1989

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Agréguese a la denominación actual de la laguna Mar Chiquita el nombre aborígen de “Laguna o Mar de Ansenusa”. Dicho nombre deberá colocarse en las nomenclaturas, cartografías, folletos, libros y todo instrumento público, entre paréntesis y a continuación de la denominación hispana.

Artículo 2.- Dése el nombre de “Región de Ansenusa” a la zona turística de la laguna a que se refiere la presente ley y territorios aledaños.

Artículo 3.- La enseñanza del nombre aborígen con su equivalencia hispana será obligatoria en las escuelas de la provincia, quedando a cargo del Ministerio de Educación la instrumentación respectiva.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.

Ley N° 8085
Indígenas. Ley Nacional sobre Política Indígena
y Apoyo a las Comunidades Aborígenes. Adhesión

Sanción: 02/10/1991

Promulgación: 22/10/1991

Publicación: 31/10/1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la provincia de Córdoba a la Ley Nacional 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo designará al representante de la provincia ante el Consejo de Coordinación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Ley Nº 9653

Adhiérase el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos
a la Ley Nacional Nº 23.302 sobre “Política Indígena, Protección
y Apoyo a las Comunidades Aborígenes”

Sanción: 08/11/2005

Promulgación: 14/11/2005

Publicación: 17/11/2005

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérase el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nº 23.302 sobre “Política Indígena, protección y apoyo a las Comunidades Aborígenes”.

Artículo 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a designar un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas, conforme al artículo 5º, apartado 1, inciso f) de la Ley Nacional Nº 23.302.

Artículo 3.- Comuníquese, etcétera.

Ley N° 10.302
Declaración del 17 de marzo como
“Día Provincial de la Mujer de los Pueblos Originarios de Entre Ríos”

Sanción: 06/05/ 2014

Promulgación: 21/05/2014

Publicación: 02/06/2014

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos,
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárase la fecha 17 de marzo “Día Provincial de la Mujer de los Pueblos Originarios de Entre Ríos”.

Artículo 2.- Inclúyase en el calendario escolar la fecha 17 de marzo “Día Provincial de la Mujer de los Pueblos Originarios de Entre Ríos”, en conmemoración al fallecimiento de la señora Rosa Alvariño, principal referente de la causa charrúa.

Artículo 3.- Comuníquese, etcétera.

PROVINCIA DE FORMOSA

Ley N° 426 Ley Integral del Aborigen

Sanción: 03/08/1984

Promulgación: 14/11/1984

Publicación: 20/11/1984

La Legislatura de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Título I. De las comunidades aborígenes

Capítulo I. De los principios generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y provincial; y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Artículo 2.- El respeto a los modos de organización tradicional no obstará a que en forma voluntaria y ejerciendo su derecho a la autodeterminación, las comunidades aborígenes adopten las formas de organización establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 3.- En ningún caso se permitirá el uso de la fuerza y la coerción como medio de promover la integración de las comunidades aborígenes, ni de medidas tendientes a una asimilación que no contemple los sentimientos e intereses de los mismos aborígenes.

Artículo 4.- Las comunidades aborígenes podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

Artículo 5.- En los procesos en que los aborígenes sean parte, los jueces tendrán también en cuenta sus usos y costumbres, a cuyo efecto podrán

solicitar informes al Instituto de Comunidades Aborígenes. El beneficio de la duda favorecerá al aborígen atendiendo a su estado cultural, cuando correspondiere.

Artículo 6.- El Estado reconoce la existencia legal de las comunidades aborígenes y les otorgará personería jurídica conforme a las disposiciones específicas en la materia.

Artículo 7.- El pedido de reconocimiento de la personería jurídica será presentado al instituto por los caciques y/o delegados de la comunidad, con los siguientes datos:

- a) Denominación de la comunidad, nómina de la familia y sus miembros, con expresión de edad, estado civil y sexo de sus integrantes.
- b) Ubicación geográfica de la comunidad si ella es permanente, o de los sitios frecuentados por la misma, cuando no lo fueren; y
- c) Nombre de los caciques y/o delegados y justificación de su comunidad.

Artículo 8.- El Instituto inscribirá el decreto que reconozca la personería jurídica de la comunidad aborígen en un libro que se llevará al efecto.

Artículo 9.- Los caciques y/o delegados ejercerán la representación de su comunidad. La nominación de los delegados será comunicada al Instituto, el que reconocerá en el plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha que tuvo lugar dicha comunicación.

Artículo 10.- Si la comunidad revocare la nominación de sus delegados, se cumplirá respecto de los nuevos electos con las disposiciones del artículo anterior.

Capítulo II. Del asentamiento de las comunidades aborígenes

Artículo 11.- El asentamiento de las comunidades aborígenes atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad aborígen será esencial para su asentamiento en sitio distinto al de sus territorios habituales.

Las comunidades que tienen título o Decretos históricos, nacionales o provinciales que estén vigentes sobre tierras que les fueron desposeídas, tendrán derecho a intentar la recuperación de las mismas y el Instituto de Comunidades Aborígenes se ocupará en realizar los trámites legales que corresponda.

Artículo 12.- La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será gratuita y en forma individual o comunitaria, según el interés de cada grupo, la fracción no podrá ser embargada, arrendada a terceros ni comprometidos en garantía real de crédito alguno, en todo o en parte bajo pena de nulidad absoluta. La tierra que se les otorgue no podrá ser enajenada (artículo 57, *in fine*, Constitución Provincial).

Artículo 13.- Exceptúase de las prohibiciones a que se refieren el artículo anterior, las transferencias necesarias a entes nacionales, y provinciales o municipales, para la ejecución de planes de servicios de infraestructura para las comunidades aborígenes respectivas que podrán disponerse por simple mayoría del Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes.

Artículo 14.- La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. En caso de abandono de las mismas la comunidad dejará dicha concesión sin efecto y determinará su nuevo destino.

Artículo 15.- Cuando una comunidad aborígen tuviera reconocida su personería jurídica, se le transferirá la tierra en forma gratuita, libre de todo gravamen. La escritura traslativa de dominio se hará conforme a instrucción del artículo 12 de esta Ley por Escribanía Mayor de Gobierno también en forma gratuita.

Artículo 16.- El asentamiento de las comunidades aborígenes se realizará en tierras fiscales conforme a las siguientes indicaciones:

a) Facúltese al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a transferir en favor de las comunidades que indique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes, cuya ubicación, superficie y mensura se detallan en planilla anexa N° 1.

b) Las mismas condiciones del apartado anterior, se faculta al Instituto Provincial de Colonización de Tierras Fiscales a transferir a comunidades que identifique el Instituto de Comunidades Aborígenes las reservas aborígenes y ocupaciones existentes a la fecha halladas en planillas anexas N° 2; y cuyas superficies estarán sujetas a lo que en definitiva resulte de la ejecución y aprobación de los bajos de mensura y amojonamiento a realizarse.

c) Cuando la existencia de limitados recursos naturales para la subsistencia de la comunidad del lugar lo justifique, queda autorizado el Instituto de Comunidades Aborígenes a efectuar estudios y proponer al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales las aplicaciones necesarias de los inmuebles que figuran en planilla antes indicada.

A tal fin se afectarán tierras fiscales aledañas libres de ocupantes y se arreglará con terceros la cesión o compra de derechos y mejoras de su propiedad. En caso de no llegar a un acuerdo, el Instituto de Comunidades Aborígenes efectuará los trámites pertinentes para promover a través del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo las acciones que correspondiere.

d) Para el real justiprecio de las cesiones de derechos a efectuarse con terceros, conforme con la parte *in fine* del apartado anterior deberá, expedirse el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales a través de su departamento técnico y el Colegio de Martilleros por intermedio de su Presidente, como carga pública. Los montos obtenidos servirán de cifras indicativas al Instituto de Comunidades Aborígenes para el acuerdo con el tercero ocupante respecto de las mejoras mencionadas en el artículo anterior.

e) A pedido de las comunidades interesadas de oficio, el Instituto de Comunidades Aborígenes comunicará al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, a los efectos de su encuadramiento y posterior mensura, la existencia de una comunidad aborígen con indicación de la superficie de tierras fiscales ocupadas pacíficamente y la reclamada adicionalmente para atender a sus necesidades económicas y de expansión.

f) El Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales deberá destinar mensualmente como mínimo el 5% (cinco por ciento) de la totalidad de las sumas destinadas a gastos de traslados, viáticos, combustibles, etc., para encuadramientos y mensuras en el terreno, al estudio de los trabajos solicitados por el Instituto de Comunidades Aborígenes para esos fines mientras existan pedidos pendientes. Deberá elevar asimismo un informe mensual al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes, sobre ambos montos bajo responsabilidad solidaria del Director de Administración y Presidente del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales o sus cargos equivalentes.

Artículo 17.- Para el asentamiento de comunidades aborígenes en las tierras fiscales se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Comunicación del Instituto de Comunidades Aborígenes al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales de la Provincia, sobre la existencia de una Comunidad Aborígen con expresión del número de sus integrantes, lugar donde se encuentra, tiempo de permanencia en el mismo, extensión ocupada de acuerdo a sus tradiciones, costumbres, forma de vida y modo de uso de los recursos de la naturaleza.

b) Inspección relevamiento de ocupación en el terreno de la fracción de tierras solicitadas para su registro en el Catastro del Instituto Provincial

de Colonización y Tierras Fiscales deberá iniciarse en un plazo no mayor a los veinte (20) días de su presentación y se ejecutará en forma coordinada entre el personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

c) Elevación del informe al Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes en un plazo de veinte (20) días de concluidos los trabajos especificados en el inciso anterior en forma solidaria por parte del personal técnico del Instituto de Comunidades Aborígenes y el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales afectados a esas tareas.

d) Aprobado el informe de los trabajos de campaña especificados en el inciso b) por el Directorio del Instituto de Comunidades Aborígenes y luego de su presentación al Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, éste deberá autorizar legalmente su ocupación en un plazo de treinta (30) días a la Comunidad Aborigen que las solicitó.

e) La mensura, deslinde y amojonamiento definitivo se ejecutará en forma coordinada entre los equipos técnicos del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales y del Instituto de Comunidades Aborígenes, debiendo aprobarse esta en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación a la Dirección Provincial de Catastro.

f) Los trabajos de inspección, relevamiento y definitivos de mensuras en las tierras solicitadas para su asentamiento por parte de las comunidades aborígenes se ejecutarán en el plazo factible de acuerdo a las disponibilidades de los recursos económicos en el artículo anterior de la presente ley u otros fondos que el Poder Ejecutivo deberá destinar a ese fin. En ningún caso dicho plazo podrá exceder seis (6) meses salvo que por circunstancias especiales que imposibiliten su cumplimiento en término, el Poder Ejecutivo autorice su prórroga por única vez y por un nuevo plazo que no exceda el anterior.

g) Resolución del Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales, previo dictamen favorable el Instituto de Comunidades Aborígenes, por la que habilita el asentamiento de la comunidad aborigen en el término de sesenta (60) días.

Título II. De la creación del Instituto de Comunidades Aborígenes

Capítulo I

Artículo 18.- Créase el Instituto de Comunidades Aborígenes como persona de derecho público y con competencia para actuar en el campo de derecho privado, el que mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Acción Social.

Artículo 19.- En las materias de su competencia el Instituto desarrollará su acción en todo el territorio de la provincia, pudiendo establecer agencias, delegaciones o corresponsalías en cualquier parte del país, si resultare necesario para el cumplimiento de sus fines. Los Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la Capital de Formosa entenderán en los juicios en que la entidad sea parte como actora o demandada, salvo que ella prefiera deducir acciones ante otras circunscripciones territoriales provinciales o nacionales, conforme a las leyes procesales vigentes.

Artículo 20.- El Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá por objetivos generales los siguientes:

a) Promoverá la organización de cada comunidad y del conjunto de los pueblos aborígenes, tanto para el trabajo para su propio desarrollo como grupo social conforme con su cultura y costumbres.

b) Promoverá la autogestión de las comunidades para decidir sobre su propio destino, conforme con el principio de la autodeterminación.

c) Incentivará la capacitación en todas las instancias del trabajo, en especial la de los jóvenes de las comunidades.

d) Promoverá el rescate de la cultura aborígen, su patrimonio moral, espiritual y material.

e) Promoverá el otorgamiento de tierras en propiedad a los aborígenes en forma comunitaria o individual.

f) Incentivará el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en las áreas de salud, educación, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

g) Asistirá a las comunidades aborígenes en los aspectos técnicos y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización mediante crédito de bajos intereses y otros medios.

h) Promoverá, por los medios de comunicación masiva campañas de difusión de las culturas aborígenes tendiendo a un mayor entendimiento y respeto hacia el pueblo aborígen.

Artículo 21.- A los efectos indicados en el artículo precedente, el Instituto de Comunidades Aborígenes tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar y evaluar las actividades con los sectores públicos y privados.

b) Establecer y aplicar programas de trabajo que respeten las costumbres aborígenes, previa consulta a la comunidad de que se trate.

c) Prestar asistencia científica, técnica, jurídica, administrativa y económica a las comunidades aborígenes por cuenta propia o en coordinación con otras Instituciones, y gestionar la asistencia de Entidades Provinciales, Nacionales e Internacionales.

d) Realizar el censo de la población aborígen, ante entidades gubernamentales y privadas mediante el Departamento Jurídico del instituto.

e) Promover la formación técnico-profesional del aborígen, especialmente para la producción agropecuaria forestal, pequeña industria artesanal, y capacitarlo para la organización, administración y dirección de las comunidades y del Instituto de Comunidades Aborígenes.

f) Revitalizar el sistema de trueque y feria ante las comunidades e incentivar la producción tradicional.

g) El Instituto implementará departamentos técnicos, específicos en las áreas de salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia, seguridad social, jurídico y de las tierras; en cada departamento implementará los proyectos del área específica respetando la cultura y costumbres del aborígen.

En el área salud

Sin perjuicio de las necesidades de realizaciones mayores, anualmente el Instituto implementará planes de coordinación con el Ministerio de Salud Pública sobre:

a) Educación del aborígen para preservar su salud.

b) Formación de agentes sanitarios aborígenes.

c) Puesta en funcionamiento de Salas de Primeros Auxilios y provisión de ambulancias y equipos odontológicos en las distintas comunidades.

d) Erradicación de las enfermedades endémicas que le afligen y campañas masivas de vacunación.

En el área educación

El Instituto, el Ministerio de Educación y el Consejo General de Educación, en coordinación, elaborarán:

a) Una enseñanza bilingüe (castellano - lenguas aborígenes).

b) Planes específicos reformulando los contenidos pedagógicos conforme con la cosmovisión e historia aborígen.

c) Campañas de alfabetización.

d) Un plan de aplicación del sistema de auxiliares docentes aborígenes en un ciclo primario.

e) Un sistema de becas estímulo para los aborígenes en condiciones de acceder al ciclo secundario y terciario, siendo Organismo de aplicación del Instituto.

f) Los planes necesarios para la formación de docentes aborígenes, los que remplazarán en los establecimientos especiales a los suplentes, interinos o ex titulares, debiendo el Ministerio de Educación organizar un

sistema de traslado de los afectados para permitir a los futuros docentes aborígenes el inmediato ingreso a sus funciones.

g) Planes de estudios provinciales primarios y secundarios en las materias que se consideren pertinentes por las áreas específicas que contemplen temas encaminados a difundir el conocimiento de la cultura, cosmovisión e historia aborígenas en todos los educandos de la provincia.

h) Planes de estudio de términos reducidos con salida laboral.

i) Los instrumentos legales y materiales necesarios para iniciar y continuar, en la medida de las necesidades, educación secundaria bilingüe de los niños aborígenes.

En el área de trabajo

a) El Instituto controlará el cumplimiento de las leyes laborales en vigencia, para lo cual requerirá el auxilio de la Policía del Trabajo, debiendo asistir jurídicamente al aborígenas en los reclamos laborales judiciales y extrajudiciales por medio de su departamento jurídico

b) Gestionará la creación de fuentes de trabajo. Llevará un libro en el que verterá el número de aborígenas sin ocupación y sus respectivos oficios.

c) Podrá solicitar a las distintas dependencias del Estado Provincial el estudio de factibilidad de proyectos con salida laboral para los aborígenas. Estos estudios tendrán prioridad obligatoria dentro de las tareas normales de las distintas áreas de la Administración.

En el área de asistencia y seguridad social

a) El Instituto realizará mensualmente un cuadro de situación en las distintas comunidades, a través de sus asistentes sociales, quienes en su informe producirán el diagnóstico y las posibles soluciones a los problemas de la comunidad.

b) Gestionará a través de su Departamento Jurídico acceder a la jubilación y/o pensión según los casos particulares.

c) Se promoverá el establecimiento de un régimen especial de jubilaciones y pensiones nacionales y/o provinciales a fin de amparar a un muy elevado porcentaje de mujeres y hombres que nunca han tenido acceso a los beneficios de la seguridad social.

En el área tierra

El Instituto brindará todo el apoyo técnico necesario para el traspaso definitivo de las tierras de los aborígenas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

En el área jurídica

El Instituto arbitrará los medios para asistir al aborigen, brindándole en forma gratuita atención profesional en derecho en todas las circunscripciones, comprendiendo las instancias extrajudiciales o judiciales cuando el aborigen sea parte de un proceso.

En el área vivienda

El Instituto gestionará la realización de viviendas en todas las comunidades, conforme a las posibilidades máximas de las distintas reparticiones con partidas que puedan ser destinadas al área; y en el caso de ser necesario propiciará la modificación de la legislación en vigor para permitir se destine fondos al Instituto.

Capítulo II. De la dirección de administración

Artículo 22.- El Instituto de Comunidades Aborígenes será administrado por un Directorio que designará el Poder Ejecutivo, compuesto por cuatro (4) miembros, a saber:

- a) Un Presidente que deberá reunir las mismas condiciones que para ser Diputado de la Provincia.
- b) Tres Directores, uno a propuesta de cada etnia (wichí, pilagá y toba). También deberán proponer sus respectivos suplentes.

Artículo 23.- Los Directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia serán elegidos en asambleas de acuerdo con sus costumbres. El Presidente y los directores durarán en sus mandatos el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

Para ser reelegidos por tercera o más veces en el cargo de Director se requiere el voto unánime de la asamblea de la etnia respectiva.

El Directorio en su primera reunión procederá a cumplimentar con lo establecido en el artículo 24, inciso i).

Artículo 24.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Proponer al Ejecutivo el Presupuesto General de Gastos de Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.
- b) Disponer la designación, contratación, promoción o remoción del personal del Instituto.
- c) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo, y legados. Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía del Estado.

d) Ejecutar y/o coordinar con los Organismos Provinciales competentes la realización de obras y prestación de servicios.

e) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo según corresponda.

f) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del Organismo.

g) Celebrar convenios con otros Organismos Internacionales, Nacionales, Provinciales y Municipales, que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto sujeta a la aprobación legislativa que corresponda.

h) En general ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

i) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 25.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal del Instituto, otorgar mandatos especiales o generales.

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio.

c) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueran de competencia del Directorio cuando razones de urgencia lo exija, debiendo dar cuenta a aquel en la primera reunión que celebre.

d) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Directorio.

e) Proponer al Directorio la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

f) Informar al Directorio sobre la marcha de las actividades del Instituto.

g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley. Y las que establezca el Directorio llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

h) Proponer al Directorio las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del instituto.

i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.

j) Proponer al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto.

Artículo 26.- El Instituto organizará delegaciones en territorio de la Provincia, conforme con el artículo 19, llamadas Centros Comunales; que abarcarán integralmente las necesidades de los aborígenes en las áreas de educación, economía, de trabajo, social, de salud, y vivienda, debiendo encarar toda planificación bajo tres (3) aspectos: Organización, Participación y Capacitación aborígen.

Artículo 27.- El Personal no aborigen que preste servicio en el Instituto deberá estar al servicio de los aborígenes, conforme con los fines del mismo, y deberá remplazarse paulatinamente en sus funciones por personal aborigen, paralelamente al cumplimiento de los objetivos de participación y capacitación aborigen, y por lo cual el Instituto de Comunidades Aborígenes coordinará con los distintos Organismos del Gobierno Provincial un sistema de reabsorción del personal no aborigen afectado para permitir su inmediata reubicación, respetando los derechos adquiridos y normas legales vigentes en materia de estabilidad del personal.

Artículo 28.- Asesorará al Directorio un Consejo de Asesores Aborígenes, que estará integrado por un representante por cada comunidad, electo anualmente por estos en Asambleas, conforme con sus costumbres, desempeñándose ad honorem.

Artículo 29.- El Consejo Asesor Aborigen tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer anualmente la política a seguir por el directorio de las distintas áreas enmarcadas en la letra y espíritu de la presente ley y la política general del Gobierno Provincial.

b) Reunirse toda vez que lo convoque el Directorio por lo menos una vez al año o a pedido de un tercio de sus miembros para tratar el o los temas que se consideren de urgencia.

c) Analizar y evaluar en la reunión anual las tareas cumplidas por el Directorio.

Capítulo III. Patrimonio y recursos

Artículo 30.- El Patrimonio del Instituto estará compuesto por:

a) Los bienes inmuebles, muebles automotores y semovientes determinados en el inventario que deberá ser practicado con la intervención de la Contaduría General de la Provincia con aprobación del Poder Ejecutivo perteneciente actualmente al IPA (Instituto Provincial del Aborigen).

b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donación o cualquier otra forma jurídica.

Artículo 31.- El Instituto dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Administración Provincial.

b) Los ingresos provenientes de la venta de piezas artesanales o productos realizados por el Instituto.

c) Los fondos provenientes de leyes especiales, subsidios o aportes del Gobierno Nacional de la Provincia o de fuentes internacionales.

d) El treinta por ciento (30 %) de los fondos que el Instituto de Asistencia Social destina para fines de asistencia y promoción social.

e) El diez por ciento (10 %) del total que corresponda al gobierno de la provincia por aportes en concepto de regalías por extracción de petróleo.

Artículo 32.- Con los recursos del artículo anterior se creará una cuenta especial que será administrada conforme con el artículo 25, inciso g) de esta ley.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar y poner en funcionamiento el Instituto que crea esta ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial estando facultado a efectuar las reestructuraciones presupuestarias que sean menester.

Capítulo IV. Disposiciones generales

Artículo 34.- Derógase el Decreto-Ley N° 1005 y todas las disposiciones que se opongan a esta ley.

Capítulo V. Disposiciones transitorias

Artículo 35.- La totalidad de lo enunciado en el artículo 21 –subtítulo área educación– deberá instrumentarse a partir del año lectivo 1985.

Artículo 36.- Las previsiones de la Ley N° 374 no son de aplicación a la presente ley.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Decreto N° 574/1985
Reglamentación de la Ley N° 426

Suscripción: 06/05/1985

Publicación: 18/07/1985

VISTO: Ley N° 426/84; y

CONSIDERANDO:

Que el citado instrumento legal tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes, la defensa de su patrimonio y sus tradiciones, mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Que dentro de dicho contexto merecen atención preferencial sus modos de organización y costumbres, valoraciones que serán tenidas en cuenta incluso en proceso que atañen a los aborígenes.

Que también está contemplado en dicha ley el asentamiento de las comunidades aborígenes, atendiendo en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. Dichas adjudicaciones serán gratuitas, en forma individual o colectiva según el interés de cada grupo. Además las fracciones no podrán ser embargadas ni enajenadas, ni arrendadas a terceros sin la autorización de la Asamblea Comunitaria, su aprobación por el Instituto de Comunidades Aborígenes y ratificación de la Legislatura Provincial.

Que también cabe destacar la creación del Instituto de Comunidades Aborígenes que entre otras importantes funciones se encargará de la organización de las comunidades, promoviendo su autogestión para que cada uno decida sobre su propio destino, rescatando la cultura aborígen e incentivando el dictado de leyes específicas y de acciones de amparo en áreas de salud, vivienda, trabajo, seguridad social y justicia.

Que por todo lo expuesto es necesario dictar el instrumento legal pertinente a fin de reglamentar la Ley N° 426.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1.- Téngase por Reglamentación de la Ley N° 426/84 –Ley Integral del Aborigen–, el cuerpo de disposiciones que como anexo integra el presente decreto.

Artículo 2.- Refrenden el presente decreto los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Acción Social y de Gobierno.

Artículo 3.- Dése al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

Reglamento

Artículo 1.- Sin reglamentar.

Artículo 2.- Entiéndase por organización tradicional, a los grupos indígenas que funcionan como comunidades en un espacio territorial determinado conforme a sus usos y costumbres históricas.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo fiscalizará el accionar de las organizaciones ya sean Provinciales, Nacionales, o Internacionales, civiles o religiosas, que tengan relaciones con las comunidades aborígenes, a los efectos de editar la transgresión del artículo 3° pudiendo ordenar la cesación de la asistencia, pasando a prestar los servicios en los mismos el Estado Provincial.

Artículo 4.- Sin reglamentar.

Artículo 5.- Sin reglamentar.

Artículo 6.- Sin reglamentar.

Artículo 7.- La denominación de la comunidad al que se refiere el inciso “a” deberá respetar el nombre histórico tradicional, de no ser así deberá acompañarse el consentimiento de la simple mayoría de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, labrándose acta respectiva de tal circunstancia, que se acompañará a la solicitud para el reconocimiento de la personería jurídica.

La ubicación geográfica a que se refiere el inciso “b” se determinará por mensura e inscripción catastral.

La justificación de la autoridad de los caciques y/o delegados se acreditará con el acta de elección de los mismos.

Artículo 8.- Sin reglamentar.

Artículo 9.- El representante legal de la comunidad (un titular y un suplente), será elegido en asamblea por simple mayoría de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, debiendo ser de la etnia de sus representados y con dos (2) años de residencia como mínimo en la comunidad. Durarán un (1) año en sus funciones, pudiéndose ser reelectos.

Artículo 10.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- El Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales adjudicará a las comunidades aborígenes que obtengan la personería jurídica, el dominio de las tierras que posean mensura aprobada, en forma gratuita y sin exigencias relativas a la introducción de mejoras, las comunidades aborígenes expresarán su decisión respecto a la propiedad individual o comunitaria de las tierras, por el voto expresado en asamblea, convocada a ese solo efecto, el 60% de sus miembros mayores de dieciocho (18) años, tal porcentaje será en idéntico sentido y del total de los aborígenes que habitan e integran la comunidad.

Deberá labrarse acta de la asamblea firmada por los concurrentes que deberá presentarse para iniciar los trámites para la transferencia del dominio ante el Instituto de Comunidades Aborígenes.

En caso de optarse por el régimen de propiedad individual los aborígenes adjudicatarios de tierras tendrán derecho a recibir los mismos servicios del Instituto de Comunidades Aborígenes que aquellas comunidades aborígenes que adopten el sistema de propiedad comunitaria.

En caso de optarse por el régimen de propiedad comunitaria se comprenderán en ella todos los bienes inmuebles comprendidos dentro de los linderos señalados en la mensura realizada por el Instituto de Colonización y Tierras Fiscales, inclusive aquellos en los que se hallen edificados las viviendas familiares de sus miembros. También integran dicha propiedad todo lo que se halle edificado, plantado o incorporado al suelo de manera permanente o los que resulten por aluvión, accesión o cualquier otro modo previsto en el Código Civil.

Los bienes muebles, semovientes y animales domésticos y domesticados serán de propiedad individual.

Artículo 13.- Sin reglamentar.

Artículo 14.- El otorgamiento del uso de las tierras para las necesidades de los miembros de una comunidad aborígen será resuelto por sus autoridades y se inspirará en el principio de igualdad de sus miembros. El resto de la tierra será de aprovechamiento comunitario y todos podrán hacer de ella un uso racional, conforme a sus costumbres y a las normas del estatuto orgánico.

Artículo 15.- Los títulos de propiedad deberán llevar inserto en su texto la transcripción literal del artículo 12 de la ley.

Artículo 16.- Sin reglamentar.

Artículo 17.- Sin reglamentar.

Artículo 18.- Sin reglamentar.

Artículo 19.- Sin reglamentar.

Artículo 20.- Sin reglamentar.

Artículo 21.-

Inciso a) Sin reglamentar.

Inciso b) Sin reglamentar.

Inciso c) Sin reglamentar.

Inciso d) Dentro del primer año de iniciadas las funciones del Instituto de Comunidades Aborígenes realizará, en conjunto con los representantes de las distintas comunidades, el primer censo indígena de la Provincia de Formosa. A partir de entonces los censos se realizarán cada cinco (5) años para mantener actualizada la información y sin perjuicio de los censos que se hicieren en el orden nacional.

Inciso e) Sin reglamentar.

Inciso f) Sin reglamentar.

Inciso g) Sin reglamentar.

En el área salud

El Instituto de Comunidades Aborígenes recogerá y sistematizará los elementos medicinales y las interpretaciones que de ellos hacen las comu-

nidades aborígenes, con miras a su armoniosa integración con la medicina científica en dichas comunidades.

En el área educación

A los fines de una mejor coordinación se conformará la Comisión Provincial de Educación Aborígen que se integrará con representantes del Ministerio de Cultura y Educación, Consejo General de Educación y el Instituto de Comunidades Aborígenes, uno por cada uno de ellos.

En el área trabajo

El Departamento Jurídico del Instituto de Comunidades Aborígenes deberá elevar al Directorio informes sobre los reclamos laborales administrativos y judiciales en que intervenga. Ese departamento llevará también el libro a que se refiere el inciso b) y preparará los proyectos de resoluciones, decretos y leyes provinciales que sean necesarios para la dignificación del trabajo de los aborígenes.

En el área de asistencia y seguridad social

Sin reglamentar.

En el área tierra

Dependiente del Instituto de Comunidades Aborígenes funcionará un Departamento de Tierras que junto con el Departamento Jurídico se ocupará de brindar el apoyo técnico para las mensuras, demarcaciones, gestión de títulos, reivindicaciones y todo lo conducente a garantizar a los aborígenes la posesión plena y pacíficas de las tierras de su propiedad, debiendo coordinar sus acciones con el Instituto Provincial de Colonización y Tierras Fiscales.

En el área jurídica

La asistencia jurídica estará a cargo del Departamento Jurídico del Instituto de Comunidades Aborígenes.

En el área vivienda

Sin reglamentar.

Artículo 22.- Sin reglamentar

Artículo 23.- La realización de la asamblea, para elegir a los directores y sus respectivos suplentes propuestos por cada etnia, será comunicada al Instituto de Comunidades Aborígenes con una antelación de quince días. La mencionada asamblea estará integrada por los representantes de la comunidad de la etnia, conforme con el artículo 9º de la Ley y Reglamentación, los cuales acreditarán su representatividad mediante el acta en la que conste su elección. Tanto los representantes de las comunidades como los Directores designados deberán tener una residencia permanente de por lo menos dos (2) años en esa comunidad (inmediatamente anteriores a su designación) y pertenecer a dicha etnia.

Para la elección de los Directores y sus suplentes se requiere también la simple mayoría de los representantes que concurren a la asamblea y que también representarán a la mayoría absoluta (la mitad mas uno) de las comunidades que integran la etnia.

Las elecciones serán fiscalizadas por un Veedor designado por el Instituto de Comunidades Aborígenes para la primera vez y en las elecciones sucesivas dicho funcionario será designado por el Directorio del ICA.

Los Veedores labrarán el acta de las asambleas donde deberán consignarse el resultado de las elecciones y que será firmada por todos los representantes y por el mencionado Veedor.

Si las comunidades estuvieren compuestas por dos o más etnias, a los fines de la elección, se considerará que pertenece a la etnia del grupo mayoritario.

Las impugnaciones que se efectuaren a los actos eleccionarios deberá formularse dentro de los quince (15) días posteriores al mismo ante el organismo de aplicaciones, el que se expedirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la etnia no realiza la elección prospera la impugnación de la elección efectuada, la autoridad de aplicación efectuará la convocatoria.

Artículo 24.- Sin reglamentar.

Artículo 25.- Sin reglamentar.

Artículo 26.- Las delegaciones del Instituto de Comunidades Aborígenes funcionarán fuera de los territorios de las comunidades aborígenes.

Artículo 27.- Sin reglamentar.

Artículo 28.- La designación del representante de cada comunidad se hará por el mismo procedimiento y forma establecido en el artículo 9º de este decreto reglamentario.

Artículo 29.- Sin reglamentar.

Artículo 30.- Sin reglamentar.

Artículo 31.- Sin reglamentar.

Artículo 32.- Sin reglamentar.

Artículo 33.- Sin reglamentar.

Artículo 34.- Sin reglamentar.

Artículo 35.- Sin reglamentar.

Artículo 36.- Sin reglamentar.

Ley N° 931*
Estatuto del Docente
Derogación de la Ley 468

Sanción: 12/07/1990
Promulgación: 21/08/1990
Publicación: 31/08/1990

La Legislatura de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Enseñanza Primaria Aborígen
Capítulo XLIX. Del escalafón

Artículo 153.- El Escalafón del Personal Docente de las Escuelas Primarias de la Modalidad Aborígen es el siguiente:

- I.- Cargos docentes:
 - 1. Maestro de Grado.
 - 2. Maestro Secretario.
 - 3. Vicedirector.
 - 4. Director.
 - 5. Supervisor Escolar para la modalidad.
- II.- Cargos de asignaturas especiales:
 - 1. Maestro de Asignaturas Especiales.
 - 2. Auxiliar Docente.
 - 3. Supervisor Asignaturas Especiales.

Capítulo L. De la carrera docente

Artículo 154.- La carrera docente para la Modalidad Aborígen está constituida por las siguientes agrupaciones jerárquicas:

- I.- Cargos docentes:
 - Tramo inicial o de aula
 - a) Maestro de Grado.
 - b) Maestro Secretario.
 - Tramo medio:
 - a) Vicedirector - Secretario de Núcleo.
 - b) Director.

* *N. de E.*: Se incluyen solo los artículos relacionados con el tema de la publicación.

Tramo superior:

a) Supervisor Escolar para la Modalidad.

II.- Cargos docentes de asignaturas especiales:

Tramo inicial

a) Maestro de Asignaturas Especiales.

Tramo superior:

a) Supervisor Asignaturas Especiales.

Artículo 155.- Los docentes del Tramo Inicial podrán optar por continuar su carrera en el Área de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación, conforme al Título VI del presente Estatuto.

Capítulo LI. Del ingreso en la docencia

Artículo 156.- Se entiende por Ingreso en la Docencia, la adquisición de la titularidad, por primera vez. La adquisición de otro cargo titular por parte del docente ya ingresado será considerada como acumulación de cargo.

Artículo 157.- El ingreso en la Modalidad Aborigen, se hará por el cargo menor jerarquía del escalafón correspondiente, en la forma que este Estatuto establece.

Artículo 158.- Para el ingreso en la docencia, en la Modalidad Aborigen deberán valorarse en la forma establecida por la reglamentación, los siguientes antecedentes:

a) Promedio de Calificaciones.

b) Antigüedad de Título.

c) Antigüedad de Gestión.

d) Estudios y acciones de perfeccionamiento o Capacitación específica para el cargo y la modalidad.

e) Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera vinculadas con la docencia.

f) Otros títulos vinculados con la docencia.

Capítulo LII. De los interinatos y suplencias

Artículo 159.- Las normas para los interinatos y suplencias, serán las establecidas para las escuelas de enseñanza primaria común en lo que fuere de aplicación, además de las que se establezcan en la reglamentación para la modalidad.

Capítulo LIII. De los ascensos

Artículo 160.- Las normas para los Interinatos y Suplencias, serán las establecidas para las escuelas de enseñanza primaria común, en lo que fuere de aplicación, además de las que establezcan en la reglamentación para la modalidad.

Artículo 161.- Los docentes del tramo inicial, podrán optar por continuar su carrera en el Área de Apoyo Técnico, el Planeamiento y la Investigación.

Capítulo LIV. De la disciplina

Artículo 162.- Serán de aplicación las normas establecidas en los Capítulos XV y XVI.

Ley Nº 1425

Derecho de inscripción de nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas, instruyéndose al personal de delegaciones del R.C. para que acepten dichos nombres sin requerir autorización

Sanción: 20/11/2003

Promulgación: 30/12/2003

Publicación: 29/01/2004

La Legislatura de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Afíñese el derecho de inscripción de nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas, instruyéndose debidamente al personal de todas las delegaciones de los registros pertinentes para que acepten dichos nombres sin necesidad de trámite de autorización alguno.

Artículo 2.- Infórmese a los ciudadanos de etnias autóctonas que han sido inscriptos con nombres y/o apellidos extravagantes y/o que lesionen su cultura que tienen derecho de efectuar el cambio de los mismos.

Artículo 3.- En los casos en que esos ciudadanos decidieran realizar la sustitución, se les brindará asesoramiento y ayuda, tanto en el procedimiento en sí como en la gestión ante los organismos que les otorgan sueldos, pensiones, subsidios por planes sociales u otros beneficios, a fin de que no sean perjudicados con demoras en esos ingresos.

Artículo 4.- La reglamentación dispondrá la forma y modo de concretar los objetivos previstos en esta ley y el personal encargado de llevar a cabo las tareas pertinentes en colaboración con el de los Registros a cargo del Ministerio de Gobierno y del Instituto de Comunidades Aborígenes.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Legislativo Nacional a los fines que estime corresponder.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial, publíquese y archívese.

PROVINCIA DE JUJUY

Ley N° 5231

De aprobación del Protocolo Adicional al Convenio de Regularización y Adjudicación de Tierras a la Población Aborigen de Jujuy y modificación de la Ley N° 5030

Sanción: 26/12/2000

Promulgación: 29/12/2000

Publicación: 05/01/2001

La Legislatura de Jujuy
sanciona con fuerza de Ley N° 5231:

Artículo 1.- Apruébese el Protocolo Adicional al Convenio de Regularización y Adjudicación de Tierras en Beneficio de la Población Aborigen de la Provincia de Jujuy, a excepción del II párrafo de la cláusula IX suscripto el día 11 de diciembre de 2000 entre la provincia de Jujuy, representada por el señor ministro de Bienestar Social doctor Carlos A. Lucero, y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas representado por el señor secretario de Desarrollo Social de la Nación C.P.N. Gerardo Rubén Morales.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 2 de la Ley N° 5030 “Aprobación del Convenio de Regularización Y Adjudicación de Tierras a la Población Aborigen”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La regularización de los títulos de las tierras tradicionalmente ocupadas por las comunidades indígenas, que se realicen con los fondos establecidos en el convenio serán para el otorgamiento de títulos de propiedad comunitaria en los términos del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (aprobado por Ley Nacional N° 24.071) y de la Ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes en lo pertinente”.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 3 de la Ley N° 5030, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- la extensión de los títulos de propiedad establecidos en el artículo anterior deberán ser tramitados por ante la Escribanía de Gobierno

de la provincia. Las restricciones al dominio emergentes del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, deberán ser inscriptas en el registro provincial de la propiedad de inmuebles, mediante atestación marginal”.

Artículo 4.- Los gastos de mensura y otorgamiento de los títulos de propiedad de las tierras que por decisión de los actuales ocupantes opten por recibirlas según las disposiciones de la Ley N° 4394 “De Tierras Fiscales, Rurales, Colonización y Fomento”, serán afrontados con las partidas que se prevea en cada presupuesto.

Artículo 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a proceder a la afectación de las tierras necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6.- Deróguense los artículos 4, 5 y 6 de la Ley N° 5030. Corresponde a Ley N° 5231.-

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

PROVINCIA DE LA PAMPA

Ley N° 1228

Adhesión de la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes

Sanción: 21/06/1990

Promulgación: 05/07/1990

Publicación: 27/07/1990

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de La Pampa, a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.302, de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes.

Artículo 2.- Créase el Consejo Provincial del Aborigen, el que funcionará en la órbita del Ministerio de Bienestar Social. Sus funciones serán de consultas y asesoramiento y ninguno de sus miembros recibirá retribución alguna por ello. El Poder Ejecutivo, que queda facultado por la presente a determinar la integración del Consejo, incluirá en el mismo a los representantes de las Comunidades Aborígenes Organizadas.

Artículo 3.- Créase el Programa Fomento de la Comunidad Aborigen/ que tendrá como objetivo, resguardando sus pautas culturales, profundizar la integración y el desarrollo de la población aborigen en la Provincia de La Pampa.

Artículo 4.- La elaboración del Programa estará a cargo de una Unidad Coordinadora Interministerial, cuya integración determinará el Poder Ejecutivo. La ejecución corresponderá a las áreas pertinentes.

Artículo 5.- El Programa se abocará a un tratamiento integral de la situación jurídica, económica, social y cultural aborigen, pero deberá priorizar la atención de la salud, educación y vivienda, sin que ello implique un privilegio respecto del resto de los habitantes de la Provincia.

Artículo 6.- Se estudiará la adecuación a las costumbres aborígenes y el medio ambiente de los planes de vivienda que tengan como destinatarias a dichas comunidades.

Artículo 7.- Se brindará asesoramiento técnico a los programas de actividades de producción y/o comercialización de los productos agropecuarios, hortícolas, forestales, mineros, industriales y artesanales; y a otros programas destinados a estas comunidades, para los que se promoverá la formación de cooperativas y/o mutuales.

Artículo 8.- La Subsecretaría de Trabajo, implementará todos los medios de que disponga, para que el trabajador aborigen sea respetado en el ejercicio de sus derechos laborales como cualquier otro trabajador, evitando así la discriminación, haciéndole conocer, además, sus obligaciones laborales.

Artículo 9.- Se desarrollará la orientación artesanal respetando el patrimonio cultural de las Comunidades Aborígenes y se fomentarán otras formas de expresión artística.

Artículo 10.- El Programa será financiado: a) con créditos de organismos nacionales o internacionales; b) con los subsidios que se obtengan a través del régimen de la Ley Nacional N° 23.302; y c) con los recursos que fije la Ley de Presupuesto.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo provincial, reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación oficial, y designará el representante previsto por el artículo 5, inciso f) de la Ley Nacional.

Ley N° 1590
Instituyendo el 24 de julio de cada año como
“Día Provincial del Aborigen Pampeano”

Sanción: 01/12/1994

Promulgación: 14/12/1994

Publicación: 23/12/1994

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1.- Institúyese el 24 de julio de cada año como “Día Provincial del Aborigen Pampeano”.

Artículo 2.- El poder Ejecutivo Provincial, a través de sus organismos competentes, dispondrá las actividades destinadas a celebrar la fecha instituida por el artículo 1 y a su incorporación en la efeméride escolar.

Artículo 3.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

Ley N° 2122

Homenaje a los pueblos originarios. Indígenas. Comunidad 12 de Octubre. Edificios públicos. Bandera a media asta

Sanción: 23/09/2004

Promulgación: 12/10/2004

Publicación: 22/10/2004

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Dispónese que los días 12 de octubre el Pabellón Nacional flamee a media asta en todos los edificios públicos, en memoria y reivindicación de los pueblos originarios.

Artículo 2.- Invítase a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 1586/2010
Con las modificaciones del Decreto N° 894/2013.
Reglamentación Ley N° 1228

Suscripción: 20/07/2010

Publicación: 06/08/2010

Artículo 1.- Confórmase el Consejo Provincial del Aborigen, el que será presidido por el Señor Ministro de Bienestar Social y estará integrado por un representante titular y uno suplente de cada uno de los siguientes organismos públicos y de la sociedad civil que a tal efecto se convoca a participar: Subsecretaría de Política Social, Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, Ministerio de Salud, Ministerio de Cultura y Educación, Ministerio de la Producción y Secretaría de Derechos Humanos.

Artículo 2.- Invítase a las comunidades aborígenes con asiento en la Provincia de La Pampa a integrar el Consejo Provincial del Aborigen mediante la designación de tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes. A ese fin, el Consejo de Lonkos comunicará a la Secretaría de dicho Consejo Provincial los nombres de los mismos, que serán elegidos entre las comunidades debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Artículo 3.- Los integrantes del Consejo Provincial del Aborigen desarrollarán sus funciones de forma “ad honorem”.

Artículo 4.- El Consejo Provincial del Aborigen funcionará bajo la modalidad de reuniones plenarias y ejecutivas. Las reuniones plenarias se desarrollarán al menos dos veces al año para analizar la problemática, evaluar las acciones desarrolladas y efectuar propuestas de trabajo. A ellas se invitará a asistir a todos los integrantes del Consejo. Las reuniones ejecutivas se desarrollarán con aquellos representantes que integren las comisiones específicas de trabajo que se constituyan para desarrollar actividades puntuales, en la forma en que lo establezca dicho Consejo. El Consejo queda facultado para citar en consulta a las personas físicas y/o jurídicas que estime pertinentes.

Artículo 5.- Encomiéndase la atención de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial del Aborigen a la Dirección General de Promoción Comunitaria dependiente de la Subsecretaría de Política Social.

Artículo 6.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Bienestar Social, de Gobierno, Justicia y Seguridad, de Salud, de Cultura y Educación y de la Producción.

Ley N° 2697

Aprobando Convenio de Colaboración suscripto con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La Pampa. Inscripción de Personería Jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas

Sanción: 13/12/2012

Promulgación: 21/12/2012

Publicación: 11/01/2013

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase el Convenio de Colaboración suscripto el 28 de mayo de 2012, entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el Ministerio de Bienestar Social, por el que las partes convienen la coordinación tendiente a facilitar las gestiones administrativas de las Comunidades Indígenas de la provincia de La Pampa que solicitan inscribir su personería en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas que obra en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Dicho Convenio y su Decreto ratificatorio N° 692/12 forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Convenio de Colaboración

El presente convenio se celebra entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, representado por su Presidente, Dr. Daniel R. Fernández, por una parte, en adelante EL INAI, y el Ministerio de Bienestar Social de la provincia de La Pampa, representado por su titular, Lic. Gustavo R. Fernández Mendía, en adelante El Ministerio, en adelante las partes, las cuales expresan:

Que en algunas etapas de la historia, necesidades de naturaleza inmediata y aún bien intencionadas condujeron a la adopción por parte de las Comunidades Indígenas de figuras asociativas que no se condicen con la forma de organización intrínseca y propia de las mismas.

Que el reconocimiento constitucional de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas requiere una adecuación de los instrumentos jurídico-legales, adaptándolos para de este modo otorgar cauce a las pautas de organización tradicionales propias de los Pueblos Indígenas y sus

Comunidades, en un todo de acuerdo con la normativa que gobierna la materia, Art. 75, Inc. 17 de la Constitución Nacional, Ley Nacional N° 23.302 y Ley Nacional N° 24.071, ratificatoria del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Que asimismo interesa la celebración del presente toda vez que su puesta en práctica materializa el cumplimiento de postulados constitucionales como el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas argentinos, consagrado en el Art. 75, Inc. 17 de la Constitución Nacional y en el Art. 6 de la Constitución de la provincia de La Pampa.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas reconoce la personería jurídica de las Comunidades Indígenas de todo el país con respeto a su identidad en su sentido más pleno, permitiéndoles cumplir con las exigencias administrativas y jurídicas de un acto de relevancia en la existencia colectiva.

Que, en orden a la concurrencia de las provincias –la que plantea un federalismo concertado–, deben propiciarse todas las gestiones tendientes a canalizar y concretar la inscripción de dicha personería de las Comunidades Indígenas existentes en La Pampa, para lo cual ambas partes deben articular las acciones de sus recursos humanos, técnicos y tecnológicos.

Por ello, y en atención a lo precedentemente expuesto, se celebra el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El presente Convenio tiene por objeto la coordinación de acciones de cooperación de El Ministerio con El INAI, tendientes a facilitar las gestiones administrativas de las Comunidades Indígenas de la provincia de La Pampa que solicitan inscribir su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) que obra en el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Segunda: El INAI y El Ministerio prestan su consentimiento para establecer los requisitos tendientes a la inscripción de la personería jurídica de aquellas Comunidades Indígenas que así lo soliciten con criterios homogéneos y respetando sus propias pautas de organización. Todo ello en razón de lo establecido en el Artículo 75, Inciso 17 de la Constitución Nacional, la Ley N° 24.071, ratificatoria del Convenio N° 169 de la OIT, y el Artículo 6 de la Constitución de la provincia de La Pampa.

Tercera: Las partes están de acuerdo en establecer únicamente los siguientes requisitos de inscripción:

a) Nota de solicitud de inscripción de la personería jurídica de la Comunidad Indígena.

b) Descripción de sus pautas de organización, especificando: nombre y ubicación geográfica de la Comunidad, adjuntando un croquis de ubicación con detalle de linderos; descripción de las autoridades de la Comunidad, sus mecanismos de designación y remoción y la duración de sus mandatos; y la definición acerca de quiénes son los miembros de la Comunidad, sus mecanismos de integración y exclusión.

c) Breve reseña de los elementos que acrediten el origen étnico-cultural e histórico de la Comunidad Indígena y de su Pueblo de pertenencia, con presentación de la documentación disponible.

d) Nómina de los integrantes de la Comunidad Indígena, con grado de parentesco.

Cuarta: EL INAI brindará al Ministerio la capacitación técnica necesaria, a fin de recepcionar en el Organismo provincial competente las solicitudes de inscripción que realicen las Comunidades Indígenas, para su posterior remisión al INAI.

Quinta: El Ministerio, a través de su Organismo provincial competente y sujeto a lo dispuesto en el presente Convenio, será el encargado de recepcionar las solicitudes de inscripción y la documentación que reúnan las Comunidades Indígenas en el marco del trámite de inscripción de la personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, (Renaci) del INAI, y actuará como nexo entre las Comunidades y El INAI a fin de coadyuvar a dicho fin, así como al cumplimiento de las requisitorias que formule El INAI en el ejercicio de su competencia. De acuerdo al objetivo referido, El Ministerio habilitará una sede local en la que se recepcionará la documentación requerida.

Sexta: El INAI, en el ejercicio de su competencia, estará facultado a efectuar visitas de campo concertadas con las Comunidades Indígenas que tramiten su inscripción mediante los procedimientos indicados en las cláusulas del presente Convenio, toda vez que lo considere conveniente y oportuno, a los fines de cumplimentar con el trámite de inscripción de su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci).

Séptima: Las partes asistirán a las Comunidades Indígenas en las gestiones que realicen ante las personas públicas y privadas y/u organismos nacionales, provinciales y municipales. Asimismo, conformarán una base de datos tendiente a incorporar la información disponible en ambas jurisdicciones.

Octava: Las Comunidades Indígenas que tramiten su inscripción mediante los procedimientos indicados en las cláusulas que anteceden cumplirán únicamente los recaudos administrativos, jurídicos y contables que les son propios. Las partes firmantes de este acuerdo se comprometen a reconocerlas plenamente.

Novena: Todos los procesos de inscripción de la personería jurídica de las Comunidades Indígenas que se realicen en el marco del presente Convenio deberán contar en todas sus instancias con la consulta y participación efectiva de los Representantes en el Consejo de Participación Indígena (CPI), creado mediante Resolución INAI N° 152/04, del Pueblo correspondiente a la Comunidad Indígena de la provincia de La Pampa de que se trate, y de los Representantes Indígenas en el Consejo Provincial del Aborigen (CPA) de la provincia de La Pampa, creado mediante Decreto Provincial N° 1586/10, estos últimos una vez formalizada su designación. El Ministerio tendrá a su cargo la gestión de las referidas consultas, las cuales una vez cumplimentadas serán remitidas al INAI.

Décima: La Comunidad Indígena solicitante podrá recurrir al INAI para su intervención en los casos de mora administrativa injustificada. Se considerará un caso de mora administrativa cuando una vez recepcionada formalmente la documentación por El Ministerio hubieren transcurrido más de treinta (30) días sin que este la remitiese al INAI, así como también cuando las consultas a los Representantes Indígenas del CPI y del CPA especificadas en la cláusula precedente excedieren el plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la requisitoria que efectuare al respecto EL INAI al Ministerio.

Décimo primera: Las solicitudes de inscripción de personería jurídica presentadas ante El INAI con anterioridad a la celebración del presente Convenio continuarán con los trámites administrativos correspondientes en el marco del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) hasta su resolución definitiva, articulando sus acciones con El Ministerio mediante los procedimientos indicados en las cláusulas que anteceden y previo dictamen del CPI y del CPA de la provincia de La Pampa, gestionado y remitido al INAI por El Ministerio en los plazos previstos en la cláusula precedente.

Décimo segunda: El presente Convenio tendrá vigencia desde su firma y por el plazo de cuatro (4) años, y podrá rescindirse anticipadamente sin expresión de causa ni derecho a contraprestación de ninguna naturaleza

notificando fehacientemente a la otra parte con una anticipación no inferior a los treinta (30) días.

Décimo tercera: Para todos los efectos derivados de la interpretación y/o ejecución del presente, las partes constituyen los siguientes domicilios especiales: EL INAI en Calle San Martín N° 451 Entrepiso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y El Ministerio en Centro Cívico, Planta Baja, Casa de Gobierno, ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa.

Décimo cuarta: En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de Mayo del año 2012.

PROVINCIA DE MENDOZA

Ley N° 5754

Adhesión a la Ley Nacional N° 23.302. Política indígena. Comunidades aborígenes. Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas

Sanción: 02/10/1991

Promulgación: 21/10/1991

Publicación: 06/11/1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza,
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérase la Provincia de Mendoza a la Ley 23.302 sobre “Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes” sancionada por el Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 2.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a designar un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas, conforme al Artículo 5, ap. 1, inciso f) de la Ley N° 23.302.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 6920

Reconocimiento preexistencia étnica-cultural pueblo Huarpe Milcallac respeto identidad. Adhesión Ley Nacional 23.302. Instituto Nacional Asuntos Indígenas. Declaración utilidad pública. Expropiación terreno

Sanción: 08/08/2001

Promulgación: 27/08/2001

Publicación: 09/10/2001

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Reconócese la preexistencia étnica y cultural del pueblo Huarpe Milcallac de la Provincia de Mendoza, garantizándose el respeto a su identidad cultural.

Artículo 2.- La provincia de Mendoza adhiere a la Ley Nacional 23.302 –Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Artículo 3.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación la fracción de terreno que se encuentra comprendida entre los límites y demás circunstancias que se detallan en el anexo I y descripción de los titulares registrales que se detallan en el anexo II, los que deberán acreditar mejor derecho, en el caso de superposición de títulos. Estos anexos forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 4.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo provincial la inscripción de los terrenos individualizados anteriormente, a nombre de la Provincia de Mendoza.

Artículo 5.- El registro público y archivo judicial de la provincia, procederá a identificar cada una de las inscripciones de dominio afectadas por el área expropiada, indicando en forma expresa la inscripción a favor de la Provincia de Mendoza.

Artículo 6.- Los propietarios de los bienes inmuebles comprendidos en el área expropiada por la presente ley tendrán un plazo de diez (10) años, a partir de hacerse efectivo lo dispuesto por el artículo 4, para requerir el resarcimiento que corresponda en concepto de indemnizaciones por el bien expropiado, previa acreditación indubitable de la legitimidad

del título que invocan. Vencido dicho plazo no se admitirá reclamación administrativa alguna.

Artículo 7.- En caso de presentarse más de un beneficiario, la Fiscalía de Estado consignará el monto correspondiente en el juzgado de turno y deberán los interesados acreditar su mejor derecho.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo procederá en los casos que correspondiere, a transferir las tierras expropiadas por la presente ley a nombre de las comunidades Huarpes Milcallac, con personería jurídica reconocida por el INAI, que acrediten la ocupación del territorio identificado en los anexos I y II. Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley, los otorgamientos de territorios incluidos en el Programa de Promoción y Arraigo de Puesteros de Tierras no Irrigadas de la Provincia de Mendoza, Ley 6086.

Artículo 9.- En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción en el INAI las tierras adjudicadas a ellas pasarán a la provincia de Mendoza, en el marco de la Ley 23.302.

Artículo 10.- Establécese como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Ambiente y Obras Públicas, debiéndose considerar como informe necesario el que produzca el municipio de Lavalle en el seno del Consejo Provincial de Arraigo de Puesteros creado por la Ley 6086. Se deberá informar semestralmente a la legislatura provincial sobre el avance de la implementación de la ley.

Artículo 11.- Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley serán contemplados en el presupuesto ejercicio año 2002 y subsiguientes.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 7207

**Impónese el nombre de “Cacique Comarcano Felipe Esteve”
al Parque Aborigen ubicado en el sector noroeste
del Parque General San Martín de la Ciudad de Mendoza**

Sanción: 18/05/2004

Promulgación: 06/06/2004

Publicación: 22/06/2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Impónese el nombre de “Cacique Comarcano Felipe Esteve” al Parque Aborigen ubicado en el sector noroeste del Parque General San Martín de la Ciudad de Mendoza, el que a partir de la sanción de la presente ley se denominará: “Parque Aborigen Cacique Comarcano Felipe Esteve”.

Artículo 2.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo provincial para que, a través de la Administración General de Parques y Zoológicos, emplace un sitio recordatorio en memoria del homenajeado con una breve crónica de su vida y de su participación en el proceso fundacional de Mendoza.

Artículo 3.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo provincial para que, por conducto de la Dirección General de Escuelas, se otorgue amplia difusión al contenido de esta ley, disponiendo su consideración en todos los actos escolares a realizarse el día 19 de abril en conmemoración del Día del Aborigen.

Artículo 4.- A través de las dependencias competentes, darle amplia difusión al contenido de esta ley debiendo ser comunicada a las Asociaciones Civiles involucradas en la cuestión aborigen, tanto nacionales como provinciales, y de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 7351

**Establece el día 9 de agosto como fecha conmemorativa del
“Día Internacional de las Poblaciones Indígenas”**

Sanción: 23/03/2005

Promulgación: 15/04/2005

Publicación: 04/05/2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Establécese el día 9 de agosto como fecha conmemorativa del “Día Internacional de las Poblaciones Indígenas”, en adhesión a la Resolución N° 45-164 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2.- El Ministerio de Turismo y Cultura instrumentará el rescate y la difusión de los nombres indígenas de los lugares de la Provincia.

Artículo 3.- La Dirección General de Escuelas establecerá los instrumentos válidos para que universidades y organizaciones científicas de estudios históricos y antropológicos participen en la revisión, actualización e inclusión progresiva, según corresponda a las edades, del conocimiento de las culturas indígenas y en la eliminación de los contenidos discriminatorios en los programas de estudio.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta días (180) corridos a partir de su promulgación.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 8064
Crea en todo el territorio de la provincia de Mendoza
un registro de nombres de origen Huarpe

Sanción: 26/05/2009

Promulgación: 02/06/2009

Publicación: 30/07/2009

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza,
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase en todo el territorio de la Provincia de Mendoza un registro de nombres de origen Huarpe (Millcayac o Allentiac) en base a la recopilación del Padre Luis de Valdivia y nombres indígenas.

Artículo 2.- El organismo de aplicación de la Ley será el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Mendoza.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DE MISIONES

Ley N° 2727

Aborígenes. Comunidades guaraníes: promoción. Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes: creación, dependencia, estructura, competencia, constitución. Registro de Comunidades Indígenas: creación. Beneficios. Deroga Ley N° 2435, con las modificaciones de la Ley N° 3267

Sanción: 15/12/1989

Promulgación: 21/12/1989

Publicación: 27/12/1989

La Cámara de Representantes de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Título I. Normas generales

Artículo 1.- Institúyese un régimen de promoción integral de las comunidades guaraníes existentes en la Provincia fundado en el pleno respeto de sus valores culturales y espirituales y propias modalidades de vida.

Para su cumplimiento se instrumentarán y ejecutarán planes y acciones que posibiliten el acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de sus actividades productivas, como también la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanzas y la protección de la salud de sus integrantes.

Artículo 2.- Los beneficios resultantes de la aplicación de la Ley 23.302, de la presente ley y su reglamentación se otorgarán a las comunidades indígenas guaraníes que se inscriban en el registro pertinente o en casos excepcionales y por razones debidamente fundadas en forma individual a algunos de sus integrantes.

Artículo 3.- El régimen establecido en esta Ley no invalida ni obsta a la acción de promoción social, económica, espiritual, religiosa y cultural que se desarrollen por personas o entidades estatales o privadas.

Título II. Del Registro de Comunidades Indígenas

Artículo 4.- Créase el Registro de Comunidades Indígenas - Ley 23.302, que funcionará bajo dependencia de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.

Artículo 5.- La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos para la inscripción y reconocimiento de Personería Jurídica de las Comunidades Guaraníes, como de conformidad con los principios establecidos en la Ley N° 23.302. Las Asociaciones Civiles de Comunidades Guaraníes que gocen de Personería Jurídica a la fecha de promulgación de esta Ley, se inscribirán automáticamente en el Registro de Comunidades Guaraníes.

Título III. Del órgano de aplicación

Artículo 6.- Créase la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, que funcionará como Organismo de Aplicación de la Ley 23.302, de esta Ley y de su reglamentación. El Poder Ejecutivo determinará su dependencia y estructura administrativa y reglamentará sus competencias, de conformidad con los siguientes principios:

a) La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes será un organismo administrativo centralizado, de la Jurisdicción 03 - Ministerio de Gobierno que en lo atinente a las funciones concedidas por esta Ley y su reglamentación dictará Resoluciones definitivas y ejecutorias. También podrá celebrar contratos para la ejecución de los planes de acciones tendientes a la promoción integral de las Comunidades aborígenes de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo. De las Resoluciones de la Dirección Provincial, sólo habrá recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo por razones de ilegitimidad que deberá interponerse dentro del quinto (5°) día de notificado el acto que se impugna.

b) En la constitución de la Dirección de Asuntos Guaraníes deberá preverse la formación de una Junta Asesora integrada por representantes de las comunidades guaraníes inscriptas y de las entidades intermedias que realicen en la Provincia acciones tendientes a la promoción de dichas comunidades. La Junta Asesora transmitirá a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes las decisiones, anhelos, peticiones e inquietudes de las comunidades guaraníes y sus integrantes. Se desempeñará con carácter honorífico y la respectiva reglamentación determinará los gastos que serán abonados por la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, como consecuencia de su gestión.

Artículo 7.- Todo proyecto, plan o acción relativo a la promoción de las comunidades guaraníes deberá contar con la libre y plena participación y aceptación de sus integrantes.

Título IV. De los beneficios

Capítulo I. Adjudicación de tierras

Artículo 8.- Se otorgarán en propiedad tierras fiscales a las comunidades indígenas que se inscriban conforme lo establecido en esta Ley, y en forma totalmente gratuita y en las condiciones que se determinarán en este Capítulo.

Artículo 9.- En el supuesto que el acto de transmisión genere pagos de tributos o gastos de orden nacional o municipal se gestionará la pertinente excepción ante quien corresponda o en su defecto la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes se hará cargo de esos eventuales conceptos.

Artículo 10.- Con intervención de la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes previa consulta a las comunidades o asentamientos existentes de la población guaraní se procederá a elegir los lugares donde existan tierras fiscales para proceder a la mensura y adjudicación de tierras.

Artículo 11.- La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes conjuntamente con la Dirección General de Tierras y Colonización, escuchadas las peticiones de las comunidades indígenas procederán a realizar el pertinente plan de adjudicación de tierras determinando superficie, lugares y condiciones de su colonización.

Artículo 12.- Sin perjuicio del plan especial de adjudicación de tierras y colonización establecido en el artículo anterior, la población indígena mediante las comunidades inscriptas tendrá prioridad para ser beneficiaria de los planes generales de colonización aprobados y/o a aprobarse.

Artículo 13.- Se respetarán los lugares de asentamientos actuales de las comunidades guaraníes, una vez ratificada por éstas la decisión de seguir ocupando esas tierras. En caso de que las mismas sean de propiedad privada se harán las gestiones necesarias ante los propietarios para la transferencia del dominio, mediante venta, a la comunidad guaraní correspondiente. En caso de que el propietario de una fracción de tierra ocupada por un

asentamiento indígena done directamente y sin cargo alguno a la comunidad guaraní, la Provincia tomará a su cargo los eventuales gastos y gravámenes que afecten la propiedad a donarse. Todo sin perjuicio de la utilización excepcional y debidamente fundada de la vía de expropiación, en su caso, para el debido cumplimiento de este artículo.

Artículo 14.- Las adjudicaciones de tierras se efectuarán a las comunidades indígenas debidamente inscriptas ante el Organismo pertinente.

Artículo 15.- Las tierras fiscales o particulares adquiridas por compra, donación o expropiación adjudicadas a las comunidades indígenas constituidas conforme la presente ley, serán inembargables y no podrán ser ejecutadas. Como asimismo queda prohibido por parte de las comunidades su venta; donación; enajenación y constitución de gravámenes de las tierras referidas.

Artículo 16.- Las tierras adjudicadas a las comunidades indígenas no tributarán ningún impuesto o tasa de orden provincial. Se solicitará a las Municipalidades se dicten ordenanzas adhiriéndose al régimen del presente artículo.

Capítulo II. De la salud

Artículo 17.- La Dirección Provincial de Asuntos Guaranés en coordinación con las Autoridades Nacionales y Provinciales instrumentarán un plan de salud integral para las Comunidades Aborígenes.

Artículo 18.- La autoridad de aplicación de la presente ley, mediante el organismo provincial pertinente, habilitará a promotores indígenas para el desempeño de funciones de enfermería.

Artículo 19.- La Dirección Provincial de Asuntos Guaranés solventará los gastos en medicamentos que requiera la asistencia integral de las comunidades guaraníes.

Capítulo III. De la educación

Artículo 20.- La Dirección Provincial de Asuntos Guaranés, con participación del Consejo General de Educación, elaborará planes especiales de enseñanza primaria, secundaria y terciaria para las comunidades guaraníes, que se ajustarán a las siguientes pautas básicas sin perjuicio de oportunas ampliaciones y actualizaciones por parte de la autoridad de aplicación:

a) Brindar un pleno acceso a los planes normales y habituales de enseñanza en vigencia, tanto nacional como provincial.

b) Establecer programas especiales, bilingües para todos los niveles de enseñanza, donde se resguarden los valores espirituales y culturales de la población guaraní.

c) Utilizar las estrategias más modernas del bilingüismo para que los educandos puedan asimilar la lengua y la cultura argentina a partir del contexto lingüístico y cultural guaraní, que le permita integrarse a la Nación y a la Provincia sin perder su identidad de grupo étnico original.

Capítulo IV. De la vivienda

Artículo 21.- Las Comunidades indígenas inscriptas tendrán derecho prioritario de adjudicación en cualquiera de los planes de vivienda que a partir de la vigencia de la presente ley establezca el Gobierno de la Provincia.

Artículo 22.- La Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes, con la participación u asentamiento de la comunidad interesada, realizará planes conjuntamente con el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional o el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a efectos de asegurar el acceso a la vivienda digna por parte de los integrantes de aquéllas.

Título V. De los recursos presupuestarios

Artículo 23.- Asígnense los siguientes recursos a la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes:

a) El uno por ciento (1%) de las utilidades o beneficios del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, de los fondos asignados en los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley 2305, quedando en lo pertinente modificada esa norma legal.

b) El uno y medio por mil de los recursos de coparticipación federal.

c) Sin perjuicios de los recursos especiales asignados, la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes podrá incluir en el presupuesto anual aquellas partidas que fueren menester para la atención integral de los planes y acciones de promoción integral de las comunidades guaraníes.

Título VI. De la reglamentación

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación, determinando especialmente la estructuración del Organismo de Aplicación.

Artículo 25.- Derógase la Ley 2435. Ref. Normativas: Ley 2435 de Misiones.

Artículo 26.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 3773
Registro de Nombres Aborígenes de Misiones
Creación en el Registro Provincial de las Personas

Sanción: 12/07/2001

Promulgación: 26/07/2001

Publicación: 06/08/2001

La Cámara de Representantes de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase en el Registro Provincial de las Personas, el “Registro de Nombres Aborígenes de Misiones”.

Artículo 2.- Convócase a las organizaciones y representaciones de las comunidades de la etnia guaraní que habitan el territorio provincial, a los efectos de elaborar un listado de nombres aborígenes.

Artículo 3.- Establécese que el Registro Provincial de las Personas mantendrá actualizado el registro creado por esta ley y procederá a su distribución en todas sus dependencias, como así también, en los centros de salud, hospitales y destacamentos policiales, a efectos de ser utilizado como listado indicativo de los nombres que deben ser aceptados.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 917/2003
Indígenas. Consejo de Ancianos Arandú y Guías Espirituales
Reconocimiento como institución representativa de la cultura
y religiosidad ancestral de la nación Mbya Guaraní

Suscripción: 18/07/2003

Publicación: 28/07/2003

VISTO el expte. N° 2115 092/2003, caratulado: “Dirección de Asuntos Guaraníes s/reconoce al Consejo de Ancianos y Guías Espirituales de la Nación Mbya Guaraní”, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 15 de junio/2003 se constituyó el Consejo de Ancianos Arandú y Opiguá del Pueblo Mbya Guaraní de la Provincia de Misiones;

Que los fundamentos expresados en la constitución de dicho Consejo, se peticiona al Gobierno de la provincia y a la Dirección de Asuntos Guaraníes, dependiente del Ministerio de Gobierno, ser reconocidos como institución de la nación del pueblo guaraní;

Que la permanente degradación cultural que han sufrido muchos de sus actuales caciques, ha llevado a los ancianos arandú y guías espirituales de la mayoría de las comunidades reconocidas de la Nación Mbya Guaraní, a constituirse en Consejo en resguardo de la cultura Mbya;

Que por disposición 14 de febrero de 2003, la Dirección de Asuntos Guaraníes implementó un registro especial para la inscripción de representantes del pueblo guaraní, en la Junta Asesora Consultiva, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Reglamentario 1470/1992, reglamentario de la Ley 2727/1989 ;

Que la habilitación del registro de la Junta Asesora Consultiva permitirá dar cumplimiento con lo normado en el artículo 2 inciso 1 del convenio 169 de la OIT en cuanto el Gobierno provincial asume la responsabilidad de desarrollar, con la participación y acompañamiento de los legítimos representantes de la nación mbya, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos, la cultura, la espiritualidad, su integridad y la cosmovisión del pueblo mbya de la provincia como política de Estado;

Que el artículo 6 del convenio 169 inciso a) establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos originarios sobre todo procedimiento susceptible de afectarlos directamente.

Que por disposición 15 del 17 de junio de 2003, la Dirección de Asuntos Guaraníes reconoce al Consejo de Ancianos Arandú y Guías Espirituales como institución representativa de la cultura y religiosidad ancestral mbya guaraní y su incorporación como miembros de la junta asesora consultiva mencionada precedentemente.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
DECRETA:

Artículo 1.- Reconócese al Consejo de Ancianos Arandú y Guías Espirituales como institución representativa de la cultura y religiosidad de la nación mbya guaraní.

Artículo 2.- Convalídase lo actuado por la Dirección de Asuntos Guaraníes, Ministerio de Gobierno, a través de la disposición 14 del 2/6/2003, y disposición 15 del 17/6/2003.

Artículo 3.- Refrendará el presente decreto el ministro de Gobierno.

Artículo 4.- Regístrese, etc.

Ley N° 4000

Constitución de la Provincia de Misiones

Dignidad social e igualdad ante la ley. Sustitución del artículo 9°

Sanción: 06/11/2003

Promulgación: 21/11/2003

Publicación: 25/11/2003

La Cámara de Representantes de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 9° del Título Segundo - Capítulo Único de la Constitución Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Los habitantes en la Provincia tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que deberá tener acción y fuerza uniformes para todos y asegurar igualdad de oportunidades. Cada habitante tiene el deber de contribuir de acuerdo a sus posibilidades al bienestar común y el correlativo derecho de participar de sus beneficios.

La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural del pueblo indígena Mbya, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, a ser impartida, preferentemente, por docentes y auxiliares indígenas.

Reconoce y garantiza la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones y, asimismo, el derecho de participación plena, a través de sus representantes, en la gestión de sus recursos naturales; el derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar servicios propios de salud y demás intereses que los afecten.

Reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible, prescriptible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asimismo, asegura su patrimonio cultural y propiedad intelectual.

Los municipios pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

Artículo 2.- La presente ley se dicta ad referéndum del sufragio afirmativo del pueblo de la provincia, que será convocado por el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Provincial.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Ley Nº 4236

**Régimen de las Municipalidades. Competencia, deberes
y atribuciones del Departamento Deliberativo. Ordenanzas.
Conceptos a los que debe responder. Funciones del Concejo.
Modificación de la ley**

Sanción: 17/11/2005

Promulgación: 01/12/2005

Publicación: 05/12/2005

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Modifícase el artículo 27 de la Ley 257 Orgánica de Municipalidades, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27. - Las ordenanzas deben responder a los conceptos de ornato, sanidad, asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación, igualdad de oportunidades entre varones y mujeres, defensa de la identidad y cultura indígena y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que estén correlacionadas con las atribuciones provinciales y nacionales”.

Artículo 2.- Incorpórase el inciso 10) al artículo 30 de la Ley 257 Orgánica de Municipalidades, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 30. - [...]

10) crear ámbitos de aplicación y seguimiento relacionados con la temática de la mujer y de los pueblos indígenas”.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Ley N° 1758

Convenios. Corporación Interestadual del Pulmarí. Creación Convenio con el Estado Nacional. Ratificación

Sanción: 27/07/1988

Promulgación: 04/08/1988

Publicación: 26/08/1988

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Ratifícase el convenio firmado entre el Estado nacional y el Gobierno de la Provincia del Neuquén, por el cual se crea la Corporación Interestadual del Pulmarí.

Artículo 2.- Apruébase los contenidos del Estatuto de la Corporación Interestadual del Pulmarí, los cuales forman parte de la presente ley, como anexo I.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Anexo I Estatuto Objeto

Artículo 1.- La Corporación tendrá por objeto la explotación de los inmuebles de su propiedad o los que por convenio administre en actividades agroforestales, ganaderas, mineras, industriales, comerciales y turísticas, así como el desarrollo de cualquier otra actividad dirigida a lograr el crecimiento socioeconómico del área de frontera sur de la Provincia del Neuquén y, fundamentalmente, de las comunidades indígenas de dichas zonas, Catalán, Aigo, Puel y Currumil. La Corporación sin perjuicio del desarrollo de sus actividades específicas, preservará dentro de su jurisdicción, los espacios necesarios para atender las necesidades operacionales del Ejército Argentino y contribuir a su aprovisionamiento logístico.

Dirección y administración

Artículo 2.- Será dirigida y administrada por un directorio compuesto por ocho (8) miembros que será integrado por cuatro (4) representantes del Estado nacional dos por el Ministerio de Defensa, uno por el Ministerio de Economía, y uno por el Ejército Argentino, cuatro de la Provincia del Neuquén, tres por el Gobierno de dicha provincia y uno por las comunidades mapuches de la zona, con personería jurídica reconocida. Los directores durarán cuatro (4) años en sus mandatos, pudiendo ser reelegidos. Cada parte podrá remover en cualquier época a sus representantes, de acuerdo a sus propias leyes y reglamentaciones. El representante del Ejército será un oficial superior en actividad, y su función se considerará como destino de servicio.

Artículo 3.- Los miembros del directorio, al vencer el término para el cual fueron designados, continuarán en el desempeño de su cargo, con plenas facultades, hasta tanto se designen los reemplazantes. En caso de enfermedad, ausencia, muerte, renuncia o remoción de algunos de los miembros del directorio, se operará su reemplazo automático por los directores suplentes que a tal fin sean designados por las partes, hasta tanto se nombre en su caso, el nuevo reemplazante. El nombramiento del reemplazante del titular se efectuará por el tiempo remanente hasta la terminación del período que correspondía al reemplazado.

Artículo 4.- No pueden ser miembros del directorio:

- a) Los socios o parientes en tercer grado de consanguinidad o afinidad de los directores en ejercicio;
- b) Los que se hallen en estado de quiebra o concurso civil o suspensión de pagos o cuya quiebra anterior hubiere sido calificada de culpable o fraudulenta;
- c) Los directores o gerentes de empresas extranjeras;
- d) Los directores o gerentes o aquellos que tengan intereses en empresas privadas o que particularmente desarrollen actividades contrarias o en competencia con las que desarrolla la Corporación;
- e) Los que por cualquier causa no puedan ejercer el comercio;
- f) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- g) Los extranjeros o los naturalizados argentinos provenientes de países limítrofes.

Artículo 5.- El directorio se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez por mes. Podrá citarse a reuniones extraordinarias cuando el presidente o dos de sus miembros lo soliciten. Se requiere la presencia de la

mitad más uno de los miembros para poder deliberar y tomar acuerdos, debiendo sus resoluciones adoptarse por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 6.- Son deberes y facultades del directorio:

a) Designar entre sus miembros y por el término de dos años al presidente y vicepresidente de la Corporación. Ambos cargos serán ejercidos alternativamente por un representante de la Nación y uno de la provincia;

b) Nombrar y remover al gerente general, fijándose sus atribuciones;

c) Nombrar, remover y trasladar al personal;

d) Dictar el régimen de escalafón, estabilidad, incompatibilidad y el reglamento de disciplina;

e) Dictar los reglamentos internos de administración y funcionamiento;

f) Fijar las tarifas, tasas, arrendamientos, cánones y derechos de concesión, depósito de garantías y toda retribución que determine la corporación en las contrataciones que se lleve a cabo;

g) Fijar el régimen de sanciones administrativas a aplicar a las personas físicas o ideales que contravengan las disposiciones dictadas en cumplimiento de los fines de la Corporación;

h) Aplicar las multas y sanciones que se establecen en el régimen de sanciones a que se refiere el inciso precedente;

i) Aprobar anualmente el presupuesto y cuenta de inversión con una anticipación de 30 días a la iniciación del ejercicio;

j) Preparar anualmente la memoria y balance general que elevará a las partes de la Corporación dentro de los sesenta (60) días de finalizado el ejercicio;

k) Remitir trimestralmente a cada una de las partes constituyentes de la Corporación un informe conteniendo la síntesis de las operaciones realizadas en el período correspondiente, cuadro de resultado y estado de ejecución presupuestaria;

l) Decidir sobre todos y cada uno de los puntos que hacen al objeto de la Corporación;

ll) Autorizar al presidente a otorgar y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Corporación;

m) Dictar las demás disposiciones y reglamentaciones necesarias para el debido cumplimiento de las finalidades de la Corporación.

Artículo 7.- Los miembros del directorio serán personal y solidariamente responsables por los actos que autoricen fuera de las atribuciones conferidas o aquellas que importen una omisión o violación de sus deberes.

Los directores deberán presentar una garantía personal o real, propia o de terceros, a satisfacción de los organismos designantes. La garantía subsistirá hasta la aprobación de su gestión una vez finalizada la misma, ya sea por cumplimiento del plazo o por renuncia.

Artículo 8.- Son facultades y deberes del presidente:

a) Presidir las reuniones del directorio, con voz y voto y convocarla a sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Ejercer la representación legal de la Corporación y suscribir los contratos y todo acto y documento que sea necesario para el cumplimiento de las resoluciones del directorio, pudiendo otorgar previa autorización de éste, mandatos para representar a la Corporación por apoderados ante las autoridades judiciales y administrativas;

c) Firmar las órdenes de pagos, pudiendo delegar esta función en el gerente general;

d) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio y reglamentos;

e) Ejercer las facultades que sean necesarias a la Dirección y Administración que no hayan sido expresamente conferidas al directorio, como así también aquellas que están reservadas a este último cuando razones de extrema urgencia así lo exijan, con cargo a dar cuenta a dicho cuerpo, a cuyo efecto deberá citarlo de inmediato.

Artículo 9.- El vicepresidente será el reemplazante nato del presidente, en los casos de ausencia, enfermedad, licencia o renuncia, con todas las atribuciones establecidas en el presente estatuto.

Artículo 10.- La remuneración del directorio será determinada por las partes integrantes de la Corporación a propuesta de aquél y salvo observaciones dentro de los treinta (30) días se considerará aceptado. En ningún caso la remuneración podrá exceder del haber que por todo concepto perciba la máxima categoría del escalafón de la Administración Pública nacional (director general). Asimismo, dicha remuneración será incompatible con la que perciba por el desempeño de otro cargo en el ámbito nacional, provincial o municipal. La remuneración será liquidada en todos los casos en proporción a la asistencia de cada uno de los miembros a las reuniones del directorio.

Fiscalización

Artículo 11.- La fiscalización de la Corporación estará a cargo de un Consejo de Vigilancia integrado por cuatro miembros, dos por el Estado

nacional –uno por el Ministerio de Defensa Ejército Argentino y uno por el Ministerio de Economía–, uno por el Gobierno de la Provincia del Neuquén y otro en representación de la Confederación Indígena Neuquina, los que serán designados por las partes, por el término de dos (2) años siendo reelegibles sin limitación. En caso de ausencia serán reemplazados por los suplentes que a tal efecto designen las partes. El Consejo de Vigilancia actuará en forma colegiada, elegirá de su seno un presidente que ejercerá la representación de aquél; se reunirá cuando lo requiera cualquiera de sus miembros en forma fehaciente con 72 horas de anticipación, salvo que la urgencia del tema a tratar así lo permita. Sesionará con la presencia de dos de sus miembros y adoptará sus resoluciones con el voto favorable de la mayoría, sin perjuicio de los derechos que asisten a los disidentes. Sus miembros permanecerán en sus funciones hasta que los sustitutos se incorporen a los respectivos cargos. Sus resoluciones se harán constar en un libro de actas que se llevará al efecto.

Artículo 12.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia:

a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;

b) Presentar las partes sus observaciones sobre la memoria del directorio, inventario, balance y los estados contables sometidos a consideración de la misma;

c) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de interesados o para vigilar la ejecución de sus decisiones;

d) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, a todas las cuales deben ser citados;

e) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;

f) Suministrar a las partes, en cualquier momento que éstas se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;

g) Hacer incluir en el orden del día del directorio, los puntos que considere procedentes;

h) Realizar una auditoría anual, cuyo informe sobre los estados contables de la Corporación deberá ser sometido a las partes;

i) En caso de comprobar la existencia de daño, irregularidad o la comisión de delito contra el patrimonio o los intereses de la Corporación, deberá cualquiera de sus miembros formular la correspondiente denuncia penal y ejercer la acción de reparación por los daños y perjuicios por ante la Justicia Federal de la Provincia del Neuquén.

Artículo 13.- Los requisitos e inhabilidades para ser miembro del consejo de vigilancia, son los mismos que se determinan para el directorio, así como lo dispuesto en materia de remuneraciones.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo de Vigilancia son solidaria e ilimitadamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente estatuto y el reglamento que se dicte al efecto.

Atribuciones y obligaciones

Artículo 15.- La Corporación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones destinadas al cumplimiento de su objeto y fines:

a) Adquirir bienes muebles e inmuebles y darlos o tomarlos en arrendamiento o en concesión. Las locaciones o arrendamientos no podrán ser otorgados por plazos mayores a los cinco (5) años;

b) Transferir bienes muebles a título oneroso y constituir sobre ellos derechos reales. Transferir bienes inmuebles a título oneroso y constituir sobre ellos derechos reales previa autorización del Gobierno nacional y el de la Provincia del Neuquén;

c) Solicitar al Estado nacional o a la provincia del Neuquén la expropiación de los bienes inmuebles que fueran necesarios para el cumplimiento de sus actividades;

d) Celebrar convenios con organismos provinciales, nacionales o extranjeros, públicos o privados, y tomar dinero prestado de bancos y otras instituciones públicas nacionales o extranjeras o de organismos internacionales. En el caso de celebrarse convenios internacionales se deberá contar con la previa autorización del Gobierno nacional;

e) Aceptar donaciones, legados o subsidios con o sin cargo;

f) En las tareas, obras o actividades que desarrolle la Corporación, deberá emplear prioritariamente personal proveniente de las comunidades mapuches de la Provincia del Neuquén;

g) La Corporación deberá establecer zonas adecuadas y autorizar sin cargo las veranadas o internadas de los animales pertenecientes al Ejército Argentino y de las agrupaciones indígenas Catalán, Aigo, Puel y Currumil, previa certificación de las señales, marcas y cantidades de cabezas a albergar;

h) La Corporación preservará en su jurisdicción los espacios necesarios, adecuados para la realización de maniobras militares por parte del Ejército Argentino, facilitando el aprovisionamiento de forraje y leña a tal efecto. El Ejército deberá comunicar con antelación necesaria su requerimiento, a efectos de que la Corporación pueda efectuar las provisiones correspondientes.

Utilidades

Artículo 16.- El ejercicio económico financiero de la Corporación cesará el 31 de mayo de cada año. Las ganancias no pueden ser distribuidas hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores. De las ganancias realizadas y líquidas aprobadas, se hará la siguiente distribución:

- a) Retribución de directores y miembros del Consejo de Vigilancia;
- b) Las reservas facultativas que resuelva constituir el directorio;
- c) Diez por ciento (10%) para un fondo de reserva especial destinado a la asistencia social y protección integral de los empleados de la Corporación;
- d) Del excedente se distribuirá:

1. El sesenta por ciento (60%) para proyectos destinados a promover el desarrollo socioeconómico de las comunidades indígenas que sean propuestas por la Confederación Indígena Neuquina;

2. El cuarenta por ciento (40%) destinado a la cuenta del Ejército Argentino, N° 519.

Capital y recursos

Artículo 17.- Constituirá el capital de la Corporación:

- a) El fondo inicial de hasta tres millones de dólares estadounidenses que, por partes iguales, integrarán la Nación y la provincia del Neuquén;
- b) Las donaciones, legados y subsidios que acepte;
- c) Los fondos de reserva que cree el organismo con el producido de sus operaciones;
- d) Los bienes muebles o inmuebles que el Estado nacional, la provincia del Neuquén y las provincias y municipios transfieran a la Corporación;
- e) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera la Corporación.

Artículo 18.- La Corporación tendrá los siguientes recursos:

- a) El producido de los derechos, tasas, tarifas, arrendamientos, cánones, derechos de concesión y toda retribución que determine la Corporación;
- b) Las donaciones, legados y subsidios que acepte;
- c) Los intereses devengados por las operaciones que realice;
- d) Los fondos por créditos obtenidos en el país, en el extranjero o de organismos internacionales;
- e) El producto de las multas que aplique.

Recursos administrativos y contenciosos

Artículo 19.- Contra las resoluciones que dicte el directorio, sólo podrá

interponerse recurso de revocatoria ante la misma Corporación, el cual deberá deducirse dentro del término de quince (15) días hábiles de la notificación respectiva. El recurso deberá ser debidamente fundado por escrito y la resolución que recaiga será definitiva, no pudiendo los interesados deducir recurso alguno de carácter administrativo contra la misma.

Artículo 20.- Contra las resoluciones definitivas del directorio, podrá deducirse recurso contencioso por ante el Juzgado Federal de la Ciudad de Neuquén. Este recurso deberá interponerse, en el plano de quince (15) días hábiles de notificada la resolución definitiva, debiendo los interesados en el mismo escrito expresar los agravios que tengan contra lo decidido por el directorio. El recurso contencioso será concedido al solo efecto devolutivo.

Disposición transitoria

Artículo 21.- El directorio de la Corporación proyectará y elevará a las partes para su aprobación el “Régimen de Contrataciones en el plazo de ciento ochenta (180) días”.

Ley N° 1759

Facúltase al Poder Ejecutivo a perfeccionar la transferencia gratuita del dominio de tierras fiscales a favor de agrupaciones indígenas de la provincia, con las modificaciones establecidas por ley N° 1884

Sanción: 27/07/1988

Promulgación: 04/08/1988

Publicación: 19/08/1988

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a perfeccionar la transferencia gratuita del dominio de tierras fiscales a favor de agrupaciones indígenas de la Provincia, que se ajusten a las normas legales vigentes.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y a la Confederación Mapuche Neuquina.

Ley N° 1800

Sanción: 05/07/1989

Promulgación: 10/07/1989

Publicación: 28/07/1989

Adhiere la Provincia del Neuquén, a la Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, N° 23.302.

Ley N° 2207*
Investigación biomédica

Sanción: 15/05/1997

Promulgación: 22/05/1997

Publicación: 06/06/1997

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 20.- La investigación que se realice en comunidades indígenas debe ser dirigida por la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén. Además de los consentimientos individuales se requerirá el asentimiento de los representantes de las mismas.

* *N. de E.*: Se incluye solo el artículo relacionado con el tema de la publicación.

Ley Nº 2440

Adhiere a la Ley Nacional 25.607, a través de la cual se establece una campaña de difusión de los derechos de los pueblos originarios reconocidos por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional

Sanción: 04/09/2003

Promulgación: 19/09/2003

Publicación: 03/10/2003

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérase a la Ley Nacional 25.607, a través de la cual se establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos originarios reconocidos por el artículo 75, inciso 17), de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo provincial designará el organismo que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 3.- Dispónese que, además de los medios de comunicación previstos por la mencionada Ley, Radio y Televisión del Neuquén Sociedad del Estado (RTN SE) contribuirá a la difusión de dicha campaña en el ámbito provincial.

Artículo 4.- Comuníquese a los Poderes Ejecutivos nacional y provincial.

Decreto N° 1184/2002
Protección de comunidades aborígenes
Adhesión

Suscripción: 10/07/2002

Publicación: 23/08/2002

VISTO los exptes. 2200 32859/2001 “Dirección General de Personas Jurídicas s/Eleva informe comunidades” y el expte. 2200 38407/2002 “INAL s/convenio celebrado entre Estado nacional y Gobierno de la Provincia del Neuquén” agregado por cuerda, del registro de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dichos actuados se propone el dictado de un decreto que reglamente los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 23.302, conforme a la adhesión que “en todos sus términos, alcances y finalidades” efectúa la Ley Provincial 1800.

Que la reglamentación propuesta propende a garantizar la plena aplicabilidad de dicha norma en el territorio provincial y a discernir con precisión su autoridad de aplicación, a la vez que permitir una necesaria coordinación con la autoridad nacional de aplicación de la ley.

Que la Ley Provincial 77 crea la Dirección de Personas Jurídicas, estableciendo como una de sus funciones principales la de asesorar al Poder Ejecutivo respecto del otorgamiento o denegatoria de personerías jurídicas.

Que la norma nacional antedicha contempla el otorgamiento de personería jurídica a las comunidades indígenas (artículo 2) estableciendo parámetros que implican la necesidad de readecuar las exigencias de la Ley 77 para los casos que involucren a comunidades indígenas siendo procedente instrumentar los medios administrativos necesarios para el logro de tal fin.

Que existen a la fecha 36 (treinta y seis) comunidades indígenas con personería jurídica otorgada en el marco de la citada Ley 77 que requieren la adecuación a los términos de la citada ley nacional; por otro lado existen radicadas ante la Dirección General de Personas Jurídicas, Simples Asociaciones, Cooperativas y Mutuales siete (7) solicitudes de personería

jurídica efectuadas por sendas comunidades indígenas de las cuales dos (2) de ellas a su vez se encuentran inscriptas como tales en el Registro de Comunidades Indígenas que lleva el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Toda esta situación amerita el dictado de una normativa provincial específica que entre otras cuestiones resuelva: La creación de un registro provincial homólogo al nacional antes citado; los requisitos a cumplir para la procedencia de la inscripción de las comunidades en sede provincial; los procedimientos administrativos pertinentes; los alcances y efectos de la doble registración habida cuenta de la coexistencia de dos órdenes jurídicos sobre un mismo asunto ya que una misma comunidad puede ostentar dos inscripciones, una en la esfera nacional y otra en la esfera provincial, en virtud de atribuciones concurrentes otorgadas por la Constitución Nacional en su artículo 75 , inciso *in fine*.

Que con fecha 3 de julio de 2001, comenzó a regir el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que fue ratificado por nuestro país mediante Ley Nacional 24.071, sancionada en el año 1992. Dicha normativa consagra explícitamente el principio de autoidentificación como pauta a seguir para el reconocimiento de las organizaciones de los pueblos tribales e indígenas.

Que la norma nacional que se pretende reglamentar crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación. En su capítulo II aborda esta cuestión al definir como comunidades indígenas: “a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habilitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización, e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad” (artículo 2). Crea además, el Registro de Comunidades Indígenas disponiendo que la personería jurídica se adquirirá: “mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación” (artículo 2, cit.). En su artículo 3, la ley enumera los requisitos necesarios para la inscripción en el registro, a saber: Nombre y domicilio de la comunidad, miembros que la integran, su actividad principal, las pautas de su organización y los datos antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamientos y es en base a ellos que se otorgará o rechazará la inscripción solicitada. El 4, establece que las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas, con personería jurídica reconocida, se regirán de acuerdo a las disposiciones: “de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación vigente”.

Que en febrero de 1989, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante Decreto 155/1989, reglamentó la citada Ley 23.302, estableciéndose en el mismo que, las comunidades indígenas inscriptas en el registro, tendrán su personería jurídica reconocida con los alcances del inciso 2 del párrafo 2 del artículo 33 del Código Civil, es decir, se las reconoce como personas jurídicas de derecho privado. El artículo 20 del decreto reglamentario referido, enuncia una serie de circunstancias que podrán tenerse en cuenta al efecto de la inscripción de las diversas comunidades indígenas y en su artículo 5, inciso j) invita a las provincias adherir a los términos de la ley.

Que con fecha 10 de julio de 1989, mediante Ley 1800, la provincia del Neuquén adhirió a dicha ley nacional: “en todos sus términos, alcances y finalidades”.

Que la última reforma de nuestra Constitución Nacional ha introducido profundas modificaciones jurídicas al marco normativo citado a tenor de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17 de nuestra Carta Magna, cuya parte pertinente reza: “Corresponde al Congreso: 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades [...] Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”. Esta norma, al referirse a las atribuciones del Congreso de la Nación, dispone el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, establece la garantía del respeto a su identidad y el reconocimiento de la personería jurídica de sus comunidades, entre otros derechos, agregando, en la última parte del inciso citado, que las provincias podrán ejercer en forma concurrente esas atribuciones del Congreso de la Nación. Sin perjuicio de la inscripción de comunidades en los términos y con los alcances del artículo 4 de la Ley 23.302 en el caso que ellas así lo soliciten, la norma constitucional habilita a la inscripción de comunidades que por su tradición cultural, manifiesten su voluntad de inscribir su personería jurídica con formas asociativas que le sean propias, independientemente de su adecuación o no a las formas societarias cooperativas, mutuales u otras contempladas en la legislación vigente guiándose por sus propias pautas étnicas, históricas y culturales. En síntesis, la reforma constitucional de 1994, al reconocer la personería jurídica de las comunidades a las que define como preexistentes étnica y culturalmente, garantizando el respeto

a su identidad y su participación en todos los intereses que los afecten, ha producido una evidente modificación, en grado de prelación superior, en cuanto a los criterios que deben guiar a la Administración, en referencia a los requisitos para inscribir a las diferentes comunidades en el Registro de Comunidades Indígenas.

Que también cabe citar en apoyatura conceptual de la reglamentación propuesta que la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, dictó con fecha 8 de octubre de 1996, la Resolución 4811, cuyo artículo 4 encomienda al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) la celebración de acuerdos con los gobiernos provinciales a fin de homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en jurisdicción nacional o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a la organización y así lo soliciten. En la misma resolución en su artículo 2, en cumplimiento del marco normativo referenciado, se establecieron los requisitos para la inscripción, los cuales en la práctica –merced a la adhesión que hiciera la provincia mediante la Ley Provincial 1800– implican modificaciones a la Ley Provincial 77 en cuanto a sus exigencias para el otorgamiento de las personerías jurídicas indígenas ya que simplifica las formalidades requeridas.

Que el día 3 de julio de 2001 comenzó a regir para la Argentina el convenio de la OIT 169: “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, ratificado por Ley Nacional 24.071 toda vez que el 3 de julio de 2000 la Argentina formalizó el registro o depósito de la ratificación del convenio. A su vez, a partir del día 3 de julio del año 2002 el Estado Argentino podrá ser evaluado en Ginebra (Suiza), sede de la OIT ante un comité creado al efecto, sobre el cumplimiento que en su territorio da a ese convenio.

Que ha intervenido la Asesoría General de la Gobernación sin encontrarse observaciones a la norma proyectada.

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma legal conforme lo dispone el artículo 134, inciso 3 y concordantes de la Constitución provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:

Artículo 1.- Reglaméntanse los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Nacional 23.302 Protección de Comunidades Aborígenes (B.O. 12/11/1985), en adelante y a todos los efectos derivados del presente “la ley”, conforme a la adhesión que efectúa la Ley Provincial 1800, de la siguiente manera:

I. Objetivos

Artículo 1.- Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

Reglamentación:

Artículo 1.- La Ley Nacional 23.302, en adelante y a los efectos del presente “la ley”; la Ley Provincial 1800 en cuanto objeto de la presente reglamentación serán aplicadas, en lo pertinente, por la Dirección General de Personas Jurídicas, Simples Asociaciones, Cooperativas y Mutuales u organismo que administrativamente le suceda o reemplace.

II. De las comunidades indígenas

Artículo 2.- A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica de las comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

Reglamentación:

Artículo 2.- Reconocimiento. Registro: El reconocimiento de la personería jurídica a las comunidades indígenas en la jurisdicción provincial

se hará, previa solicitud, a través de su inscripción en el registro creado en este artículo.

Los requisitos necesarios que deberán acreditar los peticionantes para el reconocimiento de la personería jurídica, serán los que a continuación se detallan y los que surjan a partir del trabajo de campo a realizarse con todas y cada una de las comunidades mapuches:

- a) Su identidad étnica.
- b) Una lengua actual o pretérita autóctona.
- c) Una cultura y organización social propias.
- d) Que hayan conservado sus tradiciones esenciales.
- e) Que convivan en un hábitat común.
- f) Que constituyan un núcleo de por lo menos diez asentadas.

La inscripción y cancelación de la personería jurídica de las comunidades indígenas se hará, previo dictado del acto administrativo contemplado en el artículo 3 del presente, por ante el Registro de Comunidades Mapuches de la Provincia del Neuquén que se crea por el presente, el que será llevado por la autoridad de aplicación designada en el artículo 1 de esta reglamentación, con las formalidades de ley.

El momento de la inscripción en el registro determinará el nacimiento de la respectiva persona jurídica de derecho privado conforme al inciso 2 del párrafo 2 del artículo 33 del Código Civil.

Corresponderá a la autoridad de aplicación el dictado de disposiciones técnico registrales y toda otra norma, orden o instrucción conducente a la mejor administración del registro. Quedan comprendidas dentro de estas facultades, la de implementar medios informáticos.

Artículo 3.– La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan las condiciones que la determinaron.

Reglamentación:

Artículo 3.– Inscripción: La inscripción que contempla el artículo 3 de la ley, en jurisdicción provincial, se tramitará por ante la autoridad de aplicación mediante una solicitud que llenará en lo pertinente los recaudos previstos en la Ley Provincial 1284, sin perjuicio de las facultades reglamentarias conferidas en el último párrafo del artículo 2 del presente.

A los fines previstos en el mentado artículo 3 de la ley:

a) Cuando no fuere posible consignar el domicilio real de la comunidad con precisión, deberá describirse el lugar que oficie de tal haciendo referencia a topónimos corrientes en la cartografía oficial de la provincia pudiendo referenciarse a hitos, accidentes geográficos, rutas nacionales o provinciales y otros lugares que aporten mayor precisión geográfica.

b) La descripción del territorio que la comunidad reconozca o declare como propio deberá efectuarse consignando los datos catastrales correspondientes, de acuerdo a la cartografía oficial de la provincia y acreditando la propiedad de los respectivos lotes mediante certificados de dominio expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble.

c) Deberá presentarse una nómina de los integrantes de la comunidad consignando el grado de parentesco y los datos personales de cada uno de ellos agrupados conforme a las familias de las cuales provengan. Deberá, además obrar en cada caso la firma y aclaración de cada miembro mayor de edad. Estos datos deberán ser volcados en un Registro de Integrantes de la Comunidad, el que será presentado para su habilitación inmediatamente después de su inscripción y que deberá ser anualmente actualizado.

d) Deberá presentarse un documento en el cual la comunidad exprese sus fines y describa sus pautas de organización, los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades como así también los mecanismos de integración y exclusión de los miembros, debiendo comunicar dichas decisiones a la autoridad de aplicación prevista en el artículo 1 de la reglamentación. Para su funcionamiento deberá volcar sus decisiones en un libro de actas habilitado por la misma autoridad de aplicación a esos fines, como asimismo se deberá llevar un libro en el que se registren la totalidad de los ingresos y egresos patrimoniales.

e) Deberá acompañarse una reseña histórica que describa de manera circunstanciada y en orden cronológico el origen étnico, cultural e histórico de la comunidad que solicita la personería, consignando además, los antecedentes de su formación o agrupamiento.

f) Deberá manifestarse si se tramita o se ha obtenido la personería jurídica en otra jurisdicción, aportando los datos respectivos.

La autoridad de aplicación estará facultada para requerir en cualquier estado del trámite todo otro dato o documentación adicional a los precedentemente enunciados, como asimismo disponer medidas para mejor proveer.

El otorgamiento o denegatoria de la inscripción de la personería jurídica de las comunidades indígenas y su cancelación se hará mediante decreto del Poder Ejecutivo, previo dictamen de la autoridad de aplicación.

El otorgamiento de la personería jurídica en sede nacional no habilitará a la comunidad respectiva a petitionar ni a acogerse a los alcances de la ley o del presente en jurisdicción provincial mientras no esté inscripta conforme se dispone precedentemente.

En los casos en que una comunidad indígena haya obtenido su inscripción en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas ésta tendrá plena vigencia en la jurisdicción provincial cumplidos los siguientes requisitos:

- a) Que haya identidad de miembros de la comunidad.
- b) Que exista identidad de autoridades de la comunidad.
- c) Que se cumplan todos los requisitos establecidos en este decreto reglamentario.

Artículo 4.- Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas, en la legislación vigente.

Reglamentación:

Artículo 4.- Organización: La aplicación del artículo 4 de la ley deberá adecuarse a lo establecido en los artículos 5 y 8 del anexo A, parte 1. Política general y concordantes de la Ley Nacional 24.071, mediante la cual se aprueba el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (B.O. 20/4/1992).

Artículo 2.- Las comunidades indígenas actualmente constituidas en el territorio provincial bajo la forma de asociaciones civiles con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo provincial e inscriptas en el registro correspondiente, deberán solicitar a la autoridad de aplicación, dentro de los doce (12) meses a contar desde la entrada en vigencia del presente su adecuación a su régimen jurídico. Transcurrido dicho plazo, que será improrrogable, la persona jurídica quedará definitivamente encuadrada en los términos de la Ley 77.

Artículo 3.- El presente decreto será refrendado por el ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.

Ley N° 2773

Declárase el día 24 de junio –WiñoyXipantv– como día no laborable para el pueblo mapuche de la Provincia del Neuquén, en conmemoración de su año nuevo

Sanción: 28/09/2011

Promulgación: 18/10/2011

Publicación: 04/11/2011

Por cuanto:

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárase el día 24 de junio –WiñoyXipantv– como día no laborable para el pueblo mapuche de la Provincia del Neuquén, en conmemoración de su año nuevo.

Artículo 2.- Todos los habitantes de la Provincia que pertenecen al pueblo mapuche gozarán de dos (2) días corridos no laborables, a partir del día 23, para permitir la participación en las ceremonias correspondientes.

Artículo 3.- Los trabajadores que pertenecen al pueblo mapuche y no prestaren servicios en los días asignados por la presente Ley devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 2784*
Código de Procedimiento Penal y Correccional

Sanción: 24/11/2011

Promulgación: 24/11/2011

Publicación: 13/01/2012

La Legislatura de la Provincia de Neuquén
sanciona y promulga con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Apruébase como Código Procesal Penal para la Provincia del Neuquén el que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2.- Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Ley 1677 –Código Procesal Penal y Correccional de la Provincia del Neuquén–.

Artículo 3.- La presente Ley comenzará a regir a los dos (2) años de su publicación, en el modo establecido por su reglamentación. En el mismo plazo deberán dictarse las leyes complementarias, para el adecuado funcionamiento del sistema instrumentado en esta norma.

Artículo 4.- Comuníquese, etc.

Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén

Libro II. Admisión del caso

Título I. Ejercicio de la acción penal

Capítulo III. Reglas de disponibilidad de la acción

Sección Tercera. Pueblos indígenas

Artículo 109.- Pueblos indígenas. Cuando se tratare de un hecho cometido por un miembro de un pueblo indígena se aplicará en forma directa el artículo 9.2. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

* *N. de E.*: Del Código Procesal Penal, se incluye solo el artículo relacionado con el tema de la publicación.

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Ley N° 2553 Adhiérese a la ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas

Sanción: 19/11/1992

Promulgación: 14/12/1992

Publicación: 21/12/1992

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese a la Ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo Provincial designará un representante para integrar el Consejo de Coordinación del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° – inciso l – apartado f) de la Ley 23.302 y artículo 9° del Decreto 155 que reglamenta la mencionada ley.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley Nº 3452
Cementerio de los pueblos originarios de la provincia.
Tierras fiscales. Donación

Sanción: 31/10/2000

Promulgación: 17/11/2000

Publicación: 23/11/2000

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a donar tierras fiscales para el asentamiento de un cementerio de los pueblos originarios de la provincia, a aquella/s entidad/es indígena/s que cuenten con personería jurídica, conforme la Ley Provincial 2287.

Con el objeto de que la presente autorización a la transferencia de tierras fiscales a título de donación produzca los efectos de transmisión de la titularidad del dominio, deberá el Poder Ejecutivo, en su calidad de donante, solicitar la autorización legislativa especial contemplada en la Ley 3105. En dicha solicitud se determinará la entidad o persona jurídica del donatario, se especificará el bien donado (la ubicación exacta a través de la nomenclatura catastral) y se acreditarán fehacientemente los requerimientos exigidos por los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 3105.

Artículo 2.- Dichas tierras contarán con una extensión de veinte (20) hectáreas ubicadas en la secc. 6 de la Provincia de Río Negro (Meseta de Somuncurá). La ubicación exacta de dicha área será especificada en la reglamentación de dicha ley, la que estará a cargo del Poder Ejecutivo, con la participación de las comunidades indígenas, la Dirección de Tierras y la Dirección de Cultura.

Artículo 3.- Trasládense a dicho cementerio los restos óseos de los pueblos originarios de la Provincia de Río Negro:

- a) Los existentes en los museos públicos y privados de la provincia.
- b) Los existentes en museos pertenecientes a personas físicas o jurídicas con domicilio real y/o legal en la provincia.
- c) Todos aquellos que en el futuro fuesen hallados, sea en investigaciones científicas o cualquier otra circunstancia.
- d) Todos aquellos restos de indígenas que se encontraren fuera de la provincia, para los cuales haya sido fehacientemente demostrada su pertenencia en virtud del artículo 2 de la Ley 2287.

Artículo 4.- Para el caso específico del inciso d) del artículo anterior, la Dirección de Cultura en consenso con las comunidades indígenas resolverán sobre el tratamiento de dichos hallazgos.

Artículo 5.- Dicho traslado no comprende a aquellos restos que hubieren tenido una sepultura sagrada en otro lugar, salvo que las comunidades, con el acuerdo de la familia directa, así lo requieran.

Artículo 6.- La autoridad de aplicación de la presente ley funcionará en la órbita de la Dirección de Cultura, quien contará con la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que así lo requieran.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley D N° 2287*
**Tratamiento integral de la situación jurídica, económica,
social, individual y colectiva de la población indígena**

Consolidado: 29/11/2007

Publicado: 10/01/2008

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I. De los principios generales

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto el tratamiento integral de la situación jurídica, económica y social, individual y colectiva de la población indígena, reconocer y garantizar la existencia institucional de las comunidades y sus organizaciones, así como el derecho a la autodeterminación dentro del marco constitucional, implicando un real respeto por sus tradiciones, creencias y actuales formas de vida.

Artículo 2.- Entiéndese como población indígena a los miembros de las comunidades, concentradas y dispersas, autóctonas o de probada antigüedad de asentamiento en el territorio de la Provincia, cuyas formas de vida estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres y tradiciones. Se considera “indio mapuche”, a todo aquel individuo que, independientemente de su lugar de residencia habitual se defina como tal, y sea reconocido por la familia, asentamiento o comunidad a que pertenezca en virtud de los mecanismos que el pueblo mapuche instrumente para su reconocimiento.

Artículo 3.- Se entiende como Comunidad Indígena al conjunto de familias que se reconozca como tal con identidad, cultura y organización social propia; conserven normas y valores de su tradición; hablen o hayan hablado una lengua autóctona; convivan en un hábitat común, en asentamientos nucleados o dispersos; o a las familias indígenas que se agrupen en comunidades de las mismas características para acogerse a los beneficios de esta Ley.

* N. de E.: Texto consolidado por el Digesto Jurídico de la provincia de Río Negro, Ley 4270, Art. 1, Anexo B.

Artículo 4.- Las autoridades de las comunidades indígenas participarán en las acciones que le incumban en forma directa y dentro de las limitaciones de sus propias comunidades, pudiendo peticionar y gestionar ante las autoridades, administrar y controlar los bienes comunes, adquirir bienes comunes para la comunidad y ejecutar por sí o por terceros, las obras necesarias para el desarrollo individual o colectivo de sus miembros. Todo ello sujeto a las reglamentaciones y determinaciones, que a tal efecto establezcan la mayoría de los miembros de su comunidad.

Artículo 5.- Las comunidades indígenas deberán inscribirse en un Registro Especial a crearse; los trámites de inscripción se realizarán con la sola presentación de la solicitud por parte del jefe o responsable de la comunidad. Dicha presentación deberá estar avalada por la mayoría de sus miembros y los del Consejo Asesor Indígena, debiendo constar en ella el nombre y el domicilio de la comunidad, miembros que la integran, las pautas de su organización interna y antecedentes que puedan acreditar su existencia en la Provincia.

Capítulo II. De la autoridad de aplicación

Artículo 6.- Reconócese la existencia del Consejo Asesor Indígena, con sede en Ingeniero Jacobacci, compuesto por delegados electos de comunidades indígenas, asociaciones rurales y urbanas de la Provincia de Río Negro, el que actuará en forma conjunta con el Gobierno Provincial, para bregar por la aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la autonomía que le corresponde como auténtico órgano representativo de la población indígena rionegrina, debiendo asegurar la libre participación de la misma

Artículo 7.- Créase el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas que actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, con carácter consultivo y resolutivo. El mismo estará integrado por un Consejo Ejecutivo de tres (3) representantes del Consejo Asesor Indígena y dos (2) del Poder Ejecutivo; y un (1) Consejo Consultivo compuesto por siete (7) representantes del Consejo Asesor Indígena y siete (7) delegados del Poder Ejecutivo en sus distintas áreas de gobierno. El Poder Ejecutivo designará Presidente del Consejo Ejecutivo a uno de los tres representantes elegidos por el Consejo Asesor Indígena.

Artículo 8.- Los representantes del Consejo Asesor Indígena al Consejo de Desarrollo serán designados por el Poder Ejecutivo conforme a la nómina elegida por voto secreto y facultativo de los miembros de la

comunidad, previo censo de la misma, que llevarán a cabo las autoridades respectivas, conjuntamente con la Junta Electoral Provincial, conforme la reglamentación que fije el órgano de aplicación de esta ley, en el término de noventa (90) días a partir de su designación, debiendo asegurar los principios democráticos de representación. Los representantes de la comunidad deberán ser mayores de edad.

Artículo 9.- Serán funciones de la autoridad de aplicación:

a) Formular y aplicar políticas, planes y programas en orden a los recursos que disponga, que tiendan al desarrollo integral de las comunidades indígenas, promoviendo la activa participación de sus miembros.

b) Ejecutar programas coordinados y sistemáticos, que tiendan a promover el nivel productivo y económico, así como la prestación de servicios a las comunidades indígenas en función de los objetivos propuestos.

c) Coordinar con otros organismos nacionales e internacionales públicos y privados, de la misma naturaleza.

d) Atender las relaciones con entidades o agrupaciones dedicadas a la actividad de prestar apoyo a las comunidades indígenas.

e) Solicitar la adhesión de los Municipios a la presente ley, a los efectos de que los mismos presten su apoyo y colaboración a las mencionadas comunidades a fin de lograr la plena participación en el desarrollo económico social y cultural de la Provincia, y para bregar por el fiel cumplimiento de los principios consagrados en esta Ley.

Artículo 10.- El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas arbitrará los medios que faciliten la tramitación, administración y cumplimiento de lo requerido por las nuevas formas de asociación. Por ello créase en su jurisdicción el Registro Provincial de Comunidades, donde se inscriban las mismas en todo de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Capítulo III. De la propiedad de la tierra

Artículo 11.- Dispónese la adjudicación en propiedad de la tierra cuya actual posesión detentan los pobladores y/o comunidades indígenas existentes en la Provincia.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, coordinadamente con la Dirección de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional de la Provincia efectuará las investigaciones en relación al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Tierras, las leyes vigentes de creación de Reservas, y los derechos vinculados a la tradicional posesión

previos a la provincialización. En caso de detectar anomalías arbitrará los medios para realizar las gestiones judiciales correspondientes.

Artículo 13.- En los casos que luego del análisis a que se hace referencia en el artículo anterior se detectaran situaciones de lesión enorme o subjetiva, usurpación u otros vicios de la posesión y/o adquisición del dominio en perjuicio de las comunidades indígenas y/o sus pobladores, el órgano de aplicación dará intervención a la Fiscalía de Estado a los fines de la promoción inmediata de las acciones judiciales y/o administrativas que correspondan, y cuando fuera necesario se solicitará al Poder Legislativo el uso del mecanismo de la expropiación.

Artículo 14.- Las mensuras que se realicen en función de esta Ley por la Dirección de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional serán gratuitas.

Artículo 15.- Cuando las tierras sean insuficientes se proveerá la adjudicación de otras aptas, preferentemente próximas a las actuales, o al asentamiento de la comunidad en sitio distinto.

El consentimiento libre y expreso de las comunidades indígenas deberá ser tenido en cuenta para su asentamiento en sitios distintos o su lugar habitual.

Artículo 16.- El Estado proveerá en el caso de tierras insuficientes la consecuente expropiación de tierras aptas de propiedad privada y/o gestionará la transferencia de tierras fiscales de la Provincia.

Artículo 17.- Cuando los recursos para la subsistencia de la comunidad del lugar, se limiten por propio crecimiento demográfico o por causas ajenas a la misma, el Estado provincial queda autorizado a anexas nuevas tierras o adjudicar otras en términos de los artículos 15 y 16.

Artículo 18.- Las tierras transferidas lo serán bajo las condiciones del artículo 66 de la Ley 279, y serán libres de todo gravamen a partir de la traslación del dominio, por el término de diez (10) años.

Artículo 19.- En todos los títulos de propiedad que se otorguen de conformidad con esta Ley deberán insertarse bajo pena de insanable nulidad, las siguientes cláusulas especiales:

a) La prohibición de constituir derecho real alguno sobre el mismo con excepción de los que garanticen créditos de fomento con intervención favorable del órgano de aplicación.

b) El compromiso del adjudicatario antes de saldar la deuda bajo pena de resolución del dominio y de pleno derecho, de constituir en indivisión forzosa la unidad económica imponiéndola a todos sus herederos hasta que alcancen la mayoría de edad, o en su defecto por un plazo de diez (10) años a contar desde su fallecimiento.

c) Un pacto de preferencia, según lo previsto por el Artículo 1368 del Código Civil, en cuya virtud el titular de dominio estará obligado, en caso de querer proceder a la venta de su propiedad, a notificar al Gobierno de la Provincia de Río Negro por intermedio de la Dirección de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional, a fin de que pueda hacer uso de su facultad de preferencia, bajo apercibimiento de revocabilidad del título del dominio a favor del Estado provincial.

d) Los contratos de venta, sin perjuicio de las otras limitaciones que fija la ley, insertarán una cláusula de inembargabilidad del predio por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de transferencia después de cancelada la deuda.

Artículo 20.- En los casos en que el Estado provincial ejerza el pacto de preferencia, dará prioridad para la nueva adquisición a miembros de la comunidad indígena.

Artículo 21.- Los titulares del dominio sólo podrán transferir las tierras a Entes Nacionales, Provinciales o Municipales, para la ejecución de obras de servicio, de infraestructura, y equipamiento para las comunidades indígenas, toda vez que resulte de interés para las mismas.

Artículo 22.- El traspaso de la propiedad de la tierra, deberá hacerse en todos los casos, respetando las costumbres de estas poblaciones y la legislación vigente en la materia, brindando los medios económicos y asistenciales necesarios de manera que puedan afianzar sus derechos sobre la misma, y realizar una real defensa de sus intereses.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo garantizará conjuntamente con la adjudicación de tierras, la aplicación de programas agropecuarios, forestales, mineros e industriales, en cualquiera de sus especialidades con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación para la organización cooperativista de las actividades. Tal asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los indígenas, complementándolas con adelantos tecnológicos y científicos.

Capítulo IV. De educación y cultura

Artículo 24.- El Estado provincial dispondrá de recursos especiales para la efectiva prestación del servicio educativo en las zonas rurales desfavorables que habitan las comunidades indígenas a fin de garantizar la adquisición de los conocimientos que permitan la participación igualitaria de los indígenas en la sociedad Nacional.

Artículo 25.- El Consejo Provincial de Educación coordinará con la autoridad de aplicación de la presente Ley, las medidas necesarias para la realización de programaciones específicas, la elaboración de contenidos, la orientación de las escuelas de comunidades indígenas, promoviendo la participación y la dignificación de la población.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, promoverá la participación de los pobladores en los Consejos Escolares, establecidos por el artículo 65 de la Constitución Provincial.

Artículo 27.- Se incorporará a los diseños curriculares para cada nivel, área y modalidad contenidos referidos a la Historia y Cultura, en sus expresiones anteriores y actuales de los pueblos indígenas americanos con especial énfasis en los pueblos de nuestro territorio, valorizando su participación en los procesos históricos.

Artículo 28.- Los planes que instrumente el Consejo Provincial de Educación resguardarán y revalorizarán la identidad histórica-cultural, tradiciones, costumbres, creencias y lengua de los pueblos.

Artículo 29.- Se asegurará que los miembros de estas comunidades tengan acceso a la educación, en todos los niveles implementando en el área de educación un sistema de becas en tal sentido y dando prioridad para el acceso a las Residencias escolares de nivel medio y terciario de ambos sexos, aldeas, escuelas itinerantes o a distancia.

Artículo 30.- La autoridad de aplicación a través del Consejo Provincial de Educación y/o las organizaciones comunitarias deberán asegurar alternativas de educación permanente.

Artículo 31.- Se dispondrá del número de horas de clase necesarias y posibles en aquellos lugares donde existan indígenas que hablen su lengua

y deseen transmitirla a sus descendientes, asimismo sus pautas culturales, historia y tradiciones.

Para ello se promoverá el intercambio cultural y capacitación de los indígenas para transmitir su cultura y tradiciones, garantizando la recopilación de datos culturales e históricos a través de los propios indígenas.

Artículo 32.- Se prohíbe la utilización y difusión de materiales didácticos e informativos que atenten contra la dignidad cultural e histórica de los pueblos indígenas.

Artículo 33.- La orientación artesanal se desarrollará sin menoscabo del patrimonio cultural de dichas comunidades, alentando la promoción de sus valores artísticos y sus formas de expresión.

Artículo 34.- Se adoptarán las medidas adecuadas a las características sociales y culturales de estas comunidades a fin de garantizar a los educandos el real conocimiento de sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.

Artículo 35.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, coordinará con el Consejo Provincial de Educación las acciones conducentes a la construcción de nuevos establecimientos escolares en las comunidades indígenas, donde no los hubiere y a la adecuación de los existentes, en la medida que las posibilidades presupuestarias los permitan.

Artículo 36.- Los restos mortales de personas pertenecientes a pueblos originarios de la provincia, cualquiera fuera su característica étnica y lugar del país en su origen, que integren colecciones públicas o privadas de objetos antropológicos o formen parte del patrimonio cultural de museos públicos o privados en el ámbito de la Provincia de Río Negro, deberán ser puestos a disposición de sus comunidades de pertenencia cuando éstas los reclamen.

Artículo 37.- Cuando no exista reclamo por parte de sus comunidades, podrán seguir a disposición de las instituciones que las albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todo cadáver humano.

La comunidad que realice el reclamo deberá estar reconocida en su jurisdicción de origen o contar con aval de organismo oficial que certifique su existencia.

Capítulo V. De la seguridad social, el trabajo y la salud

Artículo 38.- La autoridad de aplicación de la presente Ley coordinará con los poderes del Estado la elaboración de un proyecto que contemple el derecho a la jubilación ordinaria, y a la pensión automática para casos de indigencia comprobada de este sector.

Artículo 39.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS) conjuntamente con la autoridad de aplicación, arbitrará los medios necesarios para la progresiva incorporación a ese servicio de grupos familiares indigentes, realizando previamente los estudios pertinentes.

Artículo 40.- La autoridad de aplicación en coordinación con las áreas de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales, propondrá a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en materia laboral, medidas con carácter de excepción que garanticen la no discriminación y explotación laboral del indígena y aseguren los plenos derechos del trabajador.

Artículo 41.- Cuando el Estado provincial por administración propia o por terceros, ejecutare obras o realizare servicios en estas comunidades o en sus áreas de influencia que requieran la incorporación de mano de obra, dará prioridad a trabajadores de la zona.

Artículo 42.- Cuando las obras o prestaciones de servicios en estas comunidades se realicen por terceros, la Provincia incluirá en las cláusulas licitatorias la prioridad para la incorporación de esta mano de obra.

Artículo 43.- El Estado proveerá de asistencia legal, intérpretes y otros medios en todos los trámites judiciales y/o administrativos que realicen los beneficiarios de esta Ley.

Artículo 44.- El Consejo promoverá la integración cooperativa en todos los niveles: producción, concentración, comercialización e industrialización, como sistema adecuado para la diversificación productiva y el mejoramiento socio-económico de la población indígena. A ese efecto coordinará acciones con la Dirección de Cooperativas de la Provincia, y otros organismos nacionales competentes en la materia.

Artículo 45.- El Consejo Provincial de Salud Pública, deberá crear unidades sanitarias en las comunidades indígenas, que carezcan de tales servicios y adecuar las existentes, tomando las medidas necesarias para priorizar dicha acción.

Dispondrá asimismo, la formación de agentes sanitarios pertenecientes a la misma comunidad.

Artículo 46.- La autoridad de aplicación de la presente Ley impulsará coordinadamente con el Consejo Provincial de Salud, el funcionamiento de los Consejos Hospitalarios.

Artículo 47.- La autoridad de aplicación habrá de formular en conjunto con el Consejo Provincial de Salud, los planes, programas y acciones en materia de salud, de acuerdo a las prioridades de la comunidad indígena.

Capítulo VI. De la vivienda

Artículo 48.- El Estado provincial afectará recursos especiales para la construcción de viviendas de acuerdo a las necesidades que se determinen en conjunto, por la autoridad de aplicación de esta Ley y los organismos competentes.

Artículo 49.- Los planes de viviendas para las comunidades indígenas se adecuarán a las normas consuetudinarias en lo atinente a la estructura familiar y social. La autoridad de aplicación coordinará con el Instituto Provincial de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) la realización de los estudios necesarios en relación a la construcción de las mismas, y se establecerán cupos mínimos para adjudicar a los beneficiarios de esta Ley.

Capítulo VII. De la comunicación social

Artículo 50.- El órgano de aplicación de esta Ley coordinará con los medios masivos de comunicación oficiales y privados, todos los temas concernientes a la comunidad indígena en general, y al pueblo mapuche en particular, garantizando la formación y capacitación de comunidades sociales.

Artículo 51.- El Estado provincial facilitará mecanismos participativos y asesoramiento que permitan a cada comunidad, desarrollar, crear y/o mejorar los medios de comunicación que sean necesarios. A través de estos espacios se brindará especial asesoramiento con respecto a derechos y obligaciones en áreas de trabajo y seguridad social, y con respecto a la información económica y comercial para el productor y en todos los aspectos que hacen a la vida de los Indígenas y pobladores rurales, contemplando en todas las programaciones de los medios de comunicación

social pautas culturales que eliminen los prejuicios existentes con relación a la población indígena y que aseguren el respeto a las mismas.

Artículo 52.- Se facilitarán los medios para que toda la comunidad cuente con equipos de radio en los parajes. La comunidad designará a los recursos humanos que garanticen la prestación de servicios.

Artículo 53.- La autoridad de aplicación coordinará con los organismos competentes en la materia la creación de un sistema interconectado.

Capítulo VIII. De las disposiciones generales

Artículo 54.- Los derechos y obligaciones consagradas en la presente Ley, no significan de manera alguna la negación de otros derechos, deberes y garantías establecidas en la Constitución Nacional, Provincial y las Leyes que se dicten en consecuencia.

Artículo 55.- La presente Ley se hará extensible a los pobladores rurales carenciados, cuya situación se asimile a la de los indígenas.

Artículo 56.- El Consejo una vez promulgada esta Ley, realizará un estudio etnológico y censal de la situación jurídica, social y económica de las comunidades indígenas.

Artículo 57.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Los aportes de Rentas Generales que establezca la Ley de Presupuesto.
- b) Los aportes y subsidios de la Nación, la Provincia y los Municipios.
- c) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.
- d) Todo otro aporte que se disponga por Ley o Decreto.

Artículo 58.- Los fondos previstos en el artículo anterior, serán depositados en una cuenta especial del Agente Financiero de la provincia, denominada "Fondo de desarrollo de las comunidades indígenas", y serán administrados por el Consejo Ejecutivo del Consejo de Desarrollo conforme a las normas vigentes en la reglamentación.

Artículo 59.- El fondo creado será destinado a cubrir los gastos que demande el programa anual de acción de la autoridad de aplicación.

Artículo 60.- En caso de duda sobre la interpretación, aplicación o

alcance de esta Ley, los encargados de aplicarla, decidirán en el sentido más favorable al indígena.

Artículo 61.- La presente Ley será traducida al idioma mapuche y se instrumentará su difusión y conocimiento en todos los niveles del sistema educativo.

Capítulo IX. De las disposiciones transitorias

Artículo 62.- Los miembros del Consejo Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, en su primera constitución y hasta las elecciones del Consejo Asesor Indígena previstas en el artículo octavo de la presente Ley, son designados por el Poder Ejecutivo del siguiente modo:

a) Dos (2) Delegados del Poder Ejecutivo.

b) Tres (3) Delegados del Consejo Asesor Indígena elegidos por la organización de acuerdo con sus mecanismos habituales de elección de representantes, debiendo asegurar los principios de representación de las minorías.

Artículo 63.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomarán de las partidas presupuestarias asignadas a los organismos correspondientes, hasta la inclusión de partidas específicas en el Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 64.- Derógase toda legislación o norma que se anteponga a la presente Ley.

Ley N° 4275
Emergencia en la posesión y propiedad indígena
Adhesión a la Ley Nacional N° 26.160

Sanción: 20/12/2007

Promulgación: 28/12/2007

Publicación: 17/01/2008

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 26.160 de Emergencia en la Posesión y Propiedad Indígena.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Decreto Reglamentario D N° 1693/2009*
**Reglamenta Ley D N° 2287. Tratamiento integral de la situación
jurídica, económica, social, individual y colectiva
de la población indígena**

Consolidado: 26/11/2009

Publicado: 03/12/2009

CONSIDERANDO:

Que el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro, es un conjunto de textos sistematizados y ordenados donde se han compilado todas las normas de carácter público y de carácter obligatorio para toda la ciudadanía;

Que resulta una herramienta apta para la democratización de la información jurídica, ya que ha permitido reunir y ordenar un mejor conocimiento de toda la integridad normativa existente;

Que mediante Ley K N° 4270 se consolidaron al día 29 de noviembre de 2007 en el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro, las leyes, normas de igual jerarquía y sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos;

Que resulta necesario realizar la consolidación normativa de Decretos Reglamentarios de las Leyes Provinciales y Normas de igual jerarquía junto a sus respectivos textos normativos;

Que la consolidación de las normas debe resultar de claridad y entendimiento para todos los ciudadanos provinciales como así también para el cumplimiento de la correcta gestión pública de los Organismos de los diferentes Poderes del Estado;

Que la organización de las normas que rigen a un Estado, sea Nacional, Provincial o Municipal forman a un Estado de Derecho, ya que el acceso a la información jurídica permite no sólo el conocimiento de las mismas sino la regulación de las relaciones personales y sociales de una sociedad;

Que la consolidación normativa en el Digesto Jurídico de la Provincia de Río Negro, de los Decretos Reglamentarios de las Leyes Provinciales y

* N. de E.: Texto consolidado por el Digesto Jurídico de la provincia de Río Negro, Decreto N° 985/09, Art. 1, Anexo A y B (B.O. N° 4782, 03-12-2009).

normas de igual jerarquía y sus respectivos textos definitivos, constituirá un instrumento legal complementario de aquellas normas que ya fueron consolidadas;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por Artículo 181 Inciso 1) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
DECRETA:

Artículo 1.- El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas funcionará administrativamente dentro de la órbita del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro y tendrá su sede en Ingeniero Jacobacci.

Artículo 2.- El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas dictará su propio Reglamento de Funcionamiento, y propondrá los Recursos Humanos imprescindibles que deberá contar con la aprobación y designación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3.- Los miembros del Consejo Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas serán rentados, para lo cual son equiparados a la categoría 16 de la Administración Pública Provincial y permanecerán en sus cargos el tiempo que fije la Reglamentación de Funcionamiento del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Artículo 4.- Los miembros del Consejo Consultivo del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, permanecerán en sus funciones igual período que las autoridades del Poder Ejecutivo y actuarán ad-honórem. Emitirán dictamen en todo asunto de su competencia y en todos aquellos en los que el Consejo Ejecutivo se lo requiera.

Artículo 5.- Como Delegados del Poder Ejecutivo al Consejo Consultivo habrá: Un representante del Ministerio de Gobierno; Uno del Ministerio de Familia; Uno del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Uno del Ministerio de Producción; Uno de la Secretaría General de la Gobernación y Uno de la Secretaría de Planificación y Control de Gestión.

Artículo 6.- El padrón de la población indígena se efectuará sin distinción de sexo y podrán inscribirse en el mismo todas las personas

radicadas en la Provincia que se mencionan en el artículo 2º de la Ley Provincial D N° 2287, sin ningún tipo de limitación, más que las que surgen del mecanismo que instrumenta el propio Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Artículo 7.- Con respecto a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Provincial D N° 2287, se aplicará en todo lo pertinente el Código Electoral vigente.

Artículo 8.- Créase el Registro Provincial de Comunidades Indígenas, el que actuará dentro del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, con dependencia funcional en el Ministerio de Gobierno, el Registro será público.

Artículo 9.- El encargado del citado Registro, con dependencia del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, deberá poseer el título de Abogado o Escribano y sus resoluciones deberán ser registradas y protocolizadas en un libro especial que deberá llevar al efecto, dejando copia para el respectivo expediente.

Artículo 10.- El pedido de inscripción se hará en la forma prevista en el artículo 5º de la Ley Provincial D N° 2287.

Las resoluciones del encargado del Registro pueden ser recurridas de conformidad con la Ley de Procedimiento.

Artículo 11.- El Registro Provincial de Comunidades Indígenas mantendrá actualizada la nómina de Comunidades Indígenas inscriptas y no inscriptas.

Coordinará su acción con las existentes en las otras jurisdicciones provinciales, municipales y con el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Artículo 12.- Serán inscriptas en el Registro Provincial de Comunidades Indígenas las comprendidas en el artículo 3º de la Ley Provincial D N° 2287.

A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan identidad étnica.
- b) Que tengan una cultura y organización social propia.
- c) Que tengan una lengua actual y pretérita autóctona.
- d) Que hayan conservado sus tradiciones esenciales.
- e) Que convivan y hayan convivido en un hábitat común.
- f) Que constituyan un núcleo de por lo menos tres (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el

encargado del Registro, previo dictamen del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Artículo 13.- El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas promoverá la inscripción de las Comunidades Indígenas en el Registro de las Comunidades Indígenas y las asistirá para que realicen las tramitaciones y acrediten las circunstancias que esa inscripción requiera.

Artículo 14.- Para la adjudicación en propiedad de la tierra a las Comunidades Indígenas estas deberán estar inscriptas en el Registro de Comunidades Indígenas y además deberán tener personería jurídica de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 15.- El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas contará con los siguientes recursos que integrarán el Fondo de Desarrollo creado por el artículo 57 de la Ley Provincial D N° 2287:

- a) Las sumas que fije el presupuesto de la provincia.
- b) Los créditos de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados que se asignen.
- c) Donaciones, legados y subsidios.
- d) Cualquier otro recurso que se estableciera mediante Ley o Decreto.

Artículo 16.- Créase el Registro Provincial de Denuncias que será llevado en dos (2) libros, uno (1) en Ingeniero Jacobacci y el otro en Viedma, será responsable de la recepción de las denuncias sobre irregularidades en los términos del artículo 12 de la Ley Provincial D N° 2287, el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas y la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional de la Provincia.

Artículo 17.- Las investigaciones a las que alude el artículo 12 y 13 de la Ley Provincial D N° 2287, serán efectuadas por el encargado del Registro Provincial de Comunidades Indígenas. La Comisión estará formada por: Un miembro del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, el Asesor Legal de la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional y el Subsecretario de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional de la Provincia.

Artículo 18.- Dicha Comisión tendrá el plazo de noventa (90) días para expedirse sobre la legitimidad de las denuncias y asignarles el curso pertinente. Durante dicho plazo se paralizarán las actuaciones administrativas que correspondan al caso.

Ley N° 4768

**Adhesión ley nacional N° 25.517 y su decreto reglamentario
N° 701/10. Restitución de restos humanos de los pueblos originarios**

Sanción: 07/06/2012

Promulgación: 14/06/2012

Publicación: 21/06/2012

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Provincia de Río Negro adhiere en todas sus partes a la ley nacional N° 25.517 y a su decreto reglamentario N° 701/2010 sobre "Restitución de Restos Humanos de los Pueblos Originarios".

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° 4777
Modifica Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro
(Ley N° 4142)

Sanción: 29/06/2012

Promulgación: 13/07/2012

Publicación: 26/07/2012

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Incorporárase como artículo 78 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley N° 4142), el siguiente texto:

“Artículo 78 bis - Las comunidades indígenas asentadas en la República Argentina y sus organismos representativos, conforme definiciones adoptadas por las leyes nacionales y por la ley provincial N° 2287, gozarán en la provincia del beneficio de gratuidad en los procedimientos judiciales donde se reclame el ejercicio de derechos de incidencia colectiva.

La gratuidad aquí dispuesta comprende la exención, de pleno derecho, del pago de impuestos, sellado de actuaciones, costas y gastos, cualquiera fuere el resultado del proceso”.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° 4930

Adhiere a Ley Nacional N° 26.894.

Prórroga de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que ocupan comunidades indígenas originarias del país

Sanción: 29/11/2013

Promulgación: 16/12/2013

Publicación: 26/12/2013

La Legislatura de la Provincia de Río Negro
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 26.894 que prorroga el plazo establecido en las leyes nacionales N° 26.160 y 26.554 hasta el 23 de noviembre de 2017.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PROVINCIA DE SALTA

Ley N° 6469

Posibilita a los ocupantes del Lote Fiscal N° 55, el acceso a la propiedad de la tierra con títulos de dominio perfectos

Sanción: 06/08/1987

Promulgación: 24/08/1987

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto posibilitar a los ocupantes del Lote Fiscal N° 55, el acceso a la propiedad de la tierra, con títulos de dominio perfectos, a través de un racional parcelamiento y equitativo proceso de adjudicación.

Artículo 2.- Los ocupantes de fracciones del Lote Fiscal N° 55, cualquiera sea su condición, sexo, cultura u origen, podrán solicitar la adjudicación del título de propiedad de una parcela o el reconocimiento de los derechos emergentes de la presente ley.

Artículo 3.- A los efectos de parcelar y adjudicar la tierra del Lote Fiscal N° 55, se tendrá en cuenta la ocupación actual y pacífica, no menor de diez (10) años y los antecedentes de hecho y de derecho sobre los cuales se apoye.

Artículo 4.- Para ser adjudicatario, los ocupantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentinos nativos, por opción o naturalizados.
- b) Residir en la zona.

Artículo 5.- No podrán otorgarse parcelas de más de una unidad económica a adjudicatarios individuales, salvo supuestos excepcionales en que por mediar razones de interés social, debidamente fundadas, hagan aconsejable apartarse de tal criterio.

Artículo 6.- Las parcelas a adjudicar deberán ser –dentro de la disponibilidad de tierra existente– unidades económicas y comprender la

superficie en que tenga lugar la ocupación actual, salvo supuestos en que por imprescindibles razones, derivadas del diseño del parcelamiento, superposición o tamaño, fuere necesario disponer reubicaciones.

Artículo 7.- Para la consideración de la unidad económica podrá admitirse la constitución de parcelas por polígonos discontinuos.

Artículo 8.- En los supuestos de ocupaciones cuya superficie sea inferior a la unidad económica, se procederá a:

a) Adjudicar la fracción ocupada siempre que circunstancias sociales o económicas, debidamente fundadas, aconsejen este criterio pero previendo, en estos casos, la complementación de superficie o medidas de apoyo para el indispensable desenvolvimiento del adjudicatario.

b) Reubicar al ocupante de la fracción deficitaria adjudicándole la parcela disponible más próxima que reuniera similares o superiores características.

c) Cuando no fuera posible ninguna de las soluciones anteriormente enunciadas deberá indemnizarse al ocupante el valor del derecho que le corresponde por la ocupación del lote y las mejoras realizadas en el mismo.

Artículo 9.- Podrán adjudicarse parcelas integradas en forma indivisible por parte de propiedad exclusiva y partes en copropiedad. En estos casos el derecho de cada propietario en los bienes comunes es inseparable del dominio, uso y goce de su respectiva unidad exclusiva. La reglamentación determinará la forma de constitución y administración de estas parcelas.

Artículo 10.- Los títulos de dominio se otorgarán por intermedio de la Escribanía de Gobierno, estando exentos del pago de impuestos, tasas y honorarios.

Artículo 11.- La adjudicación en propiedad de las parcelas se realizará a precio promocional en los plazos y condiciones que establezca la reglamentación. Cuando se hubiere acreditado una ocupación por el término de veinte (20) años o más, en forma personal o por la suma de ocupaciones de padres e hijos, la adjudicación se realizará sin cargo.

Artículo 12.- En todos los casos en que tengan lugar reubicaciones, las mejoras serán indemnizadas o computadas a cuenta del precio.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo podrá declarar la reserva de áreas ecológicas de interés social a las parcelas que fueren necesarias para la

conservación y recuperación del suelo, flora y fauna, pudiendo otorgar permisos o concesiones de uso para caza y/o recolección de frutos y productos. Las mismas serán destinadas a las explotaciones culturales tradicionales de los grupos humanos que ocupan el lote fiscal.

Artículo 14.- Los integrantes de las comunidades aborígenes optarán por cualquiera de las formas de adjudicación establecidas por esta ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 17, pudiendo adquirir la propiedad de la o las parcelas en forma individual o colectiva, constituyéndose en este último caso, como persona jurídica.

Artículo 15.- Si una comunidad ocupara una fracción menor de la necesaria para su desenvolvimiento y las superficies linderas se encontraren ocupadas en forma individual, tendrá prioridad la ocupación integrada o comunitaria, siendo él o los ocupantes individuales reubicados o indemnizados.

Artículo 16.- Los adjudicatarios de parcelas rurales se obligarán a mantener la misma en producción en forma personal y por el término de diez (10) años. Queda prohibido por igual término vender o arrendar la misma, salvo supuestos excepcionales debidamente fundados en que así lo disponga la autoridad de aplicación. El incumplimiento de las obligaciones antes consignadas será causal de revocación, quedando las sumas abonadas para la Provincia en concepto de compensación por el uso del predio.

Artículo 17.- La adjudicación de una parcela rural no es incompatible con la propiedad de una parcela urbana.

Artículo 18.- Cuando la realización del proyecto de regularización jurídica sea necesaria la libre disponibilidad de todo o parte de las tierras del lote fiscal 55, se declararán de utilidad pública y sujetos a expropiación, por intermedio del Poder Ejecutivo, los derechos que se invoquen; las mejoras; y aquellos otros emergentes de titulaciones insuficientes u ocupaciones mayores de diez (10) años.

Artículo 19.- No se reconocerá la validez de los hechos o actos jurídicos que puedan haber alterado la situación física y/o jurídica de las fracciones ocupadas, y en particular de los actos posesorios sobre cualquier superficie dentro del Lote Fiscal N° 55, posterior al 1º de enero de 1980 en la zona rural.

Procedimiento

Artículo 20.- A fin de determinar la situación ocupacional del Lote Fiscal N° 55, el Poder Ejecutivo realizará un relevamiento de la forma y condiciones de la ocupación, antecedentes y derechos que se aleguen; superficie, linderos, mejoras y uso actual y en general toda la información atinente a los requisitos que fija la presente ley para el reconocimiento de los derechos de los ocupantes.

Artículo 21.- Con respecto a los ocupantes aborígenes, se utilizará la información obtenida a través del Censo Poblacional Aborigen 1983, disponiéndose relevamientos complementarios en caso de ser necesario.

Artículo 22.- La información obtenida y los antecedentes documentales obrantes en reparticiones oficiales, serán volcados en un Registro Gráfico Preliminar.

Artículo 23.- Concluido el relevamiento se notificará por las formas que determine la reglamentación, a los ocupantes relevados para que concurran a los lugares determinados al efecto y que deberán encontrarse ubicados dentro de la zona, a fin de que presenten los antecedentes y documentación que acrediten sus pretensiones. Asimismo se publicarán edictos, por quince (15) días, en los diarios de la Provincia y Boletín Oficial citando a los ocupantes no relevados y a todos aquellos que se consideren con derecho, a los mismos fines del párrafo anterior. En ambos casos se fijarán los plazos de caducidad que correspondan.

Artículo 24.- Tratándose de comunidades aborígenes, las notificaciones deberán ser realizadas en la persona de quien los represente habitual y tradicionalmente.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación brindará asesoramiento a quienes lo requieran, a efectos de que realicen en forma correcta las presentaciones a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 26.- Con toda la información y los antecedentes presentados, la autoridad de aplicación estudiará cada uno de los casos, verificando el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley y procurando la conciliación en las situaciones de conflicto, celebrando convenios de adjudicación con los presentantes “ad referéndum” del Poder Ejecutivo, en los que constará la conformidad del o los adjudicatarios.

Artículo 27.- En caso de fracasar las gestiones conciliatorias, si hubiere ocupantes que no se avengan a las propuestas de adjudicación que se les formulen, la Provincia accionará por reivindicación.

Si se opone como excepción la prescripción adquisitiva y la misma prospera, facúltase al Poder Ejecutivo a expropiar la fracción de que se trate, en todo o parte a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Artículo 28.- Si del estudio de antecedentes, alguna de las áreas que conforman el Lote Fiscal N° 55 presentare conflictos de gravedad tal que requieran el previo saneamiento jurídico de la situación, la autoridad de aplicación en virtud de los artículos 2° y 20, solicitará al Poder Ejecutivo las expropiaciones necesarias a fin de llevar adelante las adjudicaciones que correspondan.

Artículo 29.- La determinación de las parcelas podrá efectuarse mediante mensuras expeditivas, en base a la fotografía aérea.

Artículo 30.- Una vez procesada el área, la autoridad de aplicación elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación el Proyecto definitivo de Regularización del Área, el que deberá contener:

a) Proyecto de subdivisión con la determinación de las parcelas destinadas a adjudicar en propiedad a los particulares, a uso público, áreas de interés social y parcelas disponibles.

b) Nómina de adjudicatarios con legajos individuales de cada uno de ellos, los que deberán contener: sus datos personales completos, la presentación que hubieren efectuado de acuerdo al artículo 25 y toda la documentación acompañada, convenio de adjudicación, si lo hubiere, y todo otro antecedente que la reglamentación determine.

c) Los casos de indemnización del artículo 8°, inciso c).

d) Las áreas ecológicas de interés social –artículo 13–.

e) Informe general sobre el proyecto elevado.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo girará el proyecto a la Fiscalía de Estado para que asesore sobre sus aspectos jurídicos, luego de lo cual aprobará, modificará, o rechazará el citado proyecto y en el caso que corresponda dictará los decretos de adjudicación a fin de cumplimentar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley.

Autoridad de aplicación

Artículo 32.- Será autoridad de aplicación de la presente ley una comisión integrada por: los Ministros de Economía, de Bienestar Social

y el Secretario de Estado de Planeamiento, los que podrán delegar estas funciones en representantes permanentes y designar el coordinador general de tareas, como así también el presidente del Instituto Provincial del Aborigen y un miembro de las Comisiones del Aborigen de las Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia.

Artículo 33.- Comuníquese, etc.

Ley N° 6555*
Carta Municipal de la Municipalidad de Tartagal

Sanción: 13/07/1989

Promulgación: 28/07/1989

Capítulo III. De las Comunidades Aborígenes

Artículo 109.- La Municipalidad reconocerá a las comunidades aborígenes como tales, propendiendo el desarrollo económico social, respetando sus propias pautas culturales.

Por ordenanza del Consejo Deliberante se reglamentarán las mismas.

* *N. de E.*: Se incluye solo el artículo relacionado con el tema de la publicación.

Ley N° 6571*

Carta Municipal de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán

Sanción: 16/11/1989

Promulgación: 14/12/1989

Publicación: 28/12/89

Título II. Declaraciones Generales

Capítulo I. Deberes Sociales

Artículo 14.- De los aborígenes. El Gobierno Municipal protege a las comunidades aborígenes en el marco de una legislación que tienda a preservar sus creencias y valores culturales, promoviendo organizaciones a tales fines y para la preservación de su patrimonio histórico, colaborando técnicamente en la formación de empresas autogestionarias y cooperativas, cuyo fin sea el encauzamiento provechoso de sus actividades económicas. Promueve su participación en los empleos públicos, planes de viviendas y en la adjudicación de tierras municipales.

* *N. de E.*: Se incluye solo el artículo relacionado con el tema de la publicación.

Ley N° 6681
Adhesión Ley Nacional N° 23.302.
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Sanción: 05/11/1992

Promulgación: 17/11/1992

Publicación: 24/11/92

Artículo 1.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional N° 23.302 – Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI).

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 6816*
Carta Municipal del Municipio de Pichanal

Sanción: 03/10/1994

Promulgación: 16/11/1995

Publicación: 27/12/1995

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de Ley:

Capítulo VI. Deberes Sociales
Sección 2. De las Comunidades Aborígenes

Artículo 135.- El Gobierno Municipal protege al aborigen por medio de una legislación adecuada, fomentando la preservación de sus costumbres, creencias y pautas culturales.

El Municipio brindará colaboración técnica en cuanto al desarrollo de sus actividades económicas. Propiciará la inserción de estas comunidades en el resto de la sociedad promoviendo su participación en los empleos públicos, planes de viviendas adjudicación de tierras municipales, etc.

* *N. de E.*: Se incluye solo el artículo relacionado con el tema de la publicación.

Ley N° 7121
De desarrollo de los pueblos indígenas de Salta,
con las modificaciones introducidas
por Decreto N° 1934/2003 y Ley N° 7270

Sanción: 14/12/2000

Promulgación: 29/12/2000

Publicación: 09/01/2001

Capítulo I. De los objetivos

Artículo 1.- Esta ley tiene como objetivos:

a) Promover el desarrollo pleno del indígena y de sus comunidades, fomentando su integración en la vida provincial y nacional, a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas, respetando sus valores culturales propios.

b) Desterrar la postración y el marginamiento de sus comunidades, anulando toda forma de explotación, uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva, en aras de obtener la plena vigencia de la justicia social con el desempeño protagónico de sus integrantes.

c) Adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población, tomando en cuenta los objetivos de esta ley, y de los artículos 75, inciso 17), y 15) de la Constitución Nacional y Provincial, respectivamente.

d) Promover el desarrollo económico-social y cultural, superando la miseria mediante su incorporación en el mercado productivo y de consumo, tomando en consideración sus propios anhelos y necesidades.

Capítulo II. De la creación del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta

Artículo 2.- Créase el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta como entidad autárquica y descentralizada, que se vincula directamente al Poder Ejecutivo para su funcionamiento. El mismo ejercerá las facultades que por esta ley se le atribuyen y las que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tartagal, pudiendo establecer subsedes, delegaciones, agencias o representaciones en cualquier lugar de la Provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en sus casos.

Artículo 4.- El Instituto tendrá por objetivos:

a) Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar todos los actos que como consecuencia de esta ley se originen y las que tiendan a la consecución de sus objetivos.

b) Disponer, administrar y realizar toda clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarias al objetivo de esta ley.

c) Representar a las comunidades indígenas y/o a sus integrantes ante entidades privadas o públicas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, en todo acto que se realice en beneficio de los mismos.

d) Coordinar con las distintas áreas del Gobierno o privadas en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Sección I. De la dirección y administración del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta

Artículo 5.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será conducido por un Consejo que estará integrado por un (1) Presidente y ocho (8) vocales quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, salvo el desempeño del cargo de Presidente. La Presidencia del Consejo del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será rotativa, entre las distintas etnias que lo integran, pudiendo ser reelecto el representante de un mismo grupo por un período.

Artículo 6.- El Presidente y los vocales del Consejo serán indígenas elegidos en razón de uno por cada etnia en Asamblea. Los vocales designarán al Presidente.

Artículo 7.- Son deberes y atribuciones del Consejo:

a) Aprobar el Presupuesto General del Gasto y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.

b) Contratar un cuerpo de asesores profesionales en las áreas sanitarias, educativas, jurídica, económica y comunitaria.

c) Designar al personal del Instituto, debiendo darse prioridad a los indígenas.

d) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados. Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía de Estado.

e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes, la realización de obras y prestación de servicios.

f) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda.

g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo.

h) Celebrar convenios con otros organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda.

i) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.

j) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Artículo 8.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo.

b) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueren de competencia del Consejo y cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo tener el aval de por lo menos cuatro vocales y dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre.

c) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Consejo.

d) Proponer al Consejo la designación, contratación, promoción o remoción del personal.

e) Proponer al Consejo los precios de compraventa de los distintos bienes de producción de comunidades indígenas.

f) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades del Instituto.

g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Consejo, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.

h) Proponer al Consejo las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.

j) Proponer al Consejo la estructura orgánica y funcional del Instituto.

k) Considerar, analizar y viabilizar las propuestas de la Asamblea Comunitaria y hacer conocer a éste los actos que realice.

Sección II. De la Asamblea Comunitaria

Artículo 9.- La Asamblea Comunitaria estará compuesta por representantes indígenas de cada comunidad.

Artículo 10.- Tendrá como funciones asesorar, proponer y presentar al Consejo todos los planes, programas e iniciativas que estime conveniente al espíritu de la presente ley.

Artículo 11.- La Asamblea Comunitaria se registrá por las normas que sus miembros establezcan de acuerdo al contexto cultural de cada grupo étnico.

Artículo 12.- Los cargos serán desempeñados en carácter ad honórem y su designación será por el término de un (1) año, pudiendo ser reelectos.

Capítulo III. De la adjudicación de tierras

Artículo 13.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta deberá realizar un relevamiento de los asentamientos indígenas actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Artículo 14.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta realizará todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras públicas y/o privadas, que se expropien para tal fin. Para su cometido, todas las reparticiones del área gubernamental deberán prestar el más amplio apoyo y asistencia.

Artículo 15.- La entrega en propiedad de los inmuebles se efectuará en forma comunitaria de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes, en tal caso la entrega se realizará a título gratuito y respetando los derechos de terceros.

Artículo 15 bis.- El otorgamiento de personería jurídica a las distintas comunidades deberá inscribirse en el ámbito de la Inspección General de Personas Jurídicas, en el Registro de Comunidades Indígenas, donde se dejará constancia además de la denominación de la comunidad, el lugar donde se encuentra ubicada, y el nombre del cacique y/o representante, debiendo mantener el mismo actualizado.

Artículo 16.- La propiedad comunitaria se establecerá en algunas de las distintas formas admitidas por la ley, pudiendo los interesados elegir la más conveniente a sus objetivos.

Artículo 17.- Para la adjudicación en propiedad definitiva de las tierras, ya sean en su asentamiento actual o los casos que impliquen un traslado, deberá hacerse con el consentimiento libre y expreso de la población indígena involucrada.

Artículo 18.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, el

Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta deberá implementar el mecanismo de consulta adecuado, de común acuerdo con la Asamblea Comunitaria.

Artículo 19.- Los inmuebles otorgados en propiedad comunitaria no serán enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos.

Artículo 20.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta participará en la gestión de los recursos naturales de las tierras cuya posesión o propiedad comunitaria detentan, propendiendo a lograr un uso racional, integral e integrado de los mismos.

Capítulo IV. Del desarrollo económico

Artículo 21.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta promoverá el desarrollo económico de los indígenas mediante el apoyo directo en bienes o servicios a toda la actividad lícita que los mismos realicen. Con tal finalidad incentivará la agricultura, ganadería, pesca, artesanías, manufacturas, etcétera, mediante la entrega de maquinarias, semillas, herramientas, muebles y útiles y el equipamiento necesario para las actividades que desarrollen.

Artículo 22.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta creará un Mercado Concentrador de producción indígena, que deberá tener como forma organizativa la de una sociedad comercial, de economía mixta o federación de cooperativas.

Artículo 23.- El Mercado Concentrador tendrá como finalidad la de ser entidad intermediaria de comercialización de los productos indígenas agrícolas, ganaderos, ictícolas, artesanales, manufacturas, preindustriales, de la caza, etcétera. Además será ente de abastecimiento, distribución y financiación de insumos o mercaderías de consumo, aprovechando las ventajas de la economía de escala.

Artículo 24.- Asistirá a los indígenas en los aspectos técnicos para el manejo racional de los recursos disponibles y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización. Realizará la capacitación en artes, oficios, técnicos o profesionales, tomando en cuenta la actividad económica que realiza la comunidad.

Artículo 25.- Durante un período de diez (10) años a partir de la san-

ción de la presente ley, quedará exenta del pago de impuestos provinciales y/o municipales toda actividad productiva desarrollada por los indígenas.

Artículo 26.- Quedan exentos del pago de gastos de mensura, amonajamiento e instrumentación de títulos, así como de impuestos y/o tasas para la obtención de personería jurídica.

Artículo 27.- La promoción del desarrollo económico se efectuará con la participación activa de todos los miembros integrantes de las comunidades basados en el principio de solidaridad social, cuidando que no se impongan formas de producción contrarias a los usos y costumbres de sus miembros.

Capítulo V. De la educación

Artículo 28.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta promoverá las acciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos:

a) Promover un sistema educativo que beneficie a todos los niveles de la población indígena estableciendo un vínculo de intercambio cultural, mediante la formulación de bases curriculares adecuadas al contexto cultural regional.

b) Regionalización de la enseñanza, tomando como marco de referencia la cultura del educando para su paulatino acercamiento al contexto cultural global, con la implementación de los planes de estudio que correspondan a las características y modalidades de la región.

c) Coordinar con los organismos correspondientes la formación de docentes especializados en educación indígena, creando Centros Especiales que procuren la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías educativas apropiadas.

d) Solicitar a los niveles que corresponda la implementación de campañas intensivas de educación de adultos, a los efectos de reducir el índice de analfabetismo y promover la educación bilingüe.

e) Facilitar y normar el pase directo de los alumnos de un establecimiento educativo a otro, teniendo en cuenta la característica cultural de seminomadismo, como forma de evitar la repitencia y deserción escolar.

f) Difundir el conocimiento antropológico social de las culturas indígenas utilizando los medios masivos de comunicación estatal.

g) Posibilitar mediante un adecuado sistema de becas, el acceso de educandos de cada grupo étnico a carreras docentes de nivel secundario, terciarios y universitarios.

Capítulo VI. De la salud

Artículo 29.- El Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta en coordinación con los organismos específicos, determinará la obligatoriedad de que todos los profesionales del área sanitaria, médicos, bioquímicos, nutricionistas, enfermeros y otros, que desarrollen sus actividades en zonas de asentamientos indígenas, tomen previo conocimiento de los aspectos socioculturales de la población bajo su atención.

Artículo 30.- Se implementarán las coordinaciones y acciones necesarias para:

a) Incrementar la infraestructura sanitaria existente creando Centros Sanitarios con atención permanente, para la real cobertura total de la población indígena.

b) Facilitar el acceso a jóvenes de cada grupo étnico a carreras relacionadas con la salud, medicina, enfermería, nutrición y otras.

c) Implementar un sistema de becas de estudio a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

d) Revalorizar culturalmente la “Medicina Empírica” vigente en cada grupo étnico, reconociendo y respetando su aporte en conocimientos, procurando una natural inserción del indígena al sistema sanitario.

e) Incorporar representaciones indígenas en los Consejos Asesores Sanitarios que indica la Ley N° 6277, con las facultades y obligaciones que indica la misma.

Capítulo VII. De las viviendas

Artículo 31.- Los organismos provinciales y/o nacionales, cualquier otra institución estatal o privada, que contemplen en sus programas la construcción de viviendas destinadas a comunidades indígenas, deberán realizar las coordinaciones necesarias con el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, a efectos de adoptar los proyectos de las viviendas a construir al proceso de cambio en el que se encuentra este sector de la población.

Artículo 32.- De la totalidad de viviendas que se construyan anualmente en la Provincia, a través de planes gubernamentales, como mínimo deberá destinarse el cinco por ciento (5%) de dicho presupuesto hasta cubrir las necesidades habitacionales de este sector de la población.

La realización de las obras presupuestadas, estará sujeta a un plan de obras que cuente con la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 33.- Todo Plan de Vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socioculturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etcétera y además se deberá propender a:

a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.

b) Implementar Planes de Viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.

c) Fomentar la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

Capítulo VIII. De la seguridad social

Artículo 34.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será ente gestor de todo beneficio previsional o asistencial para indígenas que establezca la Provincia o la Nación, a cuyo fin podrá firmar convenios con ésta.

Artículo 35.- El Estado Provincial o Municipal deberá dar preferencia a la incorporación de personal indígena en los organismos y reparticiones establecidos en las zonas adyacentes a cada comunidad.

Capítulo IX. De los recursos y patrimonios

Artículo 36.- El patrimonio del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta estará integrado por:

a) Los bienes inventariados y de propiedad del Instituto Provincial del Aborigen.

b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donaciones o cualquier otra forma jurídica.

c) Hasta el tres por ciento (3%) con un mínimo del dos por ciento (2%) del total que le corresponde al Gobierno de la Provincia en concepto de regalías petrolíferas, que perciba de la Nación.

La remisión de los fondos previstos en este inciso, se realizará en un todo de acuerdo a los planes de obras y servicios previamente aprobados por el Poder Ejecutivo. Sin perjuicio de ello, mensualmente se remitirán, a cuenta del porcentaje aquí previsto, los importes necesarios para los gastos corrientes y de funcionamiento del Instituto, por el monto que cuente con aprobación presupuestaria.

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a la que se adherirán las respectivas municipalidades con comunidades indígenas, mediante convenios.

Artículo 38.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 768/2002

**Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta. Creación.
Reglamento para la elección de autoridades, con las modificaciones
introducidas por los decretos N° 1331/2002 y 2392/2008**

Suscripción: 14/05/2002

Publicación: 21/05/2002

Artículo 1.- Pónese en vigencia el denominado Reglamento para las Elecciones del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, el que como anexo forma parte del presente instrumento.

Artículo 2.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Reglamento para Elecciones del IPPIS

Artículo 1.- El presente Reglamento será de aplicación en todas las elecciones de autoridades del IPPIS.

Artículo 2.- A los efectos de una acabada participación de todas las comunidades aborígenes, se ha consensuado con las mismas el espíritu del presente.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo deberá convocar con una antelación de 60 (sesenta) días el llamado a elecciones de autoridades del Instituto, la que deberá contener:

- El día y hora en que se deberá realizar la elección por comunidades.
- Nómima de comunidades habilitadas.
- Lugar y fecha en donde se realizará el plenario.

Artículo 4.- El padrón de comunidades estará a cargo de la Dirección General de Personas Jurídicas. La inscripción se hará hasta 40 (cuarenta) días corridos antes de la fecha de elecciones. Vencido el plazo señalado, la Dirección ordenará la exhibición del padrón de comunidades aborígenes provisorio en las sedes de los municipios donde existan comunidades aborígenes.

Las comunidades que habiéndose registrado dentro del término y no figurasen en ese padrón o estuviesen anotados erróneamente, tendrán derecho a reclamar las tachas e impugnaciones que estimen corresponder ante la Dirección, durante los 10 (diez) días a partir de la exhibición.

Resueltas las tachas e impugnaciones, la Dirección aprobará el padrón definitivo y ordenará una nueva exhibición con una antelación de 15 (quince) días a la fecha de las elecciones.

Artículo 5.- Órganos de contralor:

Será Tribunal Electoral de Garantía un tribunal compuesto por: El Secretario General de la Gobernación, el Secretario de Estado de Gobierno, el Secretario de Derechos Humanos, el Subsecretario de Área de Frontera y el Director General de Personas Jurídicas, o quienes éstos designen al efecto, los que se constituirán al momento de la convocatoria.

Veedor: Podrá designarse veedor electoral a los señores jueces de paz, a docentes o agentes sanitarios del lugar, quienes tendrán la función de controlar y verificar el normal desarrollo del acto donde se elija al representante de la Comunidad ante la Asamblea.

Artículo 6.- La elección de los representantes de las distintas comunidades ante la Asamblea, deberá ser realizada en forma simultánea en el lugar de asentamiento de la respectiva comunidad.

Artículo 7.- Los representantes serán elegidos por simple mayoría de votos, los que se expresarán, conforme a la tradición, por aclamación.

Podrán elegir, los miembros de la comunidad mayores de 18 (dieciocho) años, quienes acreditarán su identidad con el DNI.

Podrán ser electos, todos los miembros de la comunidad, mayores de 18 (dieciocho) años que, por tradición o cultura étnica los habiliten como candidatos.

Artículo 8.- En el caso de comunidades integradas por más de una etnia o grupo étnico, el representante al momento de ser electo, deberá manifestar que a los efectos de la elección del miembro que conformará el Consejo del IPPIS, lo hará por una sola etnia. Tal manifestación se hará constar en el Acta de Elección confeccionada al efecto, la que deberá contener:

- Lugar y fecha de la elección.
- El nombre de la comunidad.
- Nombre y apellido de los candidatos propuestos.
- Nombre y apellido del candidato electo y a qué etnia representa.
- La firma del jefe o cacique de la comunidad, los candidatos pro-

puestos, del electo, del veedor y del encargado de la Seguridad (policía, gendarmería, ejército).

Artículo 9.- El acta de elección deberá ser remitida dentro de las cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Personas Jurídicas para su toma de razón, la que habilitará un Registro donde se asentarán las nóminas de las Asambleas.

Artículo 10.- Comunicado el resultado de las elecciones de las distintas comunidades, la Dirección General de Personas Jurídicas tendrá por habilitados a dichos miembros para que, divididos por etnias, se reúnan en Plenario donde se realizará la elección del representante de la etnia ante el Consejo del IPPIS.

Artículo 11.- Plenario:

En el lugar y fecha indicados por la convocatoria, se constituirá el Tribunal Electoral de Garantía el que con la nómina confeccionada por la Dirección General de Personas Jurídicas habilitará la elección del representante de la etnia, la que se efectuará de acuerdo al artículo 7 .

Artículo 12.- El resultado de la elección se hará constar en un acta confeccionada con los recaudos del artículo 8 y remitirse a la Dirección General de Personas Jurídicas a los efectos del artículo 9 .

Artículo 13.- Una vez tomada razón del resultado de la elección y en el plazo de cuarenta y ocho horas, la Dirección General de Personas Jurídicas emitirá resolución proclamando a los electos, resolución que deberá ser remitida al Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- Aprobada la resolución por el Poder Ejecutivo, en el mismo instrumento pondrá en funciones a los miembros del IPPIS electos.

Ley N° 7585
Medio ambiente.
Suspensión desmontes

Sanción: 03/07/2009

Promulgación: 08/10/2009

Publicación: 16/10/2009

VISTO las leyes nacionales N° 25.675, 26.160 y 26.331, así como la ley provincial N° 7543 y sus respectivos decretos reglamentarios; y

CONSIDERANDO:

Que los Principios de Congruencia, Prevención y Precautorio, entre otros, han sido establecidos con carácter de Orden Público, por la Ley General del Ambiente N° 25.675, cuyas disposiciones resultan de condición preeminente y deben alumbrar la interpretación y aplicación de toda legislación específica sobre la materia;

Que la Ley N° 26.160, promulgada el 23 de noviembre de 2006, declaró por un término de cuatro (4) años la Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupa toda comunidad indígena originaria del País, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes;

Que dicha ley suspendió, durante el plazo de la Emergencia cualquier desalojo de las citadas comunidades y dispuso la realización de un relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas;

Que, por su parte, la Ley N° 26.331, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, manda a realizar los respectivos ordenamientos territoriales de bosques nativos en cada jurisdicción provincial y prohíbe la autorización de desmontes hasta la realización de tales ordenamientos;

Que en materia ambiental, corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reflejados en las leyes nacionales antes citadas, aunque es preciso tener también en consideración que la norma constitucional que le asigna tales facultades

al Congreso de la Nación, expresamente deja a salvo la potestad de las provincias de dictar las normas que regulan la materia en el ámbito local, pues aquellos, preceptos federales de contenidos mínimos, no alteran las jurisdicciones locales;

Que en tal sentido, la Ley N° 7543, de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia de Salta, estableció las diversas Categorías de Conservación, dividiendo los bosques nativos en: Categoría I (rojo) que son aquellos sectores de muy alto valor de conservación, que no deben transformarse; Categoría II (amarillo): que corresponde a los sectores de mediano valor de conservación, que solo podrán ser destinadas a los usos de aprovechamiento sostenible, turismo, recolección e investigación científica y estarán orientadas a la promoción y al uso sostenible de los bosques nativos, pudiendo incluir el aprovechamiento de sus recursos maderables y no maderables, Categoría III (verde): en la que están identificados los sectores de bajo valor de conservación, que pueden transformarse parcialmente o en su totalidad, aunque dentro de los criterios fijados en la referida ley, sus normas complementarias y reglamentarias;

Que los bosques nativos, por ser parte de los recursos naturales de la Provincia, corresponden a su dominio originario, tal como lo establecen el artículo 124 de la Constitución Nacional y el artículo 85 de la Constitución Provincial, Carta Magna local que, en su artículo 84, prevé el ejercicio por parte de los poderes públicos, de las facultades inherentes al poder de policía protectorio de los bosques;

Que las leyes citadas más arriba, encuentran sustento en expresos mandatos constitucionales que surgen, por una parte, del artículo 41 de la Constitución Nacional vinculados al derecho que tienen los habitantes de gozar de un ambiente sano y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras, estableciendo como contrapartida el deber general de preservarlo;

Que, por otra parte, también la Constitución Nacional, en su artículo 75, inc. 17, reconoce a las comunidades indígenas la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan, asegurando la participación de tales comunidades en la gestión referida a los recursos naturales;

Que, de modo similar, el artículo 15 de la Constitución Provincial tam-

bién reconoce y garantiza tales derechos a las comunidades indígenas sobre las tierras que ocupan, declarando que las mismas no son enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes ni embargos;

Que, en virtud de las garantías constitucionales citadas, no pueden tenerse como intangibles las autorizaciones de desmontes que involucren total o parcialmente tierras que, por invocación de ocupación tradicional preexistente, se encuentren bajo reclamación formalizada por comunidades aborígenes con personería jurídica inscripta en los registros de ley, ante las autoridades públicas, hasta la fecha del presente decreto; con mayor razón aún, en los casos de aquellos desmontes autorizados con posterioridad al dictado de la Emergencia dispuesta por la Ley N° 26.160;

Que, asimismo, en atención a los principios de Orden Público previstos en la Ley N° 25.675, corresponde se considere, de modo precautorio, como de Categoría II (amarillo) –definida por la Ley Provincial N° 7543–, a las áreas boscosas que las Comunidades Aborígenes tienen formalmente reclamadas como de ocupación y/o utilización tradicional, en las condiciones del segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26.160;

Que, además, por efectos de la Emergencia dispuesta por la referida Ley N° 26.160 y, en función de los antes citados principios de Orden Público, procede suspender la ejecución de las autorizaciones de desmontes pendientes de realización, hasta tanto se efectúe el Relevamiento Técnico-Jurídico-Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por Comunidades Aborígenes, conforme al artículo 3° de la citada ley y, en consecuencia, la Autoridad Competente resuelva los reclamos que tengan formalizados tales Comunidades;

Que cabe tener en cuenta que el mandato de proteger el ambiente impuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 30 de la Constitución Provincial, comprende a todos los habitantes, pero, fundamentalmente, constituye un mandato específico para las autoridades públicas, que deben proveer a la protección de ese derecho, lo que implica disponer, promover e impulsar intervenciones directas o indirectas cuando las circunstancias lo demanden, en actuación específica del deber protectorio impuesto por la Constitución y también ejecutar oportuna y eficazmente la política de planificación protectoria del ambiente;

Que es decisión del Gobierno de la Provincia de Salta, dar adecuadas respuestas normativas y de gestión, para hacer efectivo el cumplimiento de

los principios de Orden Público protectorios del ambiente, por ser éste un patrimonio común de los salteños, proveyendo lo necesario para asegurar el disfrute actual, así como de las generaciones por venir;

Que, teniendo en cuenta la normativa citada y ante la necesidad de avanzar en la tarea de ordenamiento territorial en materia de Bosques Nativos, para su cumplida preservación y utilización racional y sostenible, en instancias del dictado de la reglamentación de la Ley N° 7543, así como para asegurar las garantías constitucionales ya referidas, resulta urgente y necesario disponer temporalmente, de modo precautorio, el estatus quo que permita a la Autoridad Competente realizar, en el menor plazo razonable, el Relevamiento Técnico-Jurídico-Catastral ordenado por la Ley N°26.160 y resolver definitivamente lo que legalmente corresponda respecto de los reclamos que las comunidades aborígenes tenga formalizados a la fecha del presente, posibilitándose una solución integral que dé adecuada satisfacción al legítimo derecho de posesión y propiedad de tierras de dichas comunidades, en armonía con las actividades de la producción sostenible;

Que, la decisión que se instrumenta por el presente resulta de impostergable adopción, a riesgo de que las transformaciones que se pudieran estar produciendo en el uso del suelo, frustrarían el efecto protectorio de las leyes citadas;

Que, por lo expresado, corresponde aseverar que se encuentran presentes en el supuesto en tratamiento, las razones de necesidad y urgencia que prevé el artículo 145 de la Constitución Provincial;

Que han sido consultados los señores presidentes de ambas Cámaras Legislativas, así como el señor Fiscal de Estado, en tanto que el pertinente mensaje público será emitido oportunamente;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Salta
en Acuerdo General de Ministros y en Carácter de Necesidad y Urgencia
DECRETA:

Artículo 1.- Durante el plazo de vigencia de la Ley N° 26.160, no podrán ejecutarse las autorizaciones de desmontes pendientes de realización, en aquellas propiedades incluidas en la Categoría II (amarillo) definida por la Ley N° 7543 y su reglamentación, que, a la fecha del presente instrumen-

to, se encuentren sometidas a un reclamo formal por parte de Comunidades Indígenas con personería inscripta en los registros de ley, prohibición que regirá hasta tanto se realice el Relevamiento Técnico-Jurídico-Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por tales Comunidades, conforme a la Ley N° 26.160 y se resuelvan por la Autoridad Competente los reclamos incoados.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente y, hasta tanto se realice el Relevamiento Técnico-Jurídico-Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas, conforme a la Ley N° 26.160, las áreas boscosas que ocupan y/o utilizan actualmente y respecto de las cuales tales Comunidades hayan realizado reclamo formal a la fecha del presente, serán consideradas de manera precautoria en la Categoría II (amarillo), conforme el artículo 5° de la Ley N° 7543.

Una vez realizado dicho relevamiento y con la participación de las comunidades afectadas, se decidirá la delimitación definitiva y la categorización final del área, según corresponda.

Artículo 3.- Encomiéndase a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7543, adoptar las medidas necesarias y conducentes para asegurar el efectivo cumplimiento del presente.

Artículo 4.- Comuníquese el presente Decreto a las Cámaras Legislativas dentro del quinto día de su emisión, conforme a lo previsto en el artículo 145 de la Constitución Provincial.

Ley Nº 7704
Traducción de la Constitución Nacional
y provincial a las diferentes lenguas de los pueblos indígenas

Sanción: 17/11/2011

Promulgación: 17/11/2011

Publicación: 12/12/2011

Artículo 1.- Dispóngase la traducción de la Constitución de la Nación y de la Provincia de Salta a las diferentes lenguas de los pueblos indígenas que hoy habitan el suelo de la Provincia, en forma oral y/o escrita.

Artículo 2.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos.

Artículo 3.- La traducción y posterior difusión de las Constituciones antes citadas, serán llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación con la cooperación del Instituto Provincial de Pueblos Indígenas y la participación activa y directa de las comunidades de los pueblos originarios involucrados, los cuales serán convocados receptando sus formas de organización.

El Instituto Provincial de Pueblos Indígenas facilitará a la Autoridad de Aplicación la traducción del contenido de las citadas normas jurídicas a las diferentes lenguas de los pueblos que hoy habitan en la provincia de Salta, en forma oral y escrita. La Autoridad de Aplicación pondrá especial cuidado en que las mencionadas traducciones y difusión, no desvirtúen el contenido jurídico, esto, en razón de tratarse de variados idiomas, culturas y tradiciones.

Artículo 4.- La campaña de difusión se llevará a cabo, a través de los distintos medios de comunicación social y en los ámbitos educativos.

Artículo 5.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia. Ejercicio vigente.

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 1498/2014
Adjudicación de los lotes N° 55 y 14

Suscripción: 29/05/2014

Publicación: 12/06/2014

VISTO el informe N° 2/12 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dictado en el marco del caso N° 12.094, relacionado con el proceso de regularización de los Lotes Fiscales N° 55 y 14; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 2786/07 se aprobó el Acta de fecha 17 de octubre de 2007 celebrada entre la Provincia de Salta por una parte, y por la otra la Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat y la Organización de Familias Criollas (artículo 1º), y se dispuso asignar íntegramente los Lotes Fiscales N° 55 y 14 para ser adjudicados a las Comunidades Indígenas y Familias Criollas que los habitan, en las proporciones establecidas en el convenio, a saber: cuatrocientas mil hectáreas (400.000 has.) para las comunidades indígenas, y doscientas cuarenta y tres mil hectáreas (243.000 has.) para las familias criollas (artículo 2), descontándose en forma proporcional la superficie necesaria a favor del Estado Provincial para destinarla a reservas de uso institucional y para la realización de las obras de infraestructura necesarias.

Que por su parte, mediante el Decreto N° 2398/12 el Gobierno de la Provincia asignó, con destino a su posterior adjudicación, los lotes Fiscales 55 y 14 ubicados en el Departamento Rivadavia de la siguiente manera: cuatrocientas mil hectáreas (400.000 has.) para las Comunidades Indígenas que los habitan, en propiedad comunitaria; doscientas cuarenta y tres mil (243.000 has.) para las familias criollas que hayan acreditado su derecho, conforme la Resolución N° 65/06 del ex Ministerio de la Producción y el Empleo, y la Resolución N° 340/09 del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, con el compromiso posterior de ser adjudicados a las mismas.

Que corresponde por ello reconocer y transferir los lotes fiscales a las comunidades indígenas y las familias criollas que los habitan históricamente.

Que las comunidades indígenas reconocidas que habitan los lotes son setenta y uno (71) pertenecientes a los pueblos wichí, chorote, chulupí, tapiete y toba.

Que de la Resolución N° 340/09 del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable surge la cantidad de familias criollas con derecho a ser adjudicatarias, y de la Resolución N° 260/13 de la unidad Ejecutora Provincial, la ecuación matemática que establece la superficie proporcional que les corresponde a cada una de ellas. Sin perjuicio de ello, de los porcentajes que se adjudican a las familias criollas por el presente decreto, y a pedido de los mismos, la Provincia podrá realizar las correcciones que pudieren corresponder en los casos que se acredite debidamente la inexactitud del cálculo realizado.

Que la superficie que corresponde descontar para reservas de uso institucional y para la realización de las obras de infraestructura necesarias, como así también para todo otro destino que resulte menester a los fines de la consecución de los acuerdos de parte y determinación específica de los lotes asignados, es el 6,34% de la total de los lotes fiscales 55 y 14.

Que descontado el porcentaje referido, el remanente de los lotes fiscales 55 y 14 corresponde que se adjudique a las comunidades indígenas y a las familias criollas, en la proporción acordada en el Acta de fecha 17 de octubre de 2007, aprobada por el Decreto N° 2786/13.

Que descontado el 6,34% de la reserva institucional, y tomando como base de cálculo el total de 643.000 has., las proporciones de 400.000 has. Para las comunidades indígenas y de 243.000 has. para las familias criollas, equivalen al 58,27% y al 35,39% del total de los lotes 55 y 14.

Que los lotes 55 y 14 se identifican actualmente mediante nomenclatura catastral Matrículas N° 175 y 5557 del Departamento Rivadavia.

Que debe tenerse en cuenta que la superficie exacta de los inmuebles referidos en el párrafo precedente aún no ha sido calculada en su totalidad, razón por la cual se toma como base para las referencias de superficie efectuadas en el presente decreto, y como superficie total de los lotes 55 y 14, la cantidad de 643.000 has., tal como se lo ha hecho en todos los acuerdos e instrumentos suscriptos con anterioridad. Sin embargo, la superficie definitiva y exacta que les corresponderá a las comunidades indígenas como así también a cada una de las familias criollas, se determinará una vez calculada con exactitud la superficie total de las matrículas antes señaladas.

Que es una política de estado, asumida por el Gobierno de la Provincia de Salta, propender a la regularización de la titularidad de las tierras en las

cuales habitan comunidades indígenas, brindándoles todas las garantías establecidas por los artículos 15 de la Constitución Provincial y 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, garantizándoles un territorio propio; como así también asegurar los derechos de las familias criollas radicadas en la zona desde varias generaciones.

Que si bien, mediante el presente se da cumplimiento con la titulación de las tierras, tanto para las comunidades indígenas como para las familias criollas que habitan los lotes fiscales 55 y 14, seguirá siendo la Unidad Ejecutora Provincial, la encargada de continuar con los trabajos referentes a aspectos técnicos, ambientales, metodológicos y jurídicos necesarios para que, mediante los correspondientes acuerdos de partes, se defina la localización específica del territorio de las comunidades y los lotes de cada una de las familias criollas, teniendo para ello en cuenta y como referencia, el mapa de la Asociación Lhaka Honhat entregado a la Provincia mediante acta de fecha 27 de junio de 2013.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, y 15 de la Constitución de la Provincia de Salta, y las Leyes N° 6696 y 7048.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:

Artículo 1.- Reconózcase y transfíerese:

a) La Propiedad Comunitaria, en los términos del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y artículo 15 de la Constitución de la Provincia de Salta, del 58,27% de los inmuebles nomenclatura catastral Matrículas N° 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, a favor de las comunidades indígenas que se detallan en el Anexo I.

b) La propiedad en condominio, en los términos del artículo 2673 y concordante del Código Civil, de los inmuebles nomenclatura catastral Matrículas N° 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, a favor de las personas y en las partes indivisas que se indican en el Anexo II.

Artículo 2.- Para el supuesto de que alguna de las personas individualizadas en el Anexo II haya fallecido a la fecha del presente decreto, la transferencia dispuesta en el artículo precedente se deberá realizar a favor de los herederos que legalmente acrediten tal condición.

Artículo 3.- Resérvese a favor de la Provincia para uso institucional, para la realización de las obras de infraestructura necesarias, como así también para todo otro destino que resulte menester a los fines de la consecución de los acuerdos de parte y determinación específica de los lotes asignados, el 6,34% indiviso de los inmuebles nomenclatura catastral Matrículas N° 175 y 5557 del Departamento Rivadavia.

Artículo 4.- Protocolícese por Escribanía de Gobierno las actuaciones pertinentes, y expídase testimonio el cual será el documento inscribible en los términos del artículo 3° de la Ley N° 17.801. Dicho trámite estará exento de todo impuesto o gravamen.

Artículo 5.- Inscríbese en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, en los porcentajes establecidos en el artículo 1° del presente, el reconocimiento y transferencia de dominio de propiedad comunitaria a favor de las comunidades del Anexo I, y la transferencia de dominio a favor de las personas del Anexo II, de las Matrículas N° 175 y 5557 del Departamento Rivadavia, reservándose a nombre de la Provincia el porcentaje establecido en el artículo 2 .

Artículo 6.- Dispóngase que la determinación específica de los territorios y lotes que le correspondan a las comunidades indígenas y a las familias criollas, y todos los actos y trámites necesarios hasta la adjudicación y obtención de la matrícula correspondiente en cada caso, se realizará por intermedio de la Unidad Ejecutora Provincial, a cuyo efecto, la notificación a los mismos del presente decreto, importará el otorgamiento de un poder especial irrevocable a favor de la Provincia para efectuar todos los trámites y suscribir todos los instrumentos necesarios para dicho fin.

Artículo 7.- Los beneficiarios del Anexo II del presente decreto, tienen la obligación de habitar el inmueble con su grupo familiar en forma continua y permanente, no podrán enajenarlo, locarlo, darlo en comodato, o gravarlo, sin la previa autorización de la Provincia, hasta diez años después que la Unidad Ejecutora Provincial, haya concluido los trabajos que le fueron encomendados en el artículo 6°. Por igual plazo registrá la inembargabilidad del inmueble.

Artículo 8.- Hasta tanto no se delimite el territorio que les corresponde a las comunidades indígenas, y los lotes de las familias criollas, no podrán construirse nuevos alambrados ni explotarse los recursos forestales fuera de las necesidades de subsistencia.

Artículo 9.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Derechos Humanos y por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Ley Nº 7856
Creación de una Red de Apoyo Sanitario Intercultural
e Interinstitucional para Pueblos Originarios

Sanción: 06/11/2014

Promulgación: 02/12/2014

Publicación: 15/12/2014

Artículo 1.- Créase la “Red de Apoyo Sanitario Intercultural e Interinstitucional para Pueblos Originarios” Sumaj Kausai (Buen Vivir) que tendrá como objetivo:

1) Focalizar y coordinar los problemas de salud y socioculturales, socioeconómicos y de identidad que afectan a los pacientes de los pueblos originarios.

2) Garantizar una adecuada y equitativa atención médica y accesibilidad a la alta complejidad médica.

3) Facilitar la asistencia a los familiares ante la derivación médica con la correspondiente contención social, que faciliten la concreción de estos requerimientos, en el marco de un ambiente de respeto a sus valores culturales y ancestrales, que les permitan alcanzar el Sumaj Kausai (Buen Vivir).

Artículo 2.- Proveer los Facilitadores Interculturales Bilingües necesarios para la cobertura de los hospitales, a efectos de permitir una adecuada armonización intercultural entre el sistema de salud y el paciente originario, garantizando su atención y contención.

Artículo 3.- Asegúrese y garantícese albergues institucionales de tránsito, dentro del ejido hospitalario, para brindar hospedaje, manutención y acompañamiento integral al paciente originario y su familia, mientras sea necesaria su permanencia por motivos estrictamente vinculados a su atención de salud.

Artículo 4.- Optimizar a través de la Red los mecanismos de coordinación interinstitucionales del Estado provincial y municipal, con el objetivo de que el sistema de referencia y contra-referencia sea efectivo, eficiente, eficaz y equitativo vinculados a su atención de salud.

Artículo 5.- Otorgar, en caso de fallecimiento del paciente, el traslado de los restos a su lugar de origen, haciendo extensiva dicha cobertura al deudo acompañante.

Artículo 6.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia, quien determinará los sujetos que conformen en la Red.

Artículo 7.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas correspondientes al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley en el término de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Ley N° 6455

Adhesión de la Provincia a la Ley Nacional N° 23.302

Sanción: 09/06/1994

Promulgación: 24/06/1994

Publicación: 20/07/1994

La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de San Juan a los alcances de la Ley Nacional N° 23.302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto municipal N° 484/2002
Adjudicación de tierras

Suscripción: 30/05/2002

VISTO,

Lo establecido en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, del artículo 2 de la Ley Nacional 23.302 y la Resolución 781 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

Las ordenanzas municipales 171-190 y 200 del honorable Consejo Deliberante de la Municipalidad de Iglesia;

CONSIDERANDO:

1) Que es un deber institucional reconocer la presencia histórica en nuestro ejido de pueblos aborígenes o preexistentes.

2) Que es necesario promover el desarrollo de la actividad intercultural de los pueblos en ámbito del Departamento.

3) Que es decisión de esta comuna acompañar la voluntad del pueblo Huarpe, manifiesta en su decisión de recuperar los lugares poblados por sus ancestros y propiciar la radicación de familias de la nación Huarpe, su desarrollo social, económico y cultural.

4) Que en el Departamento de Iglesia existen restos arqueológicos denominados Tamberías, que demuestran la residencia en el lugar de pobladores Huarpes.

5) Que el municipio de Iglesia según la Ley Orgánica de Municipalidades 6289 debe propender al asentamiento poblacional permitiendo y facilitando el arraigo permanente de la población.

6) Que la Municipalidad de Iglesia tiene bajo su jurisdicción política y administrativa territorios con restos arqueológicos.

Por ello,

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE IGLESIAS
DECRETA:

Artículo 1.- Adjudicase un lote de terreno denominado “Las Tamberías” ubicado en el distrito de Angualasto sobre ruta provincial 430, con una superficie de 15 hectáreas a la nación Huarpe.

Artículo 2.- Esta adjudicación se realiza en la persona del Amta, Paz Argentina Quiroga MI 2424916, con domicilio en la calle Libertad 103 – Sur – Puyuta – Rivadavia, San Juan, en su calidad de autoridad delegada del Consejo de Sabios de la nación Huarpe (wwarpe) con el fin de integrar su patrimonio (personería jurídica según Resolución 1050/96, expediente N° 380).

Artículo 3.- El Municipio de Iglesia se responsabiliza de ejecutar la mensura del predio y su escrituración por intermedio de Escribanía Mayor de Gobierno.

Artículo 4.- Establécese que el adjudicatario deberá en un plazo no mayor a sesenta días de la presente tomar efectiva y real posesión del inmueble adjudicado ejecutando actos de tenencia que así lo demuestran y en un plazo no mayor a dos años a partir de la fecha deberá construir las obras civiles y de infraestructura que permitan la radicación de familias de la nación Huarpe.

Artículo 5.- Quede expresamente convenido que el incumplimiento en cualquiera de las condiciones en artículos precedentes hará caducar de inmediato y sin necesidad de interpelación alguna, la adjudicación otorgada, debiendo restituirse la propiedad y el uso del inmueble al Municipio quien podrá disponer de forma inmediata del mismo.

Artículo 6.- Cópiese, comuníquese a quien corresponda y archívese.

PROVINCIA DE SAN LUIS

Ley N° V-0600-2007

Reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de todas las Comunidades Originarias. Restitución de tierras con carácter definitivo y permanente

Sanción: 28/07/2007

Publicación: 31/12/2007

Artículo 1.- Reconocer la preexistencia étnica y cultural de todas las Comunidades Originarias que han habitado y habitan el territorio de la Provincia de San Luis.

Artículo 2.- Restituir a las Comunidades que originariamente habitaron la provincia de San Luis las tierras que históricamente les han pertenecido en tanto las mismas pertenezcan al dominio del Estado Provincial cuya ubicación y superficie determinará el Poder Ejecutivo en base a las siguientes consideraciones:

- Asegurar que los inmuebles a transferir sean aptos y suficientes para que la Comunidad Originaria pueda desarrollarse en forma integral y sustentable en el tiempo.

- Arbitrar los medios para planificar acciones tendientes a coadyuvar a que las Comunidades Originarias accedan a la formación de capital que les permita adquirir autonomía económico-financiera a través de proyectos viables.

- Reconocer a las Comunidades Originarias de la Provincia sus derechos a determinar libremente su futuro como pueblo y establecer con ellos las prioridades que mejor convengan a sus intereses, siempre que se aseguren los mecanismos de participación y consulta en toda acción política que los involucre, siguiendo preceptos Constitucionales Nacionales y Provinciales.

- Garantizar el respeto irrestricto de las culturas originarias de estos pueblos como así también su identidad autóctona, preservando sus derechos a desarrollarse como Comunidades Originarias.

Artículo 3.- La transferencia dispuesta en el artículo 2° tendrá carácter definitivo y permanente, debiendo practicarse la inscripción registral a nombre de cada Comunidad Originaria. Dichas tierras pertenecerán a

perpetuidad a la comunidad a la que se le hayan restituido, y no serán enajenables, ni transmisibles por ningún concepto, ni objeto de arrendamiento, ni susceptibles de embargos por causa alguna, ni ninguna otra forma que importe la pérdida o mengua de la propiedad restituida, lo que se hará constar en el Registro de la Propiedad Inmueble Provincial, en nota marginal al asiento de dominio, a los fines que sea oponible erga omnes.

Artículo 4.- Los actos de restitución de tierras ya realizados por el Estado Provincial a las Comunidades Huarpe Guanacache-San Luis y a la Comunidad Ranquel se registrarán por la disposición de la presente ley.

Artículo 5.- Facultar al Poder Ejecutivo provincial a implementar las medidas que fueran necesarias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6.- Comuníquese, etc.

Ley N° V-0613-2008

Registro de Comunidades Originarias. Creación en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. Norma complementaria de la Ley V-0600/2007

Sanción: 25/06/2008

Publicación: 09/07/2008

Artículo 1.- Disponer en virtud del reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de todas las comunidades originarias que han habitado y habitan el territorio, receptado en la Ley N° V-0600-2007, la creación del Registro de Comunidades Originarias que tendrá competencia en todo el territorio de la Provincia de San Luis, que funcionará dependiendo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, en la Dirección de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas y Cooperativas.

Artículo 2.- En dicho Registro se deberá efectuar la inscripción de las Comunidades Originarias a los efectos de otorgar personería jurídica, teniendo la presente el carácter de operativa, debiendo en consecuencia otorgarse y facilitarse el trámite respectivo de inscripción, respetando los valores étnicos y culturales de dichas comunidades, las que decidirán su propia forma de organización, representación y funcionamiento conforme a sus usos y costumbres.

Artículo 3.- La inscripción se efectuará haciéndose constar el nombre y domicilio de la comunidad, los miembros que la integran, sus propias pautas de organización y los datos y antecedentes de los mismos y los demás elementos que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 4.- El Estado Provincial se obliga a brindar asesoramiento, apoyo técnico, administrativo, cultural y económico de manera que se posibilite el pleno desarrollo de su cultura, sus tradiciones, proyectos y valores con los cuales ellas se identifiquen, reconociendo el derecho preexistente de carácter cultural, observando el cuidado irrestricto de sus costumbres.

Artículo 5.- El Estado promoverá a través de sus Órganos competentes la plena participación de estas Comunidades en las políticas públicas y de gestión referida a los recursos naturales, culturales y sociales que tengan relación con los intereses de las mismas reconociéndolas institucionalmente. El representante de la Comunidad Originaria cumplirá las funciones de administración de sus Comunidades, permitiéndose la autogestión.

Artículo 6.- Se garantiza el respeto a su identidad, a su educación intercultural, debiendo formularse los Programas de Educación, Salud Pública, Medio Ambiente y Trabajo para estas Comunidades, como función ineludible del Estado Provincial, en las cuales deberán intervenir sus representantes, para su elaboración y ejecución.

Artículo 7.- Facultar al Poder Ejecutivo provincial a implementar las medidas que fueren necesarias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 8.- Comuníquese, etc.

Ley N° V-0639-2008
Declara el Día 11 de Octubre de 1492
como “Último Día de Libertad de los Pueblos Originarios”

Sanción: 29/10/2008

Promulgación: 11/11/008

Publicación: 14/11/2008

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1.- Declarar el día 11 de Octubre de 1492 como Último Día de Libertad de los Pueblos Originarios.

Artículo 2.- Conmemorar el día 11 de Octubre de cada año el derecho a la libertad, a la paz y a la esperanza de los Pueblos Originarios.

Artículo 3.- Invitar a reflexionar a la Comunidad Educativa sobre el significado del arribo de las naves de Colón a América el 12 de Octubre de 1492.

Artículo 4.- Invitar a los Municipios de la Provincia de San Luis a adherir a la presente Ley.

Artículo 5.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° V-0672-2009
Adherir a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos
Indígenas adoptada en fecha 13 de septiembre de 2007,
por la 107ª Asamblea General de las Naciones Unidas

Sanción: 09/09/2009

Promulgación: 14/09/2009

Publicación: 16/09/2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de Ley:

Adherir a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos
Indígenas, adoptada en fecha 13 de septiembre de 2007, por la 107ª
Asamblea General de las Naciones Unidas

Artículo 1.- La provincia de San Luis adhiere con fuerza de Ley a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en fecha 13 de setiembre de 2007 por la 107ª Asamblea General de las Naciones Unidas.

Artículo 2.- La provincia de San Luis insta, al Honorable Congreso de la Nación, a que apruebe la Declaración referida en el artículo anterior mediante la sanción de una ley nacional.

Artículo 3.- La provincia de San Luis, invita a las demás Provincias del Estado Argentino a dictar normas en el sentido que la presente.

Artículo 4.- La provincia de San Luis dictará las normas complementarias o reglamentarias que aseguren el adecuado cumplimiento de la presente ley, dentro del orden de su competencia concurrente en la materia conforme lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17) de la Constitución Nacional.

Artículo 5.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° V-0677-2009
Aprueba Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2884-MGJYC-09
de la restitución en propiedad al Pueblo Ranquel

Sanción: 14/10/2009

Promulgación: 28/10/2009

Publicación: 04/11/2009

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Aprobar el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2884-MGJYC-09 de la restitución en propiedad al Pueblo Ranquel de acuerdo a Nota N° 44-PE-2009 (29-07-09).

Artículo 2.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° V-0721-2010
Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación,
los derechos cedidos al Estado Nacional,
al actual Parque Nacional Sierra de las Quijadas,
para ser restituido al Pueblo Nación Huarpe de San Luis

Sanción: 28/07/ 2010

Promulgación: 30/07/2010

Publicación: 02/08/2010

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia De San Luis,
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárese de utilidad pública, y sujeto a expropiación, los derechos cedidos al Estado Nacional, mediante Convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Administración de Parques Nacionales, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por Ley Provincial N° VII-0226-2004 (4844 *R) y Ley Nacional N° 24.015, relativos a los inmuebles del Estado Provincial que comprenden el actual Parque Nacional Sierra de Las Quijadas, manteniendo su status jurídico de área natural protegida, a los fines que se restituyan a sus ancestrales y originarios pobladores, el Pueblo Nación Huarpe de San Luis, para la preservación y manejo sustentable de dicha región.

Artículo 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a compensar el crédito que pudiera resultar a favor del Estado Nacional con las deudas que mantiene el Estado Nacional con la provincia de San Luis.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, queda facultado para realizar todas las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° VIII-0741-2010
Régimen de Fomento destinado al Pueblo Nación Ranquel
de la Provincia de San Luis

Sanción: 17/11//2010

Promulgación: 06/12/2010

Publicación: 15/12/2010

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis,
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Créase un Régimen de Fomento, destinado a estimular e incentivar el asentamiento y/o radicación de emprendimientos productivos, comerciales, turísticos y de servicios en el ámbito del Pueblo Nación Ranquel de la Provincia de San Luis, conforme la delimitación geográfica que se establezca en las normas de aplicación.

Artículo 2.- Eximir del cien por ciento (100%) de los Tributos Provinciales sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, de Sellos, Contribución por Mejoras, a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, por un lapso de diez (10) años, conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 1 de la presente.

Artículo 3.- El Ministerio de Hacienda Pública o el que en el futuro lo reemplace o sustituya, será la Autoridad de Aplicación del presente Régimen, debiendo propiciar las normas complementarias y reglamentarias necesarias para garantizar la operatividad, eficiencia y eficacia de los objetivos propuestos.

Artículo 4.- Esta Ley rige a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis.

Artículo 5.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Ley N° 2785

Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes Adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 23.302

Sanción: 23/06/2005

Publicación: 21/07/2005

Artículo 1.- Adhiérase la Provincia de Santa Cruz a la Ley Nacional 23.302, Protección de Comunidades Aborígenes, que declara de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación respetando sus propios valores y modalidades.

Artículo 2.- Será autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

PROVINCIA DE SANTA FE

Ley N° 10.375 Adhesión a Ley Nacional 23.302 de Protección a Comunidades Aborígenes

Sanción: 12/10/1989

Promulgación: 13/11/1989

Publicación: 29/12/1989

La Legislatura de la Provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese a los términos de la Ley Nacional N° 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Artículo 2.- Todas las normas operativas de la citada Ley 23.302, serán de aplicación inmediata en el ámbito de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación respectiva dentro de los noventa (90) días de sancionada esta Ley.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 11.078
Comunidades aborígenes de la provincia. Regulación
de las relaciones colectivas e individuales

Sanción: 18/11/1993

Promulgación: 13/12/1993

Publicación: 04/01/1994

La Legislatura de la Provincia
sanciona con fuerza de Ley:

I. Principios generales

Artículo 1.- Esta ley regula las relaciones colectivas e individuales de las comunidades aborígenes de la provincia. Reconoce su propia organización y su cultura, propiciando su efectiva inserción social.

Artículo 2.- A los fines de esta ley se entenderá por comunidad aborígen al conjunto de personas que se reconozcan como tales, con identidad, cultura y organización propia, conserven normas y valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua propia y tengan un pasado histórico común, sea que convivan nucleados o dispersos, en zonas rurales o urbanas.

Artículo 3.- Se considerará aborígen a toda persona perteneciente a las etnias que habiten el territorio provincial sean de origen puro o mestizo. También se considerará aborígen a toda persona que, independientemente de su residencia habitual, se defina como tal y sea reconocida por su familia, el asentamiento o comunidad a la cual pertenezca en virtud de los mecanismos que la comunidad instrumente, para su admisión.

Artículo 4.- En ningún caso se admitirá el uso de la fuerza y la coacción, como medio de promover la formación de comunidades por parte de los aborígenes.

Artículo 5.- Para regular su convivencia, las comunidades podrán aplicar sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea contrario, al orden público.

Artículo 6.- En los procesos en que sean parte los aborígenes, los jueces procurarán tener en cuenta sus usos y costumbres. Al efecto podrán solicitar información al órgano de aplicación de la presente ley, pudiendo éste hacerlo de manera escrita o verbal.

Artículo 7.- El Estado reconoce la existencia de comunidades aborígenes como simples asociaciones civiles, a las que les otorgará la personería jurídica, si así lo solicitan y en la medida en que cumplieren las disposiciones legales vigentes. A estos efectos se deberán respetar las formas propias de organización tradicional de las comunidades aborígenes.

El reconocimiento de las comunidades como asociación no impiden que éstas puedan organizarse además en mutuales, cooperativas o cualquier otra de las formas permitidas por las leyes.

II. De la autoridad de aplicación

Artículo 8.- Créase, dependiente de la Secretaría de Promoción Comunitaria de la provincia, o la que la sustituya en el futuro; el Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos - IPAS, con sede en la ciudad de Santa Fe.

Artículo 9.- Estará constituido por: Un presidente, designado por el Poder Ejecutivo, y un consejo integrado por 5 representantes de comunidades aborígenes.

Artículo 10.- La elección de los consejeros representantes de las comunidades aborígenes se hará en asambleas de dichas comunidades de la Provincia de Santa Fe y será puesta a consideración del Poder Ejecutivo provincial para su confirmación.

Artículo 11.- Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 12.- Para ser integrante del instituto, se necesita: Ser aborígen y ser elegido como representante de la propia comunidad, respetando sus modos propios.

Artículo 13.- Como órgano asesor actuará la Organización de las Comunidades Aborígenes de Santa Fe, en cuyo carácter es reconocida por esta ley.

Artículo 14.- El IPAS será el órgano de aplicación de la presente ley, así como ejecutor de las políticas elaboradas de conformidad con la misma.

III. De la propiedad de la tierra

Artículo 15.- La adjudicación de tierra en propiedad se realizará cuando existan tierras fiscales, de manera gratuita, en forma comunitaria o individual

según el interés de cada grupo o comunidad. Se propenderá a que dichas tierras sean aptas y suficientes para el digno desarrollo de los mismos, así como que estén ubicadas en el lugar donde habita la comunidad o zonas cercanas, siempre, con el consentimiento libre y expreso de la comunidad.

Artículo 16.- En caso de no existir tierras fiscales en la provincia se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad del Estado nacional y/o municipal.

Artículo 17.- El órgano de aplicación procederá a establecer, previo dictamen de las comunidades organizadas, las zonas más aptas para la adjudicación de tierras, como así también las dimensiones adecuadas para el desarrollo de la organización comunitaria, su rescate cultural y el aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 18.- El traspaso de la propiedad de la tierra deberá hacerse en todos los casos, respetando las costumbres de las comunidades y la legislación vigente, brindándose los medios económicos necesarios para su efectiva ocupación.

Artículo 19.- Para hacer efectivas las adjudicaciones, se prevé la entrega de tierras fiscales provinciales y/o la expropiación de tierras aptas de propiedad privada cuando así se requiera.

Artículo 20.- Las comunidades que tienen otorgados títulos individuales y/o comunitarios por decretos nacionales o provinciales sobre tierras desposeídas, ocupadas actualmente por terceros en forma comprobada, serán devueltas a sus antiguos poseedores, utilizando el Poder Ejecutivo el derecho de expropiación cuando fuere necesario. La autoridad de aplicación realizará los trámites legales correspondientes.

Artículo 21.- La adjudicación de tierras en forma comunitaria tenderá al desarrollo de trabajos en común, sin condicionar las iniciativas particulares de cada familia. La comunidad podrá otorgar a sus miembros el uso de parcelas para sus necesidades. Si se llegara a abandonar el lugar, la comunidad dejará sin efecto su concesión y determinará su nuevo destino.

Artículo 22.- El órgano de aplicación gestionará la aplicación de programas agropecuarios, forestales u otros con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación. Tal asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas aborígenes.

Artículo 23.- La autoridad de aplicación gestionará ante quien corresponda, la exención del pago de impuestos en el orden provincial.

Artículo 24.- Las tierras adjudicadas no podrán ser vendidas, embargadas ni dadas en garantía. Tampoco podrán ser divididas y no podrá existir sobre ellas ningún tipo de gravamen. Las escrituraciones y mensuras serán gratuitas y realizadas por la Escribanía Mayor de Gobierno y Catastro respectivamente.

Artículo 25.- No podrán ser usadas, explotadas, o alquiladas por personas ajenas a la comunidad o que no sean aborígenes.

IV. De la cultura y educación

Artículo 26.- Se reconocen las culturas y lenguas toba y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.

Artículo 27.- Se establece como prioritaria la adecuación de los servicios educativos en áreas de asentamiento de las comunidades aborígenes, de tal manera que posibiliten el acceso de dicha población a una educación de carácter intercultural y bilingüe en los distintos niveles educativos.

Artículo 28.- El Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias a los fines de procurar:

a) Dotar de infraestructura básica a las comunidades aborígenes según su ubicación geográfica y las condiciones laborales de las familias.

b) Implementar planes específicos, formulando los contenidos curriculares conforme a la historia y cosmovisión de los pueblos toba y mocoví.

c) Instrumentar programas de capacitación permanente para docentes y no docentes que se desempeñen como educadores de los aborígenes a fin de lograr una mejor comprensión de la cultura, la historia y la realidad socioeconómica de dichas comunidades.

d) Posibilitar la formación de docentes aborígenes, mediante planes específicos y adecuados a la función que desempeñarán.

e) En la primera etapa, y a los efectos de la transición, se concretará la incorporación de auxiliares docentes aborígenes, quienes luego de un período de capacitación se desempeñarán juntamente con los docentes no aborígenes.

f) Garantizar la participación de las familias aborígenes en la formulación de los diseños curriculares y la incorporación de los conocimientos y habilidades de los pedagogos indígenas.

g) Implementar programas de alfabetización para adultos aborígenes tomando en consideración su lengua y su cultura.

h) Hacer efectivos planes de capacitación para el trabajo de términos reducidos, orientados según las actividades que las comunidades organicen como formas económicas alternativas. Corresponderá al ciclo básico de las escuelas comunes de la provincia.

i) Rescatar y fomentar las artesanías indígenas considerándolas como fuente de trabajo y expresión cultural del pueblo aborígen.

j) Garantizar que todas aquellas piezas o restos de objetos que tengan un valor histórico por haber pertenecido a los antepasados sean consideradas patrimonio cultural de los aborígenes y permanezcan en las comunidades las cuales decidirán sobre el destino de las mismas.

V. De la salud

Artículo 29.- Se reconoce la medicina natural aborígen como un aporte a la cultura nacional.

Artículo 30.- El Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social, dentro de sus posibilidades presupuestarias tratará de brindar a las comunidades aborígenes los beneficios de planes especiales de salud para la prevención, atención y rehabilitación física y mental de sus miembros. Para tal fin procurará:

a) La recopilación de los conocimientos herborísticos, prácticas curativas y de alimentación propia de la cultura aborígen.

b) La formación de promotores de salud indígenas para la atención de sus comunidades.

c) La capacitación del personal médico y demás integrantes de los equipos de salud para una mayor comprensión del universo sociocultural aborígen.

d) El trabajo interdisciplinario (personal médico, promotores aborígenes de salud, comunidad), para el desarrollo de acciones relacionadas con la alimentación, la atención del embarazo y del parto; seguimiento de la madre y el niño durante el primer año de vida, la erradicación y control de las enfermedades endémicas; saneamiento ambiental: provisión de agua potable y mejoramiento de viviendas; campañas de vacunación y la atención bucodental.

e) La creación y equipamiento de centros asistenciales de primeros auxilios en las comunidades o próximos a ellos.

f) La instrumentación de medios que posibiliten agilizar la comunicación y el traslado de pacientes a centros asistenciales de mayor complejidad.

g) La disponibilidad de medicamentos en los centros de salud para ser entregados en forma gratuita según las necesidades.

VI. De las viviendas

Artículo 31.- El Estado provincial procurará dentro de sus posibilidades afectar recursos especiales a los fines de implementar planes que permitan el acceso de las comunidades a condiciones dignas de habitabilidad.

Artículo 32.- El órgano de aplicación de la presente ley procederá a establecer, previo dictamen de las comunidades organizadas las formas más adecuadas para la implementación de dichas acciones y la utilización de los recursos.

VII. Del nombre y documentación de las personas

Artículo 33.- El nombre, que es la base de la identidad y expresión cultural de las personas serán reconocidos como derecho fundamental.

Artículo 34.- El instituto presentará y mantendrá actualizada ante las distintas oficinas del Registro Nacional de las Personas las listas con nombres propios aborígenes, a fin de asegurar que se puedan elegir libremente.

Artículo 35.- A fin de facilitar la documentación actualizada de todo aborigen, se crearán comisiones que se trasladarán a las comunidades y poblaciones a tal efecto. Las comisiones mencionadas realizarán en forma gratuita todo trámite de rectificación, filiación y reconocimiento.

Artículo 36.- El Instituto gestionará las leyes de amnistía en épocas y zonas necesarias para la inscripción de nacimientos tardíos, faltas de documentos de identidad o actualización oportuna de los mismos.

VIII. De la seguridad social

Artículo 37.- El Estado provincial garantizará el cumplimiento de la legislación previsional vigente, según corresponda en cada caso. Arbitrará los medios para que se tome en cuenta la especial situación de los aborígenes.

Artículo 38.- A los efectos de posibilitar las gestiones de jubilaciones y/o pensiones de aborígenes del territorio de la provincia, el Instituto tendrá especiales facultades reconocidas para intervenir como gestor oficioso ante las autoridades correspondientes.

Artículo 39.- El Instituto podrá gestionar ante las autoridades competentes cupos especiales de pensiones graciabiles del orden nacional y provincial destinados específicamente a aborígenes.

Artículo 40.- El Instituto además de actuar como gestor oficioso ante las cajas de jubilaciones, los registros civiles y otros organismos, podrá firmar convenciones con la nación y la provincia, privilegiando coberturas ante situaciones de primera necesidad.

IX. De los recursos

Artículo 41.- El IPAS dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que le sean asignadas anualmente en el presupuesto general de la Administración provincial.
- b) Los aportes y subsidios de la Nación, la Provincia y los municipios.
- c) Las donaciones, subsidios y legados de cualquier origen.
- d) Todo otro aporte que se establezca por ley o decreto.

Artículo 42.- Los fondos previstos en el artículo anterior serán depositados en una cuenta especial del Banco Santa Fe S.A. que será administrada por el Presidente con sujeción a las normas de la presente ley y la que se establezca en la reglamentación.

Artículo 43.- Los recursos disponibles serán destinados a cubrir los gastos que demande el programa anual de acción de la autoridad de aplicación.

Artículo 44.- Comuníquese, etc.

Ley N° 12.086

Autorización al Poder Ejecutivo a restituir a las Comunidades Aborígenes nucleadas por la Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe (Ocastafe) lotes y parcelas fiscales en carácter de reparación histórica como pueblos originarios y preexistentes de la Nación

Sanción: 28/11/2002

Promulgación: 26/12/2002

Publicación: 03/01/2003

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo a restituir, bajo la forma jurídica de adjudicación que corresponda, a las Comunidades Aborígenes nucleadas por la Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe (Ocastafe) y otras comunidades de la Provincia, lotes fiscales y parcelas de islas fiscales, propiedad del Superior Gobierno de la Provincia, dentro de las enumeradas en el Anexo I y II, que forman parte de la presente ley.

Artículo 2.- Las adjudicaciones a las Comunidades Aborígenes de los lotes y parcelas de islas fiscales a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, se realizarán en el marco de la Ley Provincial N° 11.078, con carácter de reparación histórica como Pueblos originarios y preexistentes a la Nación.

Artículo 3.- Las adjudicaciones autorizadas por el artículo 1° de la presente ley, se realizarán de manera gratuita y libre de ocupantes, en forma comunitaria o individual, según el interés de cada grupo o comunidad. Se propenderá a que dichas tierras estén ubicadas en el lugar donde habita la comunidad o zona más próxima, siempre con el consentimiento libre y expreso de la comunidad.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría de Municipios y Comunas dependiente de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación, será la autoridad de aplicación de la presente ley, con amplias facultades para efectuar todos los actos y gestiones conducentes al mejor cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 5.- Dispónese que el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, efectúe un relevamiento territorial

tendiente a establecer la ubicación de los núcleos de las Comunidades Aborígenes en el territorio provincial, para la ulterior finalidad de que las adjudicaciones se ajusten a lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo.

Artículo 6.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación una Comisión de Adjudicación que estará integrada por: Representantes de dicho Organismo; la Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe (Ocastafe); los Municipios y Comunas en cuyo territorio se encuentren Comunidades Aborígenes; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto; el Ministerio de Educación; el Ministerio de Salud y Medio Ambiente; la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. La Coordinación de la citada Comisión de Adjudicación será ejercida por el Señor Subsecretario de Municipios y Comunas, quien convocará a las reuniones periódicas.

Artículo 7.- La autoridad de aplicación, con la asistencia de la Organización de las Comunidades Aborígenes de Santa Fe (Ocastafe), gestionará la aplicación de Programas de Desarrollo Social y Comunitario u otros, con la debida prestación de asesoramiento técnico y capacitación y teniendo en cuenta las costumbres y técnicas Aborígenes.

Artículo 8.- Las tierras adjudicadas no podrán ser vendidas, ni dadas en garantía y no podrán ser usadas, explotadas o alquiladas por personas que no sean aborígenes.

Artículo 9.- Las escrituras traslativas de dominio y las mensuras necesarias de realizar, serán gratuitas y realizadas por la Escribanía Mayor de Gobierno y Catastro, respectivamente.

Artículo 10.- Las tierras adjudicadas estarán exentas del pago de impuestos y/o tasas de servicios de orden provincial.

Artículo 11.- La presente ley deberá reglamentarse dentro de los 90 días de su promulgación.

Artículo 12.- Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

Artículo 13.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 2204/2005
Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos (IPAS).
Constitución. Elección de los consejeros representantes de los
aborígenes. Reglamentación de los artículos 9° y 10
de la N° Ley 11.078

Suscripción: 27/09/2005

Publicación: 06/10/2005

VISTO:

El Expediente N° 00101-0144933-8 del Registro del Sistema de Información de Expedientes –Ministerio Coordinador–, mediante el cual se gestiona la reglamentación de los artículos 9° y 10 de la Ley 11.078; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley regula las relaciones colectivas e individuales de las comunidades aborígenes de la Provincia y reconoce su propia organización y su cultura, propiciando su efectiva inserción social;

Que se crea, dependiente de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria de la Provincia, o a la que sustituya en el futuro, el Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos - IPAS, con sede en la ciudad de Santa Fe;

Que el mencionado Instituto estará constituido por un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo y un Consejo integrado por cinco (5) representantes de comunidades aborígenes.

Que la elección de los Consejeros representantes de las Comunidades aborígenes se hará en Asambleas de dichas comunidades de la Provincia de Santa Fe y será puesta a consideración del Poder Ejecutivo provincial para su conformación;

Que la Dirección Provincial de Asuntos Indígenas sostiene que en su postura se encuentra insito el interés y compromiso real de dar a las comunidades aborígenes de la provincia una legislación acorde a los tiempos que vivimos y con verdadera participación en su factura, para que ésta sea indiscutible, ya sean que partan de las críticas del Estado o de los mismos pueblos originarios, por sí o por las diferentes asociaciones que los agrupen y representen;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de los artículos 9º y 10 de la Ley 11.078, que como “Anexo Único”, integra el presente Decreto.

Artículo 2.- En oportunidad de la primera integración subjetiva del Consejo del Instituto Provincial de Aborígenes Santafeños, participarán de la Asamblea Provincial –cuya constitución y funcionamiento se regirá por las normas reglamentarias de la Ley N° 11.078 que se aprueban en este acto– aquellas Comunidades Aborígenes inscriptas ante la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria.

Con una antelación no menor a ciento ochenta (180) días de la fecha de realización de la Asamblea, la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria invitará a las Comunidades Aborígenes a formalizar su inscripción. La invitación se publicará por tres días en el Boletín Oficial y en medios gráficos de amplia circulación en la Provincia, sin perjuicio de las notificaciones especiales que puedan practicarse para el caso de que se conozcan domicilios en las cuales efectuarlas.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada y la petición resuelta, como máximo, treinta días antes de la realización de la Asamblea. A los efectos de resolver tal diligencia, la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, además del asesoramiento de la “Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe” (Ocastafe), podrá requerir otros, y propiciar la colaboración de organismos nacionales o provinciales con injerencia en la materia.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Anexo Único
Reglamentación de los artículos 9º y 10 de la Ley 11.078

Artículo 9.- La designación de los cinco (5) consejeros titulares y cinco suplentes, representantes de las comunidades aborígenes será efectuada en Asamblea Provincial convocada a tal efecto. Dicha Asamblea se integrará con dos (2) representantes de cada comunidad inscripta en la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria.

Artículo 10.- Cada comunidad aborigen designará, de acuerdo a sus modos propios, dos (2) representantes titulares y dos (2) suplentes para integrar la Asamblea Provincial, debiendo acreditarse dicha designación por acta comunitaria.

La Asamblea Provincial deberá realizarse con una antelación no mayor a noventa (90) días ni menor a los treinta (30) días, de la finalización del mandato en curso debiendo convocarse, por lo menos, con noventa (90) días de anticipación.

La convocatoria deberá comunicarse a cada comunidad inscripta por escrito en su domicilio legal, en el Boletín Oficial y cualquier otro medio de comunicación social con una antelación mínima de sesenta (60) días a la fecha de la misma; consignándose lugar, día, hora de realización y transcribiéndose el párrafo séptimo de este artículo. En la misma convocatoria la autoridad de aplicación deberá designar un veedor de Asamblea titular y un suplente, ante quienes los representantes de las comunidades aborígenes presentarán su acreditación.

La Asamblea sesionará válidamente a la hora fijada con dos tercios (2/3) de comunidades inscriptas; en caso de no reunirse esa mayoría, pasadas dos (2) horas con las comunidades presentes siempre que superen la mitad (1/2) más uno del total y luego de tres (3) horas con las comunidades presentes cualquiera sea el número, siempre que supere la cantidad de consejeros titulares y suplentes a designar.

En todos los casos en que en este artículo se alude a comunidades, la representación de las mismas se entenderá cumplida con la presencia de al menos uno (1) de sus representantes.

La Asamblea será presidida inicialmente por el veedor, hasta que elija un coordinador y un secretario, quienes actuarán como autoridad de la misma. En caso de ausencia de los veedores cualquier representante de las comunidades requerirá de la autoridad de aplicación la designación de un nuevo veedor sin perjuicio de la responsabilidad de los ausentes.

La designación de los cinco (5) consejeros titulares y cinco (5) suplentes se hará por consenso de entre los representantes de las comunidades acreditadas. En caso de no poder lograrse el mismo, la elección se hará por mayoría simple de sufragios entre los presentes, computándose el voto por comunidades.

Concluida la Asamblea el coordinador y el secretario harán entrega al veedor de copia del acta respectiva en la que conste la nómina de los designados, para ser elevada al Poder Ejecutivo a los fines del artículo 9º y 10 de la ley.

Decreto N° 2876/2005
Inmueble. Adjudicación de tierras e islas fiscales a Comunidades
Aborígenes. Reglamentación de la Ley N° 12.086

Suscripción: 18/11/2005

Publicación: 29/11/2005

VISTO:

El Expediente N° 00101-0144934-9 del Sistema de Información de Expedientes mediante el cual el Ministerio Coordinador gestiona la reglamentación de la Ley N° 12.086, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley se autorizó al Poder Ejecutivo a restituir a las Comunidades Aborígenes de la Provincia lotes fiscales y parcelas de islas de propiedad provincial, ordenando en su artículo 11 proceder a su reglamentación;

Que para la reglamentación de la Ley N° 12.086 se convocó a una comisión integrada por miembros de las comunidades aborígenes y del Gobierno Provincial;

Que debe precisarse la forma jurídica de adjudicación de las tierras;

Que resulta necesario establecer el destino de las que, afectadas por la ley, no resulten necesarias para su cumplimiento como la administración de las mismas mientras sean adjudicadas, en el marco de la autorización conferida por el artículo 4°;

Que debe autorizarse a la autoridad de aplicación de la ley a dictar normas de funcionamiento de la Comisión de Adjudicación prevista en el artículo 6°;

Que han intervenido en autos las asesorías jurídicas competentes del Ministerio Coordinador y Fiscalía de Estado de conformidad con las previsiones del Decreto N° 132/94;

Que el presente se diligencia de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley 12.086 y 72 incisos 1) y 4) de la Constitución Provincial;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 12.086 - Adjudicación de tierras e islas fiscales a Comunidades Aborígenes, la que como Anexo Único integra el presente Decreto.

Artículo 2.- Refréndese por el señor Ministro Coordinador.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

Anexo Único
Reglamentación de la Ley N° 12.086

Artículo 1.- A los fines de la ley y esta reglamentación la Comunidad Aborigen se definirá de conformidad a las previsiones del artículo 2° de la Ley N° 11.078.

Las tierras serán adjudicadas en propiedad por el Poder Ejecutivo, bajo las condiciones previstas en el artículo 8° de la Ley y de conformidad a las previsiones del artículo 75 inciso 17) de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- Sin reglamentar.

Artículo 3.- Sin reglamentar.

Artículo 4.- Las Subsecretarías de Municipios y de Comunas administrarán las tierras e islas fiscales comprendidas en los Anexos I y II de la Ley, hasta tanto sean adjudicadas a las comunidades aborígenes beneficiadas, con la colaboración de las dependencias a las que el ordenamiento vigente les haya asignado competencias para su administración. Asimismo, podrán proponer al Poder Ejecutivo, fundadamente, que se proceda a la desafectación de tierras e islas que no resulten útiles a los fines del cumplimiento de las finalidades de la Ley.

Artículo 5.- A los fines del relevamiento de las comunidades aborígenes de la Provincia, se estará a los registros que lleve la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria.

Artículo 6.- La Comisión de Adjudicación estará constituida por un integrante de cada uno de los órganos u organismos mencionados en la Ley, más los señores Subsecretarios de Municipios y de Comunas quienes ejercerán la función de coordinación de la misma.

Los Municipios y Comunas se integrarán en cada caso a la Comisión como miembros alternos cuando se traten propuestas de adjudicación referidas a lotes y parcelas ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Las Subsecretarías de Municipios y de Comunas proyectarán reglamento de funcionamiento de la Comisión de Adjudicación para su posterior aprobación por el Poder Ejecutivo, el que decidirá asimismo en cada caso respecto de las adjudicaciones.

Artículo 7.- Sin reglamentar.

Artículo 8.- En las escrituras de adjudicación de los lotes fiscales y parcelas de las islas fiscales enumeradas en los Anexos I y II de la Ley N° 12.086, además de las prohibiciones expresamente mencionadas en el texto legal, se harán constar las condiciones previstas en el artículo 75 inciso 17) de la Constitución Nacional. También se hará constar que frente al incumplimiento de las prohibiciones y condiciones aludidas, así como el abandono de las tierras adjudicadas o su ocupación por terceros cuando ella fuere consentida por los adjudicatarios, podrá procederse de conformidad a lo previsto en el artículo 23 del Decreto Nacional N° 0115/89, si se tratara de la Comunidad, o de acuerdo a las reglas de adjudicación de la propia Comunidad si se tratara de un integrante.

Artículo 9.- Sin reglamentar.

Artículo 10.- En las escrituras, de donación de lotes fiscales y parcelas de islas fiscales enumerados en los Anexos I y II de la Ley N° 12.086, se hará constar que las tierras adjudicadas están exentas del pago de impuestos y/o tasas de servicios de orden provincial.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Artículo 12.- Sin reglamentar.

Decreto N° 813/2007
Comunidades Aborígenes. Aprobación del Reglamento
de Funcionamiento de la Comisión de Adjudicación.
Integrantes. Funciones. Reuniones

Suscripción: 11/05/2007

Publicación: 21/05/2007

VISTO:

El Expediente N° 00103-0033913-5 del Sistema de Información de Expedientes, en el cual se propicia el dictado del acto por el cual se apruebe el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Adjudicación creada por el artículo 6° de la Ley 12086 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley 12.086 se autorizó al Poder Ejecutivo a restituir a las Comunidades Aborígenes nucleadas en la Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe (Ocastafe) y otras comunidades de la Provincia, lotes fiscales y parcelas de islas fiscales, propiedad del Superior Gobierno de la Provincia individualizadas en los Anexos de esa ley, y se estatuyó que el Poder Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Municipios y de Comunas de la entonces Secretaría General y Técnica de la Gobernación, funciones hoy a cargo del Ministerio Coordinador, actuaría como autoridad de aplicación.

Que el artículo 6° de la ley bajo análisis dispuso la creación de una Comisión de Adjudicación que estaría integrada por representantes de la Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe (Ocastafe), de los Municipios y Comunas en cuyo territorio se encuentren Comunidades Aborígenes, y de varios órganos de la Administración Provincial allí mencionados.

Que al aprobar la reglamentación de la ley, el Poder Ejecutivo dispuso con respecto al Reglamento de Funcionamiento de la mencionada Comisión, que las Subsecretarías de Municipios y de Comunas deberían elevar un proyecto para su aprobación.

Que en el trámite han tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio Coordinador y la Fiscalía de Estado, de conformidad a las previsiones del reglamento aprobado por el Decreto 132/94.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4º, 6º y 11 de la Ley 12.086, 6º del Anexo único aprobado por el Decreto 2876/05 y 72 incisos 1 y 4 de la Constitución de Santa Fe;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Adjudicación de la Ley 12.086 y Decreto N° 2876/05, que como Anexo Único integra el pertinente decreto.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Anexo

Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Adjudicación Ley N° 12086 - Decreto Reglamentario N° 2876/05

Artículo 1.- La Comisión de Adjudicación estará integrada y coordinada de conformidad a las disposiciones del artículo 6º del Decreto N° 2876/05 y funcionará de conformidad a las previsiones de los siguientes artículos de este reglamento.

Artículo 2.- La Comisión de Adjudicación sesionará válidamente con la asistencia de ambos o algunos de sus Coordinadores y la mitad más uno de sus miembros como mínimo, con la necesaria asistencia del representante de Ocastafe. La acreditación de la representación invocada por los miembros de la Comisión se realizará ante la Secretaría de la misma.

Artículo 3.- Cumplida media hora de espera de la hora fijada de inicio de las reuniones, la Comisión de Adjudicación comenzará a sesionar con los miembros presentes, siempre que se cumpla la asistencia exigida en el artículo 2º del presente reglamento.

Artículo 4.- En las actas y dictámenes constarán el tema o los temas tratados, las decisiones a las que se arriben y los miembros presentes. Se cuidará reflejar las opiniones de la mayoría y de la minoría.

Artículo 5.- La Comisión designará un Secretario, quien concertará sus tareas y será el encargado de labrar las actas y dictámenes correspondientes a cada reunión.

Artículo 6.- La Comisión arbitrará los procedimientos pertinentes para asegurar la rápida conclusión de los temas tratados.

Artículo 7.- Los integrantes de la Comisión de Adjudicación tendrán acceso a toda la información y documentación necesaria para ejercer las facultadas asignadas por Ley N° 12.086 y Decreto N° 2876/05, con anterioridad a la celebración de las reuniones.

Artículo 8.- Los miembros de la Comisión de Adjudicación podrán recibir el asesoramiento legal y/o técnico que entiendan necesario para resolver adecuadamente las adjudicaciones.

Artículo 9.- Los asesores de los integrantes de la Comisión de Adjudicación mencionados en el artículo anterior, cuyo carácter deberá acreditarse en la Secretaría de la Comisión, tendrán intervención en las reuniones con voz pero sin voto, y al solo efecto de colaborar para lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley, no originando erogación alguna por su colaboración, a la Comisión de Adjudicación, a la autoridad de aplicación de la Ley 12.086, ni al Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 10.- En los casos que, a juicio de la mayoría simple de los miembros presentes de la Comisión de Adjudicación, resultare dudosa la veracidad de los hechos plasmada en los archivos o registros existentes, se procederá a realizar una visita in situ al o los predios fiscales involucrados, por parte de una subcomisión conformada como mínimo por tres miembros de la Comisión más un representante de la Subsecretaría de Municipios o de Comunas.

Artículo 11.- Los integrantes de la Comisión de Adjudicación se comprometen a desarrollar las deliberaciones en un marco de respeto mutuo y confidencialidad de lo actuado en su seno, con relación a los datos personales contenidos en los registros de la autoridad de aplicación, y/u otros organismos públicos o privados y la documental presentada por los

adjudicatarios, no obstante sus dictámenes serán públicos de acuerdo al artículo 4º del presente reglamento.

Artículo 12. - La Comisión de Adjudicación elaborará un cronograma de las sucesivas reuniones, disponiendo fechas, horarios y lugar de reuniones, el que será notificado fehacientemente a los miembros de la Comisión.

El cronograma será susceptible de modificación por el advenimiento de circunstancias climáticas o meteorológicas adversas o por razones fundadas de imposibilidad de concurrencia de los representantes cuya presencia es imprescindible según los artículos 2º y 3º del presente. Ante tales eventualidades se procederá a notificar a los miembros siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Artículo 13. - La Comisión de Adjudicación se reunirá con una periodicidad de quince (15) días hábiles.

Artículo 14. - La Comisión de Adjudicación gestionará ante el Poder Ejecutivo los recursos económicos para garantizar la participación del sector aborígen.

Artículo 15. - La Comisión de Adjudicación instará al Poder Ejecutivo para que tenga a bien arbitrar los medios económicos y de movilidad, para que los agentes de la repartición pública que tienen participación en la ley puedan concurrir a las deliberaciones cuando el lugar de celebración de las reuniones no sea la capital santafesina.

Artículo 16. - La Comisión de Adjudicación podrá requerir la participación en sus reuniones de representantes de las reparticiones públicas que estimare menester según sus necesidades, quienes actuarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de este Reglamento.

Artículo 17.- Producido dictamen, la Comisión de Adjudicación elevará al Poder Ejecutivo todo lo actuado a los fines que decida acerca de las adjudicaciones, según lo estipulado en el artículo 6º del Decreto Reglamentario N° 2876/05.

Decreto N° 1175/2009
Aprueba la reglamentación del artículo 7° de la Ley 11.078
- Creación del Registro de Comunidades Aborígenes de la
Provincia de Santa Fe

Suscripción: 19/06/2009

Publicación: 30/06/2009

VISTO:

El expediente N° 00101-0154635-4 del Registro del Sistema de Información de Expedientes, en el cual se propicia la emisión del acto por el cual se disponga la creación de un Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios con lo cual significa que (1) les reconoce autonomía cultural y (2) su personalidad jurídica, sin necesidad de someterlos a las formas jurídicas de organización propias del derecho moderno occidental. Luego, también establece que son competencias concurrentes del Estado Nacional y de las Provincias “reconocer la personería jurídica de sus comunidades...”;

Que esta norma es directamente operativa, incide implícitamente y en forma directa sobre las legislaciones provinciales, estableciendo un nuevo paradigma de relacionamiento entre el Estado Nacional, las Provincias y los Pueblos Originarios;

Que la racionalidad de la Reforma Constitucional de 1994 y del nuevo paradigma que se establece en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, está guiado por dos directrices básicas:

- 1) el reconocimiento de la pre-estatalidad de los pueblos originarios;
- 2) el respeto de la diversidad cultural de los pueblos aborígenes y en ese marco, las formas de organización de sus comunidades que le son propias;

Que la primera idea, referente a la preexistencia de los pueblos originarios incide en la relación del Estado Argentino con los pueblos originarios la que no puede ser la “autorización estatal” propia del Código Civil para las personas jurídicas de Derecho Privado que así lo requieren (artículo

45 C.C.); conocido también en el campo del Derecho Civil como “personería jurídica”, no corresponde en el caso, al menos en su significado tradicional. Esta posibilidad queda descartada de plano desde el momento mismo en que la Constitución Nacional refiere a la preexistencia étnica. Esta forma de relacionamiento, había sido asumida por algunas legislaciones provinciales –e incluso por la legislación nacional (Ley N° 23.302 que en su artículo 4 manda a que los pueblos originarios se organicen bajo la forma de asociaciones civiles, cooperativas, mutuales con el objeto de adquirir personería jurídica)– que prescribían la necesidad de que los pueblos originarios, se constituyeran bajo formas jurídicas modernas de organización de una persona jurídica de Derecho Privado, como por ejemplo, las asociaciones civiles. Este modelo de relacionamiento es hoy impensable pues al importar el sometimiento de unos a otros, autorizante y autorizado, contradice la Carta Magna que, respetuosa de los pueblos originarios, reconoce su preexistencia étnica y cultural;

Que por el contrario, debe sostenerse que el reconocimiento de la preexistencia étnica de los pueblos originarios efectuados en la Constitución Nacional, posee un significado que se acerca más al reconocimiento de una persona jurídica de derecho público del artículo 33 primer párrafo del Código Civil; esta segunda posibilidad ha sido sugerida por algunos autores y adoptada por algunas legislaciones provinciales luego de 1994 e incluso ha inspirado la resolución N° 4811/96 que creó el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) en el plano nacional;

Que un tercer paradigma de relacionamiento sería el propio del Derecho Internacional Público. En éste existiría una horizontalidad entre los pueblos originarios, el Estado Argentino, Estados Provinciales y Municipalidades. Este modelo reconoce como antecedentes los tratados que el Estado Argentino ha suscripto con las naciones aborígenes;

Que bajo estos dos últimos modelos de relacionamiento, la República Argentina los reconoce y luego el Estado Nacional y los Estados Provinciales sólo se limitarían a organizar sistemas y procedimientos que permitan la identificación e individualización de estas subunidades políticas que son las comunidades aborígenes. No los autoriza ni los reconoce, los identifica. Sobre la base de esta racionalidad la expresión “personería jurídica” debe ser resignificada, en el sentido de verificar la existencia de las comunidades aborígenes y no en su sentido clásico, como autorización para funcionar. Siendo la Constitución Nacional misma la que está reconociendo la existencia de un nuevo sujeto de derecho luego, tanto la

nación como las provincias concurrentemente (artículo 75 inciso 17 C.N.) organizan mecanismos de identificación de estos sujetos para materializar la relación y hacerla eficaz;

Que reforzando estos dos paradigmas cabe destacar la segunda directiva. Ésta orienta la racionalidad de la relación entre el Estado nacional y las provincias con los pueblos originarios, imponiéndoles el reconocimiento de la diversidad cultural; que esta declaración de multiculturalidad tiene forma de principio jurídico y se traduce luego –como todo principio jurídico– en la existencia de reglas específicas; debiendo respetarse los usos propios de los pueblos originarios para la elección de sus representantes; las formas de organización colectiva de las comunidades aborígenes y su lenguaje ancestral;

Que al entrar en vigencia la Reforma Constitucional de 1994 la Provincia de Santa Fe ya tenía en vigencia la Ley N° 11.078 de “Comunidades Aborígenes” (B.O. de 04 de enero de 1994). Esta es la Ley marco de la Provincia de Santa Fe para el relacionamiento con los pueblos originarios y que constituye el eje del sistema jurídico provincial en la materia;

Que la Ley N° 11.078 regula las relaciones de las comunidades aborígenes con la Provincia de Santa Fe (artículo 1); define a las “comunidades aborígenes” como: “conjunto de personas que se reconozcan como tales, con identidad, cultura y organización propia, conserven normas y valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua propia y tengan un pasado histórico común, sea que convivan nucleados o dispersos, en zonas rurales o urbanas” (artículo 2) y define asimismo, qué se entiende por aborígen (artículo 3);

Que esta Ley reconoce la diversidad cultural de la Provincia de Santa Fe. Así lo declara el artículo 1 segunda parte (“Reconoce su propia organización y su cultura, propiciando su efectiva inserción social”); y en el artículo 5 (“Para regular su convivencia, las comunidades podrán aplicar sus normas consuetudinarias a todo aquello que no sea contrario al orden público”); y en el artículo 6 (“En los procesos en que sean parte los aborígenes, los jueces procurarán tener en cuenta sus usos y costumbres. Al efecto podrán solicitar información al órgano de aplicación de la presente ley pudiendo este hacerlo de manera escrita o verbal”). En síntesis, de la lectura del conjunto puede extraerse que existe un reconocimiento de la cultura incluso jurídica de los pueblos originarios pero que se sujeta al orden público occidental siguiendo un modelo de integración de los pueblos originarios;

Que en los artículos 8 a 14 la ley crea y regula el Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos (IPAS). Este instituto tiene su sede en la ciudad de Santa Fe (artículo 8); está conformado por un Presidente, que es designado por el Poder Ejecutivo Provincial y un “Consejo” integrado por cinco representantes de las Comunidades Aborígenes (artículo 9). Se establece la forma de elección de los consejeros (artículo 10); la duración en las funciones, que será de tres años con posibilidad de reelección (artículo 11); que actuará “como órgano asesor (...) la Organización de las Comunidades Aborígenes de Santa Fe (artículo 13) (Ocastafe). Finalmente, que el IPAS será “el órgano de aplicación de la presente ley, así como ejecutor de las políticas elaboradas de conformidad con la misma” (artículo 14). Se regula detalladamente todo lo relativo a la adjudicación y transferencia de las tierras a las Comunidades Aborígenes (artículos 15 a 25);

Que también reconoce el patrimonio cultural de los pueblos originarios al señalarse que “Se reconocen las culturas y lenguas Toba y Mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia de Santa Fe” (artículo 26), así como la garantía de que “aquellas piezas o restos de objetos que tengan valor histórico por haber pertenecido a los antepasados sean considerados patrimonio cultural de los aborígenes y permanezcan en las comunidades las cuales decidirán sobre el destino de las mismas” (artículo 28 inciso j) y artículo 30 inciso a: “La recopilación de los conocimientos herborísticos, prácticas curativas y de alimentación propias de la cultura aborígen”;

Que por último, un aspecto importante a los fines de esta regulación que nos ocupa es que la ley que anotamos prescribe en su artículo 7 que “El Estado reconoce la existencia de Comunidades Aborígenes como simples asociaciones civiles, a las que otorgará la personería jurídica, si así lo solicitan y en la medida en que cumplieren las disposiciones legales vigentes. (...) el reconocimiento de las comunidades como asociación no impiden que estas puedan organizarse además en mutuales, cooperativas o cualquier otra de las formas permitidas por las leyes”;

Que esta regla ha quedado implícitamente modificada por la norma del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional que, según la opinión unánime, directamente operativo;

Que la dogmática constitucional viene reconociendo que las normas fundamentales son normas que poseen eficacia jurídica, esto quiere decir, que son operativas;

Que se ha avanzado también en el sentido de abandonar la idea de que la Constitución estuviese integrada sólo por normas dirigidas a los poderes públicos, para sostenerse que los derechos fundamentales pueden exigirse aún entre particulares;

Que el Derecho Constitucional tiene la función de inspirar las reglas, guía la interpretación de las leyes al tiempo de aplicarlas y por último, impulsa el desarrollo del derecho infraconstitucional;

Que por su parte, le corresponde a este último concretar y desenvolver el camino señalado por el legislador constitucional;

Que la regla del artículo 7 de la Ley N° 11.078 contradice el paradigma normativo de la norma constitucional y lejos de cumplir con la función de toda legislación infraconstitucional que es desarrollar las reglas fundamentales, la desarticula;

Que es por ello que la regla del artículo 7 de la Ley N° 11.078 debe ser resignificada a la luz del texto constitucional del artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional tal como su tiempo se lo hizo al dictar la Resolución N° 4811/96 a través de la cual fue creado el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci);

Que la Norma Fundamental en esta materia reconoce la personalidad jurídica a las comunidades aborígenes independientemente de forma jurídica que adopten;

Que lejos de ubicarlas en el campo de las personas jurídicas de Derecho Privado, les reconoce su preexistencia al propio Estado Argentino, al reconocer su preexistencia étnica y cultural. Las únicas personas preexistentes a la propia Nación son las Provincias; luego, no es irrazonable postular que mediante una cláusula constitucional se reconozca otra entidad. El reconocimiento de su personalidad jurídica no puede más que serlo en el carácter de personas jurídicas de Derecho Público en los términos del artículo 33 primer párrafo del Código Civil;

Que por ello, la efectivización del reconocimiento se hace operativa a partir de un dispositivo tecnológico que es la inscripción en un registro especial al efecto, que fundamentalmente, en lo sustancial, verifica la existencia de las condiciones de fondo necesarias para que exista una Comunidad originaria. De allí que los recaudos de la solicitud de registración

en el registro deban apuntar a comprobar que se trate verdaderamente de una comunidad originaria. Alguien tal vez pueda sostener que esta intromisión es excesiva. Sin embargo, parece razonable que el Estado verifique las condiciones de existencia atento que ello implicará la derogación del derecho argentino; que en otros términos, la personalidad jurídica como personas jurídicas de derecho público tiene fuente en la Constitución Nacional, la anotación en el registro sólo tiene en este sentido el efecto de declarar la existencia de la comunidad originaria una vez comprobadas las condiciones sustanciales para ello;

Que la Ley N° 23.302 de 1985 a la cual adhirió la Provincia de Santa Fe –mediante Ley N° 10.375, B.O. de 29 de diciembre de 1989– resolvía el problema señalando en su artículo 2 que “A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las comunidades indígenas radicadas en el país” y en el artículo 3 que “La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el registro de Comunidades Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación”. Aquí aparece por primera vez la idea de emplear un registro para el otorgamiento de la “personería jurídica”; la otra novedad que trae es que crea un nuevo tipo de persona jurídica, las “Comunidades Indígenas” que adquieren “personería jurídica”, mediante la inscripción en el registro. Por un lado en la ley aparece presupuesta la personalidad jurídica de las “Comunidades Indígenas” a la cual no se hace una clara referencia y luego, inadecuadamente, se menciona la “personería jurídica” de las mismas, cuando en realidad no están sujetas al otorgamiento de una autorización para funcionar por parte del Estado al cual preexisten, que es el sentido tradicional de la idea de personería jurídica;

Que el artículo 75 inciso 17 establece la concurrencia de competencias entre la Nación y las Provincias para regular las cuestiones vinculadas a los derechos de los pueblos originarios;

Que esta competencia concurrente reconoce como antecedente la Ley N° 23.302 que en su artículo 6 al establecer las funciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) en su inciso c) señala: “Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar asesoramiento necesario para facilitar los trámites”. En ejercicio de esta competencia el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) ha creado el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) reglamentado por la Resolución N° 4811/96;

Que en los hechos las Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe han obtenido su reconocimiento en el nivel nacional a través de su inscripción en el mencionado Registro, con lo cual han accedido a los beneficios de la Ley N° 23.302 ya que en su artículo primero se aclara el reconocimiento de la personería jurídica es “(A) los efectos de la presente ley...”;

Que esta concurrencia de competencias se traduce en una coexistencia de registros nacional y provinciales de comunidades aborígenes;

Que la provincia de Chaco reformó su Constitución en el año 1994 y en su artículo 37 introdujo la siguiente regla: “La provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural, la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones (...) el estado les asegurará (...) d) la creación de un registro especial de comunidades y organizaciones indígenas”. Luego mediante Resolución N° 277/07 del Instituto del Aborigen Chaqueño creó el Registro de Comunidades y Organizaciones Indígenas de los pueblos Tobas, Mocoví y Wichi de la Provincia de Chaco que funciona en el ámbito de dicho instituto (conf. artículo 1); este registro las reconoce como personas jurídicas de derecho público (artículo 2); consigna los requisitos que las comunidades deberán acreditar (artículo 3); además establece la posibilidad de registrar a las organizaciones indígenas y simples organizaciones (artículos 4 y 5);

Que la Provincia de Chubut a través de la Ley N° 4013 creó el Registro de Comunidades Indígenas de la Provincia de Chubut, en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno (Ley N° 4013, artículo 1). Este Registro es de carácter público y la inscripción en el mismo se encuentra exenta de todo gravamen (artículo 3). En su artículo 4, finalmente establece “La personería adquirida mediante la inscripción de conformidad con la presente ley tendrá el alcance establecido en el segundo párrafo inciso 1ro.) del artículo 33 del Código Civil”;

Que la Provincia de Mendoza, mediante la Ley N° 6920 reconoce la preexistencia étnica y cultural del Pueblo Huarpe Milcallac de la Provincia de Mendoza, “garantizándole el respeto a su identidad cultural” (artículo 1);

Que la Provincia de Salta a través del artículo 15 de su Constitución Provincial de 1998 establece “La provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas que residen en el territorio de Salta”;

Que reconoce la personalidad de sus propias comunidades y sus organizaciones a efectos de obtener la personería jurídica y la legitimación para actuar en las instancias administrativas y judiciales de acuerdo con lo que establezca la ley. Créase al efecto un registro especial". Es decir que el registro es creado constitucionalmente;

Que la Provincia de Formosa, en su Ley N° 436 ("Ley integral del aborigen") regula lo relativo al reconocimiento de las comunidades aborígenes así como el otorgamiento de personería. Reconoce la "existencia legal" de las comunidades aborígenes y "les otorga personería jurídica conforme las disposiciones específicas en la materia" (artículo 6); el trámite de solicitud de reconocimiento se efectúa ante el Instituto de comunidades aborígenes de la Provincia (artículo 7); luego se prescribe "El instituto inscribirá el decreto que reconozca la personería jurídica de la comunidad aborigen en un libro que llevará al efecto". El Instituto de comunidades aborígenes es creado por esta misma ley (artículos 18 y siguientes);

Que la Provincia de Misiones en el Título II de la Ley N° 2727 creó el Registro de las Comunidades Indígenas. Este Registro funciona en dependencia de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia (artículo 4); la ley difiere la determinación de los requisitos para la inscripción y reconocimiento de personería jurídica de las Comunidades Guaraníes de conformidad con los principios establecidos en la Ley N° 23.302 y agrega que "Las Asociaciones Civiles de Comunidades Guaraníes que gocen de personería jurídica a la fecha de promulgación de esta ley, se inscribirán automáticamente en el Registro de Comunidades Guaraníes" (artículo 5);

Que la Provincia de Río Negro, en la Ley N° 2287 de "tratamiento integral de la situación jurídica, económica y social, individual y colectiva de la población indígena" prescribe que "(L)as comunidades indígenas deberán inscribirse en un Registro Especial a crearse; los trámites de inscripción se realizarán con la sola presentación de la solicitud por ante el jefe o responsable de la comunidad. Dicha presentación deberá estar avalada por la mayoría de sus miembros y los del Consejo Asesor Indígena, debiendo constar en ella el nombre y el domicilio de la comunidad, miembros que la integran, pautas de su organización interna y antecedentes que puedan acreditar su existencia en la Provincia (artículo 5);

Que luego se han establecido instancias de cooperación y colaboración entre ambos niveles materializados a través de convenios o normas provinciales que persiguen su articulación. Así ejemplo de esto último es,

el artículo 9 de la Resolución N° 277/07 del IDACH el que establece "... para el caso de aquellas personerías jurídicas otorgadas en el marco de la Ley N° 23.302 y la Resolución N° 4811/96 por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) del MDSN, se procederá a inscribirlos en el registro habilitado por el IDACH, previa revisión, ordenamiento y depuración, si así correspondiere de dichas personerías jurídicas mediante convenio con el organismo nacional, a tal fin se habilita a este organismo provincial";

Que en principio la inscripción en el Registro de Comunidades Indígenas (Renaci) no es solo a los fines de la jurisdicción nacional y la inscripción en un registro provincial, a los efectos de las leyes provinciales. Las inscripciones nacionales deberían ser respetadas en las jurisdicciones locales o provinciales. Luego, mediante un convenio de cooperación ambas registros pueden reforzarse. En este sentido, la Resolución N° 4811/96 del Ministerio de Desarrollo Social en su artículo 4 prevé expresamente la posibilidad de realizar convenio "con los gobiernos provinciales en orden a homogeneizar criterios para la inscripción, el reconocimiento y la adecuación de las personerías oportunamente otorgadas a las comunidades indígenas en la jurisdicción nacional y/o provincial, cuando las formas asociativas adoptadas por ellas resulten ajenas a su organización y así lo soliciten. Los acuerdos se celebrarán sobre la base de los criterios indicados en el modelo que se adjunta como anexo 1";

Que no existe una norma en nuestro derecho positivo provincial que mande directamente a organizar un registro especial de comunidades aborígenes;

Que sin embargo, el artículo 7 de la Ley N° 11.078 establece que se otorgará personería jurídica a las Comunidades Aborígenes "...en la medida en que se cumplimenten las disposiciones legales vigentes";

Que asimismo se establece que "(A) estos efectos se deberán respetar las formas propias de organización tradicional de las comunidades aborígenes";

Que el Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe debe crearse como una forma de implementar el otorgamiento de personería jurídica a las comunidades aborígenes respetando su autonomía cultural;

Que contemporáneamente debería tomarse debida nota además de la racionalidad que impone el artículo 75 inciso 17 en el sentido de que el

reconocimiento de su personalidad jurídica implica (1) reconocer la preexistencia de estas comunidades (2) dicha preexistencia, por consecuencia, no requiere la adaptación a formas de organización de las personas jurídicas de derecho privado del Código Civil; y (3) Nación y Provincias deben actuar concurrentemente para dichos fines;

Que en definitiva, a los fines de poder otorgar la personería jurídica a las comunidades aborígenes conforme el mandato de la Ley Provincial N° 11.078 y de poder hacer efectivo el reconocimiento de la preexistencia y personalidad jurídica a que refiere la Constitución Nacional, en ejercicio de la concurrencia de competencias, es que se hace necesario reglamentar la creación de un registro especial de comunidades aborígenes en la Provincia de Santa Fe;

Que derivada del modelo de relacionamiento con los pueblos originarios que instala la Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 17, la inscripción en este registro no puede tener otro carácter que declarativo de la existencia –en verdad, preexistencia– de las comunidades aborígenes (vide el artículo 4 segundo párrafo de la normativa proyectada);

Que el solo objetivo de este registro es la identificación de las comunidades originarias con las cuales el Estado va a relacionarse; identificación esta, que implica la previa verificación de la existencia;

Que el carácter declarativo, derivado del reconocimiento de la preexistencia de las comunidades aborígenes, se complementa con la idea de que las que mejor conocen quienes constituyen una comunidad aborigen que merezca reconocimiento son los mismos pueblos originarios, por lo cual la voz de los mismos pueblos originarios es la que debe primar en el trámite de reconocimiento;

Que la inscripción de las comunidades originarias se efectúa por única vez y no posee plazo de duración, vigencia o caducidad. El efecto de la inscripción es perpetuo y solo se extingue por extinción de la comunidad;

Que estos registros de comunidades aborígenes son públicos y con acceso gratuito. Tienen una función de informar públicamente sobre qué comunidades aborígenes existen; cuál es la historia de las mismas; dónde están ubicadas, cómo están constituidas y organizadas, cuáles son sus territorios, en qué consisten sus prácticas ancestrales, etc. El registro constituye una herramienta de política pública dirigido a mejorar las condiciones de

existencia de los pueblos originarios y a memorializar sus prácticas, cultura y organización de los pueblos y permite el mejor funcionamiento y mayor eficacia de la política pública;

Que una primer alternativa es que la sede de este registro se encuentre en la Inspección General de Personas Jurídicas. La Ley N° 11.078, que manda a inscribir a las comunidades originarias como simples asociaciones civiles, permitiría pensar que este es el organismo que compete para solicitar la inscripción pues es el organismo de control de este tipo de personas jurídicas. Sin embargo el profundo cambio normativo y de racionalidad que produjo la reforma constitucional de 1994, modificó el modelo de relacionamiento del Estado con los pueblos originarios: ello desaconseja que sea el organismo de control de las asociaciones civiles y fundaciones, el encargado de fiscalizar y controlar si las comunidades aborígenes cumplimentan con los requisitos de constitución y luego si durante su vida observan las disposiciones legales vigentes –por ejemplo, la obligación de presentar balances contables con la periodicidad indicada por ley; o el deber de llevar determinados libros y con ciertas condiciones formales, etc.– sea encargado de llevar el registro de las Comunidades Aborígenes;

Que el control de la Inspección supone la existencia una asociación civil. Este no es el significado del artículo 75 inciso 17. No sería consistente reconocer una preexistencia étnica y cultural de una nación originaria para someterla al más puro derecho no aborígen y con el simple expediente de no presentar un balance, estar en condiciones de intervenir la comunidad (vía intervención de la asociación civil) o hasta de suprimir esa preexistencia (por vía de quitar la personería civil otorgada);

Que en el expediente administrativo de marras obran a fs. 8 a 11 y fs. 13 a 16 sendos informes de la Inspección General de Personas Jurídicas en los cuales en términos generales se desaconseja la atribución a dicha repartición de la gestión del registro de comunidades aborígenes;

Que como fue mencionado antes, el Instituto Provincial de Asuntos Indígenas IPAS es un organismo central de la política de pueblos originarios junto con la dirección provincial de Pueblos Originarios y Equidad del Ministerio de Desarrollo Social;

Que el IPAS según la Ley N° 11.078 funciona en el ámbito de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria hoy Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia. En carácter de organismo consultivo y asesor del

IPAS la Ley N° 11.078 nombra a Ocastafe. La ley reconoce que el conocimiento técnico y político de los pueblos originarios está en manos de Ocastafe, que actúa como organismo de consulta de IPAS, aunque por su integración –con fuerte participación de los pueblos originarios a través del Consejo– el mismo IPAS cuenta con competencias expertas sobre la temática;

Que esta Dirección y el mismo IPAS reconocen como antecedentes la Dirección Provincial del Aborigen creada por Ley N° 5487 (27 de octubre de 1961) (B.O: de 03 de enero de 1962) y que fuera dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia de Santa Fe. La referida Dirección contaba con un Presidente que era el mismo Ministro de Agricultura y Ganadería de la provincia y cuatro vocales ad-honorem “con preferencia vecinos o personas vinculadas a los mayores núcleos de indígenas existentes en el territorio de la Provincia” (artículo 2);

Que dado que la reforma constitucional de 1994 ha variado sustancialmente el criterio en cuanto el respeto de la diversidad cultural de los pueblos originarios y consecuentemente, ha establecido la innecesariedad del sometimiento de las comunidades aborígenes a las formas de organización previstas para las personas jurídicas de Derecho Privado y también ha suspendido la aplicación de parte de nuestro derecho público, no resulta adecuado que la sede del registro se establezca en la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe, organismo encargado del control de las antes referidas entidades, asociaciones civiles y fundacionales;

Que funcionalmente la autoridad administrativa que en la Provincia lleva adelante la gestión en materia de pueblos originarios es la Dirección Provincial de Pueblos Originarios y Equidad del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia;

Que actualmente esta Dirección, que se sitúa administrativamente en la Secretaría de Desarrollo para la Ciudadanía del Ministerio de Desarrollo Social, conforme el Decreto N° 0102 de fecha 12 de diciembre de 2007, tiene diversas funciones, entre ellas “organizar el registro de comunidades indígenas”;

Que teniendo en consideración estos aspectos, la sede del registro así como su gestión debería estar en manos del referido organismo (vid. artículo 2 de la normativa proyectada);

Que en este caso y dado que es necesario garantizar la participación de los pueblos originarios así como la experticia que estos poseen en cuanto a qué comunidades reúnen o no los recaudos sustanciales para su reconocimiento como Comunidades Aborígenes, es indispensable establecer la consulta obligatoria al IPAS quien a su vez podrá efectuar una segunda consulta a Ocastafe;

Que el procedimiento de inscripción comienza con la presentación de una “Solicitud de Registración” en el registro;

Que los registros ya organizados suelen establecer el contenido que debe observar esta primera presentación, habiendo recogido experiencias en la materia que han permitido mejorar dichas exigencias;

Que la resolución N° 4811/96 creadora del Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) antes referida, establece en su artículo 2 cuáles son los requisitos que deben cumplirse para la inscripción de las comunidades aborígenes:

a.- “Nombre y ubicación geográfica de la comunidad”; el nombre puede ser expresado en idioma de la comunidad; la ubicación importa establecer Provincia, Departamento y Municipio “si es paraje poner el nombre. Si no hay calle señalar su ubicación con rutas y caminos. Territorio que la comunidad reconoce como propio. Forma de llegar a la comunidad y de comunicarse. Dirección para recibir correspondencia. De ser posible algún teléfono cercano. Si se requiere se puede hacer un croquis” (Guía Orientadora para la inscripción de la personería jurídica de las comunidades indígenas, INAI - Renaci).

b.- “reseña que indique su origen étnico-cultural e histórico, con presentación de la documentación disponible”; en la Guía Orientadora para la inscripción de la personería jurídica de las comunidades indígenas se dice al respecto: “La reseña histórica donde dan cuenta que se trata de una comunidad indígena y a qué pueblo originario pertenece. Tiene dos partes, la del pueblo originario del que descienden y la de la comunidad que pide la personería. Al final pueden usar como ayuda una guía de preguntas pero que no es obligatoria. Debe estar firmada por las autoridades de la comunidad”.

c.- “descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades”.

d.- “nómina de los integrantes con grado de parentesco, mecanismos de integración y exclusión de sus miembros” (artículo 2).- “Miembros. Quienes son los miembros de la comunidad y mecanismos de inclusión y

exclusión de miembros. Autoridades. Que autoridades tiene la comunidad. Mecanismos de designación y remoción de autoridades” (Guía Orientadora para la inscripción de la personería jurídica de las comunidades indígenas, INAI - Renaci).

e.- “Nómina de los integrantes con grado de parentesco. Esto es un censo completo de la comunidad realizado por familia y aclarando la relación de parentesco. Para esta parte el INAI ofrece unas planillas modelos que no son obligatorias sino optativas. Cada planilla debe estar firmada por la cabeza de familia que se censa.”;

Que asimismo, tal como se establece en el Renaci, deberá integrar la presentación de la solicitud de inscripción un acta de reconocimiento, aprobación de las pautas de organización y designación de autoridades. Como se explica en la Guía Orientadora para la inscripción de la personería jurídica de las comunidades indígenas, “es el acta de la reunión en donde los miembros de la comunidad muestran que están de acuerdo en solicitar la inscripción de la personería jurídica de la comunidad, que están de acuerdo con las pautas de organización que se presentan y se designan a las personas que van a desempeñar los cargos. Tiene que figurar la fecha, el lugar, los nombres de las autoridades que se designan para cada uno de los cargos y las firmas o impresión digital de las autoridades y cabezas de familia. Esta Acta es donde se muestra a través de las firmas que todos los miembros de la comunidad están de acuerdo y apoyando este trámite por eso es muy importante que tengan la mayor cantidad posible de firmas de miembros de la comunidad;

Que las firmas de las autoridades deben estar certificadas por el juez de paz, policía o un funcionario del INAI que visite la comunidad”;

Que finalmente se exige que se acompañe “fotocopia del DNI de la máxima autoridad de la comunidad” (Guía Orientadora para la inscripción de la personería jurídica de las comunidades indígenas);

Que la mencionada Guía establece en su parte final que “Toda la documentación que se presenta al INAI debe ser en original. Todas las hojas deben estar firmadas por el o los representantes de la comunidad salvo el acta de aprobación de las pautas de organización y de designación de autoridades que debe estar firmada por la mayoría de los miembros de la comunidad. Si se envían fotocopias deben estar firmadas. El papel de fax no es documento válido por el trámite”;

Que el artículo 6 de la regulación propuesta recibe esta experiencia y en el convencimiento de que no corresponde duplicar exigencias sustanciales, exige los mismos recaudos;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación del Artículo 7 de la Ley N° 11.078 que como Anexo Único integra el presente.

Artículo 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Anexo Único

Reglamentación del Artículo 7 de la Ley N° 11.078 – Creación del Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe

Artículo 1.- Créase el Registro Especial de Comunidades Aborígenes de la Provincia Santa Fe (RECA).

Artículo 2.- Dependencia funcional y jerarquía. Facultades de reglamentación.

El Registro Especial de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe funcionará en el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe en la Dirección Provincial de Pueblos Originarios y Equidad.

El Registro Especial de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe ajustará su funcionamiento administrativo a la reglamentación que establezca la Dirección Provincial de Registros o la autoridad administrativa funcionalmente competente y se encontrará sujeta a su control técnico.

Artículo 3.- Personas habilitadas para registrarse

Podrán inscribirse en el registro las Comunidades Aborígenes que cumplieren los procedimientos y acrediten los recaudos sustanciales que se establecen en el artículo 6 del presente.

Asimismo, podrán obtener la registración las Comunidades Aborígenes que ya se encuentran organizadas bajo otras formas como asociaciones civiles, mutuales, cooperativas u otras similares.

Artículo 4.- Efectos de la Inscripción

La registración de la Comunidad Aborígen en el Registro Especial de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe le otorgará el reconocimiento como Persona Jurídica de Derecho Público en los términos del artículo 33 primer párrafo del Código Civil de la República Argentina.

La inscripción de las Comunidades Aborígenes en el Registro Especial de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe tendrá efectos declarativos.

La inscripción de las Comunidades Aborígenes se efectúa por única vez y no posee plazo de duración, de vigencia o caducidad. El efecto de la inscripción es perpetuo, solo extinguiéndose por extinción de la comunidad.

Las Comunidades Aborígenes registradas tendrán el reconocimiento de su propiedad comunitaria y podrán inscribir a su nombre la posesión y/o la propiedad de sus tierras con las características de inembargable, imprescriptible, inenajenable y libre de impuestos en el Registro General de la Propiedad y Catastro de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 5.- Competencia de la Dirección Provincial de Pueblos Originarios y Equidad

La Dirección Provincial de Pueblos Originarios y Equidad de la Provincia de Santa Fe, tendrá la obligación de solicitar la opinión experta del Instituto Provincial del Aborígen Santafesino (IPAS) respecto a cada una de las presentaciones que ante esa repartición administrativa se tramiten para la obtención de la respectiva registración.

La Dirección Provincial de Pueblos Originarios y Equidad a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, procederá a realizar los relevamientos sobre el terreno y otras medidas conducentes a la comprobación de datos fácticos declarados en la solicitud de registración y documentación adjunta.

Artículo 6.- Requisitos y procedimientos de registración

La Comunidad Aborígen deberá efectuar la presentación de la Solicitud de Registración de acuerdo al procedimiento, las formas y formularios que al efecto se establezcan.

La Comunidad Aborígen en su nota de solicitud deberá consignar y acreditar los siguientes aspectos sustanciales:

- a) nombre de la Comunidad Aborígen;
- b) reseña de los elementos que acrediten su origen étnico-cultural e histórico con presentación de la documentación que así lo acredite;
- c) ubicación geográfica de la comunidad señalando, localidad, área de influencia y domicilio legal;

d) descripción de sus pautas de organización y de los mecanismos de designación y remoción de sus autoridades;

e) censo poblacional; nómina de los integrantes con grado de parentesco y mecanismos de integración y exclusión de sus miembros;

f) nombre, apellido, número de Documento Nacional de Identidad y demás datos personales de los representantes de la Comunidad que hubieren sido designados de acuerdo a sus usos propios;

Asimismo deberá integrar la presentación de la Solicitud de Registración un acta de reconocimiento, aprobación de las pautas de organización y designación de autoridades.

El Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe desarrollará su función en colaboración y coordinación con otros registros provinciales y el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Renaci) (Resolución N° 4811/96), pudiendo suscribirse convenios al respecto.

Para el caso de aquellas personerías jurídicas otorgadas en el marco de la Ley N° 23.302 y la Resolución N° 4811/96 por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, en caso de ser así solicitado, conforme los procedimientos, formas y contenidos establecidos en esta regulación, se procederá a inscribirlos en el registro habilitado por la Dirección Provincial de Pueblos Originarios, previa revisión, ordenamiento y depuración, si así correspondiere de dichas personerías jurídicas mediante convenio con el organismo nacional, a tal fin se habilita a este organismo provincial.

Artículo 7.- Gratitud

El Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe será de carácter público y de acceso gratuito.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Ley N° 6321*

Normas generales y metodología de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales

Sanción: 03/09/1996

Promulgación: 06/11/1996

Publicación: 08/11/1996

La Cámara de Diputados de la provincia
sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo VII. Del paisaje. Del patrimonio histórico cultural

Artículo 70.- En este recurso, se entiende como patrimonio al conjunto de bienes con valor histórico, cultural, ambiental y económico, integrado por obras con jerarquía monumental o simbólica, ambiental o técnica.

Queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y la reglamentación de evaluación del impacto ambiental, toda obra o acción, pública o privada, que tuviere incidencia negativa sobre la calidad del paisaje y de lo declarado patrimonio histórico cultural por ley, decreto u ordenanza municipal.

Decláranse especialmente protegidos y de interés provincial el hábitat y patrimonio histórico-cultural de los pueblos indígenas y la cultura artesanal.

* *N. de E.*: Se incluye solo el artículo relacionado con el tema de la publicación.

**PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

Ley N° 235

**Adhesión a las leyes nacionales 14.932, 23.302 y 24.071
sobre comunidades indígenas**

Sanción: 06/07/1995

Promulgación: 26/07/1995

Publicación: 31/07/1995

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, adhiere a las Leyes Nacionales N° 14.932 sobre comunidades indígenas, N° 23.302 sobre Políticas Indígenas y Apoyo a las Comunidades Aborígenes y N° 24.071 sobre Pueblos Indígenas.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Ley N° 347
Registro de personas con nombres aborígenes
Adhesión

Sanción: 05/12/1996

Promulgación: 23/12/1996

Publicación: 30/12/1996

Artículo 1.- Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional 23.162, que autoriza a registrar personas con nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Ley N° 925

**Poder Ejecutivo Provincial: Adhesión a la Ley Nacional 25.517
Disposición sobre restos mortales de aborígenes
que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas**

Sanción: 21/03/2013

Promulgación: 19/04/2013

Publicación: 24/04/2013

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico sur, en todos sus términos a la Ley nacional 25.517, Disposición sobre Restos Mortales de Aborígenes que formen parte de Museos y/o Colecciones Públicas o Privadas.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PROVINCIA DE TUCUMÁN

Ley N° 5778

Política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes Adhesión a la Ley Nacional N° 23.302

Sanción: 27/06/1986

Promulgación: 16/07/1986

Publicación: 24/07/1986

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Tucumán
sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Adhiérese la provincia de Tucumán a las disposiciones de la Ley 23.302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.

Artículo 2.- Comuníquese, etc.

Decreto N° 2341/2008

**Comunidades indígenas originarias del país. Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas
Adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 26.160**

Suscripción: 31/07/2008

Publicación: 13/08/2008

VISTO, la solicitud del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) de designar al Ministerio o Secretaría competente y al funcionario de contacto, a efectos de articular acciones para la ejecución de la Ley Nacional N° 26.160; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Asuntos Indígenas (INAI) es la institución del Estado Nacional que tiene la responsabilidad de crear canales interculturales para la implementación de los derechos de los Pueblos Indígenas consagrados en la Constitución Nacional (Artículo 75, Inciso 17).

Que del mismo modo reivindican estos derechos los términos del artículo 149 de la Constitución Provincial (Capítulo V - Derechos de las Comunidades Aborígenes).

Que la propiedad de la tierra ha sido tradicionalmente el núcleo de la problemática indígena y se ha convertido en la principal demanda de los pueblos indígenas argentinos, siendo la misma una reivindicación de Derechos Humanos.

Que la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, creada por Decreto Acuerdo N° 20/1 y destinada a la protección, promoción y difusión de los Derechos Humanos en la Provincia, es el Organismo competente en la materia.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1.- Asígnase a la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, área ejecutora de la Ley Nacional N° 26.160 (de Emergencia en la Posesión y Propiedad Indígena).

Artículo 2.- Designase al Titular de la mencionada Secretaría de Estado, Dr. Daniel Oscar Posse, a fin de que, por su intermedio, se articulen las acciones destinadas a dar cumplimiento a lo preceptuado por la mencionada Ley Nacional.

Artículo 2*.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 3.- Comuníquese, etc.

* *N. de E.:* Se reproduce fielmente el original.

Ley N° 7958
Declara en todo el territorio de la provincia
el día 11 de octubre de cada año como
el “Último Día de Libertad de los Pueblos Originarios”

Sanción: 06/12/2007

Promulgación: 06/12/2007

Publicación: 14/12/2007

La Legislatura de la Provincia de Tucumán,
sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Declárase en todo el territorio de la Provincia el día 11 de octubre de cada año como el “Último Día de Libertad de los Pueblos Originarios”.

Artículo 2.- Difúndase en todos los ámbitos educativos y culturales locales, como también en todo ámbito estatal, la importancia de este día y la necesidad de su conmemoración.

Artículo 3.- Incorpórese al Calendario Provincial dicha conmemoración.

Artículo 4.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Anexos

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Aprobada por Resolución A/RES/61/295 de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espi-

rituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos

eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias,

tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley

y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

Decisión del Mercosur N° 14/2014 Reunión de Autoridades sobre Pueblos Indígenas 28 de Julio de 2014

VISTO

El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 02/02 y 23/03 del Consejo del Mercado Común y

CONSIDERANDO

Que los Pueblos indígenas revisten relevancia histórica y cultural para los Estados Partes.

Que los Pueblos indígenas de los Estados Partes se caracterizan por mantener relaciones de preservación de la naturaleza y de armonía con la madre tierra.

Que el tratamiento de los temas de interés para los Pueblos indígenas dentro del Mercosur contribuye al fortalecimiento de los pilares social, cultural, económico y político del proceso de integración.

Que el contenido del Eje II del Plan Estratégico de Acción Social del Mercosur (PEAS) establece la obligación de garantizar los Derechos Humanos, la asistencia humanitaria y la igualdad étnica, racial y de género.

Que es conveniente establecer un ámbito dentro de la estructura institucional del Mercosur para el encuentro de los Pueblos indígenas y el tratamiento de los temas que les son pertinentes, a efectos de promover su participación activa en el proceso de integración.

El Consejo del Mercado Común Decide:

Artículo 1

Crear la Reunión de Autoridades sobre Pueblos indígenas (RAPIM) como un órgano auxiliar del Consejo del Mercado Común.

Artículo 2

La RAPIM tendrá como función coordinar discusiones, políticas e ini-

ciativas que beneficien a los Pueblos indígenas de los Estados Partes, así como promover su interconexión cultural, social, económica, política e institucional en el marco del proceso de integración regional.

Artículo 3

La RAPIM será coordinada por representantes gubernamentales designados por los Estados Partes. Las respectivas Secciones Nacionales contarán con la participación de los Pueblos indígenas.

Artículo 4

La RAPIM elaborará su Plan de Acción para ser considerado en la XLVII Reunión Ordinaria del CMC.

Artículo 5

Encomendar al Foro de Consulta y Concertación Política el seguimiento de la RAPIM en los términos de las Decisiones CMC N° 02/02 y 23/03.

Artículo 6

Los Estados Asociados podrán participar en la RAPIM en los términos de la normativa Mercosur aplicable.

Artículo 7

Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del Mercosur.

Normas nacionales y provinciales relativas a los derechos de los pueblos indígenas

JURISDICCIÓN	NACIONAL	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Provincia de BUENOS AIRES	Provincia de CATAMARCA
Reconocimiento constitucional	Artículo 75, incisos 17, 19 y 22 Reforma de 1994		Artículo 36, inciso 9 Reforma de 1994	
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 23.302 y decreto reglamentario Nº 155/1989 Ley Nº 24.071 Ley Nº 24.375 Ley Nº 25.607 Ley Nº 26.160 y decreto reglamentario Nº 1122/2007 Resolución INAI Nº 587/2007 Ley Nº 26.994	Ley Nº 3110 Ley Nº 2263 y decreto reglamentario Nº 263/2013	Ley Nº 11.331 y decreto reglamentario Nº 3631/2007 Ley Nº 13.115 y decreto reglamentario Nº 1859/2004	Ley Nº 5138
Normas sobre autoridad de aplicación	Resolución INAI Nº 152/2004 Decreto Nº 410/2006 Decreto Nº 700/2010 Decreto Nº 702/2010 Resolución INAI Nº 113/2011		Decreto Nº 3631/2007	Ley Nº 5138
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil	Ley Nº 23.162 Decreto Nº 278/2011 Ley Nº 26.994			
Normas sobre personería jurídica	Resolución SDS Nº 4811/1996 Resolución INAI Nº 328/2010		Decreto Nº 3225/2005	
Normas especiales sobre tierras	Ley Nº 23.612			Ley Nº 5150 Ley Nº 5276
Normas sobre restitución de restos mortales	Ley Nº 25.517 y decreto reglamentario Nº 701/2010 Ley Nº 23.940 Ley Nº 25.276		Ley Nº 12.917	Ley Nº 5158

JURISDICCIÓN	Provincia del CHACO	Provincia del CHUBUT	Provincia de CÓRDOBA	Provincia de CORRIENTES
Reconocimiento constitucional	Artículos 37 y 42 y cláusula transitoria 5 Reforma de 1994	Artículos 34 y 95 Reforma de 1994		Artículo 66 Reforma de 2007
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 3258 y decreto reglamentario Nº 2749/1987 Resolución IDACH Nº 179/2007 Ley Nº 6522 Ley Nº 6604 Ley Nº 7263	Ley V – Nº 58 (ex Ley Nº 3510) Ley V – Nº 60 (ex Nº 3623) Ley V – Nº 61 (ex Nº 3657) Ley V – Nº 89 (ex Ley Nº4899) Ley V – Nº 144	Ley Nº 8085	
Normas sobre autoridad de aplicación	Decreto Nº 2138/1999			
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil	Ley Nº 4790 Ley Nº 7094			
Normas sobre personería jurídica	Ley Nº 4804 Resolución IDACH Nº 277/2007	Ley I Nº 171 (ex Ley Nº 4013)		
Normas especiales sobre tierras	Decreto Nº 116/1991 Decreto Nº 480/1991 Decreto Nº 116/2007			
Normas sobre restitución de restos mortales	Ley Nº 5450			

JURISDICCIÓN	Provincia de ENTRE RÍOS	Provincia de FORMOSA	Provincia de JUJUY	Provincia de LA PAMPA
Reconocimiento constitucional	Artículo 33 Reforma de 2008	Artículo 79 Reforma de 2003	Artículo 50 Reforma de 1986	Artículo 6 Reforma de 1994
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley N° 9653	Ley N° 426 y decreto reglamentario N° 574/1985		Ley N° 1228
Normas sobre autoridad de aplicación				
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil		Ley N° 1425		
Normas sobre personería jurídica				
Normas especiales sobre tierras			Ley N° 5231	Ley N° 2697
Normas sobre restitución de restos mortales				

JURISDICCIÓN	Provincia de MENDOZA	Provincia de MISIONES	Provincia del NEUQUÉN	Provincia de RÍO NEGRO
Reconocimiento constitucional			Artículo 53 Reforma de 2006	Artículo 42 y Disposiciones Complementarias y Transitorias del Régimen Municipal, artículo 21 Reforma de 1998
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 5754	Ley Nº 2727 Ley Nº 4000	Ley Nº 1800 y decreto reglamentario Nº 1184/2002 Ley Nº 2440	Ley Nº 2287 y decreto reglamentario Nº 1693/2009 Ley Nº 2553 Ley Nº 4275 Ley Nº 4768 Ley Nº 4930
Normas sobre autoridad de aplicación		Decreto Nº 917/2003		Ley Nº 2287 y decreto reglamentario Nº 1693/2009
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil	Ley Nº 8064	Ley Nº 3773		
Normas sobre personería jurídica		Ley Nº 2727	Decreto Nº 1184/2002	
Normas especiales sobre tierras	Ley Nº 6920		Ley Nº 1758 Ley Nº 1759 Decreto Nº 1884	
Normas sobre restitución de restos mortales				

JURISDICCIÓN	Provincia de SALTA	Provincia de SAN JUAN	Provincia de SAN LUIS	Provincia de SANTA CRUZ
Reconocimiento constitucional	Artículo 15 Reforma de 1998		Artículo 11 bis Incorporado por Ley XIII -755 (2011)	
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 6681 Ley Nº 7121 Ley Nº 7704	Ley Nº 6455	Ley Nº V-0600-2007 Ley Nº V-0672-2009	Ley Nº 2785
Normas sobre autoridad de aplicación	Decreto Nº 768/2002			Ley Nº 2785
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil				
Normas sobre personería jurídica	Ley Nº 7121		Ley Nº V-0613/2008	
Normas especiales sobre tierras	Ley Nº 6469 Decreto Nº 1498/2014	Decreto del Municipio de Iglesia Nº 484/2002	Ley Nº V-0677-2009 Ley Nº V-0721-2010	
Normas sobre restitución de restos mortales				

JURISDICCIÓN	Provincia de SANTA FE	Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO	Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR	Provincia de TUCUMÁN
Reconocimiento constitucional				Artículo 149 Reforma de 2006
Normas generales y de adhesión a las leyes nacionales 23.162, 23.302, 25.517, 25.607 y 26.160	Ley Nº 10.375 Ley Nº 11.078 y decreto reglamentario Nº 2204/2005		Ley Nº 235	Ley Nº 5778 Decreto Nº 2341/2008
Normas sobre autoridad de aplicación	Decreto Nº 2204/2005			
Normas sobre nombre y registros especiales de estado civil			Ley Nº 347	
Normas sobre personería jurídica	Decreto Nº 1175/2009			
Normas especiales sobre tierras	Ley Nº 12.086 y decretos reglamentarios Nº 2876/2005 y Nº 813/2007			
Normas sobre restitución de restos mortales			Ley Nº 925	

Contenido

CONTENIDO

Presentación	7
Introducción	11
Nota al Lector	39
Capítulo I. Artículo 75, Incisos 17, 19 y 22 de la Constitución de la Nación Argentina y Normativa Nacional	41
- Constitución de la Nación Argentina. Artículo 75, incisos 17, 19 y 22	43
- Ley N° 23.162. Registro de Estado Civil. Agrégase un artículo a la Ley N° 18.248	45
- Ley N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, con las modificaciones establecidas por Ley N° 25.799	46
- Ley N° 23.612. Convenio de creación de la Corporación Interestadual Pulmarí y Estatuto de organización y funcionamiento. Ratificación	54
- Decreto N° 155/1989. Reglamentación de la Ley N° 23.302, con las modificaciones establecidas por el Decreto N° 791/2012	55
- Ley N° 23.940. Homenajes. Traslado de los restos mortales del cacique Inacayal a la localidad de Tecka, Provincia del Chubut	64
- Ley N° 24.071. Apruébase el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	65
- Ley N° 24.375. Apruébase un Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5/6/1992	80
- Ley N° 24.544. Aprobatoria del Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, suscripto durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y Gobierno	84
- Resolución SDS N° 4811/1996. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Inscripción de Comunidades Indígenas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas	93

- Ley N° 24.956. Ley Censo Aborigen _____	102
- Ley N° 25.276. Homenaje. Traslado de los restos mortales del cacique Mariano Rosas – Panquitruz Gner actualmente depositados en el Museo de Ciencias Naturales de La Plata, restituyéndolos al pueblo Ranquel de la provincia de La Pampa _____	103
- Ley N° 25.517. Disposición de los restos mortales que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas _____	104
- Ley N° 25.607. Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional _____	105
- Ley N° 25.743. Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico _____	107
- Resolución INAI N° 152/2004. Creación del Consejo de Participación Indígena _____	120
- Ley N° 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 11) _____	126
- Decreto N° 410/2006. Aprobación de estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas _____	127
- Ley N° 26.160. Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, prorrogada por las leyes N° 26.554 y N° 26.894 hasta el 23 noviembre de 2017 _____	133
- Ley N° 26.206. Ley de Educación Nacional (artículos 52, 53 y 54) _____	135
- Decreto N° 1122/2007. Ley N° 26.160 de emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país. Reglamentación. Autoridad de aplicación _____	137
- Resolución INAI N° 587/2007. Créase el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas. Ejecución de la Ley N° 26.160 _____	141
- Ley N° 26.331. Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (Artículos 2,9,12,19,24,26 y 35; Anexo, 10) _____	144
- Decreto N° 91/2009. Protección Ambiental de los Bosques Nativos. Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 26.331 (reglamentación de los artículos 2, 11 y 21) _____	147
- Ley N° 26.522. Regúlanse los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina (artículos 1, 9, 16, 21, 22, 37, 63, 64, 89, 97, 98, 124, 151 y 152) _____	149
- Decreto N° 700/2010. Créase la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena _____	155

- Decreto N° 701/2010. Establécese que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas será el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley N° 25.517	161
- Decreto N° 702/2010. Incorpórase a la estructura organizativa del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas del Ministerio de Desarrollo Social la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas	165
- Resolución INAI N° 328/2010. Créase el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas	169
- Decreto N° 1584/2010. Decreto de necesidad y urgencia sobre feriados nacionales y días no laborables	177
- Decreto N° 278/2011. Establécese un régimen administrativo para la inscripción de nacimientos de niños recién nacidos y de hasta los 12 años de edad, prorrogado por decretos N° 339/2013 y N° 297/2014 hasta el 12 de marzo 2015	179
- Resolución INAI N° 113/2011. Consejo de Participación Indígena. Reglamento	185
- Resolución Cofema N° 277/2014. Consejo Federal de Medio Ambiente. Anexo 1, Reglamento de Procedimientos Generales Ley N° 26.331, artículo 8	197
- Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1, 7, 9 y 10 de la ley y artículos 18 y 62 c) del Código Civil y Comercial)	198
- Ley N° 27.063. Código Procesal Penal de la Nación. (artículos 24 y 78 e) del Código Procesal Penal)	200
- Ley N° 27.116. Declárese Héroe Nacional al General Andrés Guacurarí	202
- Ley N° 27.118. Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina (artículos 1, 2, 3 h), 4 j) y 24)	203

Capítulo II. Artículos de las Constituciones Provinciales relativos a los Derechos de los Pueblos Indígenas y Normativa Provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires _____ 205

Constituciones provinciales _____ 207

- Constitución de la Provincia de Buenos Aires: artículo 36, inciso 9	207
- Constitución de la Provincia del Chaco: artículos 37, 42 y cláusula transitoria 5	207

- Constitución de la Provincia del Chubut: artículos 34 y 95 _____	208
- Constitución de la Provincia de Corrientes: artículo 66 _____	209
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos: artículo 33 _____	209
- Constitución de la Provincia de Formosa: artículo 79 _____	210
- Constitución de la Provincia de Jujuy: artículo 50 _____	210
- Constitución de la Provincia de La Pampa: artículo 6 _____	210
- Constitución de la Provincia del Neuquén: artículo 53 _____	211
- Constitución de la Provincia de Río Negro: artículo 42 y Disposiciones Complementarias y Transitorias del Régimen Municipal: artículo 21 _____	211
- Constitución de la Provincia de Salta: artículo 15 _____	212
- Constitución de la Provincia de San Luis: artículo 11 bis _____	213
- Constitución de la Provincia de Tucumán: artículo 149 _____	213

Ciudad Autónoma de Buenos Aires _____ 214

- Ley N° 2263. Ley de Reconocimiento de los Pueblos Originarios en la Ciudad de Buenos Aires _____	214
- Ley N° 3110. Adhesión de la Ciudad de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes _____	217
- Decreto N° 263/2013. Aprueba la reglamentación de la Ley N° 2263 _____	218

Provincia de Buenos Aires _____ 223

- Ley N° 11.331. Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes. Adhesión de la provincia al contenido y alcances de la Ley Nacional N° 23.302 _____	223
- Ley N° 12.917. La provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional N° 25.517 de Comunidades Indígenas _____	224
- Ley N° 13.115. La provincia de Buenos Aires adhiere al régimen de la Ley Nacional N° 25.607 _____	225
- Decreto N° 1859/2004. Derechos de los pueblos indígenas. Difusión y promoción. Adhesión. Autoridad de aplicación _____	226
- Decreto N° 3225/2005. Creación del Registro Provincial de Comunidades Indígenas _____	228
- Decreto N° 865/2006. Instituye el día 21 de junio como Año Nuevo de los Pueblos Originarios _____	230

- **Decreto N° 3631/2007.** Aprueba la reglamentación de la Ley N° 11.331. Crear el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas ____ 232

Provincia de Catamarca _____ **242**

- **Ley N° 5039.** Patrimonio cultural provincial. Declaración al complejo artístico integrado por el Monumento al Aborigen, la Plaza El Aborigen y su entorno natural, emplazados en la intersección de la Ruta Nacional N° 38 y la Avenida Presidente Castillo, Departamento Valle Viejo _____ 242
- **Ley N° 5121.** Declara patrimonio cultural de la provincia la toponimia catamarqueña _____ 243
- **Ley N° 5138.** Adhesión de la provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 23.302 sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes _____ 245
- **Ley N° 5150.** Reconocimiento a la comunidad aborigen “Los Morteritos - Las Cuevas” el carácter de sujeto de derecho y de pueblo indígena preexistente _____ 246
- **Ley N° 5158.** Tratamiento de los restos mortales que formen parte del patrimonio cultural de museos u otras instituciones. Adhesión a la Ley Nacional N° 25.517 _____ 248
- **Ley N° 5175.** Patrimonio cultural provincial. Reconocimiento a las artesanas/os tradicionales en mérito a su trayectoria ____ 249
- **Ley N° 5276.** Reconocimiento a la Comunidad Aborigen de Antofalla el carácter de sujeto de derecho y de pueblo indígena preexistente _____ 251

Provincia del Chaco _____ **253**

- **Ley N° 3258.** Ley de Mejoramiento de las Condiciones de Vida de las Comunidades Aborígenes. Creación del Instituto del Aborigen Chaqueño, con las modificaciones establecidas por las leyes N° 3605, N° 4801, N° 5089 y N° 6166 _____ 253
- **Decreto N° 2749/1987.** Reglamentario de la Ley N° 3258 ____ 264
- **Decreto N° 116/1991.** Reconócese el legítimo derecho de las comunidades aborígenes sobre las 150.000 hectáreas otorgadas por Decreto Nacional de fecha 19/02/24, con las modificaciones introducidas por Decreto N° 767/1991 _____ 271
- **Decreto N° 480/1991.** Reserva 100.000 hectáreas departamentos Güemes y Brown para radicación de aborígenes, con las modificaciones establecidas por el Decreto N° 1732/1996 ____ 274

- **Ley N° 4580.** Estatuto del Docente. Modificación _____ 276
- **Decreto N° 2138/1999.** Indígenas. Elecciones. Proceso Electoral Aborígen. Código Electoral Provincial. Aplicación supletoria _____ 277
- **Ley N° 4790.** Registro de Nombres Indígenas de la Provincia. Creación en el ámbito del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas _____ 280
- **Ley N° 4804.** Registro Especial de Comunidades y Organizaciones Indígenas. Creación _____ 281
- **Ley N° 5374.** Código Procesal Penal. Declaraciones especiales. Intérprete. Sustitución de los artículos 132 y 245 _____ 282
- **Ley N° 5450.** Aborígen. Disposición de los restos mortales que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 25.517 _____ 283
- **Ley N° 5489.** Código Tributario. Impuesto Inmobiliario. Exenciones. Modificación del artículo 115 del decreto N° 2444/62 _____ 284
- **Ley N° 5565.** Aborígen. Realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 25.607 _____ 285
- **Ley N° 5611.** Incorpora al calendario escolar único y permanente de efemérides de la provincia del Chaco, el 19 de julio como día de la Masacre de Napalpí _____ 286
- **Resolución N° 179/2007.** Instituto del Aborígen Chaqueño. Programa de instrumentación. Designación de autoridades. Adhesión a la Ley Nacional N° 26.160 _____ 287
- **Resolución N° 277/2007.** Instituto del Aborígen Chaqueño. Creación del Registro de las Comunidades y Organizaciones Indígenas. Inscripción en el Registro. Requisitos _____ 289
- **Decreto N° 116/2007.** Instrumente el relevamiento topográfico, poblacional y mensura de la reserva indígena, prorrogado por decretos N° 3516/2008 y 1070/2010 _____ 300
- **Ley N° 6171.** Instituye el 19 de julio como “Día de los Derechos de los Pueblos Originarios del Chaco” _____ 303
- **Ley N° 6522.** Adhesión Ley Nacional 26.160. Emergencia posesión y propiedad de tierras comunidades indígenas originarias del país _____ 304
- **Ley N° 6542.** Instituye el 14 de mayo de cada año “Día de las Comunidades Indígenas en El Chaco” _____ 305
- **Ley N° 6604.** Declara lenguas oficiales de la provincia a las de los pueblos qom, moqoit y wichí, con las modificaciones introducidas por Ley 7462 _____ 306

- **Ley N° 6780.** Reconocimiento y protección a los derechos de los Pueblos Originarios del Chaco _____ 308
- **Ley N° 6781.** Reconocerse a la bandera indigenista “Wiphala”, como emblema de los pueblos originarios de América, con las modificaciones introducidas por Ley 6883 _____ 311
- **Ley N° 7051.** Creación de la Comisión mixta del interfluvio Teuco-Bermejito _____ 312
- **Ley N° 7094.** Creación del Registro de Natalidad y Mortalidad de los Pueblos Indígenas _____ 314
- **Ley N° 7263.** Preservación, protección y tutela de los restos mortales de pueblos originarios _____ 316
- **Ley N° 7446.** Ley de Educación Pública de Gestión Comunitaria Bilingüe Intercultural Indígena _____ 318
- **Ley N° 7584.** Incorpora la modalidad Educación Bilingüe Intercultural a la Ley 3529 _____ 324

Provincia del Chubut _____ 325

- **Ley V - N° 58 (ex Ley N° 3510).** Aborígenes. Reconocimiento a las comunidades indígenas radicadas en la provincia _____ 325
- **Ley V - N° 60 (ex Ley N° 3623).** Adhesión a la Ley Nacional N° 23.302 de Protección de Comunidades Aborígenes, con las modificaciones establecidas por la Ley N° 3667 _____ 326
- **Ley V - N° 61 (ex Ley N° 3657).** Comunidades aborígenes. Normas para la preservación social y cultural _____ 327
- **Ley I - N° 171 (ex Ley N° 4013).** Creación del Registro de Comunidades Indígenas de la Provincia del Chubut _____ 334
- **Ley V - N° 69 (ex Ley N° 4072).** Símbolo y emblema de las comunidades aborígenes de la provincia _____ 335
- **Ley V - N° 89 (ex Ley N° 4899).** Campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 25.607 _____ 336
- **Ley XVI - N° 82 (ex Ley N° 5218).** Creación Museo Indigenista Arqueológico Gualjaina _____ 337
- **Ley XV - N° 9 (ex Ley N° 5478).** Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut (artículo 33) _____ 338
- **Ley V - N° 144.** Aprueba el “Convenio Específico - Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ley Nacional N° 26.160 _____ 339

Provincia de Córdoba _____ **340**

- **Ley N° 7105.** Ríos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto. Se dispone agregar a su denominación actual los nombres aborígenes que los distinguían, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 8926 _____ 340
- **Ley N° 7783.** Cartografía. Laguna Mar Chiquita. Zona turística. Denominación aborígen. Incorporación _____ 341
- **Ley N° 8085.** Indígenas. Ley Nacional sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes. Adhesión _____ 342

Provincia de Entre Ríos _____ **343**

- **Ley N° 9653.** Adhiérase el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional N° 23.302 sobre “Política Indígena, Protección y Apoyo a las Comunidades Aborígenes” _____ 343
- **Ley N° 10.302.** Declaración del 17 de marzo como “Día Provincial de la Mujer de los Pueblos Originarios de Entre Ríos” _____ 344

Provincia de Formosa _____ **345**

- **Ley N° 426.** Ley Integral del Aborígen _____ 345
- **Decreto N° 574/1985.** Reglamentación de la Ley N° 426 _____ 357
- **Ley N° 931.** Estatuto del Docente. Derogación de la Ley N° 468 _____ 364
- **Ley N° 1425.** Derecho de inscripción de nombres aborígenes o derivados de voces autóctonas y latinoamericanas _____ 367

Provincia de Jujuy _____ **368**

- **Ley N° 5231.** De aprobación del Protocolo Adicional al Convenio de Regularización y Adjudicación de Tierras a la Población Aborígen de Jujuy y modificación de la Ley N° 5030 _____ 368

Provincia de La Pampa _____ **370**

- **Ley N° 1228.** Adhesión de la Provincia de La Pampa a la Ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes _____ 370

- **Ley N° 1590.** Instituyendo el 24 de julio de cada año como “Día Provincial del Aborigen Pampeano” _____ 372
- **Ley N° 2122.** Homenaje a los pueblos originarios. Indígenas. Comunidad 12 de Octubre. Edificios públicos. Bandera a media asta _____ 373
- **Decreto N° 1586/2010.** Con las modificaciones del Decreto N° 894/2013. Reglamentación Ley N° 1228 _____ 374
- **Ley N° 2697.** Aprobando Convenio de Colaboración suscripto con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La Pampa. Inscripción de Personería Jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas _____ 376

Provincia de Mendoza _____ 381

- **Ley N° 5754.** Adhesión a la Ley Nacional N° 23.302. Política indígena. Comunidades aborígenes. Consejo de Coordinación del Instituto de Asuntos Indígenas _____ 381
- **Ley N° 6920.** Reconocimiento preexistencia étnica y cultural pueblo Huarpe Milcallac. Adhesión Ley Nacional 23.302. Declaración utilidad pública _____ 382
- **Ley N° 7207.** Impónese el nombre de “Cacique Comarcano Felipe Esteve” al Parque Aborigen ubicado en el sector noroeste del Parque General San Martín de la Ciudad de Mendoza _____ 384
- **Ley N° 7351.** Establece el día 9 de agosto como fecha conmemorativa del “Día Internacional de las Poblaciones Indígenas” _____ 385
- **Ley N° 8064.** Crea en todo el territorio de la provincia de Mendoza un registro de nombres de origen Huarpe _____ 386

Provincia de Misiones _____ 387

- **Ley N° 2727.** Aborígenes. Comunidades guaraníes: promoción. Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes: creación, dependencia, estructura, competencia, constitución. Registro de Comunidades Indígenas: creación. Beneficios. Deroga Ley 2435 _____ 387
- **Ley N° 3773.** Registro de Nombres Aborígenes de Misiones. Creación en el Registro Provincial de las Personas _____ 393
- **Decreto N° 917/2003.** Indígenas. Consejo de Ancianos Arandú y Guías Espirituales. Reconocimiento como institución representativa de la cultura y religiosidad ancestral de la nación Mbya Guaraní _____ 394

- Ley N° 4000. Constitución de la Provincia de Misiones. Dignidad social e igualdad ante la ley. Sustitución del artículo 9° _____ 396
- Ley N° 4236. Régimen de las Municipalidades _____ 397

Provincia del Neuquén _____ 398

- Ley N° 1758. Convenios. Corporación Interestadual del Pulmarí. Creación. Convenio con el Estado Nacional. Ratificación _____ 398
- Ley N° 1759. Facúltase al Poder Ejecutivo a perfeccionar la transferencia gratuita del dominio de tierras fiscales a favor de agrupaciones indígenas de la provincia, con las modificaciones establecidas por Ley N° 1884 _____ 406
- Ley N° 1800. Adhiere la Provincia del Neuquén, a la Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, N° 23.302 _____ 407
- Ley N° 2207. Investigación biomédica (artículo 20) _____ 408
- Ley N° 2440. Adhiere a la Ley Nacional N° 25.607, a través de la cual se establece una campaña de difusión de los derechos de los pueblos originarios reconocidos por el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional _____ 409
- Decreto N° 1184/2002. Protección de comunidades aborígenes. Adhesión _____ 410
- Ley N° 2773. Declárase el día 24 de junio -WiñoyXipantv- como día no laborable para el pueblo mapuche de la Provincia del Neuquén, en conmemoración de su año nuevo _____ 418
- Ley N° 2784. Código de Procedimiento Penal y Correccional (artículo 109 del Código Procesal Penal) _____ 419

Provincia de Río Negro _____ 420

- Ley N° 2553. Adhiérese a la Ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades indígenas _____ 420
- Ley N° 3452. Cementerio de los pueblos originarios de la provincia. Tierras fiscales. Donación _____ 421
- Ley D N° 2287. Tratamiento integral de la situación jurídica, económica, social, individual y colectiva de la población indígena _____ 423
- Ley N° 4275. Emergencia en la posesión y propiedad indígena Adhesión a la Ley Nacional N° 26.160 _____ 434

- **Decreto Reglamentario D N° 1693/2009.** Reglamenta Ley D N° 2287. Tratamiento integral de la situación jurídica, económica, social, individual y colectiva de la población indígena _____ 435
- **Ley N° 4768.** Adhesión ley nacional N° 25.517 y su decreto reglamentario N° 701/10. Restitución de restos humanos de los Pueblos Originarios _____ 439
- **Ley N° 4777.** Modifica Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Ley N° 4142) _____ 440
- **Ley N° 4930.** Adhiere a Ley Nacional N° 26.894. Prórroga de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que ocupan comunidades indígenas originarias del país _____ 441

Provincia de Salta _____ 442

- **Ley N° 6469.** Posibilita a los ocupantes del Lote Fiscal N° 55, el acceso a la propiedad de la tierra con títulos de dominio perfectos _____ 442
- **Ley N° 6555.** Carta Municipal de la Municipalidad de Tartagal (artículo 109) _____ 448
- **Ley N° 6571.** Carta Municipal de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán (artículo 14) _____ 449
- **Ley N° 6681.** Adhesión Ley Nacional N° 23.302. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas _____ 450
- **Ley N° 6816.** Carta Municipal del Municipio de Pichanal (artículo 135) _____ 451
- **Ley N° 7121.** De desarrollo de los pueblos indígenas de Salta, con las modificaciones introducidas por Decreto N° 1934/2003 y Ley N° 7270 _____ 452
- **Decreto N° 768/2002.** Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta. Creación. Reglamento para la elección de autoridades, con las modificaciones introducidas por los decretos N° 1331/2002 y 2392/2008 _____ 461
- **Ley N° 7585.** Medio ambiente. Suspensión desmontes _____ 464
- **Ley N° 7704.** Traducción de la Constitución Nacional y provincial a las diferentes lenguas de los pueblos indígenas _____ 469
- **Decreto N° 1498/2014.** Adjudicación de los lotes N° 55 y 14 _____ 470
- **Ley N° 7856.** Creación de una Red de Apoyo Sanitario Inter-cultural e Interinstitucional para Pueblos Originarios _____ 475

Provincia de San Juan _____ **477**

- **Ley N° 6455.** Adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 23.302 _____ 477
- **Decreto municipal N° 484/2002.** Adjudicación de tierras _____ 478

Provincia de San Luis _____ **480**

- **Ley N° V-0600-2007.** Reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de todas las Comunidades Originarias. Restitución de tierras con carácter definitivo y permanente _____ 480
- **Ley N° V-0613-2008.** Registro de Comunidades Originarias. Creación en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto. Norma complementaria de la Ley N° V-0600/2007 _____ 482
- **Ley N° V-0639-2008.** Declara el Día 11 de Octubre de 1492 como “Último Día de Libertad de los Pueblos Originarios” _____ 484
- **Ley N° V-0672-2009.** Adherir a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, adoptada en fecha 13 de septiembre de 2007, por la 107ª Asamblea General de las Naciones Unidas _____ 485
- **Ley N° V-0677-2009.** Aprueba el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2884-MGJyC-09 de la restitución en propiedad al Pueblo Ranquel _____ 486
- **Ley N° V-0721-2010.** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, los derechos cedidos al Estado nacional, al actual Parque Nacional Sierra de las Quijadas, para ser restituido al Pueblo Nación Huarpe de San Luis _____ 487
- **Ley N° VIII-0741-2010.** Régimen de fomento destinado al Pueblo Nación Ranquel de la Provincia de San Luis _____ 488

Provincia de Santa Cruz _____ **489**

- **Ley N° 2785.** Ley sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 23.302 _____ 489

Provincia de Santa Fe _____ **490**

- **Ley N° 10.375.** Adhesión a Ley Nacional N° 23.302 de Protección a Comunidades Aborígenes _____ 490

- Ley N° 11.078. Comunidades aborígenes de la provincia. Regulación de las relaciones colectivas e individuales _____	491
- Ley N° 12.086. Autorización al Poder Ejecutivo a restituir a las comunidades aborígenes nucleadas por la Organización de Comunidades Aborígenes de Santa Fe (Ocastafe) lotes y parcelas fiscales en carácter de reparación histórica como pueblos originarios y preexistentes de la Nación _____	498
- Decreto N° 2204/2005. Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos (IPAS). Constitución. Elección de los consejeros representantes de los aborígenes. Reglamentación de los artículos 9° y 10 de la Ley N° 11.078 _____	500
- Decreto N° 2876/2005. Inmueble. Adjudicación de tierras e islas fiscales a Comunidades Aborígenes. Reglamentación de la Ley N° 12.086 _____	503
- Decreto N° 813/2007. Comunidades Aborígenes. Aprobación del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Adjudicación. Integrantes. Funciones. Reuniones _____	506
- Decreto N° 1175/2009. Aprueba la reglamentación del artículo 7° de la Ley 11.078 - Creación del Registro de Comunidades Aborígenes de la Provincia de Santa Fe _____	510
Provincia de Santiago del Estero _____	527
- Ley N° 6321. Normas generales y metodología de aplicación para la defensa, conservación y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales _____	527
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur _____	528
- Ley N° 235. Adhesión a las leyes nacionales N° 14.932, 23.302 y 24.071 sobre comunidades indígenas _____	528
- Ley N° 347. Registro de personas con nombres aborígenes. Adhesión _____	529
- Ley N° 925. Poder Ejecutivo Provincial: Adhesión a la Ley Nacional 25.517. Disposición sobre restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas _____	530

Provincia de Tucumán _____ **531**

- **Ley N° 5778.** Política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes. Adhesión a la Ley Nacional N° 23.302 _____ 531
- **Decreto N° 2341/2008.** Comunidades indígenas originarias del país. Emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras tradicionalmente ocupadas. Adhesión de la provincia a la Ley Nacional N° 26.160 _____ 532
- **Ley N° 7958.** Declara en todo el territorio de la provincia el día el 11 de octubre de cada año como el “Último Día de Libertad de los Pueblos Originarios” _____ 534

Anexos _____ **535**

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas _____ 537
- Decisión del Mercosur N° 14/2014. Reunión de Autoridades sobre Pueblos Indígenas _____ 551
- Cuadro. Normas nacionales y provinciales relativas a los derechos de los pueblos indígenas _____ 553

Esta compilación reúne el marco normativo federal que establece los derechos de los pueblos indígenas en la Argentina, que se integra con la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes nacionales y las constituciones y leyes provinciales vigentes.

En la Argentina se autorreconocen 32 pueblos indígenas preexistentes a la Nación, que hablan 13 lenguas originarias, están organizados en más de 1600 comunidades, la mayoría rurales, y en organizaciones territoriales y sectoriales. Habitan en todas las provincias, en tierras comunitarias cuya extensión se estima en alrededor de 14 millones de hectáreas.

Esta publicación se propone dar cuenta de los avances normativos en el reconocimiento los derechos de los pueblos indígenas hasta el presente, que los han tenido como protagonistas, sin desconocer que son muchas las tensiones propias de la ampliación de ciudadanía y de las asimetrías estructurales, en un Estado en disputa, aún pendientes de resolver.

Este libro busca ser un aporte a la visualización de los logros alcanzados y una herramienta para seguir elevando el piso de reconocimiento y efectivización de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que visibilicen y fortalezcan la identidad intercultural de la Argentina.

INAI



INSTITUTO
NACIONAL DE
ASUNTOS
INDÍGENAS



Secretaría de Derechos Humanos
Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Presidencia de la Nación